

Col. 1496

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

---

# DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

---

AÑO 1930

---

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

---

1930

## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

---

### CONSEJO DIRECTIVO

#### *Decano*

Doctor SANTIAGO B. ZACCHEO.

#### *Vicedecano*

Doctor ALFREDO LABOUGLE.

#### *Consejeros*

Doctor PEDRO J. BAIOTTO.

Doctor VÍCTOR BARÓN PEÑA.

Contador MIGUEL B. DEL PRIORE.

Doctor LUIS R. GONDRÁ.

Doctor ITALO L. GRASSI.

Doctor ALFREDO LABOUGLE.

Doctor VICENTE F. LÓPEZ.

Doctor AUGUSTO MARCÓ DEL PONT.

Contador JUAN AGUSTÍN NOGUERA.

Contador MARIO V. PONISIO.

Contador ANGEL SESMA.

Doctor ALEJANDRO M. UNSAIN.

Doctor ENRIQUE C. URIEN.

Doctor WENCESLOA UDAPILLETA.

#### *Secretario*

Doctor MAURICIO E. GREFFIER.

#### *Prosecretario-tesorero*

Doctor SANTIAGO E. BOTTARO.

## SECRETARIA

### *Oficiales mayores*

Sr. F. Antonio Lavori.  
Sr. Alberto Vallejos.

## CONTADURIA

### *Contador*

Sr. Pablo Ernesto Martorell.

### *Delegados al Consejo superior universitario*

Titular: Dr. Diego Luis Molinari.  
Titular: Contador Divico A. Furnkorn.  
Suplente: Dr. José Catán.  
Suplente: Contador Amadeo P. Barousse.

### *Delegado del Centro estudiantes de ciencias económicas*

Contador Isidoro Martínez.

### *Delegado de los profesores de la Escuela de comercio-aneza*

Dr. Tito T. Coletti.

### *Delegado del Colegio de graduados.*

Contador Cecilio del Valle.

## BIBLIOTECA

### *Bibliotecario*

Dr. Bernardo Lavayen.

## CUERPO DOCENTE

### *Matemáticas (I)*

Prof. interino en ejercicio: Ing. Justo F. Pascali.  
Prof. suplente: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante.  
Prof. suplente: Dr. José C. Collo.  
Prof. suplente: Dr. Elías A. De Cesare.

*Matemáticas (II)*

Prof. titular: Contador José González Galé.

Prof. suplente: Ing. Justo Pascali.

Prof. suplente: Dr. Argentino V. Acerboni.

*Estadística*

Prof. titular: Dr. Argentino V. Acerboni.

Prof. suplente: Ing. Alejandro E. Bunge.

*Economía de la producción*

Prof. titular: Ing. Ricardo J. Gutiérrez.

Prof. suplente: Ing. Francisco Mermoz.

*Contabilidad pública*

Prof. titular: Dr. Juan Bayetto.

Prof. suplente: Contador A. Divico Furnkorn.

*Práctica profesional del contador*

Prof. titular: Contador Angel Sesma.

Prof. suplente: Contador Luis Moreno.

*Economía y técnica bancarias*

Prof. titular: Dr. Pedro J. Baiocco.

Prof. suplente: Contador Carlos P. Claisse.

*Sociedades anónimas. Cooperativas y mutualidades. Seguros*

Prof. titular: Dr. Mario A. Rivarola.

Prof. suplente: Dr. Juan Ramón Galarza.

Prof. suplente: Dr. Luis I. Berkman.

*Geografía económica nacional*

Prof. titular con licencia: Ing. F. Pedro Marotta.

Prof. suplente en ejercicio: Dr. Gastón F. Tobal.

*Geografía económica general*

Prof. titular: Dr. Enrique César Urien.

*Fuentes de riqueza nacional*

Prof. titular: Dr. Ricardo J. Davel.

Prof. suplente: Dr. Martíniano Leguizamán Pondal.

Prof. suplente: Dr. Mario E. Rébora.

*Economía*

Prof. suplente en ejercicio: Contador Raúl Prebisch.

*Economía*

Prof. titular: Dr. Luis Roque Gondra.

*Finanzas*

Prof. titular: Dr. Alfredo Labougle.

Prof. suplente: Dr. Mario A. de Tezanos Pinto.

*Finanzas*

Prof. titular: Dr. Salvador Oría.

Prof. suplente: Dr. Italo Luis Grassi.

*Historia económica*

Prof. titular: Dr. Jorge Cabral.

Prof. suplente: Dr. Miguel Angel Garmendia.

Prof. suplente: Dr. José A. Oría.

*Régimen agrario*

Prof. titular: Dr. Mario Sáenz.

Prof. suplente: Dr. Miguel Angel Cárcano.

Prof. suplente: Ing. Emilio A. Coni.

Prof. suplente: Dr. Guillermo Garbarini Islás.

*Política económica*

Prof. titular: Dr. Vicente Fidel López.

*Economía de los transportes*

Prof. titular: Ing. Carlos M. Ramallo.

Prof. suplente: Dr. e Ing. Manuel F. Castello.

Prof. suplente: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante.

*Derecho comercial (I)*

Prof. titular: Dr. Antonio J. Maresca.

Prof. suplente: Dr. Fernando Cermesoni.

Prof. suplente: Dr. Santo S. Faré.

Prof. suplente: Dr. Carlos C. Malagarriga (hijo).

*Derecho comercial (II)*

Prof. titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta.  
Prof. suplente: Dr. Jorge Samuel Castro.  
Prof. suplente: Dr. Alberto Diez Mieres.

*Derecho civil*

Prof. titular: Dr. Augusto Marcó del Pont.  
Prof. suplente: Dr. José C. Miguens.  
Prof. suplente: Dr. Raúl Giménez Videla.

*Derecho civil*

Prof. titular: Dr. Gonzalo Sáenz (hijo).  
Prof. suplente: Sr. José Máximo Paz.  
Prof. suplente: Dr. Lázaro S. Trevisán.

*Legislación del trabajo*

Prof. titular: Dr. Alfredo L. Palacios.  
Prof. suplente: Dr. Alejandro M. Unsain.

*Derecho internacional comercial*

Prof. titular: Vacante.  
Prof. suplente en ejercicio: Dr. Lucio M. Moreno Quintana.  
Prof. suplente: Dr. José Miguel Padilla.  
Prof. suplente: Dr. Luis A. Podestá Costa.

*Derecho internacional privado y legislación escolar*

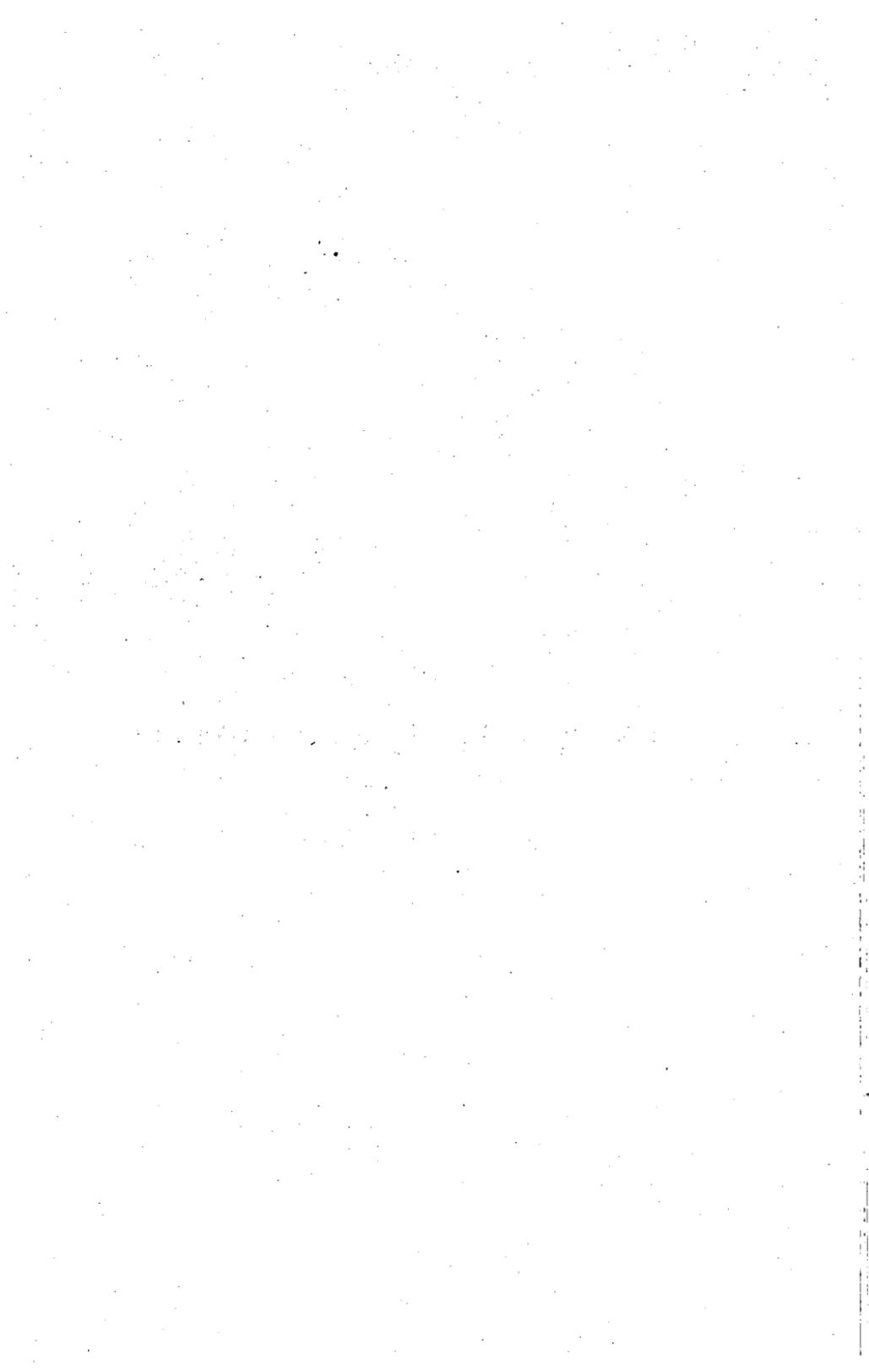
Prof. interino: Dr. José Miguel Padilla.  
Prof. suplente: Dr. Ernesto Restelli.  
Prof. suplente: Dr. Carlos Alcorta.  
Prof. suplente: Dr. Carlos M. Vico.

*Régimen económico y administrativo de la constitución*

Prof. titular: Dr. Atilio Pessagno.  
Prof. suplente: Eduardo F. Giuffra.  
Prof. suplente: Dr. Florentino Sanguinetti.  
Prof. suplente: Dr. Agustín de Vedia.



**CREACION**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**



## CREACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

### Ley 9254

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1°. — Autorízase a la Universidad nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, la Facultad de ciencias económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y estatutos vigentes.

Art. 2°. — Organizada la facultad a que se refiere el artículo anterior, empezará a funcionar como tal a partir del 1° de marzo de 1914.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1913.

V. DE LA PLAZA.  
*Adolfo Labougle,*  
Secretario del Senado.

R. M. FRAGA.  
*M. Zambrano (h.),*  
Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, octubre 9 de 1913.

Registrada bajo el número 9254.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro, y, previo acuse de recibo, archívese.

V. DE LA PLAZA.  
CARLOS IBARGUREN.

Ordenanza universitaria

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Créase la Facultad de ciencias económicas sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 2º. — Nómbrase a los señores consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituídos en comisión presidida por el rector, proyecten la forma en que el Consejo superior procederá a la organización de dicha facultad.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

Octubre 17 de 1913.

E. UBALLES.  
R. Colón.

## **PLANES DE ESTUDIOS**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

~~N. 123~~

~~045434~~

~~B 5~~

COL

1496

## PLANES DE ESTUDIOS

### FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Antiguo plan de estudios de contador público nacional  
y doctor en ciencias económicas (1)

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas adopta el siguiente plan de estudios:

*Matemática financiera (dos cursos).*

Estadística (un curso).

Teenología industrial y rural (un curso).

*Contabilidad (un curso).*

*Bancos (un curso).*

*Sociedades anónimas y seguros (un curso).*

Geografía económica nacional (dos cursos).

Fuentes de riqueza nacional (un curso).

Transportes y tarifas (un curso).

Economía política (dos cursos).

Régimen agrario (un curso).

Historia del comercio (un curso).

Finanzas (dos cursos).

Política comercial y régimen aduanero comparado (un curso).

Régimen económico y administrativo de la Constitución (un curso).

(1) Esta ordenanza figura en el texto con las modificaciones introducidas por el consejo directivo con fecha 2 de noviembre de 1915, 23 de diciembre de 1916 y noviembre 20 de 1923.

*Legislación civil (un curso).*

*Legislación comercial (dos cursos).*

*Legislación industrial (un curso).*

Derecho internacional comercial, privado y público (un curso).

*Legislación consular (un curso).*

*Seminario económico (dos cursos).*

Art. 2º. — Los certificados de exámenes de las asignaturas determinadas en el artículo 1º. darán opción al diploma universitario de doctor en ciencias económicas, y el de aquellas que comprende el artículo 4º. al de contador público.

Art. 3º. — Corresponde al doctorado en ciencias económicas aprobar todas las materias fijadas en el artículo 1º. con la siguiente distribución (1) :

*Primer año* : Matemática financiera, historia del comercio, geografía económica nacional, legislación civil, legislación comercial.

*Segundo año* : Matemática financiera, contabilidad, fuentes de riqueza nacional, geografía económica nacional, economía política, legislación comercial.

*Tercer año* : Estadística, bancos, economía política, sociedades anónimas y seguros, tecnología industrial y rural, legislación industrial.

*Cuarto año* : Política comercial y régimen aduanero comparado, finanzas, derecho internacional comercial (privado y público), legislación consular, seminario económico.

*Quinto año* : Régimen agrario, régimen económico y administrativo de la Constitución, transportes y tarifas, finanzas, seminario económico.

Art. 4º. — Corresponde a la de contador público aprobar las materias que determina este artículo con la siguiente distribución :

(1) Modificación del consejo directivo de noviembre 4 de 1920, aprobado por el Consejo superior el 2 de mayo de 1921.

*Nota.* — Las asignaturas en bastardilla pertenecen a la carrera de contador público nacional.

*Primer año* : Matemática financiera, legislación civil.

*Segundo año* : Matemática financiera, contabilidad, legislación comercial.

*Tercer año* : Bancos, sociedades anónimas y seguros, legislación comercial.

Art. 5º. — Las ordenanzas respectivas determinarán la forma de aprobar las materias del plan de estudios, la promoción de cursos y la expedición de los títulos con las formalidades que deben llenarse.

Noviembre 28 de 1914.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Distribución de las asignaturas del anterior plan de estudios  
por ciclos**

1º. *Ciclo matemático.* — 1 y 2 matemática financiera (1º. y 2º. cursos), 3 estadística.

2º. *Ciclo técnico industrial y rural.* — 1 tecnología industrial y rural.

3º. *Ciclo técnico comercial.* — 1 contabilidad, 2 bancos, 3 sociedades anónimas y seguros.

4º. *Ciclo económico.* — 1 y 2 geografía económica nacional (1º. y 2º. cursos), 3 fuentes de riqueza nacional, 4 y 5 economía política (1º. y 2º. cursos) 6 finanzas (1º. y 2. cursos), 7 historia del comercio, 8 régimen agrario, 9 política comercial y régimen aduanero comparado, 10 transportes y tarifas, 11 y 12 seminario económico.

5º. *Ciclo jurídico.* — 1 y 2 legislación comercial (1º. y 2º. cursos), 3 legislación civil, 4 legislación industrial, 5 derecho internacional comercial (privado y público), 6 legislación consular, 7 régimen económico y administrativo de la Constitución.

Nuevo plan de estudios de contador público nacional, doctor en ciencias económicas y actuario (1)

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — El estudio de las diferentes carreras, para las cuales prepara la Facultad de ciencias económicas, se realizará de acuerdo con la presente *Ordenanza*, en cursos distribuidos y orientados en la siguiente forma:

PRIMER CURSO

1. *Matemáticas*

Series. — Teoría de las ecuaciones. — Funciones. — Representaciones gráficas. — Derivadas. — Integrales.

2. *Derecho civil*

Esta asignatura comprenderá el estudio del concepto del derecho civil y de sus principales instituciones en general, precisándose el carácter e importancia económica de las mismas.

En este primer curso se tratará la parte inicial y básica, la referente a las personas, patrimonio, derechos personales y reales para terminar con el estudio del régimen inmobiliario e hipotecario.

3. *Geografía económica general*

Las principales regiones económicas de la tierra, como productoras de alimentos o materias primas esenciales, o como elaboradoras, y los centros de distribución mundial. — Estudio comparativo de los factores climatéricos y orohidrográficos y

(1) Aprobado por el Consejo superior universitario el 3 de mayo de 1926.

la población, los medios de transportes, los factores mensurables de cultura y el desarrollo técnico económico por regiones. — Materias predominantes en el intercambio mundial y su papel político.

#### 4. *Historia económica*

Historia de las relaciones de producción y de intercambio; y de la acción del progreso técnico sobre las mismas. Instituciones económico-políticas derivadas de esas relaciones y su influencia sobre la cultura. — Breve esbozo de esta evolución antes del descubrimiento de América; estudio con especial detenimiento del papel de éste, de la revolución industrial y de la revolución americana en la evolución de los últimos tiempos.

#### 5. *Trabajos prácticos*

Los trabajos prácticos serán hechos conjuntamente entre el profesor y los alumnos, pudiendo utilizarse para ellos el seminario.

Consistirán especialmente en la confección de mapas económicos e históricos y la compilación de datos.

### SEGUNDO CURSO

#### 1. *Matemáticas*

Intereses compuestos. — Anualidades. — Teoría de las amortizaciones. — Probabilidades. — Seguros sobre la vida.

#### 2. *Derecho civil*

En este curso se continuará la misma orientación del primero, tratándose intensamente la parte referente a contratos y sucesiones para terminarlo con el estudio del régimen económico de nuestro Código civil.

#### 3. *Derecho comercial*

Esta asignatura comprenderá el estudio de las principales instituciones del derecho comercial y además la parte de la

legislación referente a : personas, contratos, papeles de comercio.

#### 4. *Geografía económica nacional*

Las principales regiones económicas argentinas; su configuración geográfica, climatología y recursos naturales; movimiento de la población en las mismas; medio de transportes y comunicaciones y centros distribuidores.

Estudio del desarrollo y distribución geográfica de las formas principales de ganadería, agricultura e industrias, desde el punto de vista económico; los respectivos papeles de sus productos en los mercados mundial e interno. — La Argentina en el mercado mundial y en los mercados americanos.

#### 5. *Economía*

Concepto de la economía. — Evolución de las formas de producción. — Noción del valor y del cambio. — Los precios. — Costo de producción. — Factores de la producción. — Teoría general de la renta. — El capital; sus formas.

#### 6. *Trabajos prácticos*

Se harán los trabajos prácticos en la forma indicada para el primer curso.

### TERCER CURSO

#### 1. *Derecho comercial*

Este curso continuará con la misma orientación del primero; tratando los puntos referentes a : ley de quiebras; derecho marítimo.

#### 2. *Legislación del trabajo*

Concepto de la legislación social. — Legislación del trabajo y previsión social.

#### 3. *Estadística*

Métodos estadísticos. — Estadística aplicada. — Demografía.

4. *Derecho político y administrativo*

Sistema económico de la Constitución. — Fundamentos económicos de las instituciones de derecho administrativo.

5. *Economía*

El equilibrio económico. — Los medios de producción. — Moneda y crédito. — Crisis económicas. — Monopolios y *trusts*.

6. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

7. *Seminario*

CUARTO CURSO

1. *Economía y técnica bancaria*

Técnica bancaria. — Economía bancaria. — Política bancaria.

2. *Finanzas*

Presupuesto. — Gastos. — Estudio general de los recursos.

3. *Sociedades anónimas. Cooperativas y mutualidades. Seguros*  
Aspectos económicos y jurídicos como institución mercantil y carácter de su organización y realización en la República Argentina.

4. *Derecho internacional privado y legislación consular*

CONTADORES

5. *Contabilidad pública*

Contabilidad pública en general; teoría del contralor en la administración de la hacienda pública; estudio y crítica de los sistemas adoptados en la República Argentina.

### 6. *Práctica profesional del contador*

Sistemas de contralor en contabilidad; verificación de los registros; investigación de los errores y fraudes. Pericias judiciales: intervención del contador en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa y especialmente en las convocatorias, quiebras y sucesiones (cuentas particionarias). — Liquidación de averías. — Interpretación de balances.

## ACTUARIOS

### 5. *Biometría*

Compilación y ajustamiento de tablas de mortalidad, enfermedad, invalidez, matrimonio, etc. — Comparación de las distintas clases de tablas según su origen. — Mortalidad de población general; de asegurados en casos de muerte; de rentistas; de profesiones especiales. — Mortalidad según clima, sexos. — Mortalidad en tiempo de guerra. — Invalidez según la profesión, etc.

### 6. *Matemáticas actuariales*

Cuestiones diversas sobre seguros. — Valuaciones. Influencia de las tasas de la mortalidad y de las del interés en las primas y en las reservas de los seguros.

La caducidad como factor de valuaciones. — Las condiciones generales de las pólizas y las formas de liquidación anticipada.

La participación de los asegurados en las utilidades. La vigilancia por el Estado. — El seguro por el Estado. — La enfermedad. — La invalidez. — Las cajas de pensiones.

### 7. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

8. *Seminario*

QUINTO CURSO

1. *Finanzas*

Impuestos, tasas y rentas, estudio histórico y comparado de los mismos. — Crédito público. — Empréstitos.

2. *Régimen agrario*

Los factores agrarios. Los agentes e instrumentos de la producción rural. — Producción, distribución y consumo de la riqueza agraria. — Régimen de la tierra. — Movimiento y estadística de la población agraria. — Sistemas de explotación. — Capital y crédito agrícolas. — Legislación.

3. *Derecho internacional comercial*

Derecho internacional público.

El profesor dedicará especial atención a las cuestiones y conflictos de carácter económico y comercial.

4. *Política económica*

Aduana. — Estudio comparado del régimen aduanero. — Política fiscal. Libre cambio y proteccionismo. — Balanza económica. — Los costos comparativos. — Estudio comparado de las tarifas y de la política económica de Europa y de América. — La política económica argentina.

5. *Economía de los transportes*

Concepto general que determina el régimen de los transportes. — Principios económicos que regulan los transportes. Estudio técnico económico de las principales vías de comunicaciones terrestres argentinas y continentales.

## 6. *Curso optativo*

Los alumnos deberán aprobar una asignatura optativa de curso completo.

## 7. *Seminario*

## 8. *Tesis*

Art. 2º. — Para obtener el grado de *doctor en ciencias económicas* se requiere tener el título de contador público, aprobar derecho internacional privado y legislación consular del cuarto curso, el quinto curso y la tesis.

Art. 3º. — Para obtener el grado de *contador público* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los actuarios y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 4º. — Para obtener el grado de *actuario* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los contadores públicos y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 5º. — Los cursos optativos que se dictarán en la Facultad, serán determinados por el Consejo directivo en las últimas sesiones de cada año. Entre los cursos optativos permanentes completos deberán figurar las materias de : fuentes de riqueza nacional, economía de la producción y las demás que el Consejo directivo incluya.

Los profesores encargados de cursos optativos serán nombrados con carácter especial y sólo por el año escolar para que dicho curso haya sido aprobado.

Los profesores titulares de la Facultad podrán ser autorizados por el Consejo directivo para dictar cursos de intensificación, que tendrán carácter de optativos. En tal caso, el curso integral que correspondería dictar a dicho titular, mientras dure su curso optativo, será dictado por el profesor suplente que designe el Consejo directivo y a quien se retribuirá su labor con la asignación que el presupuesto fije para el respectivo curso optativo.

Art. 6°. — Cuando los cursos optativos sean permanentes o especiales, tengan una inscripción de estudiantes inferior al 25 por ciento de alumnos regulares del curso correspondiente, el decano dará cuenta al Consejo directivo para que resuelva sobre su mantenimiento o eliminación.

Art. 7°. — Este plan entrará a regir para los alumnos que ingresen o reingresen una vez sancionada la presente ordenanza. Los actuales estudiantes terminarán sus respectivas carreras de conformidad con el plan vigente. El curso de actuarios podrá instituirse al año siguiente de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 8°. — Los contadores públicos nacionales, con título de perito mercantil, que soliciten su inscripción en el curso del doctorado en ciencias económicas o de actuario, deberán rendir examen de todas las asignaturas del nuevo plan, con excepción de las que hubieren aprobado, cuya equivalencia deberá establecer en cada caso la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 9°. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5°. del artículo 18 de los estatutos,

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Apruébase el plan de estudios de la Facultad de ciencias económicas sancionado por el Consejo directivo de la misma el 23 de octubre de 1925.

Art. 2°. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1926.

ROJAS.

*M. Nirenstein.*

**Asignaturas optativas del anterior plan de estudios**

*La Facultad de ciencias económicas,*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de la carrera del doctorado del anterior plan de estudios deberán optar por una de estas dos asignaturas, que se consideran comprendidas en el tercer año : Fuentes de riqueza nacional o Economía de la producción.

Art. 2º. — Elévese a la Universidad a sus efectos.

Julio 11 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Antiguo plan de estudios de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini anexa (1)**

Carrera de perito mercantil

*La Facultad de ciencias económicas,*

RESUELVE

Art. 1º. — Los cursos de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », anexa a esta Facultad, funcionarán de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

I. — CURSO DIURNO

(Estudios preparatorios, título de bachiller en comercio, cinco años).

(1) Esta ordenanza figura en el texto de las modificaciones introducidas en abril 8 de 1918 y septiembre 2 de 1926.

*Primer año*

	Clases semanales
Matemática .....	4
Idioma nacional .....	4
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4
Comercio y contabilidad .....	3
Geografía .....	3
Caligrafía .....	3
	—
Total .....	21

*Segundo año*

Matemática .....	4
Idioma nacional .....	4
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3
Historia .....	3
Geografía .....	3
Caligrafía .....	2
Comercio y contabilidad .....	3
	—
Total .....	22

*Tercer año*

Matemática .....	4
Idioma nacional .....	3
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3
Historia .....	2
Geografía .....	2
Comercio y contabilidad .....	4
Ciencias naturales (biología, botánica y zoología) .....	4
Mecanografía .....	2
	—
Total .....	24

*Cuarto año*

Matemática .....	4
Idioma nacional .....	3
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3
Historia .....	2

	Clases semanales
Geografía .....	2
Comercio y contabilidad .....	4
Química y mineralogía .....	3
Tecnología mercantil .....	2
Estenografía .....	2
Ciencias naturales (anatomía, fisiología e higiene) .....	2
	—
Total.....	27

*Quinto año*

Matemática .....	4
Idioma nacional .....	3
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4
Comercio y contabilidad .....	4
Física .....	3
Tecnología mercantil .....	2
Economía política y finanzas .....	2
Instrucción cívica .....	1
Derecho .....	3
Estenografía .....	2
	—
Total.....	28

II. — CURSO DE TARDE Y NOCTURNO

(Idóneos de comercio y de contabilidad)

*Primer año*

Idioma nacional .....	4
Matemática .....	4
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	4
Geografía .....	3
Comercio y contabilidad .....	3
Caligrafía .....	3
	—
Total.....	21

*Segundo año*

	Clases semanales
Matemática .....	4
Idioma nacional .....	4
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3
Historia .....	3
Geografía .....	3
Comercio y contabilidad .....	3
Caligrafía .....	2
	—
Total.....	22

*Tercer año*

Idioma nacional .....	4
Matemática .....	3
Francés, inglés o alemán (optativos) .....	3
Historia .....	2
Geografía .....	2
Comercio y contabilidad .....	4
Mecanografía .....	2
Ciencias naturales (botánica, zoología, anatomía, fisiología e higiene) .....	4
	—
Total.....	24

III. — CURSO DE PROFESIONES MEDIAS

(Nocturno: clases en común)

*a) Traductor público nacional*

Idioma nacional.

Derecho (civil, comercial y administrativo).

Idioma extranjero (francés, inglés o alemán).

Código, procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

*b) Calígrafo público nacional*

Idioma nacional.

Código, procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

Caligrafía.

Dibujo lineal, natural y ornamental.

*c) Taquígrafo público nacional*

Idioma nacional (curso de perfeccionamiento y ampliación).

Estenografía.

*d) Despachantes de aduana*

Tecnología mercantil.

Geografía (vías, transportes, tarifas).

Derecho (civil, comercial y administrativo).

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

*e) Balanceador público nacional*

Matemática.

Idioma nacional.

Comercio y contabilidad.

Derecho (civil, comercial, administrativo, marcas, patentes de invención).

*f) Corredor de comercio*

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

Tecnología mercantil.

Geografía (vías, transportes, tarifas).

Derecho (civil, comercial, administrativo, marcas, patentes de invención).

Idioma nacional.

*g) Perito administrativo nacional*

Matemática.

Derecho.

Idioma nacional.

Economía política.

Comercio y contabilidad.

Legislación fiscal y tramitación aduanera.

*h) Perito judicial*

Cursos complementarios para los técnicos con títulos de maestros mayores.

Electrotécnicos, químicos industriales, etnólogos, técnicos, mecánicos, etc.

Idioma nacional.

Derecho.

Procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

Art. 2º. — Para ingresar a los cursos de la escuela se requiere tener 12 años cumplidos el 1º de marzo del año en que se solicita la inscripción, haber cursado los seis grados de enseñanza común, rendir examen de ingreso, de acuerdo con el programa especial (1) (2).

Art. 3º. — Para ingresar al curso de profesiones medias se requiere haber terminado los estudios preparatorios (bachiller en comercio).

Art. 4º. — Habrá equivalencia entre los estudios nocturnos de idóneos en comercio y contabilidad y los diurnos de primero, segundo y tercer años.

Art. 5º. — Los aspirantes al título de perito calígrafo deberán presentar un certificado de la Academia nacional de Bellas Artes, por los cursos de dibujo (lineal, natural y ornamental), o rendir examen especial de dicha asignatura.

Art. 6º. — Los aspirantes al título de traductor público en los idiomas, no comprendidos en el plan de estudios de la escuela, rendirán examen de esa asignatura, con sujeción a programas especiales.

Art. 7º. — Los aspirantes al título de perito judicial deberán acompañar sus títulos oficiales, al recibirse en la escuela.

Art. 8º. — Los distintos cursos de profesiones medias serán organizados a medida que la inscripción de aspirantes lo requiera.

Art. 9º. — Para obtener el título de taquígrafo público na-

(1) Modificación del Consejo directivo de agosto 4 de 1921.

(2) Ver ordenanza de mayo 29 de 1920 sobre condiciones de ingreso;

cional se requiere superar un dictado estenográfico de 120 palabras por minuto.

Art. 10. — En el curso de profesiones medias se admitirán egresados de establecimientos similares, colegios nacionales o escuelas de profesores normales, previo examen complementario.

Art. 11. — Los alumnos de profesiones medias tendrán clase en común con los de la Facultad en aquellas asignaturas cuyos programas lo permitan, a cuyo efecto se establecerán horarios concordantes entre ambos cursos.

Art. 12. — Oportunamente se gestionará la legislación que reglamente y ampare el ejercicio de las profesiones medias, de las cuales se otorga título en la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ».

Art. 13. — Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de comercio, abonarán como derecho dos pesos trimestrales por cada una. Si dieren examen, abonarán seis pesos por cada materia. (De la ordenanza de arancel, aprobada por el Poder ejecutivo el 21 de diciembre de 1914).

Marzo 25 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.  
*Ricardo Levene.*

Nuevo plan de estudios de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini anexa

*La Facultad de ciencias económicas,*

RESUELVE

Art. 1º. — Los cursos de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini » anexa a esta Facultad, funcionarán de acuerdo con el siguiente plan de estudios :

*Primer año*

	Clases semanales
Matemática (aritmética) .....	4
Idioma nacional (gramática) .....	4
Inglés .....	4
Comercio y contabilidad .....	3
Geografía (Astronómica y Física, Asia, Africa y Oceanía) .....	3
Historia (Oriente, Grecia y Roma) .....	3
Caligrafía .....	3
	—
Total.....	24

*Segundo año*

Matemática (álgebra y geometría) .....	4
Idioma nacional (gramática) .....	4
Inglés .....	3
Francés .....	4
Historia (media y moderna) .....	3
Geografía (América) .....	3
Caligrafía .....	2
Comercio y contabilidad .....	3
Ciencias naturales (anatomía, fisiología e higiene)	2
	—
Total.....	28

*Tercer año*

Matemática (álgebra y geometría) .....	4
Idioma nacional (teoría literaria, lectura y ejerci- cios) .....	3
Inglés .....	3
Francés .....	3
Historia (contemporánea y americana) .....	3
Geografía (Europa) .....	2
Comercio y contabilidad .....	4
Ciencias naturales (biología, botánica y zoología)	4
Mecanografía .....	2
	—
Total.....	28

*Cuarto año*

Matemática (álgebra y geometría) .....	4
Idioma nacional (historia de las literaturas española y argentina) .....	3
Inglés .....	4
Francés .....	3
Historia (argentina) .....	2
Geografía (argentina) .....	2
Comercio y contabilidad .....	4
Química y mineralogía .....	3
Tecnología mercantil .....	2
Instrucción cívica .....	1
Estenografía .....	2
<hr/>	
Total.....	30

*Quinto año*

Matemática (álgebra y trigonometría) .....	4
Idioma nacional (historia de la literatura general) .....	3
Francés .....	4
Comercio y contabilidad .....	4
Física .....	3
Tecnología mercantil .....	2
Economía política y finanzas .....	3
Derecho (principios elementales de derecho público y privado) .....	3
Estenografía .....	2
Psicología, lógica y moral .....	2
<hr/>	
Total.....	30

Art. 2º.— Para obtener el título de perito mercantil se requiere haber aprobado los cinco años del plan de estudios del artículo 1º.

Art. 3º.— Las profesiones medias creadas en la ordenanza de marzo 25 de 1915, serán organizadas por resoluciones especiales del Consejo directivo para cada una de ellas.

Art. 4º.— Este plan de estudios entrará en vigor en 1928, para los alumnos que se inscriban en el primer año de la Escuela de comercio anexa.

Art. 5º.— Comuníquese, etc.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Aplicación nuevo plan de estudios de la Escuela de comercio anexa**

*El Decano,*

RESUELVE

Art. 1º.— Los alumnos de otros establecimientos de segunda enseñanza, a quienes se les haya acordado equivalencias de asignaturas de segundo y tercero o más años, serán considerados comprendidos en el anterior plan de estudios. Si sólo tuvieran equivalencias de primer año, serán comprendidos en el nuevo plan de estudios.

Art. 2º.— A los alumnos de la Escuela de comercio anexa que en 1929, se les acuerde equivalencias de asignaturas de primero y segundo años, se les considerará comprendidos en el nuevo plan de estudios. Si se les acordara equivalencias de tercero, cuarto o más años serán comprendidos en el anterior plan de estudios.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y, cumplido archívese.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Aplicación nuevo plan de estudios de la Escuela de comercio anexa**

*El Decano,*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de 2º año de la Escuela de Comercio anexa, que se reinscriban en 1929, quedarán comprendidos dentro del nuevo plan de estudios.

Art. 2º. — Los alumnos que repitan 2º año continuarán cursando únicamente el idioma por el que optaron al tiempo de inscribirse. Aquellos que hayan optado por el idioma francés y hubieran oprobado el primer curso en primer año, deberán, no obstante, aprobar el primer curso, actualmente en segundo año.

Art. 3º. — Los alumnos que repitan segundo año y no tengan aprobada la materia de Historia, deberán asistir a las clases de primer año (Oriente, Grecia y Roma) debiendo ser clasificados bimestralmente en planillas aparte por el profesor de dicho año.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Mayo 16 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Tesis para el doctorado**

a) ORDENANZA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Para obtener el diploma de doctor, los ex alumnos de las facultades deberán presentar los certificados de todos los exámenes rendidos en la facultad respectiva, con arre-

glo a sus ordenanzas y, además, un trabajo escrito, inaugural, que se denominará : « Tesis para el doctorado ».

Art. 2º. — Las tesis serán presentadas ante las facultades, y estarán sujetas a la reglamentación que éstas establezcan.

Art. 3º. — De cada tesis impresa se enviarán a la Universidad quince ejemplares.

Art. 4º. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Agosto 16 de 1905.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

b) REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Para optar al título de doctor en ciencias económicas es obligatorio presentar una tesis, como título habilitante en esta carrera.

Art. 2º. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor y basarse en fuentes originales.

Art. 3º. — Toda tesis deberá contener :

a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere;

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba documental y doctrinaria.

Art. 4º. — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de veinte por treinta, con margen de cinco centímetros, en cinco ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor.

Art. 5º. — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 6º. — El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la comisión examinadora.

Publicada, está obligado a entregarle a la Facultad cien ejemplares.

Art. 7º. — El autor de la tesis está obligado a sostenerla ante la comisión examinadora <sup>(1)</sup>.

Art. 8º. — Cada mesa resolverá si entre las examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 9º. — Hágase saber, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

#### Coordinación de planes de estudios entre las facultades

##### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo 56 de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las facultades para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2º. — Aprobados los planes de estudios por el Consejo superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que dieren opción.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 5 de 1914.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

(1) El Consejo directivo de la facultad estableció que « el artículo 7º de la ordenanza de tesis, importa la obligación de rendir examen « oral », entendiéndose que la primera clasificación escrita será aprobada o desaprobada, y la oral por concepto ». Septiembre 23 de 1916.

## CARRERAS ESPECIALES



## CARRERAS ESPECIALES

---

### Carrera administrativa

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Apruébase la resolución de la Facultad de derecho y ciencias sociales de 20 de noviembre de 1916, en cuya virtud quedaron suprimidos en esa facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 2º. — Apruébase la resolución de la Facultad de ciencias económicas, en cuya virtud han sido organizados en esta facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 3º. — Denomínase dicha carrera « Carrera administrativa en los ramos de hacienda, agricultura, industria y comercio ».

Art. 4º. — Apruébase el siguiente plan de estudios, formulado por la Facultad de ciencias económicas :

« Art. 1º. — Los alumnos que aspiren a cursar la carrera administrativa deberán aprobar las siguientes asignaturas, como primer año de estudios : contabilidad, matemática financiera (dos cursos), legislación civil, estadística, régimen económico y administrativo de la constitución y derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

« Art. 2º. — Las asignaturas que se nombran a continuación, deberán ser cursadas según sean las especializaciones a que optaren y que son las siguientes :

« a) Para aduanas, impuestos internos y contribución territorial; finanzas y política comercial y régimen aduanero comparado;

« b) Para tierras y colonias, Departamento del trabajo, Dirección de ganadería y agricultura y de comercio e industrias : régimen agrario y legislación industrial;

« c) Para bancos, Caja de conversión, Crédito público y sociedades anónimas; bancos y sociedades anónimas y seguros;

« d) Para la dirección de Estadística, Caja de jubilaciones y pensiones y de previsión social : finanzas y legislación industrial ».

Art. 5º. — Anótese en el registro de ordenanzas, comuníquese a las facultades interesadas, publíquese y archíseve.

Mayo 16 de 1916.

E. UBALLES.  
M. Nirenstein.

#### Carrera consular

##### a) CREACIÓN

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Expedir certificados de la carrera consular a los alumnos que hubieran aprobado las siguientes asignaturas : matemática financiera (primer curso), estadística (parte general), geografía económica nacional (dos cursos), economía política (dos cursos), legislación civil (un curso), legislación comercial (dos cursos), régimen económico y administrativo de la Constitución (un curso), derecho internacional comercial (un curso), legislación consular (un curso), política comercial y régimen aduanero comparado (un curso), fuentes de riqueza nacional (un curso), y un curso de práctica notarial, que deberá cursarse en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

Art. 2º. — Los egresados de la carrera consular deberán comprobar conocimiento suficiente en alguno de los idiomas, francés, inglés o alemán.

Art. 3º. — Los alumnos egresados de la Escuela de comercio anexa, con el título de despachantes de aduana, quedan eximidos a los efectos del artículo 1º. de las asignaturas : geografía económica nacional (primer curso), política comercial y régimen aduanero comparado y legislación civil.

Art. 4º. — Hágase saber, etc.

Mayo 16 de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

#### b) REGLAMENTACION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26, inciso 9º, del reglamento de la facultad, y siendo necesario resolver el orden de los estudios de la carrera consular, en uso de sus atribuciones, el decano

#### RESUELVE

Art. 1º. — Establecer como previas : de estadística (parte general), matemática financiera (primer curso); de geografía económica nacional (segundo curso), geografía económica nacional (primer curso); de legislación comercial (segundo curso), legislación comercial (primer curso); de economía política (segundo curso), economía política (primer curso); y de derecho internacional comercial (privado y público), legislación comercial (segundo curso).

Art. 2º. — Los alumnos podrán sólo inscribirse como máximo a cinco asignaturas por año.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 11 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Profesorado de segunda enseñanza comercial**

a) CREACIÓN

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de 5º año y los doctores egresados de la Facultad de ciencias económicas que aspiren al título de profesor de enseñanza secundaria en economía política, finanzas, geografía económica, comercio y contabilidad, tecnología y procedimientos periciales y fiscales, deberán aprobar, durante un año, la práctica de la enseñanza en cada una de esas asignaturas en la Escuela de comercio anexa.

Art. 2º. — La práctica de la enseñanza será dirigida por el profesor de ese ramo de la Facultad de filosofía y letras.

Art. 3º. — El examen de práctica se efectuará ante una mesa examinadora, compuesta por el profesor de la Facultad de filosofía y letras y por un profesor de ésta, presidida por un consejero o académico.

Art. 4º. — Los que aspiren al título de profesor de geografía económica deberán aprobar los dos cursos de geografía existentes en la Facultad de filosofía y letras. Los que aspiren al profesorado en tecnología, deberán aprobar botánica especial y química industrial y minera en la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales y los de procedimientos civiles, derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 5º. — El título de profesor será expedido en la forma indicada para las demás profesiones por los estatutos de la Universidad.

Art. 6º. — A los efectos de la ordenanza del Consejo superior de fecha 5 de noviembre de 1914, autorizase al decano para acordar con las Facultades de filosofía y letras, ciencias

exactas, físicas y naturales y derecho y ciencias sociales, la intervención que a éstas les corresponde por los artículos 2º., 3º. y 4º. de esta ordenanza.

Mayo 16 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.  
*Ricardo Levene.*

#### b) REGLAMENTACIÓN

Con el propósito de reglamentar los cursos del profesorado de enseñanza secundaria comercial, los decanos de las Facultades de filosofía y letras y de ciencias económicas

#### RESUELVEN

Art. 1º. — Los cursos del profesorado tendrán un máximo de veinte alumnos por materia. A los efectos de la inscripción serán preferidos los alumnos que hubieren obtenido los mayores clasificaciones.

Art. 2º. — Las pruebas de suficiencia consistirán en :

1º. Examen de metodología general en la Facultad de filosofía y letras;

2º. — Aprobación de un curso de práctica de quince clases continuas por lo menos, en la Escuela de comercio anexa u otras instituciones que se designaren.

Art. 3º. — El aspirante deberá proyectar los temas de las clases a su cargo, fijando su parte científica o bibliográfica y de información y la parte didáctica o relativa al método y elementos de enseñanza de que hará uso. El aspirante no entrará a desarrollar sus clases sin previa aprobación de su plan de trabajo por el profesor de práctica.

Art. 4º. — El director de los cursos preparatorios hará efectivo el funcionamiento de los cursos de práctica.

Art. 5º. — En caso de inasistencia o licencia de un profesor titular el director podrá sustituirlo por los aspirantes, por término no mayor de ocho días.

Art. 6º. — La admisión de alumnos en los cursos a que se refiere este reglamento, no les eximirá del pago de derechos universitarios que se establecieren en lo sucesivo, ni de cualquier aumento en las asignaturas exigidas antes de que obtuvieran su título de profesor.

Marzo 26 de 1917.

RODOLFO RIVAROLA.  
*Héctor Juliánez.*

C. RODRÍGUEZ ETCHART.  
*Ricardo Levene.*

**Traductor público nacional**

*a)* PLAN DE ESTUDIOS

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Para poder optar al título de traductor público nacional es necesario reunir los siguientes requisitos : (1)

*a)* Poseer un diploma de terminación de los estudios de segunda enseñanza (perito mercantil, bachiller, maestro normal o graduado en la Escuela industrial de la Nación);

*b)* Ser mayor de edad;

*c)* Moralidad y buenas costumbres comprobada por información policial;

*d)* Tener por lo menos dos años de residencia en el país.

Art. 2º. — La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Facultad de ciencias económicas que es donde se rendirán los exámenes y es la que otorgará el título respectivo, que será de profesión media.

Art. 3º. — Los exámenes serán escritos y orales, siendo los

(1) El Consejo directivo el 24 de junio de 1924 permite a los profesores de idiomas extranjeros obtener el título de traductor público nacional, mediante un examen especial.

U. 123

B 5

primeros eliminatorios. Habrá tres épocas de exámenes : diciembre, marzo y julio.

Art. 4°. — Las comisiones examinadoras serán constituídas por el decano y comprenderán : un profesor de derecho de la Facultad, dos profesores de idioma nacional de la Escuela de comercio anexa y dos profesores de la misma del idioma elegido. Serán presididas por un académico o consejero. En los casos de que se trate de idiomas que no se enseñaran en la Escuela de comercio anexa, el decano integrará la comisión en la mejor forma posible.

Art. 5°. — El examen versará sobre las siguientes asignaturas : (2)

- a) Idioma nacional;
- b) Nociones de derecho (civil, comercial y administrativo);
- c) Idioma extranjero;
- d) Códigos, procedimientos, legislación, y jurisprudencia pericial.

Art. 6°. — El decano hará preparar los respectivos programas por comisiones de profesores, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 7°. — Los aspirantes a traductor público nacional deberán pagar (\$ 100) cien pesos moneda nacional, como derecho de examen por cada idioma extranjero que elijan. El 50 por ciento será distribuido entre los profesores de la Escuela de comercio anexa que formen la Comisión examinadora. Lo restante ingresará a rentas de la Universidad.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 22 de 1925.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

(2) El Consejo directivo el 2 de septiembre de 1927 exime a los contadores públicos nacionales de las siguientes asignaturas : nociones de derecho (civil, comercial y administrativo); códigos, procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

b) PROGRAMAS

*Idioma nacional*

I. *Prueba escrita eliminatoria.* — Ejercicio de redacción sobre un tema profesional el cual deberá ser desarrollado por el examinando en un plazo de una hora sin emplear diccionario.

El examinando deberá demostrar que posee el suficiente caudal léxico y el pleno dominio de la sintaxis, como también cierta facilidad de redacción.

II. *Prueba oral.* — Este ejercicio se basará para la doctrina gramatical, en las recientes ediciones de la gramática de la Real academia.

El examen versará acerca de:

1º. *Analogía.* — Se insistirá en esta parte, especialmente en el conocimiento de las irregularidades morfológicas;

2º. *Sintaxis.* — a) Sintaxis de la oración simple, considerando con especialidad los regímenes particulares de ciertos verbos y la fraseología castellana; b) sintaxis de la oración compuesta: coordinación y subordinación de oraciones; c) uso del infinitivo, gerundio y participio;

3º. *Ortografía.* — Considerada, sobre todo, con respecto a la correcta acentuación y puntuación.

*Nociones de derecho (civil, comercial y administrativo)*

I. Noción del derecho. Clasificación del derecho: público y privado. Concepto de cada uno. Enumeración y contenido de cada rama del derecho público y del derecho privado.

La ley. Noción. Formalidades para su formación y promulgación.

II. Las personas. Definición. Clasificación. Atributos jurídicos. Personas capaces e incapaces. Domicilios. Fin de la existencia de las personas.

III. Matrimonio. Formalidades para su celebración.

Filiación. Noción y clasificación. Patria potestad, tutela y curatela. Conceptos respectivos. Parentescos: líneas y grados.

IV. Instrumentos públicos y privados. Noción. Enumeración de los instrumentos públicos. Fe que merecen sus enunciaciones. Escrituras públicas. Formalidades para su otorgamiento. Instrumentos privados. Requisito de la firma. Fecha cierta.

V. Contratos. Definición, Clasificación de los mismos según el Código civil.

Forma de los contratos. Contratos que requieren la escritura pública.

VI. Convenciones nupciales. Concepto. Forma. Sociedad conyugal. Noción. Bienes que la forman.

Compraventa. Definición. Cláusulas accesorias que pueden ser agregadas a este contrato. Cesión de créditos. Noción. Formas de la cesión.

VII. Locación. Concepto. Locación de cosas. Locación de servicios. Concepto. Sociedad. Definición. Forma del contrato. Disolución y liquidación de la misma: noción. Donación: definición. Donaciones: mutuas, remuneratorias y con cargo.

VIII. Mandato. Definición. Forma, Poderes especiales.

Fianza. Concepto. Forma.

Renta vitalicia. Noción. Forma. Depósito mutuo y comodato. Noción y forma del contrato.

IX. Derechos reales. Noción Cosas: concepto. Posesión: concepto. Dominio y condominio: noción y caracteres. Usufructo, uso y habitación, servidumbre. Noción de estos derechos. Hipoteca: concepto y forma de constitución. Prenda: noción.

X. Derecho sucesorio. Concepto. Del orden en las sucesiones intestadas. Sucesión testamentaria: los testamentos y sus formas.

XI. Derecho comercial. Actos de comercio (art. 8º del Cód. de comercio). Comerciantes: definición. Noción de la matrícula. Libros de comercio: su objeto, número, contenido y formalidades generales de la ley.

XII. Sociedades comerciales. Su definición general, clasificación, enumeración y caracteres principales de cada una.

Disolución y liquidación de las sociedades. Concepto general.

Cartas de crédito. Noción de estos contratos.

XIII. Seguros. Noción del contrato. Distintas clases de seguros: su enumeración y concepto. Póliza: su contenido general.

Letra de cambio. Sus principales enunciaciones. Endoso: su concepto y contenido. Protesto: noción, contenido y forma del mismo. Pagarés, vales y billetes a la orden y al portador. Su contenido enunciativo. Cheques: Noción. Cuenta corriente: concepto de la misma.

XIV. Buque: concepto. Enajenación.

Capitán: sus funciones.

Fletamento. Sus formas. Póliza de fletamento. Conocimiento.

XV. Averías. Clasificación de las mismas.

Seguro marítimo. Generalidades. Prueba del contrato.

Préstamo a la gruesa. Concepto. Hipoteca naval. Forma de constitución.

XVI. Libertad de los mares, de la navegación y del comercio.

Régimen jurídico del mar.

Policía de los mares.

Agentes diplomáticos. Cónsules.

XVII. Convocación de acreedores. Concepto del concordato preventivo, de la adjudicación de bienes y de la quiebra. Concepto de la verificación de créditos. La rehabilitación: generalidades.

XVIII. Derecho administrativo. Concepto. Idea general del Estado. Organización administrativa. Administración nacional, provincial y comunal. Funcionarios y empleados: concepto y clasificación.

XIX. Funciones esenciales del Estado.

Fuerza armada. Policía: sus diversas clases y objetos. Dominio público del Estado. Comunicaciones: Ferrocarriles, Correos y Telégrafos. Obras públicas. Instrucción pública. Asistencia social.

XX. Administración fiscal. Ingresos públicos. Presupuesto: Principios generales. Concepto. Representación y defensa del fisco.

*Nota.* — El contenido del presente programa debe interpretarse en un sentido elemental pero preciso, en cuanto que el traductor público debe demostrar que posee una cultura adecuada a la comprensión de los textos y documentos de orden legal y jurídico que deba traducir.

### *Idiomas extranjeros*

I. *Escrito (eliminadorio)*. Traducción de cuatro párrafos distintos de textos preferentemente de índole comercial, elegidos por el profesor de la materia.

Dos de ellos serán traducidos del idioma nacional al idioma extranjero y dos viceversa, no permitiéndose a los aspirantes hacer uso de diccionarios o formular preguntas explicativas.

*Tiempo concedidos* dos horas.

II. *Oral*. a) Demostración de conocimientos profundos de las partes de la oración;

b) Lectura de un párrafo en el idioma extranjero y traducción literal y libre del mismo idioma nacional y otro viceversa;

c) Redacción de diversos documentos;

d) Correspondencia comercial;

e) Interpretación de términos referentes a la legislación comercial.

*Tiempo concedido*: al criterio de la mesa.

### *Códigos, procedimientos, legislación y jurisprudencia penal*

I. Derecho de procedimiento. Definición. Diferencia entre la organización judicial y los procedimientos. Autoridades encargadas de aplicarlos en la capital de la República. Justicia de paz: alcaldes. Jueces de paz. Jueces de primera instancia en lo civil, comercial, criminal y correccional. Cámaras de apelación. Ministerio público o fiscal. Defensores de pobres y ausentes. Médicos de los tribunales.

II. Jurisdicción. Definición. Facultad que entraña su ejercicio. División en especial y ordinaria. Competencia. Definición. Jurisdicción federal. Objeto de la institución de los tribunales federales. Jueces y tribunales que la ejercen.

III. Juicios. Definición. Personas que intervienen en los juicios. Divisiones. Reglas comunes a todos los juicios. Días y horas hábiles para practicar actuaciones judiciales. Efectos de las actuaciones en horas y días hábiles. FERIA: su habilitación. Li-

bertad de la defensa y de la representación en juicio: limitaciones.

IV. Formalidades extrínsecas e intrínsecas de los documentos que se presentan en juicio.

Notificaciones. Término. Definición y divisiones.

Forma de las apelaciones. Efectos de éstas.

Juicio ordinario. Definición. De la demanda: su contenido. Deberes del demandado que ha sido debidamente citado. Efectos que produce la contestación de la demanda: litis-contestación. Su definición.

V. De la prueba. Definición. Diferencias que existen entre la prueba legal y la prueba filisófica. Divisiones de la prueba. Libertad de apreciación de la prueba por los jueces.

Hechos sobre los cuales puede producirse la prueba. ¿A quién incumbe la prueba?

VI. Prueba instrumental. Definición. Redargución de falsedad de un documento público o privado. Cotejo de documentos de letras o firmas. Intervención de peritos en estas diligencias. Prueba de confesión, juramento. Noción y diferencia.

Presunciones. Definición. Fuerza probatoria de las presunciones. División de las mismas.

Prueba testimonial. Definición e importancia de esta prueba. Las limitaciones en las pruebas de los contratos.

VII. Prueba pericial. Definición. Diferencia que existe entre los peritos, los testigos y los árbitros. Casos en que debe ocurrirse a esta clase de prueba. Condiciones requeridas para ser perito. Formalidades de notificación y aceptación del cargo. Penas que apareja la falta de desempeño del cargo aceptado. Formalidades que los peritos deben guardar para el desempeño de su cometido. Su dictamen. Valor probatorio del examen pericial. Disposiciones respectivas del Código de procedimientos en lo criminal, de la Capital federal. Motivos por los cuales puede decretarse la inspección judicial.

VIII. La sentencia. Su importancia y definición. División: interlocutorias y definitivas. Sus respectivos caracteres. Nombres diversos que reciben las resoluciones de los jueces.

Embargos. Definición. Embargos preventivos y ejecutivos.

**Calígrafo público nacional**

**a) PLAN DE ESTUDIOS**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Para poder optar al título de calígrafo público nacional es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer un diploma de terminación de los estudios de segunda enseñanza (perito mercantil, bachiller, maestro normal o graduado en la Escuela industrial de la Nación);

b) Ser mayor de edad;

c) Moralidad y buenas costumbres comprobada por información policial;

d) Tener por lo menos dos años de residencia en el país.

Art. 2º. — La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Facultad de ciencias económicas, que es donde se rendirán los exámenes y es la que otorgará el título respectivo, que será de profesión media.

Art. 3º. — Los exámenes serán escritos y orales, siendo los primeros eliminatorios. Habrá tres épocas de exámenes: diciembre, marzo y julio.

Art. 4º. — Las comisiones examinadoras serán constituídas por el decano y comprenderán: un profesor de derecho de la facultad, un profesor de idioma nacional de la Escuela de comercio anexa, dos profesores de caligrafía, un profesor de dibujo o de reconocida capacidad en la materia y un profesor de química. Serán presididas por un académico o consejero.

Art. 5º. — El examen versará sobre las siguientes asignaturas:

a) Idioma nacional;

b) Códigos, procedimientos, jurisprudencia y legislación peciaria;

c) Caligrafía;

d) Dibujo lineal, natural y ornamental;

e) Química aplicada.

Art. 6°. — El decano hará preparar los respectivos programas por comisiones de profesores, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 7°. — Los aspirantes al título de calígrafo público nacional deberán pagar (\$ 100) pesos cien moneda nacional, como derecho de examen. El 50 por ciento será distribuído entre los profesores que formen la comisión examinadora. Lo restante ingresará a rentas de la Universidad.

Art. 8°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de ordenanzas y archívese.

Julio 22 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

b) PROGRAMAS.

*Idioma nacional*

I

a) *Gramática general.* — Particular, histórica, comparada, lenguaje. Lengua o idioma. Dialecto. Lenguas antiguas o muertas, vivas o modernas. Lenguas monosilábicas, aglutinantes, de flexión. Lengua castellana. Su origen y desarrollo. Elementos que han contribuído a formarla. Voces americanas;

b) *Nociones de etimología.* — Raíz, radical, prefijos y sufijos. Inflexiones y desinencias. Derivación gramatical e ideológica. Voces primitivas, derivadas, simples y compuestas;

c) *Analogía.* — Definición y etimología. Partes de la oración. Accidentes gramaticales. Género, número, declinación;

d) *Nombre substantivo.* — Sus diferentes clases. Formación de aumentativos, diminutivos, despectivos y patronímicos. Formación de plural en los nombres comunes y propios, simples y compuestos. Substantivos cuyo plural ofrece dificultades. Subs-

tantivos que carecen de singular o plural. Género y declinación;

c) *Pronombre*. — Definición y división. Declinación. Observaciones acerca del empleo de los pronombres relativos. Estudio de la palabra « que » y del posesivo « cuyo ».

f) *Adjetivo*. — Definición y división. Grados de significación. Accidentes gramaticales. Epíteto;

g) *Artículo*. — Definición y división. Observaciones relativas al artículo « lo », contracción, substitución y omisión de esta parte de la oración. Declinación;

h) *Verbo*. — Concepto y definición. Clasificación de los verbos por su significado. Voz activa y voz pasiva. Accidentes del verbo. Conjugación. Clasificación de los verbos por su conjugación. Conjugación de verbos auxiliares, regulares, irregulares, defectivos e impersonales;

i) *Derivados verbales*. — Infinitivo, gerundio y participio. Verbos que tienen dos participios;

j) *Adverbio*. — Definición y división. Uso de algunos adverbios. Locuciones adverbiales;

k) *Preposición*. — Preposiciones separables e inseparables. Valor de las preposiciones para determinar los casos;

l) *Conjunción*. — Definición y división;

m) *Interjección*. Definición. Palabras, frases y oraciones que expresa un estado de ánimo.

## II

a) *Sintaxis*. — Importancia de esta parte de la gramática. Su división en regular y figurada. División de la sintaxis regular;

b) *Concordancia*. — Definición y etimología. Distintas clases de concordancia. Excepciones en cada clase de concordancia. Clases de silepsis;

c) *Régimen*. — Definición y división de las palabras en la oración. Régimen del artículo, sustantivo, adjetivo, pronombre y verbo. Régimen de los verbos: ser, haber, dejar, tener, llevar, quedar y estar. Valor de la preposición en el régimen. Régi-

men del gerundio, participio, adverbio, preposición, conjunción e interjección;

d) *Construcción*. — Definición y división. Lugar de las diversas partes de la oración. Casos en que se altera. La palabra “que”. Figuras de construcción;

e) *La oración*. — Sus términos. Complementos. Clasificación gramatical de las oraciones. Clasificación lógica de las preposiciones;

f) *Vicios de dicción*. — Su división y análisis.

### III

a) *Ortología*. — Definición y etimología. Sonido en general. Sonidos orales. Voz humana. Cualidades del sonido en la voz humana;

b) *Vocales y consonantes*. — Clasificación de las letras vocales. Triángulo de Orehel. Particularidades referentes a las letras vocales. Clasificación de las letras consonantes según el órgano del aparato vocal que interviene para emitir las y pronunciarlas. Consonantes licuantes y líquidas;

c) *Clasificación de las sílabas*. — Reglas para dividir las sílabas de un vocablo. Conjunción de vocales. Diptongos y triptongos. Vocales con que se forman. Acentuación de diptongos y triptongos. Sinalefa, diéresis y sinéresis. Acento prosódico. Vicios ortológicos;

d) *Palabras*. Asonancia y consonancia. Clasificación de las palabras por el número de sílabas y por la colocación del acento. Cantidad, ritmo y expresión.

### IV

a) *Ortografía*. — Definición y etimología. Principios en que se funda. Importancia de la etimología en la escritura de las palabras. Uso de las letras. Empleo de las letras mayúsculas;

b) *Acentos ortográfico*. — Acentuación de voces agudas, graves, esdrújulas y sobre-esdrújulas. Reglas generales. Reglas especiales referentes al acento cuando hay encuentro de vocales fuertes y débiles, vocablos de igual estructura y formación de

voces compuestas. Vocablos que se acentúan en casos determinados; monosílabos y disílabos;

c) *Signos de puntuación y auxiliares.* — Abreviaturas que más comúnmente se usan en castellano;

d) *Sinónimos.* — Homónimos. Parónimos.

### *Dibujo*

a) *Dibujo lineal.* — Líneas, ángulos, óvalos, espiral, polígonos inscritos y guardas con las diversas líneas y motivos florales acuarelados y a pluma;

b) *Dibujo ornamental.* — Copia de relieves o bajo relieves de motivos decorativos, capiteles, *panneaux*, hojas y ramas del natural con alguna composición decorativa que comprendiera la utilización de esos elementos;

c) *Dibujo de figura.* — Copia de la cabeza del natural con modelo vivo.

### *Caligrafía*

I. *Escritura.* — Historia de la escritura. Origen y desarrollo a través de los tiempos. Medios para comunicar las ideas por escrito. Sus principales reformadores.

II. Materiales usados en la antigüedad. Procedencia. Letra de imprenta. Materiales empleados.

III. Caracteres gráficos. Clasificación y formas más usuales. Letra magistral inglesa. Formas gótica. Redonda. Bastardilla. Cursiva.

IV. *Papeles.* — Su historia. Composición. Procedimientos para la fabricación. Clases.

V. *Escritura mecánica.* Materiales usados para producirla.

VI. *Tintas.* — Su origen. Composición según los usos a que se le destina. Tintas de copiar. Tintas indelebles.

VII. *Pericias.* — Teoría de las pericias. Arte de revisar. Revisión caligráfica y sus clases. Importancia de la caligrafía en los manuscritos.

VIII. Peritos calígrafos. Cualidades que debe reunir. Utilidad ante la justicia.

IX. Causas que intervienen en la modificación de la escritura. Trazado de la estructura de la letra. Su clasificación en las revisiones.

X. Semejanzas y desemejanzas en la escritura. Causas que la producen.

XI. Falsificaciones y adulteraciones. Sus clases. Procedimientos para descubrirlas.

XII. *Dictamen pericial*. — Sus clases y contenido.

### *Química aplicada*

I. *Tintas*. — Tinta de escribir, sus variedades. Reseña histórica. Las tintas entre los antiguos en la edad media. Teorías medievales acerca de las tintas. Edad moderna. Progresos actuales.

II. Primeras materias usadas en la fabricación de tintas, taninos. Su origen. Obtención y clasificación. Sus propiedades. Reacciones características.

III. Sales ferrosas y férricas. Su obtención. Sus propiedades físicas y químicas. Acción del tiempo. Reacciones características.

IV. Química de las tintas a base de hierro y taninos. Constitución de los tanatos de hierro; relaciones entre la acción de las substancias sobre las sales de hierro y la constitución química.

V. Fabricación de tintas tánicas. Condiciones más adecuadas. Substancias espesantes. Enmohecimiento, manera de evitarlo. Relación entre la cantidad de tanino y de sales de hierro. Acidez de las tintas. Tinta tipo. Colorantes guías.

VI. Tintas de campeche; hematoxalina y hemateína; sus propiedades. Compuestos con sales metálicos. Fabricación de tintas de campeche. Tintas de cromo; sus propiedades, su fabricación.

VII. Tintas a base de colores de anilina; sus inconvenientes y ventajas. Colores usados más comúnmente en su fabricación. Tintas simpáticas; su preparación y sus propiedades.

VIII. Tintas de copiar; su preparación y sus propiedades.

Tintas de seguridad; tinta china, de negro, de sepia, de goma laca, de negro de anilina, de nigrosina, etc.

Tintas incombustibles. Tintas sólidas.

IX. *Del papel.* — Papel; breve descripción de la fabricación del papel; materias primas, diferentes clases de papel. Cargas, encoladas y colorantes usados. Análisis del papel.

X. *De los reactivos.* — Propiedades físicas y químicas de los reactivos empleados para la extinción y reaparición de los caracteres escritos.

Lavado de documentos.

Restauración de escritos.

XI. *El examen de los escritos.* — Destrucciones, alteraciones y adulteraciones de los escritos; alteración por la acción del tiempo, de la humedad, etc. Sus imitaciones fraudulentas. Manera de descubrirlas.

Restauración de escritos borrosos.

Adulteraciones mecánicas, raspado, borrado, calcado, etc. Métodos físicos y químicos para reconocerlos.

XII. Adulteraciones por manchas, borrones, tachados, superposición de escritos; métodos físicos y químicos para revelarlos.

XIII. Microscopía aplicada a la investigación de alteraciones de escritos. Estructura de grafismos. Reconocimientos de superposiciones o de alteraciones de trozos.

XIV. Análisis de tintas y de los escritos; reactivos generales, ácidos, álcalis, oxidantes y reductores, reactivos especiales; caracteres analíticos de los trozos escritos con las principales clases de tintas.

XV. Escrituras a lápiz y a máquina. Procedimientos físicos y químicos para reconocer las alteraciones y adulteraciones.

Tintas de sellos; sus variedades, reconocimiento de sus adulteraciones.

XVI. Caracteres de la pericia judicial. Reglas para proceder. Plan de trabajo pericial; redacción del informe.



## BIBLIOTECA



U. 123

B5

## BIBLIOTECA

---

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

### I. — *Objeto*

Artículo 1º. — La Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas tiene a su cargo la custodia de los libros, folletos y revistas existentes y de las que se reciban en lo sucesivo, ya sea por compras o donaciones.

### II. — *Personas que pueden concurrir*

Art. 2º. — A la Biblioteca puede concurrir cualquier persona que desee hacerlo, sin otra obligación que la de cumplir con los Reglamentos en vigor y de acuerdo con la capacidad de la misma.

### III. — *Horario*

Art. 3º. — La Biblioteca funcionará con el horario de 8 a 12 y de 13 a 23 horas, distribuido en los siguientes turnos (1) :

(1) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — La Biblioteca de la facultad permanecerá abierta los días domingos y feriados, durante los meses de febrero, marzo, junio y julio, noviembre y diciembre desde las 8 horas hasta las 19 horas. Cada turno

Mañana . . . . .	de 8 a 12 horas
Tarde I . . . . .	„ 13 a 15 „
Tarde II . . . . .	„ 15 a 19 „
Noche . . . . .	„ 19 a 23 „

IV. — *Adquisición de libros*

Art. 4º. — El día sábado de cada semana, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina de libros, folletos, etc., que se han de adquirir, de acuerdo con los pedidos de los profesores, seminario, público o con su propio criterio. En cada obra se mencionará:

- 1º. Nombre completo de la obra.
- 2º. Nombre y apellido del autor.
- 3º. Idioma en que se ha de adquirir.
- 4º. Fecha de la edición.
- 5º. Nombre y domicilio del editor.
- 6º. Cantidad de ejemplares ya existentes.
- 7º. Persona que solicita la obra.

Art. 5º. — La adquisición la hará la Contaduría, previo concurso de precios, dictamen de la Comisión de Biblioteca y aprobación del Decano, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las demás compras.

Art. 6º. — Con preferencia, las obras deberán adquirirse encuadernadas.

Art. 7º. — Las obras editadas en el extranjero serán com-

funcionará con un encargado de fichero, un encargado de sala y un ordenanza.

Art. 1º. — Se liquidará al personal que preste servicio durante los días indicados en el artículo 1º, el viático correspondiente de acuerdo con la tabla que se establece en resolución de la fecha. El bibliotecario elevará, a fin de cada mes, la nómina del personal que haya prestado servicios extraordinarios.

Art. 3º. — Comuníquese, registre en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 3 de 1928.

SANTIAGO B. ZACHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

pradas en el lugar de su publicación, a cuyo efecto se abrirá cuenta corrientes en las principales librerías de los centros intelectuales. Su fiscalización corresponderá a la Contaduría.

Art. 8º. — Los pedidos de compras de obras que revistan el carácter de urgente serán remitidos diariamente al Decano, por el Bibliotecario, con indicación de la persona que lo solicite. Para que tenga este carácter, es indispensable que no exista en el inventario de la Biblioteca ningún ejemplar de la obra pedida o que existiendo pocos ejemplares sean éstos muy solicitados. La compra se hará directamente por Contaduría, previa conformidad del Decano, quien dará cuenta de ellas al Consejo Directivo.

#### V. — *Subscripción de revistas, periódicos etc.*

Art. 9º. — Antes del 31 de octubre de cada año el Bibliotecario elevará al Decano la nómina de las revistas, periódicos, etc., cuya subscripción convenga iniciar o continuar en el año inmediato siguiente. Contendrá:

- 1º. Nombre de la publicación.
- 2º. Idioma en que se escribe.
- 3º. Nombre y domicilio del editor.
- 4º. Importe de la subscripción anual y clase de moneda en que se ha de efectuar el pago.

Art. 10. — La Contaduría, previa conformidad del Decano, librará la orden de pago correspondiente a las publicaciones a que se refiere el art. 9º. La Tesorería dará cumplimiento a la misma, remitiendo al interior los giros y al exterior las letras de cambio pertinentes.

Art. 11. — La Biblioteca, mediante un sistema de fichas, llevará el control de las publicaciones periódicas adquiridas y que se han de recibir en las épocas de su aparición.

#### VI. — *Encuadernaciones*

Art. 12. — Antes del 31 de octubre de cada año, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina completa de las obras, folletos, etc., que se habrán de encuadernar en los meses de enero

y febrero del año siguiente, clasificados en sus diversos tamaños.

#### VII. — *Donaciones*

Art. 13. — El Bibliotecario elevará al Decano el día sábado de cada semana la nómina de los libros recibidos en donación y de los que considere convenientes solicitar con igual carácter. El acuse de recibo, como la solicitación, se harán directamente por el Decanato.

#### VIII. — *Canje de la Revista de Ciencias Económicas*

Art. 14. — La Biblioteca tendrá a su cargo el canje de la Revista de Ciencias Económicas. A este efecto, recibirá la cantidad de ejemplares que se le fije, remitiéndolos a las publicaciones con las cuales se haya convenido el intercambio. Para su fiscalización, llevará un sistema de fichas donde consten las revistas que remite y las que recibe en las distintas épocas de su publicación.

Serán de distinto color de las fichas correspondientes a las revistas adquiridas.

#### IX. — *Conservación de revistas, periódicos, etc.*

Art. 15. — Los diarios, con excepción de “La Nación”, del cual existe la colección completa, y “La Prensa”, cuya colección deberá completarse, las revistas y publicaciones de menor importancia, se recortarán en la parte que tuvieran interés y los artículos respectivos se archivarán en carpetas encuadernadas.

#### X. — *Monografías y trabajos prácticos de los alumnos*

Art. 16. — Las monografías y demás trabajos de los alumnos de los institutos de investigaciones se archivarán en la Biblioteca, debidamente encuadernados.

### XI. — *Fichero*

Art. 17. — La Biblioteca tendrá un doble fichero:

- a) Por autores.
- b) Por materias de acuerdo con la clasificación que se adopte, la cual deberá ser aprobada por el Decano.

### XII. — *Catálogo*

Art. 18. — La Biblioteca formulará el catálogo de todas las obras existentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17, el que será impreso y distribuido gratuitamente. Todos los meses se publicará la nómina de las obras incorporadas a la misma, ya sea por compra o donación (1).

Art. 19. — La Biblioteca, al recibir obras adquiridas o donadas, procederá inmediatamente a formular las dos fichas a que se refiere el art. 17 y a colocarlas en los respectivos ficheros.

### XIII. — *Préestamo de libros*

Art. 20. — La Biblioteca prestará libros por el término de siete días a las siguientes personas que los soliciten:

- a) Académicos, Consejeros y Decano de la Facultad.
- b) Profesores de la Facultad y Escuela de Comercio anexa.
- c) Directores de la Escuela de Comercio anexa.
- d) Secretario, Prosecretario, Contador, Director y Subdirector del Seminario, Bibliotecario y encargados de turno de la Biblioteca.

(1) *El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los libros de la biblioteca serán numerados correlativamente desde el número 1 hasta el que corresponda, siendo colocados en ese mismo orden.

Art. 2º. — Se dejará disponible 15 números para cada colección de revistas, las cuales se colocarán en una sección especial de la biblioteca.

Art. 3º. — Hábase saber, etc.

Septiembre 24 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
Mauricio E. Greffier.

e) Personal de la Facultad y Escuela de Comercio anexa, con el Vº. Bº. de alguno de los funcionarios enunciados en el inciso d).

f) Alumnos de la Facultad, con el Vº. Bº. del Secretario del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

g) Graduados, con el Vº. Bº. del Secretario del Colegio de Graduados.

Art. 21. — Las obras cuya edición esté agotada no se prestarán. De las muy solicitadas deberá existir varios ejemplares, uno de los cuales no podrá ser prestado. Deberá transcurrir, por lo menos, siete días antes de poderse volver a solicitar una misma obra retirada en préstamo. Se llevará un registro de obras solicitadas en tal carácter para facilitarlas por turno.

Art. 22. — Quince días antes de iniciarse las épocas de exámenes se suspenderá el préstamo de libros.

Art. 23. — La Biblioteca llevará un libro de vencimientos de los préstamos de libros. Vencido el término de siete días procederá a reclamar su devolución directamente a los lectores; y si éstos no lo efectuaran dentro de los tres días de haberse hecho el reclamo lo comunicará al Decano; éste, a su vez, hará el reclamo, y si no obtuviera la devolución de las obras prestadas dentro del término de cuatro días, suspenderá el préstamo de libros a los lectores remisos por el término de seis meses. Si fuera persona que percibe alguna retribución en la casa, se descontará automáticamente de la misma el importe de las obras no devueltas. Con dicho importe se adquirirá un nuevo libro. Cada 15 días la Facultad comunicará al Centro Estudiantes de Ciencias Económicas la nómina completa y detallada de los lectores que no han devuelto las obras retiradas con autorización del C. E. C. E. Si éstas no son devueltas dentro de 15 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Facultad, se cobrará al C. E. C. E. el importe de las mismas. Mensualmente se publicará en la Revista de Ciencias Económicas el nombre de los lectores que no han devuelto los libros, con indicación del título de las obras e importe descontado. Las disposiciones establecidas para el C. E. C. E. regirán para el Colegio de Graduados.

Art. 24. — La visación a que se refieren los incisos *e*), *f*) y *g*) del artículo 20 implica, para los que la acuerdan, la misma responsabilidad que si fueran préstamos directos.

Art. 25. — La Biblioteca llevará la nómina de las personas a quienes por resolución del Decano se suspenda el préstamo de libros a consecuencia de morosidad en efectuar su devolución.

Art. 26. — Cada personas no podrá retirar en préstamo más de dos obras.

Art. 27. — Los préstamos se otorgarán mediante boleta firmada por el interesado, y visada por las personas mencionadas en los incisos *e*), *f*) y *g*) del art. 20, cuando corresponda (1) (2):

En estas boletas se consignará:

*a*) Nombre y autor de la obra solicitada.

*b*) Nombre y domicilio del lector.

*c*) Estado en que se encuentra la obra.

*d*) Fecha del préstamo.

*e*) Turno de la Biblioteca que lo efectúe.

*f*) Firma del empleado que lo hace.

Esta boleta se presentará al encargado del fichero, quien indicará el estante donde se encuentran las obras solicitadas (1).

El encargado de la sala entregará los libros pedidos.

(1) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — La biblioteca formulará doble ficha de préstamos de libros, una de las cuales será clasificada por lectores, para poder determinar el número de obras que cada uno de ellos tiene en su poder.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 20 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

(2) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Cuando el lector que retira un libro en préstamo no sea conocido personalmente por el encargado de turno respectivo, de la biblioteca, deberá comprobar su identidad o hacer certificar su firma, por el presidente o secretario del Centro estudiantes de ciencias económicas.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 23 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

(1) Y número de orden de las mismas.

El lector, al retirarse de la Biblioteca, deberá entregar la boleta al encargado del fichero.

Art. 28. — Estas boletas de préstamo, de color azul, serán remitidas al encargado del libro de vencimientos a los efectos de su intervención, mediante su firma en las mismas. Serán devueltas al encargado del fichero, quien las archivará junto con las respectivas fichas, por autores.

Art. 29. — Los lectores harán la devolución de las obras prestadas al encargado del fichero, quien, previa comprobación del estado en que se encuentran las obras, entregará de las boletas azules, las firmas de los lectores.

Art. 30. — Las obras devueltas conjuntamente con las boletas azules pasarán al encargado de sala, quien procederá a colocar las obras en sus respectivos estantes y remitirá dichas boletas al encargado del libro de vencimientos para la cancelación de los préstamos. Después de haberse registrado en este libro, se archivarán por orden alfabético del nombre de los lectores, con la constancia de la cancelación del préstamo.

Art. 31. — El libro de vencimientos tendrá un folio por cada día del año y comprenderá las siguientes anotaciones:

- a) Nombre y domicilio del lector.
- b) Nombre y autor de la obra.
- c) Estante que corresponde a la obra prestada (1).
- d) Número de la boleta azul.
- e) Fecha del préstamo.
- f) Constancia de la cancelación del préstamo.

#### XIV. — *Consulta de libros dentro del local de la Biblioteca*

Art. 32. — Para consultar las obras en la sala de la Biblioteca se deberá presentar al encargado del fichero una boleta blanca que contendrá:

- a) Nombre y autor de la obra solicitada.
- b) Firma del lector.

El encargado del fichero indicará en la misma el número del estante donde se encuentra la obra pedida (1). El lector concurrirá a la sala de lectura y entregará la boleta al encargado de la misma, quien procederá a darle la obra solicitada.

(1) Y número del libro prestado o solicitado.

Art. 33. — En cada boleta se podrá pedir hasta tres obras.

Art. 34. — El lector, al retirarse de la sala de lectura, entregará al encargado de la misma las obras consultadas, retirando, a su vez, la boleta respectiva, la cual habrá de entregar al encargado del fichero (1).

Art. 35. — El encargado de sala y el del fichero no permitirán la salida de la Biblioteca a ningún lector que no entregue los libros consultados y la boleta que acredite su devolución, respectivamente. Si no lo hiciera así, será responsable de cualquier obra que llegara a la faltar en la Biblioteca.

Art. 36. — Queda prohibido terminantemente entrar en la Biblioteca con sombrero, abrigos, paquetes, libros, etc. Deberán ser depositados en el guardarropa, instalado en la entrada de la misma. La Facultad no se responsabiliza del extravío de las cosas no guardadas en los muebles que ponga a disposición de los lectores.

#### XV. — *Registro de reclamos*

Art. 37. — Habrá en la Biblioteca un registro general, donde los lectores podrán indicar los libros solicitados y que no existen en la misma, como también las observaciones que le sugiera su funcionamiento. El Bibliotecario tomará en cuenta estas indicaciones al formular su pedido semanal de obras a adquirirse.

#### XVI. — *Desaparición de libros*

Art. 38. — Cualquier desaparición de libros o fichas que alteren el funcionamiento normal de la Biblioteca deberá ser

(1) *El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Prohibir terminantemente la entrada a la Biblioteca al personal ajeno a la misma. El encargado de cada turno será responsable de cualquier infracción que se cometa.

Art. 2º. — Comuníquese a la Biblioteca, insértese en el libro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 8 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
Mauricio E. Greffier.

comunicado por escrito, en el acto, por el empleado que lo notare, al Bibliotecario, so pena de ser responsable de sus consecuencias (1).

#### XVII. — *Estadística*

Art. 39. — Mensualmente el Bibliotecario elevará al Decano la estadística que comprenderá los siguientes datos, clasificados en sus distintos turnos:

- a) Número de lectores.
- b) Número de obras consultadas.
- c) Libros recibidos.
  - 1º. en donación.
  - 2º. comprados.
- d) Libros solicitados.
  - 1º. en donación.
  - 2º. comprados.

#### XVIII. — *Personal*

Art. 40. — La Biblioteca tendrá las siguientes categorías de personal:

- a) Bibliotecario.
- b) Encargado de turno.
- c) Encargado del fichero.
- d) Encargado de Salas de Lectura.
- e) Personal administrativo (Ayudante 2º).
- f) Ordenanza.

Los que corresponden a los incisos a) y b) serán designados por concurso de antecedentes.

(1) *El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — En lo sucesivo, los libros de la Biblioteca que desaparezcan, serán repuestos con cargo a los haberes de los encargados de secciones de la misma y del bibliotecario.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 7 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
Mauricie E. Greffier.

XIX. — *Funciones del Bibliotecario*

Art. 41. — El Bibliotecario es responsable de todas las existencias de la Biblioteca, y le corresponden las siguientes funciones:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
- b) Elevar al Decano, el día sábado de cada semana, la nómina de los libros, folletos, etc., que se han de adquirir o solicitar en donación.
- c) Remitir al Decano la estadística mensual de movimiento de la Biblioteca.
- d) Solicitar diariamente al Decano la compra de las obras pedidas con carácter urgente.
- e) Elevar al Decano, antes del 31 de octubre de cada año, la nómina de las obras que deberán ser encuadernadas en los meses de enero y febrero del año siguiente.
- f) Remitir al Decano, el día sábado de cada semana, la nómina de las obras recibidas en donación.
- g) Antes del 31 de octubre de cada año elevar al Decano la nómina de las revistas, periódicos, etc., cuya suscripción corresponde continuar o iniciar el 1.º de enero del año siguiente.
- h) Reclamar a los lectores la devolución de las obras prestadas una vez vencido el plazo reglamentario, y comunicar al Decano la nómina de los que, a pesar de su reclamo, no hayan dado cumplimiento a las disposiciones vigentes al respecto.
- i) Vigilar que se incorporen a la Biblioteca todas las publicaciones recientes que por su índole sean de real interés para los estudios económicos, como también de que existan siempre varios ejemplares de las obras muy solicitadas.
- j) Comunicar inmediatamente al Decano la desaparición que se produzca de cualquier obra, proponiendo las medidas que considere convenientes para evitar su repetición.
- k) Publicar el catálogo de las obras existentes y los suplementos mensuales.

- l) Visar las fichas que se formulen por las obras nuevas que se incorporen a la Biblioteca.
- m) Evacuar cualquier consulta que le formulen los lectores, respecto de las obras existentes en la Biblioteca.
- n) Vigilar que el personal a sus órdenes atienda a los lectores con la dedicación que corresponda.
- o) Anualmente en el mes de enero el Bibliotecario hará un control general de las existencias, de acuerdo con el inventario y las órdenes de entrega.
- p) Atender las demás funciones que se le encomiende.

#### XX. — *Funciones del Encargado de turno*

Art. 42. — El Encargado de turno deberá colaborar con el Bibliotecario en las diversas funciones enumeradas en el artículo 41, reemplazándolo en el caso de ausencia, con iguales deberes y obligaciones.

Art. 43. — El Bibliotecario y el Encargado de turno habrán de coordinar su horario de tal forma que siempre uno de ellos se encuentre en la casa, en los turnos de 8 a 12, de 15 a 19 y de 19 a 23 horas. Además, se realizarán inspecciones sin previo aviso en los demás turnos, por lo menos dos veces por semana.

#### XXI. — *Funciones del Encargado del fichero*

Art. 44. — Al Encargado del fichero de corresponde:

- a) Incorporar al fichero las fichas por autores y materias, de las obras recibidas.
- b) Indicar en las boletas de los lectores el estante en que se encuentran las obras solicitadas (1).
- c) Recabar de los lectores que retiren libros en préstamo, la boleta azul, comprobando si reúne los recaudos exigidos en esta Ordenanza.
- d) Remitir al Encargado del libro de vencimientos la boleta azules de libros prestados, y al recibirlas con la constancia de su anotación en dicho Registro, colocarlas en el fichero.

(1) Y el número que le corresponde a cada libro.

- e) Recibir de los lectores las obras prestadas que devuelven, entregándoles de las boletas azules la parte que contiene su respectiva firma.
- f) Remitir al Encargado de sala las obras recibidas en devolución de los préstamos conjuntamente con las boletas azules.
- g) Exigir la presentación de la boleta blanca a los lectores que consulten obras en las salas de lectura.
- h) Impedir la entrada a la sala de lectura a los lectores que no cumplan con las disposiciones vigentes, y negar la salida a aquellos que no presenten la boleta pertinente.
- i) Se negará a atender los pedidos de préstamo de libros que formulen las personas a quienes se haya suspendido tal beneficio, a cuyo efecto tendrá en su poder la nómina completa de ellas.
- j) Vigilar que el número de lectores no exceda de la capacidad de la Biblioteca.
- k) Atender las demás funciones que se le encomienden.

#### XXII. — *Funciones del Encargado de sala*

Art. 45. — Al Encargado de sala le corresponde:

- a) Entregar a los lectores las obras que soliciten, ya sea para consultar en la casa o retirarlas en préstamo, exigiéndoles la presentación de la respectiva boleta, intervenidas por el Encargado del fichero.
- b) Retener en su poder las boletas blancas, que devolverá a los lectores cuando éstos les entreguen las respectivas obras solicitadas.
- c) Impedir la entrada o salida a la Sala de lectura a los lectores que no cumplan con las prescripciones reglamentarias.
- d) Colocar en los estantes las obras que se reciban, ya sea por compra o donaciones o devueltas por los lectores.
- e) Comunicar al Bibliotecario o Encargado de turno la desaparición de cualquier obra en el acto que notara tal hecho.
- f) No puede ausentarse de la sala confiada a su cuidado sin

previo aviso a otro empleado, para que lo reemplace durante su ausencia temporaria.

- g) Vigilar que el número de lectores no exceda la capacidad de la sala a su cargo.
- h) Impedir que los lectores retiren directamente los libros de los respectivos estantes.
- i) Atender las demás funciones que se le encomienden.

XXIII. — *Funciones del personal administrativo.*

Art. 46. — Al personal administrativo le corresponde:

- a) Llevar el control del préstamo de libros, mediante el libro de vencimientos.
- b) Llevar el control de las revistas en canje o por suscripciones.
- c) Formular las fichas por autores y materias de los libros que se reciben en compra o donaciones.
- d) Atender el recorte y archivo de los artículos que se conserven de diarios y revistas.
- e) Atender las demás funciones que se le encomienden.

Art. 47. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de Resoluciones y cumplido, archívese.

Mayo 29 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Biblioteca especial para alumnos de la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — En la Escuela de comercio anexa funcionará una biblioteca especial, cuyos libros serán consultados por los alumnos, en las mismas aulas cuando falte algún profesor, debiendo la división estar a cargo del celador respectivo.

Art. 2°. — Los alumnos no pueden concurrir al local de esta biblioteca. Los libros serán solicitados por el celador, al encar-

gado de la misma, extendiendo el recibo correspondiente. Al devolver los libros retirará el recibo indicado.

Art. 3º. — La biblioteca funcionará en los tres turnos de la Escuela de comercio anexa, con el siguiente horario:

Turno de la mañana, de 7,55 a 12,10.

Turno de la tarde, de 13,00 a 16,40.

Turno de la noche, de 19,30 a 23,30.

Art. 4º. — La biblioteca tendrá un encargado general, dependiente directamente del director general de turno de la Escuela de comercio anexo. Además de sus funciones propias, deberá atender las de encargado del turno de la noche.

Art. 5º. — Corresponde al encargado general de la biblioteca:

a) La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los encargados de cada turno;

b) Proponer a la dirección general de la Escuela, para ser elevado al decanato, la compra de los libros que considere convenientes; y

c) Atender las demás funciones que se le encomienden.

Art. 6º. — Los encargados de turno dependerán del encargado general de la biblioteca. De acuerdo con el inciso c, artículo 7º de la resolución de octubre 6 de 1926, los bedeles vigilarán su asistencia y el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 7º. — Son obligaciones de los encargados de cada turno:

a) Entregar a los celadores los libros que éstos soliciten, recabándoles la firma del recibo pertinente;

b) Exigir la devolución de los libros prestados, después de cada hora de clase, devolviendo el recibo respectivo:

c) Dar cuenta inmediatamente al bedel y al encargado general de la biblioteca, de los libros que no devolvieran los celadores en el día del préstamo;

d) Comunicar al encargado general de la biblioteca todos aquellos hechos que perturben el desarrollo normal de sus funciones;

e) Indicar los libros solicitados y que no se encuentran en la biblioteca;

f) Fomentar el uso de la biblioteca en las horas de clases, durante la ausencia de los profesores;

- g) Impedir el acceso de los alumnos al local de la biblioteca;
- h) Serán responsables de las existencias de los libros en la biblioteca;
- i) Atender y cumplir todas las demás funciones que se les asigne.

Art. 8º. — Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente resolución.

Art. 9º. — Hágase saber a quienes corresponda, publíquese, insértese en el registro de resoluciones y cumplido, archívese.

Abril 21 de 1927.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Concurrencia a la Biblioteca de alumnos de la escuela de Comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de la Escuela de comercio anexa que repitan años y tengan aprobada alguna o algunas asignaturas del mismo, deberán concurrir, durante la hora de clase respectiva, a la biblioteca. A este efecto, se les entregará al iniciar los cursos anuales, una tarjeta cuyas horas de permanencia en el aula serán perforadas. La tarjeta irá firmada por el director del turno correspondiente.

Art. 2º. — Esta tarjeta deberá ser entregada al ordenanza de la escuela que presta servicios en la puerta de acceso a la biblioteca; y retirada por el alumno cuando regrese a su aula.

Art. 3º. — A los alumnos que no cumplan con esta disposición se les cancelará definitivamente este permiso.

Art. 4º. — Después de cada hora de clase, el ordenanza entregará a la dirección, las tarjetas no retiradas por los alumnos.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Mayo 12 de 1926.

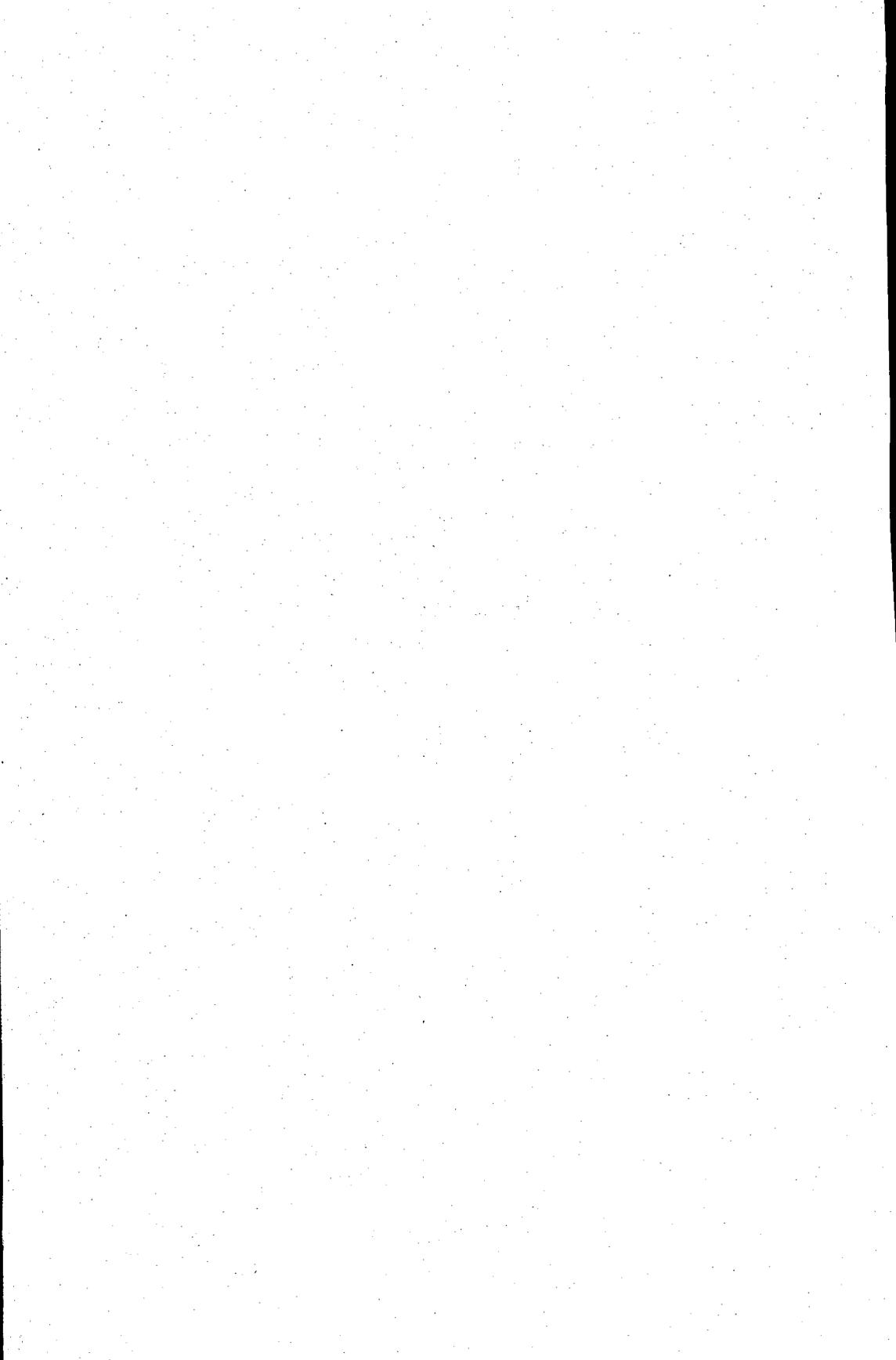
MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

V. 123

B5

INVESTIGACIONES



## INVESTIGACIONES

---

### Dirección de Institutos anexas a las cátedras

#### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Debe ser considerado normalmente como director de los institutos anexas a la propia cátedra, el profesor titular de la respectiva asignatura.

Art. 2º. — No podrá percibir el sueldo que determine el presupuesto para estos cargos, los directores de instituto para quienes se hubiere fijado remuneración durante el desempeño de su mandato de consejero, por el término que establece el artículo 72 de los Estatutos.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Julio 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.  
*Mauricio Nirestein.*

#### Investigaciones

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — El Seminario de economía y finanzas comprenderá los siguientes institutos permanentes:

- a) Economía agraria;
- b) Economía bancaria.
- c) Economía de los transportes;
- d) Política económica.
- e) Finanzas;
- f) Sociedades anónimas;
- g) Biometría;
- h) Legislación del trabajo;
- i) Geografía económica.

Art. 2º. — Los fines de los institutos son los siguientes:

- a) Realizar investigaciones científicas sobre problemas relativos a la economía y finanzas del país, dentro de la especialidad de cada uno de ellos;
- b) Completar la enseñanza que se imparte en la Facultad ejercitando a los alumnos en la práctica de la investigación científica;
- c) Reunir y elaborar las series estadísticas de cada instituto, tanto en el orden nacional como internacional, en cuanto éste pueda vincularse con los problemas del país;
- d) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas;
- e) Preparar la bibliografía de las materias que los comprenden y comunicar al decanato la nómina de las obras (libros, folletos, revistas, etc.) que corresponda adquirir;
- f) Atender las diversas consultas que se formulen por intermedio del decanato sobre problemas de carácter económico-financiero.

#### *Dirección de los institutos*

Art. 3º. — La Dirección de los institutos corresponde a los profesores titulares de las asignaturas respectivas. Existiendo acuerdo entre profesores titulares y suplentes, estos últimos podrán actuar como subdirectores *ad honorem* del instituto respectivo.

Art. 4º. — El decano podrá autorizar con carácter anual, cursos especiales de investigaciones en aquellas asignaturas cuyos profesores titulares o suplentes lo soliciten, siempre que considere de interés general el tema propuesto.

Art. 5°. — Los directores de institutos son responsables de su funcionamiento y orientación científica y tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar, además de sus clases habituales, una lección semanal;

b) Recibir la retribución suplementaria que fije el presupuesto;

c) Proponer antes del 15 de marzo de cada año el tema que constituirá la investigación del curso a realizarse por los alumnos de 3°, 4° y 5° años, el que deberá ser aprobado por la Comisión de enseñanza y programas, antes del 1° de abril;

d) Formar parte de las mesas examinadoras de los trabajos de los alumnos de 3°, 4° y 5° años;

e) Elevar al Consejo directivo, por intermedio del decano, el plan de organización del respectivo instituto, a los efectos de su aprobación;

f) Someter al decano los trabajos que han de ser publicados en series especiales para cada instituto;

g) Solicitar del director del Instituto bibliográfico las reseñas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento del instituto a su cargo;

h) Elevar al decano la nómina de las obras que considere necesario incorporar a la biblioteca;

i) Comunicar al decano la nómina de los trabajos representados por los alumnos inscriptos en sus respectivos institutos.

j) Orientar y dirigir al personal y adscriptos de su instituto, los cuales dependerán totalmente del director;

k) Ordenar, el archivo en la forma más conveniente, de los trabajos aprobados y demás elementos reunidos en su instituto.

#### *Secretaría del Seminario*

Art. 6°. — Habrá un secretario administrativo del Seminario, que dependerá directamente del decano, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Atender y tramitar las comunicaciones que se produzcan entre el decanato y los institutos;

- b) Llevar una nómina de los temas de todos los alumnos inscriptos en cada instituto;
- c) Fiscalizar el cumplimiento del horario del personal de los institutos, establecidos por los respectivos directores, elevando al decano su cómputo mensual;
- d) Tener a su cargo la provisión de útiles e impresos de los distintos institutos;
- e) Cumplir las funciones que el Consejo directivo o el decano le encomienden.

*Seminarios de alumnos de 3º, 4º y 5º años*

Art. 7º.— Los alumnos de 3º, 4º y 5º años efectuarán sus investigaciones de Seminario de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) En la primera sesión de cada año el Consejo directivo fijará el número de alumnos a inscribirse en cada instituto de acuerdo con la inscripción total de estudiantes;
- b) La inscripción se hará antes del 1º de abril de cada año;
- c) Los alumnos deberán concurrir el 75 por ciento de las clases de los profesores;
- d) Los alumnos presentarán sus trabajos antes del 1º de abril del año siguiente al de su inscripción. Serán calificados por un tribunal de examen presidido por el director del instituto e integrado con dos profesores, designados por el decano;
- e) El alumno cuyo trabajo fuera rechazado podrá presentarlo con las correcciones pertinentes en cualquiera de las épocas de exámenes subsiguientes;
- f) Los trabajos serán acompañados de la indicación de las fuentes bibliográficas utilizadas.

*Trabajos prácticos de alumnos de 1º y 2º años*

Art. 8º.— En cada instituto, los alumnos de 1º y 2º años, efectuarán trabajos prácticos de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Durante los meses de abril y junio recibirán clases de pre-seminario, a cargo de los respectivos jefes de trabajos prácticos;

b) En el resto del año realizarán una investigación original y sencilla;

c) Los temas se limitarán a la indagación de hechos simples y podrán referirse a recolección de datos; análisis y crítica de las fuentes; compilaciones, presentación analítica o sintética de datos, representaciones gráficas, etc.;

d) Los temas serán propuestos anualmente al decanato por el director del instituto durante el mes de marzo del respectivo año escolar;

e) Los jefes de trabajos prácticos deberán dictar a estos alumnos una clase semanal como *mínimum*. Las clases comenzarán el 1° de mayo y terminarán el 15 de septiembre. La asistencia a dichas clases es obligatoria y no debe ser inferior al 75 por ciento de las mismas;

f) La inscripción de los alumnos se hará antes del 1° de abril de cada año.

Art. 9°. — Los alumnos de 1° y 2° año entregarán sus trabajos antes del 31 de octubre de cada año. Estos serán calificados por los jefes de trabajos prácticos y visados por los directores de institutos.

Los trabajos podrán rechazarse en los siguientes casos:

a) Por carecer de mérito suficiente (falta de método, trabajo incompleto, etc.);

b) Por asistencia irregular a clase.

En el caso del inciso *b*, si el trabajo tuviese mérito suficiente, podrá ser aceptado por el director del instituto a pedido del alumno en grado de apelación.

Art. 10. — Además de los institutos creados por la presente ordenanza, los alumnos podrán optar por trabajos o investigaciones en los cursos de matemáticas. En este caso la inscripción no podrá exceder de 35 alumnos por curso. Los trabajos de estos cursos serán calificados por los jefes y profesores respectivos en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 11. — Los directores de los institutos comunicarán al

decano, antes del 30 de noviembre de cada año, las calificaciones obtenidas por los alumnos de 1° y 2° años.

Art. 12. — Todos los alumnos utilizarán para sus trabajos el material que les proporcionará el Seminario.

#### *Adscriptos*

Art. 13. — En cada instituto podrán colaborar con carácter honorífico hasta 5 personas de reconocida preparación en la respectiva especialidad, previa conformidad del director del instituto pertinente y dando preferencia a los graduados en ciencias económicas.

#### *Personal*

Art. 14. — En el Seminario habrá tres clases de empleados designados por el decano, de acuerdo con el concurso establecido en el artículo 18:

- a) Jefes de trabajos prácticos;
- b) Encargados de trabajos prácticos;
- c) Ayudantes.

Art. 14. — Los cargos de jefes de trabajos prácticos serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o personas de reconocida preparación en la asignatura. En cada instituto y para cada curso de matemáticas habrá un jefe de trabajos prácticos.

Art. 16. — Los puestos de encargados de trabajos prácticos serán desempeñados por alumnos de 4° y 5° años. Deberán tener aprobada la materia respectiva. Durarán dos años en sus funciones. Habrá un encargado de trabajos prácticos para cada instituto.

Art. 17. — Los ayudantes deberán atender las tareas de inscripción de alumnos, recepción de monografías y trabajos prácticos, envío de correspondencia, recepción de la misma, escritura a máquina, archivo, etc. Habrá un ayudante para cada instituto y uno para la secretaría del Seminario. Serán designados con preferencia entre alumnos de la Facultad y revestirán el carácter de permanentes.

Art. 18. — Toda la correspondencia dirigida a dependencias nacionales o instituciones particulares será firmada por el decano, a cuyo efecto diariamente se le remitirá por intermedio de la secretaría del Seminario.

Art. 19. — El concurso a que se refiere el artículo 13 se efectuará de acuerdo con las bases que establezca en cada caso el director del instituto respectivo. Estas bases serán aprobadas por la Comisión de enseñanza y programas. El tribunal que ha de intervenir en el concurso será presidido por el decano e integrado por el director respectivo del instituto y un consejero estudiantil designado por el decano. En el caso de que se exigiera el conocimiento de un determinado idioma extranjero, se integrará el tribunal con un profesor de dicho idioma.

#### *Instituto bibliográfico*

Art. 20. — El Instituto bibliográfico de ciencias económicas, creado por la ordenanza de junio 21 de 1923, se regirá en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 a 26.

Art. 21. — Estará a cargo de un director. Su personal será designado por el decano, por concurso.

Art. 22. — Las funciones principales del instituto serán:

- a) Publicar un Boletín bibliográfico bimensual de ciencias económicas;
- b) Evacuar las consultas de carácter bibliográfico;
- c) Vincularse con institutos similares nacionales y extranjeros;
- d) Preparar un sistema de clasificación bibliográfica de acuerdo con los profesores de la casa y teniendo en cuenta el plan de estudios de la Facultad.

Art. 23. — El instituto clasificará bibliográficamente los libros, folletos, revistas y periódicos de la biblioteca.

Art. 24. — El Boletín bibliográfico de ciencias económicas será su publicación propia y contendrá:

- 1) Una información clasificada del contenido de las revistas, semanarios y periódicos recibidos por la Facultad;

- 2) Las respuestas de las consultas que se hayan efectuado;
- 3) La noticia bibliográfica de las obras de carácter económico recientemente publicadas en el país y en el extranjero;
- 4) Estudios críticos sobre las obras de carácter económica que vayan apareciendo, los que deberán ser firmados para lo cual podrán solicitar la colaboración de los institutos.

Art. 25. — El instituto pedirá la colaboración de los profesores de la Facultad para la confección del boletín del art. 24.

Art. 26. — El director del instituto bibliográfico elevará al Consejo directivo, por intermedio del decano, para su aprobación, su reglamento especial.

Art. 27. — El Instituto de legislación del trabajo, se forma sobre la base del actual gabinete de psicofisiología, cuya organización será sometida al Consejo directivo previo dictamen de la Comisión de enseñanza y programas.

#### *Instituto permanente de investigaciones económicas*

Art. 28. — Además funcionará un Instituto permanente de investigaciones económicas, que tendrá a su cargo estudiar y analizar los problemas económicos nacionales, de acuerdo con las indicaciones que en su primera sesión de cada año o cuando hubiera terminado la investigación encomendada, haga el Consejo directivo, previo dictamen de la Comisión de enseñanza y programas. Anualmente deberá someterse al Consejo directivo la labor desarrollada por el Instituto permanente.

Art. 29. — El director del Instituto permanente de investigaciones económicas, será designado por el decano por concurso y estará formado por:

- a) Tres encargados de investigaciones;
- b) Dos ayudantes de investigaciones;
- c) Un dactilógrafo.

Art. 31. — Las bases del concurso a que se refieren los artículos 21, 29 y 30, serán establecidas por la Comisión de enseñanza y programas. El tribunal del concurso se constituirá en la forma indicada en el artículo 19.

Art. 31. — Anualmente se publicará en un volumen especial, que formará la colección propia del instituto, el resultado de

las investigaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 32. — Cuando lo soliciten los directores de los institutos, el decano podrá designar personal extraordinario para los mismos, con carácter transitorio y que no podrá exceder de seis meses. Será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 34. — Todo el personal a que se refiere la presente ordenanza tendrá el horario de cuatro horas y en cuanto a los asuetos, contará solamente con lo que se le acuerde a la demás secciones de la Facultad.

Art. 35. — Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 36. (transitorio). — La presente ordenanza entrará en vigor el 1º de marzo de 1930 (1).

Art. 37. — Comuníquese, etc.

Diciembre 3 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

Instituto de legislación y jurisprudencia profesional  
del contador público nacional

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear con carácter autónomo el Instituto de legislación y jurisprudencia profesional del contador público na-

(1) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los institutos deberán remitir, a la secretaría de la Facultad, la nómina completa de los alumnos inscriptos en los mismos antes del 15 de abril de cada año, a los efectos de la indicación expresa de los respectivos años que cursan.

Art. 2º. — Comuníquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Febrero 25 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

cional, quien deberá reunir en forma metódica, la legislación y jurisprudencia nacional, provincia e internacional relativa a las actividades profesionales del contador público nacional.

Art. 2º. — Designar director del instituto al profesor doctor Wenceslao Urdapilleta y colaboradores del mismo a los señores doctor Víctor Barón Peña, don Luis Moreno, Mario V. Ponisio y doctor Mauricio E. Greffier. Además, prestará servicios en el instituto el doctor Rafael García Feijóo, funcionario del Seminario, sin perjuicio de los servicios que presta en el Instituto de politécnica económica. Estos cargos son *ad honorem*.

Art. 3º. — La dirección elevará al decanato el plan de organización para su aprobación.

Art. 4º. — Hágase saber, etc.

Septiembre 9 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Organización de los gabinetes de trabajos prácticos  
en la Escuela de comercio anexa**

Art. 1º. — Los trabajos prácticos de las asignaturas respectivas en la Escuela de comercio anexa, serán realizados mediante los elementos que faciliten los siguientes gabinetes, que dependerán de un jefe de trabajos prácticos:

- a) Ciencias naturales: anatomía, fisiología, higiene, zoología, botánica;
- b) Química;
- c) Física;
- d) Museo (tecnología);
- e) Cuadros naturales;
- f) Mecanografía;
- g) Escritorio modelo;
- h) Proyecciones luminosas;

Art. 2º. — El jefe de trabajos prácticos dependerá directamente del director general de la Escuela de comercio anexa y, en su ausencia, del director del turno respectivo.

Art. 3º. — Son funciones del jefe de trabajos prácticos:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que de él depende;

b) Proponer la compra de los instrumentos, materiales, etc., que considere indispensables para el regular funcionamiento de los gabinetes;

c) Llevar el inventario de todos los instrumentos, materiales de enseñanza, etc., que forman las existencias de los gabinetes, uno de cuyos ejemplares entregará a la secretaría de la facultad;

d) Atender las demás funciones que se le encomienden.

Art. 4º. — El jefe de trabajos prácticos será responsable de todas las existencias de los gabinetes que de él dependen.

Art. 5º. — Cada gabinete tendrá un encargado responsable de su funcionamiento, dependiente directamente del jefe de trabajos prácticos y que, además de sus obligaciones como ayudante de curso, deberá atender las siguientes funciones:

a) El mantenimiento de los instrumentos y materiales de su gabinete en buenas condiciones de uso, debiendo dar cuenta inmediatamente al jefe de trabajos prácticos, de cualquier desperfecto o falta que notara;

b) Proponer al jefe de trabajos prácticos la compra de los útiles de enseñanza que considere necesarios para el buen funcionamiento de su respectivo gabinete;

c) Atender las demás tareas que se le encomienden;

Art 6º. — Los ayudantes de cursos dependerán del encargado del gabinete respectivo; pero el contralor de su asistencia será ejercido por el bedel de cada turno.

Art. 7º. — La dirección de la escuela incluirá en el parte diario y resumen mensual de asistencia, la correspondiente al personal de los gabinetes.

Art 8º. — Las funciones de los ayudantes de cursos son las siguientes:

a) Concurrir a la Escuela de comercio anexa en las horas en que dicten sus clases los profesores de las asignaturas respectivas;

b) Preparar los elementos necesarios para las clases prác-

ticas de los profesores, de acuerdo con sus indicaciones, debiendo tenerlos en condición de ser usados en el momento de iniciarse las respectivas clases.

Con este propósito, cuando sea necesario, deberán concurrir con la suficiente anticipación a la hora de clase del profesor pertinente;

c) Comunicar inmediatamente al encargado del gabinete todo desperfecto o falta que encontraran en el material o instrumentos de enseñanza;

d) Comunicar inmediatamente al encargado del gabinete, los materiales e instrumentos de enseñanza solicitados por los profesores y que falten en el gabinete respectivo;

e) Atender las demás funciones que se les encomiende.

Art. 9º. — Los encargados de gabinete y los ayudantes de curso, no podrán de ninguna manera dictar las clases en substitución del profesor de la respectiva asignatura.

Art. 10. — Los encargados de gabinetes tendrán como ayudantes de cursos un horario de 6 horas semanales. El horario de los ayudantes de cursos será de 12 horas semanales.

Art. 11. — Los encargados del gabinete de cuadros murales deberán concurrir con el siguiente horario:

Mañana .....	7,55 a 12,10 horas
Tarde .....	13,00 a 16,40 —
Noche .....	19.30 a 23,30 —

Art. 12. — El gabinete de cuadros murales comprenderá los mapas de geografía e historia, los cuadros de idioma, botánica, anatomía, fisiología, higiene y zoología; los cuales serán clasificados de la siguiente manera:

a) Geografía: Asia, Africa, América, Europa, Oceanía, Argentina;

b) Idiomas: francés, inglés, alemán;

c) Historia;

d) Ciencias naturales: botánica, zoología, anatomía, higiene, fisiología, química, mineralogía y antropología.

Cada cuadro llevará adherido su respectivo número en esmalte correlativo, sin distinción de categoría. Igual número,

también en esmalte, se fijará en el lugar de su archivo y será registrado en la ficha respectiva. Los cuadros se guardarán arrollados alrededor de su barra de soporte. El fichero se hará de acuerdo con esta clasificación, expresando cada ficha, como subtítulo, la especialidad propia del cuadro, la fecha y lugar de su edición.

Art. 13. — El material del gabinete de cuadros murales se entregará a los profesores mediante un pedido hecho en el formulario que al efecto se establezca, el cual será retirado, al hacer la devolución de dicho material. El personal de mayordomía sólo puede ser utilizado para el transporte del material, pero nunca a los efectos de su archivo o retiro del lugar que ocupa.

Art. 1. — Las funciones del encargado del gabinete de mecanografía, son las siguientes:

a) Velar por el buen funcionamiento de las máquinas de escribir, calcular y de contabilidad;

b) Concurrir todos los días a las 9,30 horas a los efectos de revisar el material del gabinete y realizar las composuras necesarias, como también el cambio de las cintas, cuando lo considere conveniente;

c) Indicar al jefe de trabajos prácticos las compras de cintas, accesorios, piezas de repuesto, etc., que sean necesarias para el buen funcionamiento del gabinete;

d) Atender todas las demás tareas que se le encomiende.

Art. 15. — El encargado de las proyecciones luminosas deberá atender las siguientes funciones:

a) Manejar todos los aparatos de proyecciones luminosas de la escuela y facultad y asegurar su buen funcionamiento;

b) Tener bajo su custodia los dispositivos y demás elementos que se utilicen para las proyecciones;

c) Formular las fichas correspondientes a los dispositivos existentes y a los demás que se adquieran;

d) Proponer la compra de los elementos que soliciten los profesores o que considere conveniente para el desarrollo de la enseñanza;

e) Deberá concurrir cada vez que reciba citaciones del secretario de la facultad o de los bedeles;

f) Los profesores de la facultad y Escuela anexa cuando deseen ilustrar sus clases con proyecciones luminosas deberán indicarlo con 24 horas de anticipación al secretario de la facultad o a los bedeles respectivamente;

Art. 16. — El museo tendrá por objeto facilitar a los alumnos de los cursos de tecnología, el conocimiento de los objetos de mayor uso en el comercio y en las industrias como también, de las diferentes especies zoológicas y botánicas perjudiciales a las riquezas nacionales.

g) Atender a las demás funciones que se le encomiende.

Art. 17. — Los objetos expuestos en el museo serán clasificados en la siguiente forma:

a) Sección de muestras mercantiles en sus formas habituales de venta;

b) Sección de productos industriales en sus procesos de fabricación;

c) Sección de productos naturales (cereales, pieles, maderas, minerales, etc.);

d) Sección de zoología y agraria de sus especies típicas y especies nocivas a la ganadería y agricultura;

e) Sección de botánica general en sus especies típicas y especies nocivas a la ganadería y agricultura.

Art. 18. — Al escritorio modelo concurrirán los alumnos del 5° año de los cursos de contabilidad para realizar los trabajos prácticos que les encomiende el respectivo profesor, los cuales deberán ajustarse en lo posible, a los procedimientos en uso en los establecimientos comerciales, bancarios e industriales.

Art. 19. — Además de los libros de contabilidad, los alumnos deberán presentar un estudio monográfico sobre la organización contable de una actividad económica determinada.

Art. 20. — El encargado del escritorio modelo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar para que se encuentren en el escritorio modelo todos los elementos necesarios a los efectos de la enseñanza práctica de contabilidad de 5° año, de acuerdo con las indicaciones de los profesores respectivos;

b) Atender las demás tareas que se le confíe.

U. 123  
B5

Art. 21. — Deberá haber siempre un ejemplar impreso de la reglamentación en cada gabinete.

Art. 22. — Comuníquese a quienes corresponda, insértese en el libro de resoluciones, publíquese y, cumplido, archívese.

Mayo 4 de 1927.

MARIO SÁENZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Trabajos prácticos de los alumnos de la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Los alumnos de la Escuela de comercio anexa, deberán reunir en carpetas especiales o cuadernos, todos los trabajos prácticos que realicen bajo la dirección de sus respectivos profesores, exhibiéndolas cada vez que se los soliciten.

Los profesores tomarán en cuenta las calificaciones de estos trabajos prácticos al formular los conceptos bimestrales y en los exámenes de fin de curso, cuando los alumnos tuvieran que rendirlos.

Art. 2°. — Al terminar el año escolar, los profesores entregarán a la dirección del respectivo turno, de la Escuela de comercio anexa, los trabajos prácticos de sus alumnos con los conceptos que hubieran merecido.

Art. 3°. — Estos ejercicios consistirán en lo posible, en temas desarrollados en clase personalmente por cada alumno, de acuerdo con las indicaciones de los profesores y directamente en los cuadernos o carpetas pertinentes. De ninguna manera se admitirá como tales, la transcripción de los resueltos colectivamente en clase, mediante el uso de los pizarrones.

Art. 4°. — Los directores de turno tratarán en lo posible de que los trabajos prácticos de las diversas asignaturas se distribuyan entre los distintos días de la semana escolar, para evitar el recargo excesivo de tareas de parte de los alumnos.

A estos efectos, podrán indicar en los horarios de clase, las que correspondan a trabajos prácticos.

Art. 5°. — Sin perjuicio de la libertad de orientación que le corresponde a cada profesor, en el desempeño de su cátedra y de las normas que fijen los directores de la Escuela de comercio anexa; en síntesis general, los trabajos prácticos se sujetarán a las siguientes pautas:

a) Idiomas extranjeros: composiciones, traducciones y dictados;

b) Idioma nacional: composiciones, análisis gramaticales y dictados. Los alumnos de 4° y 5° año harán breves síntesis sobre las obras leídas y autores de las mismas;

c) Matemáticas: problemas, en lo posible de carácter comercial;

d) Geografía: mapas especialmente económicos de los países analizados, cuadros estadísticos y gráficos comparativos con la República Argentina.

e) Historia: mapa de los países estudiados y rutas comerciales (terrestres y marítimas), cuadros sinópticos de hechos históricos y de sus consecuencias;

f) Contabilidad: problemas contables y una contabilidad completa de un establecimiento comercial, industrial, bancario, etc.;

g) Tecnología: condiciones habituales de ventas de los productos manufacturados y de las materias primas. Informes sobre las fábricas que visiten;

h) Estenografía, caligrafía y mecánica. Ejercicios hechos en clases y los indicados para resolver por los alumnos en sus domicilios respectivos.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones, etc.

Febrero 28 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Gréffier.*

## **PUBLICACIONES**



## PUBLICACIONES

---

Publicación de la « Revista de la Universidad »

*El Consejo Superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los *Anales de la Universidad* serán reemplazados por una revista que aparecerá quicenal o mensualmente, con minimum de 32 páginas, se denominará *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, y contendrá:

a) Artículos originales correspondientes a las materias de enseñanza universitaria y preparatoria, cursos libres y conferencias dadas en cualquiera de las facultades;

b) Artículos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior;

c) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero, sobre las materias indicadas en los incisos precedentes;

d) Bibliografía nacional y extranjera;

e) Boletín oficial y crónica universitaria. Esta sección contendrá:

1º Las leyes y los decretos relativos a la enseñanza secundaria superior; 2º las ordenanzas del Consejo superior y de las facultades; 3º las memorias del rectorado y de las facultades; 4º los balances mensuales y anuales de la Universidad; 5º el

resumen de la correspondencia y actas del Consejo superior y de las facultades, siempre que no tengan carácter de reservadas; 6º nómina de graduados y premiados; 7º discursos que se pronuncian en las fiestas de colación de grados y distribuciones de premios; 8º artículos biográficos y necrológicos sobre funcionarios de la Universidad; 9º programas nuevos reformados; 10º las demás noticias de interés universitario.

Los trabajos a que se refieren los incisos *a* y *c* podrán publicarse en cuadernos separados, según la división científica de las materias.

Art. 2º. — La *Revista* se publicará cada año, desde el 1º de marzo hasta el 31 de diciembre. Las entregas correspondientes a cada año formarán uno o más tomos con índice general y con índice alfabético, observándose en este último la conveniente prolijidad.

Art. 3º. — La dirección de la *Revista* estará a cargo de un académico o de un profesor titular. La designación del director la hará el Consejo superior por cuatro años. El director podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo superior. El rector podrá hacer al director de la *Revista* todas las indicaciones y advertencias que juzgue convenientes.

Art. 4º. — El secretario general y los secretarios de las facultades están obligados a remitir al director de la *Revista* los datos que éste solicite para su publicación.

Art. 5º. — Los miembros del Consejo superior, los académicos y profesores, secretarios y prosecretarios de la Universidad y de las facultades tendrán derecho a un ejemplar de cada entrega.

Art. 6º. — La publicación de la *Revista* será costeadada con la subvención anual que fije la ordenanza de presupuesto y el producto de la subscripción y avisos relacionados con la enseñanza.

El director rendirá cuenta anualmente de la inversión de los fondos.

Al final de cada año, y en vista de los resultados obtenidos con la publicación de la *Revista*, el Consejo fijará la remuneración del director de la misma.

El director nombrará a los empleados que necesite y les fijará la remuneración que hayan de tener.

Art. 7º. — Las publicaciones que la *Revista* obtuviese en canje pertenecerán a la Universidad.

Art. 9º. — La dirección de la *Revista* se instalará en la casa del Consejo superior, en el local que el rector designe, con el mobiliario adecuado.

Noviembre 6 de 1903.

L. BASAVILBASO.

*E. L. Bidau.*

**Modificando la ordenanza vigente sobre publicación  
de la « Revista de la Universidad »**

Art. 1º. — Modifícanse los artículos 3º y 6º de la ordenanza universitaria de 16 de noviembre de 1903.

Art. 2º. — El rector de la Universidad ejercerá todas las atribuciones que dicha ordenanza confiere al director de la *Revista*.

Junio 1º de 1906.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

**Anales**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En los meses de julio y diciembre de cada año la Facultad publicará los trabajos científicos e investigaciones que realicen académicos, consejeros, profesores o personas

de notoria competencia y las monografías de alumnos que se señalen por su importancia; así como también los programas, reglamentos, ordenanzas, etc.

Art. 2º. — La serie de publicaciones ya iniciada, de investigaciones de seminario, continuará con la misma denominación.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Mayo 7 de 1919.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Publicación de la « Revista de ciencias económicas »**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Editar mensualmente una publicación que se denominará *Revista de ciencias económicas*, que será órgano de la Facultad, del Centro estudiantes de ciencias económicas y del Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales. Se organizará sobre la base de la actual *Revista del centro de estudiantes*, de la cual será su continuación.

Art. 2º. — La *Revista* contendrá:

a) Artículos originales sobre cuestiones de carácter económico, financiero y social de interés nacional o general, y especialmente sobre las diversas asignaturas que comprende el plan de estudios de la facultad;

b) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero sobre las cuestiones del inciso a);

c) Trabajos monográficos de los alumnos de la facultad que por sus condiciones resuelve conveniente publicar a juicio de la dirección;

d) Bibliografía nacional y extranjera;

e) Crónica universitaria que comprenderá la documentación oficial de la facultad, Centro estudiante de ciencias económicas y Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales.

Art. 3°. — La dirección se compondrá de tres personas, una de las cuales será nombrada en carácter de delegado de la facultad por el decano. Además habrá un cuerpo de seis redactores designados dos por cada una de las instituciones indicadas en el artículo 1°. Los que corresponden a la facultad serán nombrados por el decano.

Art. 4°. — Los delegados y redactores durarán un año en el desempeño de sus funciones que se iniciarán el 1° de mayo de cada año.

Art. 5°. — La administración estará a cargo de la facultad.

Art. 6°. — La *Revista* no se responsabiliza por las doctrinas y opiniones que en sus artículos emitan sus colaboradores.

Art. 7°. — Las colaboraciones serán admitidas por los directores de la *Revista* que deberán reunirse una vez a la semana, por lo menos, para resolver sobre todas las cuestiones referentes a la redacción.

Art. 8°. — El decano resolverá sobre las publicaciones que se recibirán en canje. Estas serán de propiedad de la facultad y se incorporarán a su biblioteca.

Art. 9°. — Esta publicación se hará a partir del 1° de julio del corriente año.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

**Financiación de la « Revista de ciencias económicas »**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Se costeará la publicación de la *Revista de ciencias económicas* con el producido de la venta, avisos y subscrip-

ciones, imputándose el déficit que pueda resultar al finalizar cada año económico a la partida de publicaciones. Si resultara superávit se destinará al aumento del número de pliegos que ha de contener la revista o en otras mejoras consideradas indispensables para el mejor éxito de su publicación.

Art. 2º. — Los avisos se publicarán de acuerdo con la tarifa que en el mes de abril de cada año fijará el Consejo directivo a propuesta del decano.

Art. 3º. — Habrá tres clases de subscriptores: a) protectores; b) ordinarios; c) especiales.

Se considerarán subscriptores protectores las personas que lo solicitaren con el objeto de contribuir más eficazmente a cubrir los gastos de publicación. Son subscriptores especiales los alumnos de todas las escuelas nacionales de comercio y de las facultades de ciencias económicas. Los demás subscriptores son considerados ordinarios.

Art. 4º. — Anualmente, en el mes de abril, el Consejo directivo fijará, a propuesta del decano, las cuotas que correspondan a cada categoría de subscriptores.

Art. 5º. — El año económico a los efectos de la presente ordenanza comprende el período del 1º de mayo al 30 de abril del año siguiente (1) (2).

(1) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Autorizar a la Contaduría para que refunda en una cuenta única denominada « Revista de ciencias económicas, ejercicios anteriores » los resultados de todos los ejercicios anteriores al vigente.

Art. 2º. — Promúlguese, comuníquese, etc.

Agosto 12 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Santiago E. Bottaro.*

(2) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — El año económico de la « Revista de ciencias económicas » comprenderá el período del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 2º. — Dese cuenta al Consejo directivo, etc.

Agosto 16 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

Art. 6º. — El decano deberá presentar al Consejo directivo en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos para el año económico inmediato, el que deberá ser sancionado por el Consejo directivo antes del mes de abril. En este presupuesto se indicará el número de ejemplares que deberá publicarse y el número de pliegos que cada uno ha de contener.

Art. 7º. — Al Centro estudiantes de ciencias económicas y al colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales se entregará la cantidad de ejemplares que soliciten al precio de costo. Este se determinará de acuerdo con los saldos que resulten entre los gastos y recursos de la publicación de cada número. Cuando los gastos estén totalmente cubiertos con los recursos se entregará la revista gratis a las instituciones indicadas.

Art. 8º. — El decano resolverá sobre los ejemplares de la revista que serán distribuidos con carácter gratuito.

Art. 9º. — La revista será distribuida porte pago al domicilio de los subscriptores.

Art. 10. — Para atender las primeras erogaciones se autoriza a efectuar un anticipo de 1500 pesos de la partida de biblioteca con cargo de reintegro con el producido de la venta, subscripción y aviso.

Art. 11. — El Centro estudiantes de ciencias económicas tendrá derecho gratuito hasta el número de 40 ejemplares de cada tiraje para el canje con otras publicaciones estudiantiles (1).

Art. 12. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

(1) Modificación de octubre 25 de 1928.

**Distribución y precio de costo de la « Revista de ciencias económicas »**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Distribuir los 1400 ejemplares de la edición mensual de la *Revista de ciencias económicas*, en la siguiente forma:

a) Colegio de graduados .....	480
b) Centro estudiantes de ciencias económicas.	400
c) Seminario, para canje .....	150
d) Secretaría, para distribución gratuita ....	170
e) Emilio Perrot, para la venta .....	200
Total .....	1.400

Art. 2º. — La secretaría recibirá directamente de la imprenta todos los ejemplares de la *Revista de ciencias económicas* y procederá a su distribución en la forma indicada en el artículo 1º. Además estará a su cargo el reparto de los ejemplares destinados a la distribución gratuita, a cuyo efecto elevará al decanato, para su aprobación, la nómina de las instituciones y personas a quien estime oportuno su envío en esa condición.

Art. 3º. — La dirección del seminario y biblioteca tendrá a su cargo la distribución de los ejemplares destinados al canje con otras publicaciones nacionales o extranjeras.

Art. 4º. — Los 170 ejemplares destinados a la distribución gratuita se imputarán al precio de 0.70 cada uno a la partida de Investigaciones de problemas económicos.

Art. 5º. — Los 150 ejemplares destinados al canje, se imputarán al precio de pesos 0.70 cada uno, por partes iguales, a las partidas de biblioteca facultad y biblioteca escuela, respectivamente.

Art. 6º. — Mensualmente la contaduría formulará las facturas por triplicado por los avisos publicados en cada número

de la *Revista de ciencias económicas*. Serán remitidas a la tesorería para su cobro, acompañadas de una planilla, hecha por duplicado. Esta, firmada por el tesorero, será devuelta a la Contaduría quien formulará cargo a la tesorería, por su importe total. El descargo se hará mediante las comunicaciones de cobro que reciba de la tesorería. Tanto la contaduría como la tesorería anotarán en un ejemplar de la *Revista de ciencias económicas*, respectivamente, la fecha de cobro de cada aviso.

Art. 7°. — La contaduría formulará cargo a la casa Emilio Perrot, por 200 ejemplares que se le entrega para su venta, de acuerdo con el procedimiento establecido para la librería « La Facultad ».

Art. 8°. — La contaduría procederá mensualmente a determinar el precio de costo de la *Revista de ciencias económicas*, con los siguientes elementos:

#### *Gastos*

- a) Factura de la imprenta, incluyendo las tiradas especiales a favor de los colaboradores;
- b) Sueldo del encargado de la *Revista de ciencias económicas*;
- c) Comisiones sobre avisos;
- d) Gastos generales calculados en pesos 20 al mes.

#### *Producto*

- a) Avisos;
- b) *Distribución gratuita*;
- c) Canje;
- d) Venta sobre la base de 100 ejemplares.

Art. 9°. — La contaduría, de acuerdo con el precio de costo de cada número de la *Revista de ciencias económicas*, formulará las facturas pertinentes, de los ejemplares retirados por el Colegio de graduados y el Centro estudiantes de ciencias

económicas y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 6°.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Mayo 30 de 1927.

MARIO SÁENZ.

*M. E. Greffier.*

**Tirajes especiales de artículos publicados en la « Revista de ciencias económicas »**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Los tirajes especiales de los trabajos publicados en la *Revista de ciencias económicas, investigaciones de seminario*, etc., habrán de ser solicitadas, en cada caso, al decano. Los que se hicieran sin autorización del decanato, serán por cuenta de los interesados.

Art. 2°. — Hágase saber a quien corresponda, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 21 de 1927.

SANTIAGO B. ZACHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Suscripción de la « Revista de ciencias económicas »**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — La contaduría organizará el servicio de las suscripciones directas de la *Revista de ciencias económicas*, cuya fiscalización deberá ejercer en forma permanente.

Art. 2º. — Comuníquese, transcríbese en el libro de « Resoluciones » y cumplido archívese.

Abril 16 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Envío de publicaciones a la « Revista de ciencias económicas »**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Las diversas publicaciones que se reciban en la caso serán remitidas a la biblioteca, quien después de haber tomado nota de las mismas, las entregará a la *Revista de ciencias económicas*, dentro del término de dos días, debiendo serle devueltas en el plazo de tres días.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Descuento suscripción « Revista de ciencias económicas » para librerías**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Concédase a las librerías un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto de la suscripción de la « Revista de ciencias económicas ».

Art. 2º. — Hágase saber, regístrese en el libro de resoluciones y pase a contaduría a sus efectos.

Marzo 12 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Biblioteca de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas creará la bi-

biblioteca de ciencias económicas para editar en castellano, obras de carácter económico.

Art. 2º. — La biblioteca de ciencias económicas editará en una serie únicamente aquellas obras de carácter económico escritas por autores nacionales o extranjeros de reconocida autoridad y competencia que estudien o investiguen problemas o hechos económicos nacionales de verdadera importancia para la economía nacional. Estas publicaciones contendrán en una sección final las notas bibliográficas *in extenso* de las principales obras de cita mencionadas en la obra que se edite. Las notas serán redactadas por el Instituto bibliográfico siguiendo un sistema uniforme de exposición sintética. En una segunda serie editará trabajos biográficos de los argentinos que se hayan dedicado a estudios económicos de orden general o especial.

Art. 3º. — Las ediciones deberán imprimirse en un formato uniforme de octavo de un costo reducido y en ediciones de 1000 ejemplares.

Art. 4º. — La biblioteca editará obras inéditas y también reeditará aquellas obras que por su importancia y valor permanente signifiquen un capital para el estudio de la economía nacional.

Art. 5º. — La biblioteca de ciencias económicas funcionará bajo la dirección de una comisión de cinco miembros designada por el Consejo directivo que deberán ser profesores o consejeros; nombrará de su seno un presidente. Los miembros de esta comisión durarán tres años en sus funciones.

Art. 6º. — El decano podrá proponer al Consejo directivo la designación de un secretario rentado que deberá tener un título universitario.

Art. 7º. — La comisión deberá:

1º. Proponer anualmente al honorable consejo el programa de sus trabajos, quien autorizará la publicación de las obras y la remuneración de los autores de los estudios que encargara;

2º. Presentar al Honorable consejo el presupuesto de gastos de las ediciones para su aprobación, así como los precios de venta y forma de distribución;

123  
5

3°. Elevar al decanato los gastos hechos, a los efectos del pago.

Art. 8°. — El secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Someter a la comisión los resultados de la licitación de las obras a imprimirse;

b) Dirigir directamente la impresión, distribución y venta de las ediciones, dando cuenta a la comisión de biblioteca de ciencias económicas;

c) Hará efectivas las decisiones de la comisión de biblioteca de ciencias económicas.

Art. 9°. — Las ediciones de la biblioteca de ciencias económicas se venderán a los académicos, profesores, consejeros y estudiantes de la Facultad de ciencias económicas y de la Escuela de comercio anexa a precio de costo, y se regalarán al Centro estudiantes de ciencias económicas para su biblioteca 10 (diez) ejemplares de cada edición.

Art. 10. — Comuníquese.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Contralor de las publicaciones

Para establecer un minucioso contralor del movimiento de las distintas publicaciones de la facultad, que representa la inversión de importantes sumas de dinero.

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — El administrador de la *Revista de ciencias económicas* y el mayordomo de la facultad son los únicos responsables de las existencias de las diversas publicaciones que efectúe la facultad. Llevarán respectivamente el libro de existencia de los mismos (1).

(1) Modificación de junio 23 de 1925.

Art. 2º. — No podrán entregar ejemplar alguno de las mismas sin orden del secretario o en su ausencia del prosecretario.

Art. 3º. — El 31 de diciembre de cada año se practicará un inventario de las existencias, que se elevará al decanato con la rendición de cuentas del movimiento del año. Esta consistirá en una relación de los ejemplares entregados y vendrá acompañada de la respectiva orden.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 26 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

#### Administración de publicaciones

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Entregar a la librería « La Facultad », de Juan Roldán y Cía., las diversas publicaciones de la facultad para que efectúe su administración, mediante el pago de 37 por ciento de comisión, debiendo indicarse, en cada caso, la cantidad de ejemplares y los precios de venta.

Art. 2º. — La contaduría procederá a abrir en sus libros las cuentas necesarias para determinar rápidamente el estado de las relaciones de la facultad con la librería administradora. Además, deberá abrir las cuentas indispensables para conocer el costo de cada publicación y el producto de su venta.

Art. 3º. — Comuníquese a quien corresponda, regístrese en el libro de Resoluciones, etc.

Noviembre 24 de 1926

MARIO SÁENZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

## PREMIOS



## PREMIOS

---

### Premio universitario al mejor alumno (1)

Art. 70. — Cada facultad designará anualmente, previo informe del cuerpo de profesores, el ex alumno regular sobresaliente en cada carrera que en ella se enseñe, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72.

Este premio se disputará entre quienes habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar un año, los hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior (2).

Art. 71. — La designación a que se refiere al artículo precedente se hará teniendo en consideración la inteligencia, las clasificaciones de los exámenes, la contracción al estudio y la regularidad de la asistencia de los alumnos desde su ingreso en la respectiva facultad.

Art. 72. — El alumno designado como sobresaliente será premiado con medalla de oro, que llevará las siguientes inscripciones: en el anverso « República Argentina », « Universidad de Buenos Aires », y en el centro el escudo universitario; en el reverso: « Alumno sobresaliente ». Esta medalla tendrá el peso de cuarenta y cinco gramos, y será acompañada de un diploma.

(1) De la ordenanza general universitaria.

(2) De acuerdo con la modificación adoptada por el Consejo superior, con fecha 2 de junio de 1916.

Art. 73. — En ningún caso podrán designar, las facultades, más de un alumno sobresaliente en cada una de las carreras académicas, cuyos diplomas expide el rectorado, pero podrán declarar que no lo ha habido (1).

Art. 74. — Los alumnos que hubiesen obtenido un término medio de ocho puntos, tomados en consideración todos sus exámenes parciales, generales y de tesis o proyectos, recibirán un diploma de honor en que se haga constar ese resultado.

Tanto este diploma como el mencionado en el artículo 72, serán firmados por el rector de la Universidad y el decano de la respectiva facultad, y refrendado por los secretarios de ambas corporaciones.

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en alguna materia no podrán optar a los premios universitarios.

Art. 75. — Las facultades remitirán al rectorado, antes del 1º de noviembre, una copia del acta de la sesión de la facultad en que se haya hecho la designación del alumno premiado con medalla de oro, y una relación de los que hubiesen merecido diplomas de honor con determinación de las clasificaciones obtenidas.

#### Campeonato de remo

#### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Créase el premio de una copa universitaria de campeonato de remo, que se competirá anualmente entre todas las facultades de las universidades nacionales de la República, la que se adjudicará en las condiciones siguientes:

1ª. Los tripulantes de los botes deberán ser alumnos oficiales de las facultades que representan;

2ª. Los botes serán de los de denominación *shell*, de ocho remos, largos, con timonel;

(1) Modificación de julio 16 de 1909.

3ª. La distancia a correrse será, como minimum, la de dos mil metros;

4ª. Cada vez que se corra, se inscribirá en la copa la fecha, el nombre de la facultad que la gane y el de los tripulantes que la representaren;

5ª. La copa quedará de propiedad de la facultad que la retenga tres años consecutivos o cinco alternados;

6ª. La copa será entregada al « Buenos Aires Rowing Club » para que la incluya en el programa anual de regatas de marzo o de otra fecha que juzgara conveniente, de común acuerdo con los representantes de las diferentes facultades.

Art. 2º. — Autorízase al rector a gastar hasta 1500 pesos moneda nacional, por esta vez, para la adquisición de la copa.

Art. 3º. — En el caso del inciso 5º. del artículo 1º., cuando fuese menester reemplazar la copa adquirida por una de las facultades, el Consejo superior votará la suma necesaria para costearla nueva copa.

Agosto 1º de 1904.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

#### Campeonato de football

#### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Créase el premio de una copa de campeonato de football que se competirá anualmente entre los estudiantes de las facultades de la Universidad en las siguientes condiciones:

1ª. Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la facultad que representan;

2ª. Después de cada torneo la copa será depositada en la facultad que la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor;

3°. Cuando una facultad retenga la copa durante tres años consecutivos o cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2°. — Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3°. del artículo 1°, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3°. — Anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 3 de 1913.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

Se acuerda una medalla de oro a los estudiantes ganadores del campeonato anual de football

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Acuérdate una medalla de oro conmemorativa a cada uno de los estudiantes ganadores del campeonato anual de football, instituido por ordenanza de 3 de noviembre de 1913.

Art. 2°. — Las medallas serán de 20 gramos de peso y llevarán el escudo de la Universidad, el año de la expedición del premio y el nombre del estudiante que lo haya obtenido.

Art. 3°. — El gasto que ocasione esta ordenanza se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 4°. — Comuníquese, insértese en el Registro de ordenanza, tómesese nota en contaduría y archívese.

Septiembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

Premio «Facultad de ciencias económicas»

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear un premio llamado «Premio Facultad de ciencias económicas», que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis presentado, dentro de la época reglamentaria, por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas.

Art. 2º. — Dicho premio consistirá en una medalla de oro y un diploma. La medalla será de setecientos cincuenta milésimos de fino, de forma circular, de tres centímetros de diámetro y un milímetro y medio de espesor, con la siguiente leyenda: en el anverso «Premio Facultad de ciencias económicas», nombre del alumno premiado, el año (en número); y en el reverso, «Universidad nacional de Buenos Aires», acompañado de la alegoría cincelada que usa en su membrete.

El diploma tendrá en la parte superior el escudo nacional y como inscripción: Universidad nacional de Buenos Aires, Facultad de ciencias económicas, y a continuación, en renglón aparte:

Por cuanto don (nombre del premiado) está comprendido en lo dispuesto por el artículo 1º. de la ordenanza de 19 de agosto de 1916.

Por lo tanto, el Consejo directivo de la Facultad de ciencias económicas ha resuelto acordarle la medalla de oro como premio al mejor trabajo de tesis, correspondiente al año 19...

Fecha y firmas del decano, secretario y premiado.

Art. 3º. — El consejo directivo nombrará anualmente una comisión compuesta de cinco miembros, encargada de estudiar los trabajos de tesis que le elevan las comisiones examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º. de la ordenanza sobre tesis.

Art. 4º. — La comisión creada por el artículo anterior elevará su dictamen a la facultad en el término de un mes.

Art. 5º. — El premio acordado se entregará por el decano al ex alumno en el acto de la colación de grados.

Art. 6º. — Comuníquese, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Premio al mejor trabajo sobre cooperación**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Destínase la suma de seiscientos pesos para contribuir a la publicación del mejor trabajo dedicado a la organización y legislación sobre cooperativas en la República Argentina, que realice un alumno o ex alumno de la facultad inscripto en un seminario de la cooperación.

Art. 2º. — Una comisión compuesta de dos profesores titulares de economía política, integrada y presidida por el decano adjudicará ese beneficio por unanimidad de votos, previo estudio fundado del trabajo y en el acto público más próximo a la inauguración de los cursos de la facultad.

Art. 3º. — Si ninguno de los trabajos del año 1922 resultase acreedor a dicho estímulo, se procedería en la misma forma con los del año siguiente, hasta que la comisión a que se refiere el artículo 2º. declare que ha llenado su cometido .

Art. 4º. — El gasto que demande el cumplimiento de esta ordenanza se costeará con una donación de la suma de seiscientos pesos que el decano queda autorizado a aceptar con ese objeto y a depositar a la orden conjunta suya y del secretario a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

*Mauricio E. Greffier.*

**Premio « Nicolás Avellaneda »**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Créase un premio llamado « Nicolás Avellaneda », que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis, de investigación nacional sobre régimen agrario, presentado dentro de la época reglamentaria por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas. El premio consistirá en una medalla y un diploma.

Art. 2º. — Cuando la comisión examinadora, conforme al artículo 8º. de la ordenanza sobre tesis, resuelva recomendar algunos de los trabajos examinados como digno del premio que por el artículo 1º. se crea, el Consejo directivo nombrará una comisión compuesta de tres miembros, integrada y presidida por el decano y el profesor de régimen agrario, quienes estudiarán el trabajo presentado, fundando su voto por escrito, que deberá elevarse al decano. El premio se otorgará por mayoría de votos, y el decano lo entregará en acto público.

Art. 3º. (transitorio — En el año 1922 se discernirá el premio a la mejor tesis sobre investigaciones nacionales de régimen agrario, recomendada en la forma que dispone el artículo 2º.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

Art. 2º. — Cada año, el Tiro federal argentino comunicará a la facultad el nombre de la persona a quien le corresponde el premio, con el objeto de la acuñación y entrega de la medalla.

Art. 3º. — Los gastos que exija el cumplimiento de esta resolución serán cubiertos con la partida de eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos) moneda nacional.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Premio al campeonato interno de tiro  
del Centro estudiantes de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Créase un premio para el campeonato interno de tiro del Centro estudiantes de ciencias económicas, consistente en una medalla de oro de 18 kilates, con la siguiente leyenda: *anverso*: alegoría de tiro y Facultad de ciencias económicas, Buenos Aires; *reverso*: Campeonato interno de tiro. Año ... C. E. S. E. (nombre del premiado). Año ...

Art. 2º. — Los gastos que exija el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos).

Art. 3. — Comuníquese, etc.

Octubre 21 de 1920.

E. LOBOS.

*Mauricio E. Greffier.*

**Premio a las escuelas comerciales  
de la Asociación patriótica española**

Las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española realizan una labor práctica de positivo interés para la juventud que desee adquirir conocimientos comerciales sin aspirar a título alguno, con la sola aspiración de ser más eficaces en sus tareas de factores del comercio, con su legítima recompensa. Reconociendo esta misión patriótica, que merece contar con el apoyo de las instituciones públicas y en particular de enseñanza,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Acordar un premio al mejor alumno salido de las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española, consistente en una medalla de oro que llevará la siguiente inscripción: *anverso*: Premio Facultad de ciencias económicas, 1923 (alegoría); *reverso*: Al mejor alumno salido de las escuelas de la Asociación patriótica española.

Art. 2º. — Adjudicar su compra a la casa Constante Rossi, imputando el gasto a la partida de eventuales 1924 dentro de la suma de 80 pesos moneda nacional.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 27 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Premio « Eleodoro Lobos »**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear con la renta de la donación de la señora Josefa Meyer de Lobos un premio anual en efectivo de seiscien-

tos pesos moneda nacional, que se denominará « Eleodoro Lobos ».

Art. 2º. — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de finanzas nacionales, contabilidad del Estado, régimen agrario, política económica o economía bancaria, por alumnos de la facultad.

Art. 3º. — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1º de mayo de cada año, y ser inéditos (1).

Art. 4º. — Se invertirá la suma de diez mil pesos, que existen depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cédulas hipotecarias nacionales, que serán depositadas en el Banco Hipotecario Nacional. En caso de declararse vacante el premio, su importe se capitalizará, invirtiéndose en cédulas hipotecarias.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

#### Premio « Liga defensa comercial »

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Crear con la donación de la « Liga de defensa comercial » dos premios de quinientos pesos moneda nacional cada uno, en efectivo, que se adjudicarán a los dos mejores trabajos que presenten antes del 1º de marzo de 1926 los alumnos de la carrera del doctorado, que hayan terminado la de contador público nacional, sobre los siguientes temas, respectivamente: *Sociedades comerciales de responsabilidad limitada y Legislación del seguro.*

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

(1) Modificación de octubre 25 de 1928.

## Donación de la Liga de propietarios de joyerías y relojerías

*La Facultad de ciencias económicas*

## RESUELVE

Art. 1°. — Aceptar la donación de la Liga de propietarios de joyerías y relojerías, consistente en una medalla de oro, que se adjudicará durante tres años a la mejor tesis sobre *Los impuestos internos. Comentarios de la legislación y jurisprudencia universales*.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 22 de 1925.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

## Premio « Enrique Berduc »

*La Facultad de ciencias económicas resuelve*

## RESUELVE

Art. 1°. — Crear con la donación del señor Enrique Berduc un premio anual de pesos mil doscientos moneda naciones (\$ 1200 m/n.), que se denominará « Enrique Berduc ».

Art. 2°. — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de política económica, finanzas nacionales, contabilidad pública, régimen agrario o economía bancaria, por un doctor en ciencias económicas.

Art. 3°. — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1°. de mayo de cada año, y ser inéditos.

Art. 4°. — Los títulos nacionales que constituyen el capital de esta donación serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en custodia, a la orden conjunta del decano y secretario.

Art. 5º. — El importe de los premios declarados vacantes se invertirá en la compra de títulos nacionales del 6 por ciento, que irá aumentando el capital de esta donación.

Art. 6º. — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Premio « Julio Souza »**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Crear con la renta de la donación de don Luis José Souza, un premio anual en efectivo de quinientos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 500 m/n. c/l.), que se denominará « Julio Souza ».

Art. 2º. — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de contabilidad, derecho político y administrativo, economía bancaria o sociedades anónimas y seguros, por alumnos del último curso de contadores públicos nacionales. El tema será fijado anualmente por el decano, antes del 1.º de mayo.

Art. 2º. — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1º de mayo del año siguiente al que se eligió el tema.

Art. 4º. — Se invertirá la suma de pesos diez mil moneda nacional de curso legal (\$ 10.00 m/n. c/l.), que existe depositada en el Banco de la Nación Argentina en cédulas hipotecarias nacionales, que serán depositadas en el Banco Hipotecario nacional a la orden del decano y secretario. En caso de declararse vacante el premio, su importe se capitalizará, invirtiéndolo en cédulas hipotecarias.

Art. 5º. — La diferencia que resulte entre la renta de las cédulas y el valor del premio se invertirá en la compra de li-

bros de consulta que traten sobre comercio de importación y cambios, con destino a la biblioteca de la facultad.

Art. 6°. — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Premio para los mejores alumnos de inglés en la Escuela  
de comercio anexa (1)**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Crear para cada turno de la Escuela de comercio anexa, para los mejores alumnos que, al terminar sus estudios, comprueben haber aprendido en ella a hablar y llevar la correspondencia mercantil en idioma inglés, un premio consistente en un reloj de oro de un costo de \$ 150 y un segundo premio constituido por una medalla de oro de un precio de \$ 50. El decano fijará la leyenda que llevarán ambos premios.

Art. 2°. — Si el número de alumnos en esas condiciones fuese más de seis, se sortearán los premios por una comisión de profesores del ramo, presidida por el director. Si no hubiese alumnos de quinto año en esas condiciones, el premio o premios se reservarán para el año próximo, hasta que se declare por la facultad que ha llegado el caso de adjudicarlos.

Art. 3°. — El gasto de esta ordenanza se cubrirá con una donación de seiscientos pesos que el decano queda autorizado

(1) Modificación de mayo 12 de 1924.

para aceptar y depositar a la orden conjunta suya y del secretario, a plazo fijo, en el banco de la Nación Argentina.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

*Mauricio E. Greffier.*

*Nota.* — Por resolución del decano de septiembre 1° de 1925, uno de los premios se denominará: « Santiago H. Fitz-Simon ».

## CONDICIONES DE INGRESO



## CONDICIONES DE INGRESO

---

### Inscripción universitaria

Art. 4º. — Ninguna persona podrá matricularse a la vez en las asignaturas de más de una facultad.

Art. 5º. — El que por primera vez se presente ante una facultad a solicitar matrícula, deberá acompañar a su solicitud certificado de haber hecho los estudios preparatorios exigidos por la facultad, y expresará, además, su nombre, edad, domicilio, lugar de su nacimiento y los cursos que va a seguir.

Art. 6º. — Cada facultad podrá dar matrícula para seguir cursos especiales, a los estudiantes de otras facultades.

Art. 7º. — Los alumnos libres que quisieran incorporarse a una facultad podrán obtener matrícula, siempre que hayan rendido examen de las materias correspondientes a los cursos completos del año o años anteriores a aquel en que deban incorporarse.

Art. 8º. — Las facultades acordarán matrículas del curso superior a los alumnos que lo soliciten cuando sólo debieren una materia del curso anterior, si éste no comprendiere mas de tres, y hasta dos materias si comprendiere un número mayor, siempre que el conocimiento de la materia o materias que debieren no sea indispensable para el estudio del curso superior (1).

(1) Este artículo está redactado de conformidad a la modificación de 16 de septiembre de 1895.

Art. 9º.— Los alumnos que en la Universidad fuesen aprobados en un año de estudios, y que en la misma época o en la inmediata de febrero obtuviesen en otra universidad nacional certificado de aprobación en materias del año subsiguiente, no podrán obtener, en la facultad respectiva de esta misma Universidad, otras matrículas que las que correspondan al año inmediato superior de aquel en que fueron aprobados por ella. (Ordenanza general de noviembre 15 de 1893).

#### Condiciones de ingreso a la facultad

##### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º.— Podrán ingresar a la facultad:

a) Los peritos mercantiles (egresados de la Escuela de comercio anexa) y los bachilleres de los colegios nacionales, previa aprobación, estos últimos, de contabilidad (5 cursos), tecnología (2 cursos), economía política y finanzas (1 curso), derecho (1 curso), matemáticas (5º año), de acuerdo con los programas vigentes en la Escuela de comercio anexa (1);

b) Los egresados de las escuelas de comercio de la Nación, debiendo integrar los programas de los cursos preparatorios de la facultad cuando no fueren equivalentes (2);

c) Los egresados de otros establecimientos oficiales, que a juicio del Consejo directivo, comprueben haber cursado estudios equivalentes a los enumerados.

Art. 2º.— También podrán ingresar a la facultad los alumnos egresados de institutos del extranjero, cuyos estudios sean

(1) Modificación de junio 8 de 1921, noviembre 16 de 1922 y septiembre 2 de 1926.

(2) Aclaración del consejo directivo de marzo de 11 de 1920: Se declara suficiente, para el ingreso a la facultad, el título de perito mercantil expedido por la Escuela superior de comercio, sección sur, con cinco años de estudios, y los que se presenten en condiciones semejantes.

equivalentes a los preparatorios de esta facultad, debiendo acreditar la reciprocidad (en el caso de ser extranjero) y rendir una prueba de suficiencia en la facultad sobre idioma nacional y nociones de historia, geografía e instrucción cívica argentinas.

Art. 3º. — Cuando se necesite integrar hasta dos materias exigidas para matricularse en primer año, de acuerdo con esta ordenanza, puede satisfacerse esa exigencia matriculándose como estudiante regular de éstos o rindiendo examen en las épocas que se establezcan.

En ambos casos la facultad podrá expedir matrícula condicional de primer año, no pudiendo efectuarse la promoción de curso sin que se aprueben las materias complementaria de los cursos preparatorios.

Art. 4º. — Hágase saber, etc.

Septiembre 11 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

#### Ingreso a la carrera consular

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — A la carrera consular podrán ingresar todas las personas que acrediten haber cursado los estudios secundarios dictados en los colegios nacionales u otros equivalentes.

Art. 2º. — Podrán inscribirse y rendir examen de la asignatura legislación consular, todas las personas que lo soliciten.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

sión (3) (4) (5) (6) (7), que versará sobre los siguientes puntos:

(3) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º.— Los aspirantes al ingreso y primer año de la Escuela de comercio anexa, que tengan aprobadas las asignaturas idioma nacional y matemáticas, por lo menos en el primer año de los colegios nacionales, quedan eximidos del concurso de admisión. No se les otorgará equivalencias de las asignaturas aprobadas.

Art. 2º.— Comuníquese, etc.

Marzo 7 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

(4) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º.— Los alumnos procedentes de otros escuelas superiores de comercio de la Nación, que obtengan equivalencias con las asignaturas del plan de estudios de la Escuela de comercio anexa, quedan eximidos de las pruebas establecidas en el concurso de admisión.

Art. 2º.— Hágase saber a la dirección general de la Escuela de comercio anexa, regístrese en el libro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 1º de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

(5) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º.— Los alumnos que deseen rendir examen en calidad de libres, no deberán someterse al concurso de admisión, pero tampoco tendrán derecho a solicitar asiento como regulares, en ningún año de la carrera de peritos mercantiles.

Art. 2º.— Comuníquese a la dirección general de la Escuela de comercio anexa, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Noviembre 27 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

a) Una composición que durará una hora. Se apreciará la redacción y la caligrafía;

b) Un ejercicio de aritmética, de carácter comercial, con treinta minutos para resolverlo.

Art. 4° — La dirección general de la Escuela de comercio anexa elevará al decano, para su aprobación, tantas mesas examinadoras como sean necesarias para recibir las pruebas de todos los aspirantes, reunidos en grupo de cuarenta personas. Se compondrá de tres profesores.

Art. 5° — Las pruebas serán calificadas de (0) cero a (10) diez. Habrán de ser revisados inmediatamente después de terminado el acto, dentro del aula donde se recibieron las pruebas, labrándose el acta respectiva. Las pruebas debidamente encuadernadas serán archivadas por el término de un año en la secretaría.

Art. 6° — La inscripción se acordará a los aspirantes que hayan obtenido las más altas calificaciones, hasta completar el número de las vacantes existentes.

(6) *El decano*

RESUELVE

Art. 1° — Los alumnos oyentes de la Escuela de comercio anexa, que aprueben el examen correspondiente al concurso de admisión, y las materias del primer año de estudios, como alumnos libres, podrán obtener su inscripción como regular en el segundo año.

Noviembre 4 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

(7) *El decano*

RESUELVE

Art. 1° — Los alumnos que se inscriban en la Escuela de comercio anexa, habiendo aprobado por lo menos el segundo años de los colegios nacionales, podrán obtener las equivalencias pertinentes y ser inscriptos en el año que les corresponda, previa aprobación de las asignaturas indicadas en cada caso, quedando eximidos del concurso de admisión.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y cumplido archívese.

Mayo 3 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

Art. 7°. — En el caso de que el total de aspirantes con igual calificación excediera al número de las vacantes existentes, se repetirá la prueba entre ellos, exigiéndoles únicamente tres ejercicios de aritmética con una hora de tiempo.

Art. 8°. — El decano aprobará los programas, que habrán de ser preparados por profesores de la Escuela de comercio anexa que él designe.

Art. 9°. — La cantidad de alumnos inscriptos en el primer año de estudios no podrá exceder de (40) cuarenta estudiantes por cada división existente.

Art. 10. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

Mayo 29 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Resolución sobre equivalencia de estudios de bachiller

En mérito a lo dispuesto en la ordenanza de ingreso a la facultad, de septiembre 11 de 1915, que admite a los bachilleres de los colegios nacionales previa aprobación de tecnología y contabilidad, y atenta la solicitud del alumno don Martín E. Egoscue,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Entiéndese equivalentes a los estudios del colegio nacional con los de la escuela, cuando los programas lo sean, al sólo efecto del ingreso a esta facultad, sin derecho al título interente a los cursos preparatorios.

Art. 2°. — Comuníquese y vuelva a la escuela, etc.

Noviembre 20 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Equivalencias de estudios con el curso de perito mercantil**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En los casos de tratarse de alumnos procedentes de colegios nacionales se aplicará la ordenanza del Consejo directivo, de noviembre 16 de 1922.

Art. 2º. — Los pedidos de equivalencias de los alumnos procedentes de otros establecimientos serán resueltos de acuerdo con los precedentes existentes de casos análogos. Solamente cuando no hubiese ningún antecedente, los directores de turno, designarán comisiones de profesores que informarán sobre las equivalencias que resulten entre los diferentes programas presentados y los de la Escuela de comercio anexa.

Art. 3º. — Las equivalencias a que se refiere el artículo 2º serán elevadas al decano una vez informadas por las direcciones de turno respectivas, para la resolución definitiva.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Abril 15 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

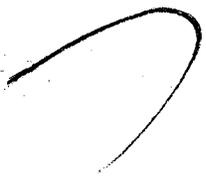
**Equivalencias del curso de bachiller con el de perito mercantil (1)**

Atento los pedidos de inscripción de alumnos de los colegios nacionales que desean continuar sus estudios en la Escuela de comercio anexa, solicitando equivalencia de las asignaturas aprobadas; conforme con el estudio comparado que se ha hecho de los programas de ambos establecimientos de enseñanza y de acuerdo con lo resuelto en solicitudes anteriores, según los informes de los profesores respectivos; y oída la opinión de los

(1) Aprobado por el Consejo directivo el 16 de noviembre de 1922. Se exceptúa a los alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires las asignaturas economía política, menos finanzas, y derecho e instrucción cívica.

Equivalencias de los Colegios Nacionales co

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER A
Idioma nacional .....	No se compensa	No se compensa	No se compen
Matemáticas .....	Se compensa	Se compensa	Se compensa
Francés .....	Se compensa	Se compensa	Se compensa
Inglés .....	Se compensa c/2°	Se compensa c/3°	Se compensa
Alemán .....	No se compensa	No se compensa	No se compen
Geografía .....	Se comp. en gen.	Se comp. c/3° y 4°	Se compensa
Caligrafía .....	No se compensa	No se compensa	—
Historia .....	—	Se compensa c/1°	Se compensa
Comercio y contabilidad ..	No se compensa	No se compensa	No se compen
Ciencias naturales:			
a) Biología .....	—	—	No se compen
b) Botánica .....	—	—	Se comp. c/2°
c) Zoología .....	—	—	Se comp. c/2°
d) Anatomía y fisiología	—	—	—
e) Higiene .....	—	—	—
f) Antropología .....	—	—	—
Tecnología mercantil .....	—	—	—
Química y mineralogía ...	—	—	—
Estenografía .....	—	—	—
Mecanografía .....	—	—	No se compens
Física .....	—	—	—
Econ. política y finanzas .	—	—	—
Instrucción cívica .....	—	—	—
Derecho .....	—	—	—



U. 123

B 5

## Comercio Anexa (anterior plan de estudios)

ARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
compensa	Se compensa	Se compensa 1°, 2° y 3° en conjunto
compensa	No se compensa	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay francés en 5° año
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay inglés en 1° ni en 4° año
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay alemán en ningún año
comp. c/1° y 4°	—	—
—	—	En las escuelas nacionales no hay caligrafía
comp. c/2°, 3° y 4°	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay contabilidad
—	—	—
—	—	—
—	—	—
comp. c/4° y 5°	—	—
compensa c/5°	—	—
compensa	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay tecnología
compensa c/5°	—	—
compensa	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay estenografía
—	—	En las escuelas nacionales no hay mecanografía
—	Se compensa c/4°	—
—	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay economía política y finanzas
—	Se compensa c/5°	—
—	No se compensa	En las escuelas nacionales no hay derecho

Equivalencias de la Escuela Industrial de la Nación con la Escuela de Comercio anexa (anterior plan de estudios)

La Facultad de Ciencias económicas

RESUELVE:

Art. 1º.—Establecer las siguientes equivalencias entre los estudios de la Escuela de Comercio anexa con los de la Escuela Industrial de la Nación:

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
Idioma nacional .....	Se compensa c/4º	Se compensa	No se dicta	No se dicta	No se dicta	—
Matemáticas .....	No se compensa	No se compensa	No se compensa	No se compensa	No se dicta	—
Francés .....	Se compensa	Se compensa	Se compensa	No se dicta	No se dicta	—
Inglés .....	Se compensa c/2º	Se compensa c/3º	No se compensa	No se dicta	No se dicta	—
Geografía .....	Se compensa	Se compensa	No se compensa	Se compensa c/º	No se dicta	—
Caligrafía .....	Se compensa	No se compensa	No se dicta	No se dicta	No se dicta	—
Historia .....	—	No se compensa	No se dicta	No se dicta	No se dicta	—
Contabilidad .....	Se compensa c/4º	—	—	—	—	Se dicta solamente en cuarto año
Ciencias naturales:						
a) Biología .....	—	—	No se compensa	—	—	—
b) Botánica .....	—	—	No se compensa	—	—	—
c) Zoología .....	—	—	No se compensa	—	—	—
Anatomía, fisiología e higiene .....	—	—	—	—	—	—
Tecnología .....	—	—	—	—	—	—
				Se comp. c/3º y 4º	—	—
				Se comp. con Tecnología industrial, química, especialidad química	—	—
Física .....	—	—	—	—	—	—
Instrucción cívica .....	—	—	—	—	Se comp. c/3º, 4º y 5º	—
Economía política .....	—	—	—	—	Se compensa	—
Derecho .....	—	—	—	—	—	No se dicta
Estenografía .....	—	—	—	—	—	No se dicta
Mecanografía .....	—	—	—	—	—	No se dicta

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Mayo 29 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

La Facultad de Ciencias económicas

RESUELVE :

Art. 1º.—Establecer las siguientes equivalencias con las asignaturas de las Escuelas Normales y las de la Escuela de Comercio anexa :

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
Idioma nacional ...	Se compensa	Se compensa	Se compensa con 3º y 7º años.	Se compensa con 3º año.	Se compensa con 4º año.	
Matemática .....	Se compensa	Se compensa	Se compensa	Se compensa	No se compensa	
Francés .....	Se compensa	Se compensa	Se compensa con 3º y 4º años.	No se compensa	No se compensa	
Inglés .....	Se compensa con 5º año.	Se compensa con 6º año.	Se compensa con 7º año.	No se compensa	No se compensa	
Geografía .....	Se compensa con curso completo.	No se compensa	No se compensa	No se compensa	No se compensa	
Caligrafía .....	Se compensa	Se compensa	—	—	—	
Historia .....	—	Se compensa con primer año.	Se compensa con 2º año.	Se compensa con 3º y 4º años.	—	
Contabilidad .....	—	—	—	—	—	
Ciencias naturales:						
a) Biología .....	—	—	No se compensa	—	—	

En las escuelas normales no hay contabilidad.

(Continuación)

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
b) Botánica .....	—	—	Se compensa con 1º y 7º años.	—	—	
c) Zoología .....	—	—	Se compensa con 1º y 5º años.	—	—	
Anat. y fisiología .	—	—	—	Se compensa con 3er año. Sistema ner- vioso 6º año. Fisiolo- gía 7º año.	—	
Higiene .....	—	—	—	Se compensa con 4º año.	—	
Tecnología mercantil	—	—	—	—	—	En las escuelas normales no hay tec- nología mercantil.
Química y mineralo- gía .....	—	—	—	Se compensa	—	
Física .....	—	—	—	—	Se compensa	
Economía política y finanzas .....	—	—	—	—	Se compensa	
Instrucción cívica ..	—	—	—	—	Se compensa	
Derecho .....	—	—	—	—	Se compensa	
Estenografía .....	—	—	—	No se compensa	No se compensa	
Mecanografía .....	—	—	No se compensa	—	—	

Junio 23 de 1927.

MARIO SÁENZ.  
M. E. Greffier.

## La Facultad de Ciencias económicas

## RESUELVE :

Art. 1.º — Establecer las siguientes equivalencias con las asignaturas de la Escuela Militar Naval y las de la Escuela de Comercio anexa :

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
Idioma nacional ...	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	
Matemática .....	Se compensa con 1.º curso preparatorio.	Se compensa con 2.º curso preparatorio.	Se compensa con 2.º curso preparatorio.	Se compensa con 1.º cuerpo general.	No se compensa.	
Francés .....	Se compensa con 1.º cuerpo general.	Se compensa con 2.º cuerpo general.	Se compensa con 3.º cuerpo general.	No se compensa.	No se compensa.	
Inglés .....	Se compensa con 1.º y 2.º cuerpo general o con 1.º y 2.º Ingeniero.	Se compensa con 1.º 2.º y 3.º cuerpo general o ingeniero completo.	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	
Geografía .....	Se compensa con 1.º preparatorio	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	
Caligrafía .....	—	—	—	—	—	En la escuela naval no se dicta caligrafía.
Historia .....	—	No se compensa.	No se compensa.	No se compensa.	—	
Contabilidad .....	—	—	—	—	—	En la escuela naval no se dicta contabilidad.
Ciencias naturales:						
a) Biología .....	—	—	No se compensa.	—	—	
b) Botánica .....	—	—	No se compensa.	—	—	
c) Zoología .....	—	—	No se compensa.	—	—	
Anat. y Fisiología ..	—	—	—	No se compensa.	—	

ASIGNATURAS	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO
Higiene .....	—	—
Técnica mercantil . Química y mineralo- gía .....	—	—
Física .....	—	—
Economía política y finanzas .....	—	—
Instrucción cívica ..	—	—
Derecho .....	—	—
Estenografía .....	—	—
Mecanografía .....	—	—

Junio 23 de 1927.

(Continuación)

TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	OBSERVACIONES
---	---	---	En la escuela naval no se dicta higiene.
---	---	---	En la escuela naval no se dicta tecnología.
---	Se compensa con 1 <sup>er</sup> cuerpo general o 1 <sup>o</sup> y 2 <sup>o</sup> ingenieros.	---	
---	---	Se compensa con 1 <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup> y 3 <sup>er</sup> cuerpo general o 1 <sup>o</sup> y 2 <sup>o</sup> ingenieros.	
---	---	No se compensa	
---	---	---	En la escuela naval no se dicta instrucción cívica.
---	---	---	En la escuela naval no se dicta derecho.
---	---	---	En la escuela naval no hay estenografía.
---	---	---	En la escuela naval no hay mecanografía.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

señores directores de turno y no obstante las observaciones del señor director de turno nocturno, conviniendo los otros dos señores directores en la unidad del presente decreto,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Establecer las siguientes equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios de la Escuela de comercio anexa, con la de los colegios nacionales, a los efectos del ingreso a los respectivos años del primero de los institutos mencionados.

Art. 2º. — Las equivalencias deben ser solicitadas del 1º al 15 de febrero y se acordarán las inscripciones respectivas de acuerdo con la capacidad de las aulas. Se acordará equivalencia de estudios para completar cursos como alumnos libres en la época de diciembre; debiendo ser solicitada antes del 1º de noviembre de cada año (²).

Art. 3º. — Esta resolución es transitoria y estará en vigor hasta tanto el Consejo directivo sancione con carácter definitivo las equivalencias pertinentes.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 19 de 1921.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Escuela de comercio anexa. Inscripción por equivalencias**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos que hayan aprobado en la Escuela de comercio anexa algunas de las materias para completar cursos, de acuerdo con las equivalencias establecidas, serán inscriptos en el año inmediato superior, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 6° de la ordenanza de junio 18 de 1926 (1).

Marzo 21 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Plazo para resolver las equivalencias de estudios**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Las solicitudes de equivalencias de estudios deberán ser resueltas por el Consejo de directores de la Escuela de comercio aneja, dentro del término de (10) diez días de su presentación.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

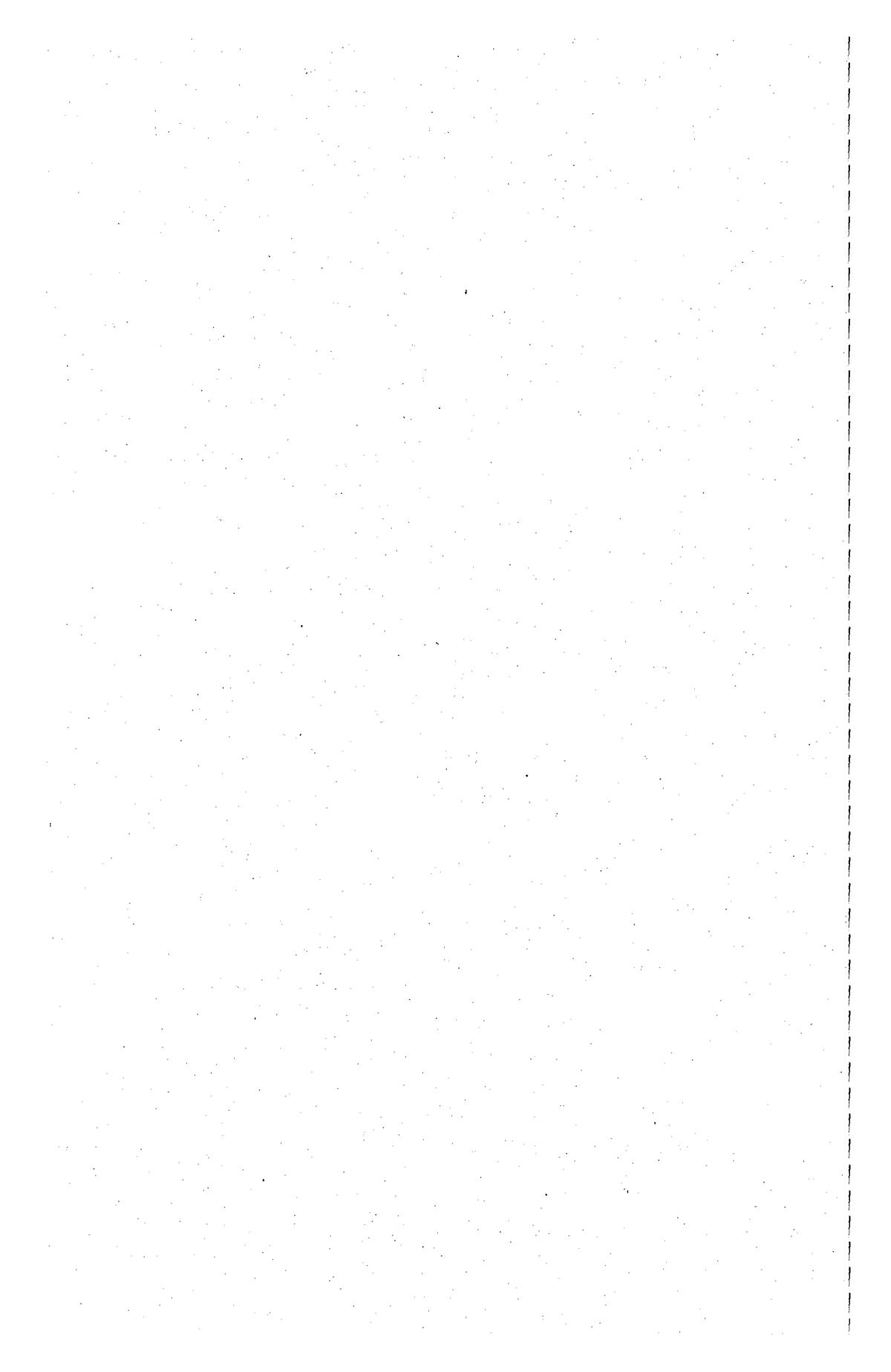
Abril 30 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

(1) Figura en el texto con la modificación del 18 de junio de 1926.

## ENSEÑANZA



## ENSEÑANZA

---

### Apertura de cursos.

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Los cursos de las facultades darán principio el 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre de cada año.

Art. 2º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades que consideren conveniente a sus estudios suspender los cursos durante el invierno, podrán hacerlo, no debiendo la suspensión exceder de veinte días, caso en el cual, la apertura y clausura de cursos se hará en las mismas, en forma que no disminuya el término escolar fijado en el citado artículo.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Noviembre 3 de 1906.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

Acto público de inauguración de cursos

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La apertura de los cursos de la facultad tendrá lugar en acto público, presidido por el decano, con asistencia de los consejeros, profesores y alumnos.

El decano o el vicedecano pronunciará el discurso inaugural, debiendo asimismo usar de la palabra el consejero o profesor que en cada caso fuere designado por el consejo.

Art. 2º. — Al iniciar sus respectivos cursos, los señores profesores deberán dictar una conferencia de carácter general sobre la materia a su cargo, o una exposición de los principales problemas de actualidad, dentro de la asignatura, procurando, además, dar una información sobre el estado de las últimas investigaciones y publicaciones relativas a la misma.

El texto escrito de estas conferencias o exposiciones será entregado en secretaría para ser oficialmente publicado por la facultad.

Art. 3º. — La presente ordenanza comenzará a regir desde 1927.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el registro de ordenanzas, y archívese.

Agosto 19 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

Programas

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — El 1º de diciembre de cada año el profesor presentará el programa sintético del curso a su cargo, que se desarrollará en capítulos.

Deberá, además, expresar:

- a) Las fuentes documentales para su estudio;
- b) La bibliografía nacional o extranjera pertinente;
- c) Gráficos, estadísticas y ejercicios prácticos que deben realizarse sobre el capítulo.

Art. 2º. — La bibliografía comprenderá <sup>(1)</sup>:

- a) Obras fundamentales;
- b) Trabajos monográficos;
- c) Revistas.

No podrá exceder en su totalidad de diez títulos para cada uno de los conceptos indicados.

Art. 3º. — Conjuntamente con el programa a que se refiere el artículo 1º de esta ordenanza, el profesor presentará el de examen de la asignatura a su cargo, distribuido en bo-lillas, cuyo número no podrá exceder de quince, debiendo con- tener, cada una de ellas, diferentes puntos del programa sin- tético.

Art. 4º. — Los profesores de cursos optativos cuatrimestra- les o anuales deberán presentar sus programas de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

(1) *El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los programas de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad, deberán contener como complemento de sus respectivas bi- bliografías, la indicación del número de orden que a cada obra le corres- ponda, de acuerdo con el ordenamiento existente en la biblioteca.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resolucio- nes y archívese.

Noviembre 19 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

Programas y desarrollo de cursos libres, especiales y complementarios

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Los cursos dictados en virtud de la ordenanza de 20 de mayo de 1920, o los que autorizaren por la facultad como complementarios o de extensión de las materias del plan de estudios, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) El programa a que se refiere el artículo 3º de la ordenanza antes citada deberá satisfacer ampliamente las condiciones especificadas en el artículo 1º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1918;

b) Los profesores que dicten los cursos autorizados, entregarán en secretaría, una vez terminadas las conferencias, una síntesis monográfica de cada una de ellas, escrita en el formato y condiciones que aquella establezca, para que con el programa aprobado sean conservadas en la biblioteca de la facultad, como fuente de información;

c) *La Revista de ciencias económicas* de la facultad, considerará el mérito, importancia o utilidad que puedan tener los temas desarrollados para incorporarlos en su caso, a sus publicaciones como un estímulo a las investigaciones o estudios económicos en la República.

Art. 2º. — Las conferencias o lecciones a que se refiere el artículo 48 del reglamento de la facultad quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 11 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mariano E. Greffier.*

**Programas de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1°. — Antes del 31 de marzo de cada año, los profesores de la Escuela de comercio anexa, presentarán a la dirección del turno a que pertenezcan, la nómina, lo más completa posible, de las obras que consideren conveniente que sean consultadas por los alumnos.

Art. 2°. — La Dirección general de turno de la Escuela de comercio anexa, elevará dichas nóminas antes del 15 de abril de cada año, al decano de la facultad, quien previo dictamen de la Comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios, dispondrá la compra de los libros solicitados, que se incorporarán a la biblioteca de la casa.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 3 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Extensión universitaria**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1°. — Los profesores titulares y suplentes que designe el Consejo directivo de la facultad, en las primeras sesiones de cada año, tendrán la obligación de dictar conferencias de extensión universitaria, en los locales que se determinarán en cada caso.

Art. 2°. — El decano convendrá con cada profesor, el tema,

lugar y número de las conferencias a realizarse, sin perjuicio de la atribución del Consejo directivo de fijar anualmente el plan de las mismas.

Art. 3º. — Cuando el decano lo estime conveniente, y previa conformidad de la Comisión de enseñanza y programas, se podrá invitar a graduados y alumnos a la casa para que dicten conferencias de extensión universitaria.

Art. 4º. — Cada conferencia será retribuída con la suma única de pesos cincuenta (50 pesos) moneda nacional, que se imputará a la partida de « Extensión universitaria ».

Art. 6º. — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Transmisiones radiotelefónicas

De acuerdo con lo resuelto por expediente nº 14.089-D-1928 (reglamentación para la transmisión de conferencias),

*El Intendente municipal*

#### DECRETA

Art. 1º. — La transmisión de conferencias por medio de la « broadcasting » municipal, se realizará de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 2º. — Las dependencias municipales o nacionales, sociedades o personas que soliciten autorización para la transmisión de una conferencia, deberán presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el título, materia o naturaleza de la misma, duración aproximada, fecha para su realización y nombre del disertante, acompañada de un resumen en el que figurarán en forma escueta, los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 3º. — Las dependencias municipales o nacionales, so-

ciudades o personas que solicitaren autorización para realizar un ciclo de conferencias, deben presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el nombre del ciclo, materia y naturaleza del mismo, número de conferencias, títulos de las mismas y fecha para su realización.

Art. 4º. — Una vez acordada la autorización para realizar el ciclo de conferencias, los interesados deberán presentar con anterioridad de 10 días a la fecha establecida para cada conferencia, una solicitud en la que constará el título de la misma, materia o naturaleza, duración aproximada y nombre del conferenciante, acompañada de un resumen en el que figurará en forma escueta los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 5º. — Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, serán pasados a estudio de una comisión compuesta por el Pro-Secretario de la Intendencia, el Jefe de la Inspección de Instalaciones Eléctricas de la Dirección de Alumbrado y el Jefe de la estación trasmisora municipal, la que informará sobre la posibilidad de que se acceda a lo pedido, determinando, si es del caso, el día y hora en que podrá realizarse.

Art. 6º. — Durante las conferencias queda prohibida toda publicidad o reclame, no sólo en forma directa, sino también indirecta, entendiéndose por indirecta aquella por la cual sin mencionar nombres o marcas, el giro de la frase o la intención de la misma conduzca a la idea de un determinado artículo o producto. También quedan prohibidas las conferencias de carácter político o religioso, tanto en esencia como en su fondo.

Art. 7º. — Si en el curso de una conferencia, el orador infringiera las disposiciones del artículo 6º, el jefe de la estación hará notar dicha infracción al orador, y en caso de reincidencia, suspenderá la transmisión, quedando autorizado para dar una explicación a los oyentes de la causa que la motiva.

Art. 8º. — Comuníquese, etc.

Junio 18 de 1928.

CASCO.

*J. V. Tedin.*

Cursos libres

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — El 1. de abril de cada año quedará abierto en la secretaría de la facultad, el registro de aspirantes a dictar cursos libres sobre temas correspondientes a las asignaturas del plan de estudios en vigor.

Art. 2°. — Podrán dictar cursos libres los profesores suplentes, diplomados universitarios nacionales y extranjeros, o personas de competencia especial reconocida. Estos cursos podrán dictarse en los locales y con los elementos de que dispongan los nombrados o bien en los locales y con los materiales que la facultad pueda proporcionarles.

Art. 3°. — El aspirante presentará el programa respectivo e iniciará el curso una vez que aquél fuese aprobado por la Comisión de enseñanza.

Art. 4°. — Los cursos libres serán completos o no. Los primeros durarán cuatro meses y la facultad abonará la suma de 300 pesos al mes cuando la facultad hubiere solicitado el curso. El programa de cursos libres completos debe comprender varios capítulos de la asignatura correspondiente del plan de estudios y el profesor formará parte de la mesa examinadora. El alumno podrá elegir este curso a los efectos de cumplir con sus obligaciones relacionadas con trabajos prácticos y monografías a que se refiere la ordenanza de diciembre 27 de 1918.

Art. 5°. — Los cursos libres, no paralelos a los oficiales, comprenden series de conferencias o lecciones de cuatro a veinte y se remunerarán con la suma de veinte pesos por cada clase, siempre que la facultad las hubiere solicitado.

Art. 6°. — Los profesores suplentes a cargo de algún curso libre quedan eximidos de la obligación de dictar el curso complementario que prescribe el artículo 49, inciso 2°, del reglamento de la facultad.

Art. 7°. — La facultad podrá suspender los cursos libres cuando de las informaciones del decano, resulte que la asistencia de alumnos inscriptos no ha alcanzado, durante cinco clases, a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto sin contar la conferencia inaugural (1).

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Contralor de asistencia de alumnos a los cursos libres**

En vista de la disposición contenida en el artículo 7° de la ordenanza de mayo 20 de 1920, que dispone que los cursos libres se suspenderán cuando la asistencia de alumnos regulares no alcance a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto; es indispensable establecer un contralor minucioso, con objeto de poder cumplir exactamente con esa disposición; por lo tanto,

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1°. — Al iniciarse cada clase de los cursos libres oficiales, el oficial mayor hará firmar a cada uno de los asistentes en una planilla, que con su firma elevará al secretario, con la constancia del número de alumnos regulares presentes y a quienes corresponden las firmas.

Art. 2°. — Comuníquese, et.

Mayo 17 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

(1) Modificación de agosto 28 de 1923.

**Biblioteca económica-financiera argentina de los institutos  
extranjeros similares**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Formar en las bibliotecas de las instituciones de enseñanza similares a esta casa de estudios, de los diversos países, una sección económica-financiera argentina.

A estos efectos se les remitirá las obras de autores nacionales de esta naturaleza y demás publicaciones oficiales que puedan contribuir a los fines propuestos.

Art. 2º. — Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución, se destina la suma de \$ 1.500 (un mil quinientos pesos), de intercambio universitario.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

Octubre 31 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte  
(Estados Unidos)**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Se invitará a dos alumnos de la facultad, con título de contador público nacional, que se hayan destacado por sus clasificaciones y hablen inglés, a trasladarse a continuar sus estudios a la universidad de Dakota Norte.

Art. 2º. — La facultad costeará el importe de los pasajes, estando a cargo de la universidad de Dakota Norte los gastos necesarios para la continuación de los estudios de los dos alumnos.

Art. 3º. — Dos alumnos de la universidad de Dakota Norte, inscriptos en las carreras comerciales serán invitados a continuar sus estudios en la Facultad de ciencias económicas. Para este fin, la facultad gestionará la inclusión de una partida en el presupuesto, de dos ayudantes de seminario, que se reservarían para dichos alumnos extranjeros, donde se les aplicará en la labor de traducciones e investigaciones.

Art. 4º. — Comuníquese etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

#### Viajes de estudio de alumnos de la Facultad

##### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — En el mes de julio de cada año, grupos de diez alumnos, bajo la dirección de un profesor y de un jefe de trabajos prácticos, realizarán viajes de estudio al interior del país.

Art. 2º. — El decano y la Comisión de enseñanza y programas, de acuerdo con los profesores respectivos y dirección del seminario, establecerán en el mes de mayo de cada año los viajes a realizarse.

Art. 3º. — Los alumnos deberán presentar a su regreso un informe detallado de los aspectos económico-sociales de las regiones visitadas, señalando los problemas de urgente solución. Este informe, clasificado por el profesor respectivo, será equivalente a la monografía.

Art. 4º. — La facultad entregará los pasajes de ida y vuelta y la suma de quince pesos por cada persona y por día.

Art. 5°. — Realizarán estos viajes los alumnos que se inscriban al efecto. Si los inscriptos excedieran del número establecido, se elegirán a los de más altas calificaciones de los años anteriores.

Art. 6°. — Los gastos se imputarán a la partida de « Investigaciones de problemas económicos ».

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Envío de alumnos al exterior

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Anualmente la Facultad de ciencias económicas enviará dos alumnos de 4° y 5° año a centros de estudios o universidades extranjeras que el Consejo directivo designe oportunamente para que estudien, bajo la superintendencia que éste resuelva en cada caso, un asunto económico o financiero de interés para la República.

Art. 2°. — En el mes de diciembre de cada año se abrirá un concurso en el cual podrán inscribirse todos los alumnos de 4° y 5° año de la facultad, quienes deberán acompañar todos los antecedentes de sus trabajos, estudios, ocupaciones e idiomas que posean.

Art. 3°. — Una comisión examinadora que designará el decano, compuesta por un consejero, dos profesores de la facultad de las asignaturas que correspondan a la índole de los estudios que se encomienden y de un profesor de idiomas de la Escuela de comercio anexa, clasificará la preparación de los aspirantes. La comisión elevará su dictamen a la consideración del Consejo directivo.

Art. 4°. — Los recursos necesarios se solicitarán del Poder

Ejecutivo. La Facultad de ciencias económicas costeará con ellos el pasaje de ida y vuelta y entregará una mensualidad a cada uno.

Art. 5°. — Los alumnos permanecerán hasta dos años en el exterior; presentarán al final de sus estudios un informe detallado del resultado del mismo, sin perjuicio de los informes periódicos que el decano indique.

Art 6°. — El decano suspenderá el pago de la mensualidad del artículo 4° cuando tenga noticia documentada de mala conducta o desaplicación del alumno, dando cuenta al H. Consejo en su primera sesión.

Art. 7°. — La presente ordenanza entrará en vigor a partir del corriente año, quedando su cumplimiento efectivo subordinando siempre la obtención de los recursos mencionados en el artículo 4°.

Art. 8°. — Queda derogada la ordenanza de noviembre 30 de 1923.

Art. 9°. — Comuníquese, et.

Septiembre 6 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Aceptar y agradecer la resolución del secretario de la Sociedad de las Naciones de contratar como miembro temporario por tres meses, un estudiante de la casa por año, el que será remunerado con 1.000 francos suizos mensuales, mientras dure su estada en Ginebra, más pasajes y gastos de viaje.

Art. 2°. — Llamar inmediatamente a concurso para la designación del estudiante que deberá ser contratado para el

próximo período enero-marzo de 1928, el que se celebrará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los alumnos regulares de 4° y 5° año, curso del doctorado, interesados, deberán inscribirse en un registro especial que se abrirá en secretaría, antes del 10 de septiembre próximo;

b) Los inscriptos deberán someterse en la segunda quincena de septiembre al examen de francés o inglés (a elección del interesado) tendiente a demostrar un dominio suficiente de una de esas dos lenguas oficiales de la Liga;

c) El examen consistirá en una prueba escrita (dictada en el idioma extranjero, traducción al castellano y viceversa, composición) y una oral (conversación). La mesa examinadora será formada por profesores de la Escuela anexa y la calificación se hará por « suficiente » o « insuficiente » exclusivamente;

d) La designación definitiva deberá recaer en alguno de los aprobados que tenga mayor promedio de calificaciones en las materias rendidas en la facultad. A tal efecto, computarán: las notas de aprobado (o regular y bueno antiguamente) por 1; los de distinguido por 2; los de sobresalientes por 3, y la insuficiente (o desaprobado antiguamente) por 0:

Art. 3°. — En lo sucesivo y mientras la Liga mantenga su ofrecimiento se repetirá el concurso en la misma época del año, con igual reglamento.

Art. 4°. — El nombre del estudiante designado en cada año se comunicará directamente al secretario general de la Sociedad de las Naciones a sus efectos.

Art. 5°. — Ofrecer a la Sociedad de las Naciones la cooperación del seminario de la casa, a los efectos de la información económica y financiera argentina que pueda requerir.

Art. 6°. — Cópiese, publíquese e insértese en el registro de ordenanzas.

Septiembre 2 de 1927.

MARIO SÁENZ.

*Mariano E. Greffier.*

**Entrega de los diplomas de peritos mercantiles en acto público**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En el mes de agosto de cada año, se procederá a efectuar la entrega en acto público, de sus respectivos diplomas a los Peritos Mercantiles graduados en el curso anterior. Se considerará como tales, a los que hubieran rendido alguna asignatura en las épocas de marzo y julio del mismo año.

Art. 2º. — Hará uso de la palabra el director general de turno de la Escuela de comercio anexa y un Perito Mercantil, designado por sus condiscípulos.

Art. 3º. — El 31 de julio de cada año, la dirección general de la Escuela de comercio anexa, elevará al decanato, la nómina de los peritos mercantiles que hayan terminado sus estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y cumplido archívese.

Octubre 16 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Colación de grados**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En el mes de agosto de cada trienio, tendrá lugar el acto público de colación de grados y distribución de premios a los que hubieren obtenido sus respectivos títulos antes del 31 de julio del mismo.

Art. 2º.— Hará uso de la palabra el decano o vicedecano. Además hablará un graduado de las diferentes carreras que se cursan.

Art. 3º.— Los discursos se publicarán en la *Revista de ciencias económicas*.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese.

Agosto 5 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**ARANCELES**



## ARANCELES

Arancel aprobado por el Poder ejecutivo (1) (2)

*El Consejo superior*

### ORDENA

Art. 1º. — Los derechos universitarios son los siguientes:

- a) Derecho de inscripción;
- b) Derecho de trabajos prácticos;
- c) Derecho de biblioteca;
- d) Derecho de examen;
- e) Derecho de reválida y habilitación de títulos;
- f) Derecho de certificados y autenticación de documentos;
- g) Derecho de expedición de diplomas;
- h) Derecho de libreta universitaria.

Art. 2º. — Para efectuar el pago de los derechos, *a, b, c, d* y el de reválida indicados en el artículo anterior, los secretarios de las facultades entregarán a los que deban abonarlos una boleta que exprese el nombre, edad y nacionalidad de la persona y la clasificación de derecho respectivo. El importe del mismo será abonado en la tesorería general de la Universidad, que dará el recibo correspondiente.

(1) Figura en el texto con la modificación introducida por decretos del Poder ejecutivo de diciembre 21 de 1914 y diciembre 24 de 1923.

(2) El Consejo superior el 17 de septiembre de 1928 resuelve aplicar al actuario los derechos arancelarios del contador público nacional.

Los recibos por pago de derechos de inscripción, de trabajos prácticos, de biblioteca y de exámenes se presentarán a la secretaría de la Facultad respectiva dentro de los ocho días de la fecha de su expedición bajo pena de repetirse el pago.

Art. 3º. — Para ser considerado como alumno oficial o regular, es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) Abonar las inscripciones y los derechos de trabajos prácticos en las épocas fijadas en el artículo 6º y conjuntamente con la primera inscripción, el derecho de biblioteca establecido en el artículo 12;

b) Someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que tomen las facultades.

Art. 4º. — Los derechos que se abonen por inscripción y exámenes no serán devueltos, pero facultarán a los estudiantes que los hubieran abonado, a dar los exámenes respectivos durante dos años. Vencido este término, las cuotas pagadas quedarán perdidas para el estudiante (1).

#### DEL DERECHO DE INSCRIPCIÓN

Art. 5º. — Para empezar o continuar estudios en cualquiera de las facultades, como alumno regular, el estudiante deberá inscribirse trimestralmente.

Art. 6º. — La primera inscripción se hará del 1º de marzo hasta el 15 de abril; la segunda, del 1º al 15 de junio; la tercera del 1º al 15 de septiembre, y la cuarta cuando se soliciten los exámenes (2) (3).

(1) El término fijado en el artículo 4º se refiere a años escolares y sus épocas complementarias de exámenes y se comenzará a contar desde el año escolar en que fueron pagados los derechos inclusive. (Resolución del rectorado, 5 de diciembre de 1923.)

(2) Modificación de abril 1º de 1925.

(3) Los estudiantes cuya inscripción estuviere en trámite ante las facultades o institutos anexos, deberán hacer los pagos de los derechos arancelarios en los plazos fijados en las ordenanzas de arancel, a cuyo efecto las respectivas secretarías les expedirán las boletas para abonar los derechos con carácter condicional, hasta la resolución definitiva de su expediente. (Res. del Consejo superior, junio 17 de 1926.)

Los constritos podrán tomar y abonar las inscripciones cuyos términos venzan mientras se hallen en servicio fuera de la Capital, dentro de los diez días siguientes a aquél en que fueron licenciados. (Resl. del C. S., julio 1° de 1903.)

Podrán abonar sus inscripciones como alumnos regulares hasta el 31 de julio de cada año, los estudiantes que, hallándose bajo banderas, no se hubieren inscripto en el curso inmediato superior, y estuvieren en condiciones de hacerlo dentro del referido mes de julio. (Consejo superior, 18 de julio de 1921.)

Art. 7°. — El derecho por cada inscripción es de 35 pesos (treinta y cinco) para los cursos de doctor en jurisprudencia, en ciencias exactas, físicas y naturales, en ciencias médicas, de abogado, de ingeniero civil o mecánico, de arquitecto, doctor en ciencias económicas y contador público; de 30 pesos (treinta), para los cursos de agrimensor, de farmacéutico, de dentista y de doctor en química; de 20 pesos (veinte), para los cursos del notariado, de la carrera diplomática, consular y administrativa; de 15 pesos (quince), para la de obstetricia; de 10 pesos (diez), para los de la Facultad de filosofía y letras y de agronomía y veterinaria (1).

Art. 8°. — Ningún estudiante podrá dar examen de las materias de un curso sin haber abonado previamente las cuatro inscripciones. Si pretendiera dar examen de materias pertenecientes a cursos de varios años, deberá abonar las inscripciones que correspondan a esos años.

Art. 9°. — Cuando un estudiante rinda exámenes complementarios de un curso en fecha posterior a la época de la primera inscripción, pero antes de la segunda, podrá inscribirse en el curso siguiente como alumno regular, pagando el derecho

(1) Los alumnos del doctorado en ciencias económicas que hubieren cursado todas las materias correspondientes al curso de contador, podrán optar al título de contador público nacional, sin abonar derechos arancelarios, si hubieren pagado todos los derechos correspondientes a las materias del curso de contador en la carrera del doctorado. (Res. del Consejo superior, de octubre 1° de 1927.)

respectivo dentro de los tres días siguientes a la rendición de la última prueba.

Las boletas para el pago de estos derechos deberán ser expedidas con el visto bueno del decano de la facultad.

Art. 10. — Los alumnos de las facultades y las personas que se encuentren en condiciones de ingresar a ellas, y que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos sin optar a título académico o profesional, pagarán diez pesos (diez); por inscripción trimestral en cada una, sin perjuicio de abonar los derechos de trabajos prácticos si éstos fueran necesarios para cursar las materias en que se inscribieren.

#### DEL DERECHO DE TRABAJOS PRÁCTICOS

Art. 11. — Los estudiantes oficiales que cursen materias en que sean obligatorios ejercicios prácticos, pagarán, en cada una de las tres primeras inscripciones, un derecho de 20 pesos (veinte), por el uso de los instrumentos, útiles, substancias, materiales u otros objetos. Los libres podrán concurrir a los gabinetes, laboratorios o anfiteatros, pagando antes del 1º de abril el derecho total de 60 pesos (sesenta). Los alumnos oficiales y libres de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas <sup>(1)</sup>, y de la Facultad de derecho y ciencias sociales <sup>(2)</sup> pagarán por igual concepto la suma de 20 pesos (veinte) por año. Estos derechos serán entregados a las facultades respectivas para que los empleen única y exclusivamente en la adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, substancias, drogas u otras substancias necesarias para esos ejercicios.

#### DEL DERECHO DE BIBLIOTECA

Art. 12. — Todo estudiante oficial o libre abonará un derecho de 10 pesos (diez) para el fomento de la biblioteca por

(1) Ordenanza del Consejo superior del 2 de agosto de 1916.

(2) Ordenanza del Consejo superior del 16 de septiembre de 1919.

U. 123

B 5

cada año del plan de estudio en que se inscriba o se reinscriba (3). Este derecho será destinado exclusivamente al fomento de las bibliotecas respectivas (4).

DEI DERECHO DE EXAMEN

Art. 13.— Los alumnos oficiales o regulares no pagarán derecho de examen (1); los libres pagarán, además del importe total de las inscripciones, del derecho de biblioteca y de trabajos prácticos, si los hubiere, 12 pesos (doce), por el examen parcial de cada materia que cursen en cada año; y 40 pesos (cuarenta) por cada término de examen general y por el de tesis.

A los efectos del pago de los derechos por exámenes generales de tesis, el alumno que haya abonado menos de la mitad de las inscripciones como oficial, será considerado libre. El derecho de examen de ingreso es de cincuenta pesos (\$ 50) (2). El importe de estos derechos ingresará íntegramente a rentas generales (3).

Art. 14.— En caso de desaprobación del examen de un estudiante oficial, éste tendrá que abonar, al repetirlo, el derecho que fija el artículo 13. Si el estudiante fuese libre, tendrá que duplicar este derecho.

Art. 15.— El estudiante que solicitare examen después de transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 4º, pagará solamente cuarenta pesos (\$ 40) por cada una de las materias que tenga pendientes, si éstas no exceden de dos.

(3) Modificada por el Consejo superior el 3 de diciembre de 1928.

(4) Con respecto a los derechos de examen y biblioteca establecidos en los artículos 12 y 13 por decreto del Poder ejecutivo de diciembre 21 de 1914, se declaran comprendidos a los alumnos de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas.

(1) Los alumnos que abonen sólo los derechos de inscripción en la época de la primer inscripción, no pagarán derechos de exámenes, siempre que no rindan sus pruebas antes de la época final del curso. (Ordenanza del Consejo superior del 18 de octubre de 1920.)

(2) Ordenanza del Consejo superior del 14 de diciembre de 1923.

(3) Ordenanza del Consejo superior del 12 de diciembre de 1920.

DEL DERECHO DE REVÁLIDA Y HABILITACIÓN DE TÍTULOS

Art. 16. — El derecho de examen de reválida es:

a) De tres mil pesos para los doctores en jurisprudencia, medicina y ciencias económicas y para los abogados e ingenieros;

b) De dos mil pesos para los doctores en química, bioquímica y farmacia y odontología y para los arquitectos, farmacéuticos, dentistas, agrónomos y veterinarios;

c) De mil quinientos pesos para los doctores en filosofía y letras, escribanos, agrimensores y contadores;

d) De mil pesos para las parteras y para los diplomas o títulos no equiparados.

El importe de estos derechos ingresará íntegramente a rentas generales.

Art. 17. — Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de dos años. En caso de desaprobación se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado, cada vez que se repita el examen.

Art. 18. — Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros estuvieren exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 16.

*De los derechos de certificados, autenticación de documentos expedición de diplomas y libreta universitaria*

Art. 19. — Los que deseen obtener certificados de examen abonarán el derecho de cinco pesos (\$ 5) por cada materia.

Las facultades no podrán expedir certificados de examen en términos generales; deberán especificar cada una de las materias que aquéllos comprendan con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 20. — La secretaría general cobrará el derecho de veinte pesos (\$ 20) en cada legalización de firma y autenticación

de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios, o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades y por cada copia de certificado de estudios secundarios. El derecho por expedición de cada diploma es de ciento cincuenta pesos (\$ 150); exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta pesos (\$ 50).

El derecho por cada libreta universitaria es de veinte pesos (\$ 20), pagadero en cinco cuotas, y de diez pesos (\$ 10) por cada duplicado.

Art. 21. — La misma secretaría general cobrará los derechos establecidos en el artículo 19 por los certificados que expida de exámenes dados en la Universidad antes de la instalación de las facultades y en la extinguida Facultad de humanidades.

Art. 22. — El arancel que establece la presente ordenanza empezará a regir el 15 de febrero de 1912.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, etc. (1).

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

**Arancel aprobado por el Poder ejecutivo; ampliación**

Vista la nota de la Universidad nacional de Buenos Aires, solicitando la aprobación de los aranceles por el Consejo superior de la misma, en sesión del 2 del corriente y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer apartado de la ley 1597,

*El presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA**

Art. 1º. — Apruébanse los aranceles de que se trata, en la siguiente forma:

(1) El Consejo superior el 23 de marzo de 1928 dispone que la asignatura legislación civil (Facultad de ciencias económicas) se rige por los derechos arancelarios de 2º año.

*Para alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires*

Examen de ingreso, 30 pesos. Libreta universitaria, 20 pesos. Biblioteca, 5 pesos. Matrícula, 50 pesos. Examen libre, por cada materia, 3 pesos. Certificado de estudios, para cada año, como alumno oficial, 5 pesos. Título de bachiller, 20 pesos. Certificado de examen libre, por cada materia, 1 peso. Repetición de examen, por cada materia, 5 pesos.

*Para alumnos del curso de procuración en la Facultad de derecho y ciencias sociales*

Inscripción, 80 pesos. Derechos de biblioteca, 10 pesos. Derechos de trabajos prácticos, 20 pesos. Derechos de examen en los casos que corresponda con arreglo a los reglamentos del Consejo superior o de la facultad: los mismos que establece el arancel aprobado por decreto de 7 de diciembre de 1911.

*Para alumnos que cursen carreras no especificadas*

Inscripción, 120 pesos. Derechos de trabajos prácticos, 60 pesos. Derechos de biblioteca, 10 pesos. Derechos de examen en los casos que corresponda, con arreglo a los reglamentos del Consejo superior o de la facultad respectiva, los mismos que establece el arancel aprobado por decreto de 7 de diciembre de 1911.

*Para alumnos provenientes de otras universidades argentinas que en razón de los distintos planes de estudios deban cursar materias de años anteriores a aquel en que fueren admitidos.*

Inscripción, por materia, 60 pesos. Derechos de examen, trabajos prácticos y biblioteca: los mismos que establecen los aranceles vigentes aprobados por el Poder ejecutivo.

*Para alumnos provenientes de universidades extranjeras que se encuentren en las condiciones del artículo anterior*

Los mismos derechos correspondientes a cada curso que establecen los aranceles vigentes aprobados por el Poder ejecutivo.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 23 de 1924.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

**Derecho arancelario de inscripción condicional de bachilleres  
en la Escuela de comercio anexa**

Atenta la nota que antecede, declárase que el derecho arancelario que en adelante deben abonar las personas aludidas en el artículo 1º, inciso *a*, de la resolución de la Facultad de ciencias económicas de 11 de septiembre de 1915, es el de cincuenta pesos (\$ 50) moneda nacional, que fija el artículo 13 del arancel vigente. Tómese razón en contaduría y tesorería, anótese, regístrese, comuníquese y archívese.

Diciembre 17 de 1925.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Exención de derechos arancelarios**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º. — Las facultades acordarán gratuitamente matrículas y permisos de exámenes a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1°. Carencia de recursos para el pago de derechos universitarios.

2°. Haber obtenido en las calificaciones de los exámenes del último año de los colegios nacionales un término medio de ocho puntos por lo menos o en el curso precedente de la misma facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso. (1) (2) (3).

(1) Modificación de diciembre 27 de 1922.

(2) Vista la consulta que contiene la nota precedente de la contaduría de la Universidad, hágasele saber que el promedio de las notas de los estudiantes, para establecer si son o no eximibles de derechos arancelarios de acuerdo con la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada en 27 de diciembre de 1922, se debe fijar sumando todas las notas obtenidas por estudiante interesado en todos los exámenes rendidos por él, inclusive las de desaprobado. Análogo criterio deberá seguirse para establecer si un alumno ha obtenido la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas de un curso, es decir, que se sumarán todos los exámenes rendidos, inclusive aquellos en que hubiere sido desaprobado, y el número de notas de distinguido deberá ser la mitad más uno del número de veces en que el alumno se hubiere sometido a examen.

Hágase saber a las facultades, y archívese.

Diciembre 23 de 1927.

ROJAS.

*M. Nirenstein.*

(3) *El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1°. — Autorízase a los decanos de las facultades para que dispongan de las exenciones de derechos a que se refiere la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, que no hubiesen sido otorgadas o no se otorguen por falta de peticiones o carencia, en los solicitantes, de los requisitos exigidos, a favor de alumnos de otras carreras o años, que reuniesen estos requisitos, pero cuyo número excediera el que fija la misma ordenanza para cada carrera y cada año de estudios.

Art. 2°. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Abril 16 de 1929.

RICARDO ROJAS.

*M. Nirenstein.*

Art. 2º. — No podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3º. — La justificación de la carencia de recursos se hará ante la facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 2 de 1895.

L. BASAVILBASO.

*E. L. Bidau.*

#### **Exención de derechos arancelarios. Contralor**

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las facultades con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad,

*El rector*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Las exenciones de derechos que acuerdan las facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2º. — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior la boleta que les corresponda con arreglo a la ordenanza arancel, y la cruzará con la palabra *eximido* y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3º. — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4º. — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad y proseguir el trámite establecido en el artículo 2º. de la ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las facultades no podrán tenerlo por eximidos.

Art. 5º. — Anótese, comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Enero 7 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Exención de derechos arancelarios. Duración (1)**

Buenos Aires, diciembre 22 de 1912.

*Señor decano de la Facultad de ciencias económicas, doctor José León Suárez.*

Tengo el agrado de dirigirme al señor decano para acusar recibo de su nota de 14 del corriente, y en contestación cúmpleme manifestarle que las exenciones de derechos arancelarios valen únicamente por el año en que han sido acordadas.

Saludo al señor decano con mi consideración distinguida.

MARIO SÁENZ.

*M. Nirenstein.*

**Exención de derechos de alumnos regulares de más de una facultad**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los alumnos regulares de una facultad que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos

(1) Conforme nota del rectorado de abril 12 de 1921.

cursos de otras facultades, estarán exentos del pago de derechos de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción a su título académico o profesional.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

**Exención de pago de derechos universitarios por el rector**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, el rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de aquella ordenanza.

Art. 2º. — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza no sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini » (1).

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

Octubre 17 de 1910.

E. UBALLES.

R. Colón.

(1) Modificación de julio 1º de 1917.

**Procedimiento para la exención de derechos arancelarios  
por el rector**

Considerando: Que las exenciones de derechos que acuerda el rector con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910. a estudiantes pobres y que por sus calificaciones no hayan podido obtener las que en número de cuatro pueden acordar las facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan cursos con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción: abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

*El rector de la Universidad*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Los estudiantes que gestionen exención de derechos con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza de 17 de octubre de 1910 deberán presentar una solicitud en papel sellado de un peso moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las clasificaciones obtenidas en los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondan;

Art. 2º. — Deberán adjuntar un certificado de pobreza expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía o por la justicia de paz;

Art. 3º. — Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo;

Art. 4º. — Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo;

Art. 5º. — Tómese razón, anótese, publíquese y archívese.

Enero 21 de 1924.

ARCE.

*Mauricio Nirenstein.*

**Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas**

El pago del impuesto fiscal correspondiente a títulos profesionales o diplomas universitarios sólo podrán hacerlo efectivo los interesados, quienes deberán comprobar, además, su identidad personal con la libreta de enrolamiento, cédula expedida por la policía o con otro documento que merezca fe.

Cuando por cualquier evento no pudieran hacerlo personalmente, sólo se permitirá el pago a personas debidamente autorizadas para ello, con poder otorgado ante escribano público y que comprueben también su identidad.

**Becas**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º. — Créanse, a partir del 1º de mayo, seis becas de 100 pesos oro sellado mensuales cada una, para ser otorgadas con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 2º. — El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución se hará de rentas generales, mientras no se incorpore la partida correspondiente en la ordenanza de sueldos y gastos.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 5 de 1922.

ARCE.

*R. Colón.*

Derechos arancelarios de la Escuela de comercio anexa

(Aprobada por el Poder ejecutivo el 21 de diciembre de 1914)

*El Consejo superior*

ORDENA

.....  
Art. 2º. — Los alumnos regulares de la Escuela de comercio anexa abonarán por cada año de estudios los siguientes derechos (1).

Por examen de ingreso .....	\$ 20.00
Por inscripciones en cuatro cuotas, cada una »	5.00
Por trabajos prácticos en 4 cuotas, cada una »	5.00
Para fomento de biblioteca, al año .....	» 10.00

Art. 3º. — Los estudiantes libres de la misma escuela abonarán seis pesos moneda nacional por examen de cada materia, sin perjuicio de los derechos de inscripción, de biblioteca y de trabajos prácticos, si tuviesen que realizarlos.

Art. 4º. — Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de comercio anexa, abonarán como derechos dos pesos trimestrales por cada una. Si dieran examen, abonarán seis por cada materia.

Solicítese del Poder ejecutivo la aprobación de la presente ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 19º, artículo 14 de los estatutos universitarios.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

(1) Además pagan la libreta universitaria de acuerdo con las condiciones reglamentarias.

**Duración de los derechos arancelarios  
y plazos para dar los exámenes**

Atento a la consulta precedente, formulada por la dirección del turno de la noche, de acuerdo con las disposiciones generales del arancel universitario, que facultan a los alumnos a rendir sus exámenes dentro del término de dos años de la fecha del pago de sus respectivos derechos, y la práctica adoptada en la facultad, y siendo conveniente extenderla para los alumnos de la Escuela de comercio anexa,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos regulares que obtengan la calificación de aprobado pueden rendir el examen complementario que elijan en cualquiera de las siguientes épocas, siempre dentro del término de dos años de la fecha del pago de los derechos arancelarios, sin tener que repetir el pago de los mismos.

Art. 2º. — Los alumnos libres que solicitan su inscripción como regulares no deberán repetir el pago de los derechos arancelarios, siempre que se efectúe dentro del término de dos años y con excepción de las asignaturas de las cuales hubiere rendido exámenes.

Art. 3º. — Los alumnos aplazados que rinden en una época un examen de los dos obligatorios y son aprobados, pueden rendir el complementario en cualquier otra época de examen, siempre dentro del término de dos años, sin abonar nuevos derechos arancelarios.

Art. 4º. — Los alumnos aplazados en las asignaturas caligrafía y mecanografía, sólo deberán dar un examen escrito, y la clasificación que obtengan será la definitiva de esas asignaturas. En cuanto a estenografía, deberán rendir examen oral y escrito.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 26 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Contralor del pago de derechos arancelarios de los alumnos  
de la Escuela de comercio anexa**

Siendo conveniente establecer un contralor eficaz del pago de las cuotas arancelarias por los alumnos de la Escuela de comercio anexa,

*El vicedecano en ejercicio*

RESUELVE

Art. 1°. — Las respectivas direcciones de turno de la Escuela de comercio anexa remitirán al decanato una planilla con el detalle de las cuotas arancelarias pagadas por los respectivos alumnos, en los siguientes casos; comprenderá: fecha de pago, número de boleta, su importe y año de estudio a que corresponda:

- a) Inscripción de alumnos en el primer año de la facultad;
- b) Rendición de exámenes complementarios de alumnos inscriptos en la facultad;
- c) Visación de certificados de asignaturas aprobadas;
- d) Expedición de título de perito mercantil o de traductor público.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Mayo 18 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Creación de la libreta universitaria**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Acontar del 1°. de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar en cualquiera de las facultades o institutos de segunda enseñanza dependientes

de la Universidad, estudios comenzados en otra universidad o instituto, deberán proveerse de la libreta universitaria; si no lo hicieran, no se las tendrá por admitidas.

Art. 2º. — La libreta universitaria:

1º. Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente;

2º. Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos: filiación del estudiante, con arreglo a la libreta de enrolamiento; cédula de identidad o pasaporte, según los casos; año de su admisión en la Universidad, facultad o instituto en que se inscribe; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede; constancia especificada de los derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A este efecto, el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3º. — Es obligatoria la presentación de la libreta universitaria cuando se efectúen pagos o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

#### Libreta universitaria. Aclaración

Vista la consulta formulada por la contaduría,

*El rector*

#### RESUELVE

Art. 1º. — A los efectos de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, declárase que reanudan estudios y deben, por lo tanto, proveerse de libreta universitaria, todos aquellos estu-

diantes cuyos derechos arancelarios hubieran caducado y que no hubiesen abonado trabajos prácticos antes del 1º de abril, o que no se hubiesen reinscripto antes del 15 de marzo, o de acuerdo con el artículo 9º. de la ordenanza de arancel del año escolar inmediatamente subsiguiente al segundo año escolar de validez de los derechos caducados.

Art. 2º. — Las boletas de repetición del pago de derechos caducados deberán expresar el año en que fueron pagados los derechos vencidos y el número de las boletas respectivas.

Art. 3º. — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Marzo 17 de 1925.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

#### **Libreta universitaria. Reglamentación**

Siendo necesario reglamentar el procedimiento que habrá de seguirse en la expedición de la libreta universitaria y cobro del derecho correspondiente,

*El rector*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — *a)* Las secretarías de las facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede;

*b)* Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos;

U. 123  
135

c) La secretaría, una vez llenada la ficha individual de cada interesado, entregará a éste una boleta para efectuar el pago de la primera cuota del derecho de libreta universitaria;

d) Después de veinticuatro horas de verificado el pago, y previa la entrega del comprobante respectivo, los interesados podrán retirar en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad la libreta correspondiente;

e) El pago de la segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de la libreta universitaria se verificará conjuntamente con el pago de los derechos correspondientes a la segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto las secretarías de las facultades incluirán ese derecho en la boleta correspondiente.

Art. 2º. — a) Las secretarías del Colegio nacional Buenos Aires y de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini entregarán a cada una de las personas que admitan para iniciar o continuar estudios en ellos una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión y la filiación del estudiante, indicando el establecimiento de primera o segunda enseñanza de donde procede y el título con que ingresan.

A esa comunicación adjuntarán: 1º. una boleta para el pago de los derechos de matrícula y libreta tratándose del Colegio nacional, y de la primera inscripción y primera cuota de libreta tratándose de la Escuela de comercio; 2º. una libreta del modelo establecido para dichos institutos, con la filiación, retrato y firma del estudiante, certificados con la firma del funcionario del colegio o de la escuela que se designe a ese efecto.

El número de la libreta deberá quedar en blanco;

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior serán presentadas por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta y la boleta;

c) Una vez comprobada por la secretaría la coincidencia de los datos consignados en la comunicación con los especificados en la boleta de pago y en la libreta, firmará y sellará esta última y devolverá ambos documentos al interesado, quien deberá entregarlos en tesorería al efectuar el pago;

d) Efectuado el pago, la contaduría devolverá al interesado la libreta, conjuntamente con el comprobante de pago;

e) Las libretas expedidas a los estudiantes de los institutos a que se refiere este artículo sólo serán válidas con el sello de la secretaría de la Universidad, las iniciales del empleado de la misma y la constancia de tesorería de haber sido pagado el derecho correspondiente;

f) Los estudiantes de la Escuela superior de comercio abonarán la segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de libreta conjuntamente con los derechos correspondientes a la segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto la secretaría de la escuela incluirá ese derecho en las boletas correspondientes.

La tesorería no aceptará, ni la contaduría intervendrá pagos correspondientes a derechos arancelarios que deban abonarse conjuntamente con la segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de libreta universitaria, si en la boleta respectiva no estuviese incluido este último derecho.

Art. 4º. — Comuníquese a las facultades e institutos de enseñanza secundaria, tómesese razón en contaduría, tesorería y mesa de entradas, anótese y archívese.

Febrero 6 de 1924.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

#### **Libreta universitaria**

(funcionarios de la Escuela de comercio anexa que la otorgan)

Atento el artículo 2º. de la resolución del señor rector, de febrero 6 de 1924, referente al otorgamiento de la libreta universitaria a los alumnos de la Escuela de comercio anexa,

*El decano*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Designar a los señores directores de turno para

que firmen las libretas universitarias de sus respectivos alumnos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1925.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Arancel de exámenes para completar cursos en la  
Escuela de comercio anexa y Colegio nacional Buenos Aires**

Art. 1º. — Apruébase la siguiente ordenanza sancionada con fecha 16 del corriente por el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires, que dice así:

« Art. 1º. — Toda persona que proveniente de institutos de segunda enseñanza, o por cualquier otra causa deba cursar años incompletos de estudios o rendir examen de cursos incompletos en el Colegio nacional de Buenos Aires y en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, abonará un derecho de quince pesos por materia, cuando las materias no excedan de tres por curso. Si excedieran de este número, abonarán los derechos correspondientes a cada uno de los cursos, de acuerdo con las ordenanzas en vigor.

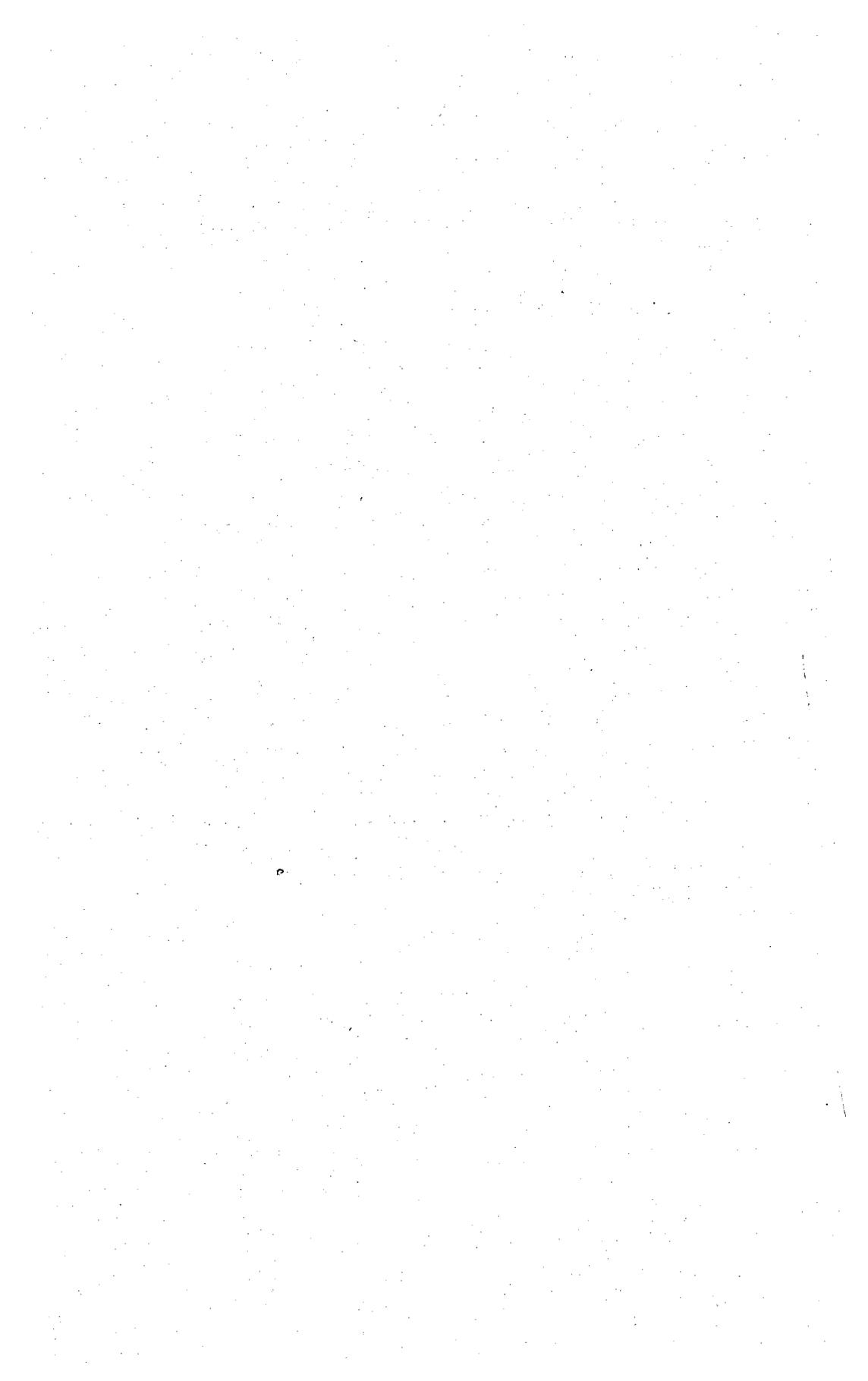
« Art. 2º. — Solicítese la aprobación del Poder Ejecutivo, regístrese, publíquese y archívese. »

Art. 2º. — Comuníquese, regístrese, dese al *Registro nacional* y archívese.

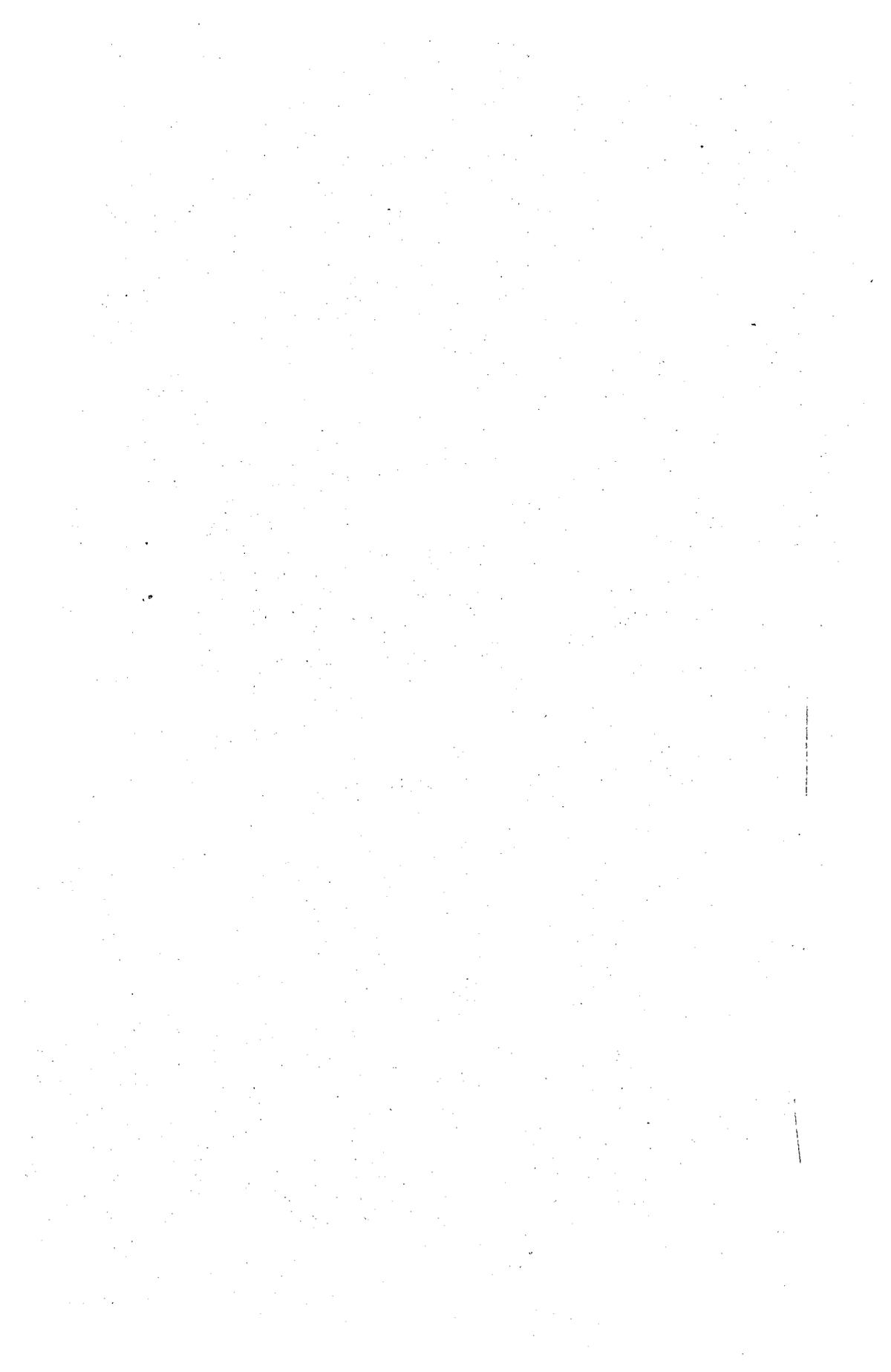
Noviembre 25 de 1926.

ALVEAR.

SAGARNA.



**LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS  
A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS  
DE LAS UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES  
Y CÓRDOBA**



LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS  
A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS  
DE LAS UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES  
Y CORDOBA

---

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º. — El Poder ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

1ª. La Universidad se compondrá de un rector elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan o que fuesen creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades;

2ª. El rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren;

3ª. El consejo superior se compone: del rector, de los decanos de las facultades y de los delegados que éstas nombren;

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del ministerio de Instrucción pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4ª. Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas;

5ª. En la composición de las facultades entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince;

6ª. Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo superior, y si éste la aprobase será elevada al Poder ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra;

7ª. Los derechos universitarios que se perciban constituirán el « fondo universitario », con excepción de la parte que el Consejo superior asigne con la aprobación del ministerio para sus gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º. — Los estatutos dictados por los consejos superiores con arreglo a las bases anteriores serán sometidos a la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 3º. — La destitución de los profesores se hará por el Poder ejecutivo, a propuesta de las facultades respectivas.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires,  
a 25 de junio de 1885.

FRANCISCO B. MADERO.

*Adolfo Labougle.*

Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

*Juan Ovando.*

Secretario interino de la C. de diputados.

Departamento de Instrucción pública.

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el *Registro nacional*.

ROCA.

E. WILDE.

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º. — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales el siguiente artículo:

« Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos. »

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires,  
a 27 de septiembre de 1895.

JULIO A. ROCA.

*B. Ocampo.*

Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

*A. M. Tallafiero.*

Prosecretario de la Cámara de diputados.

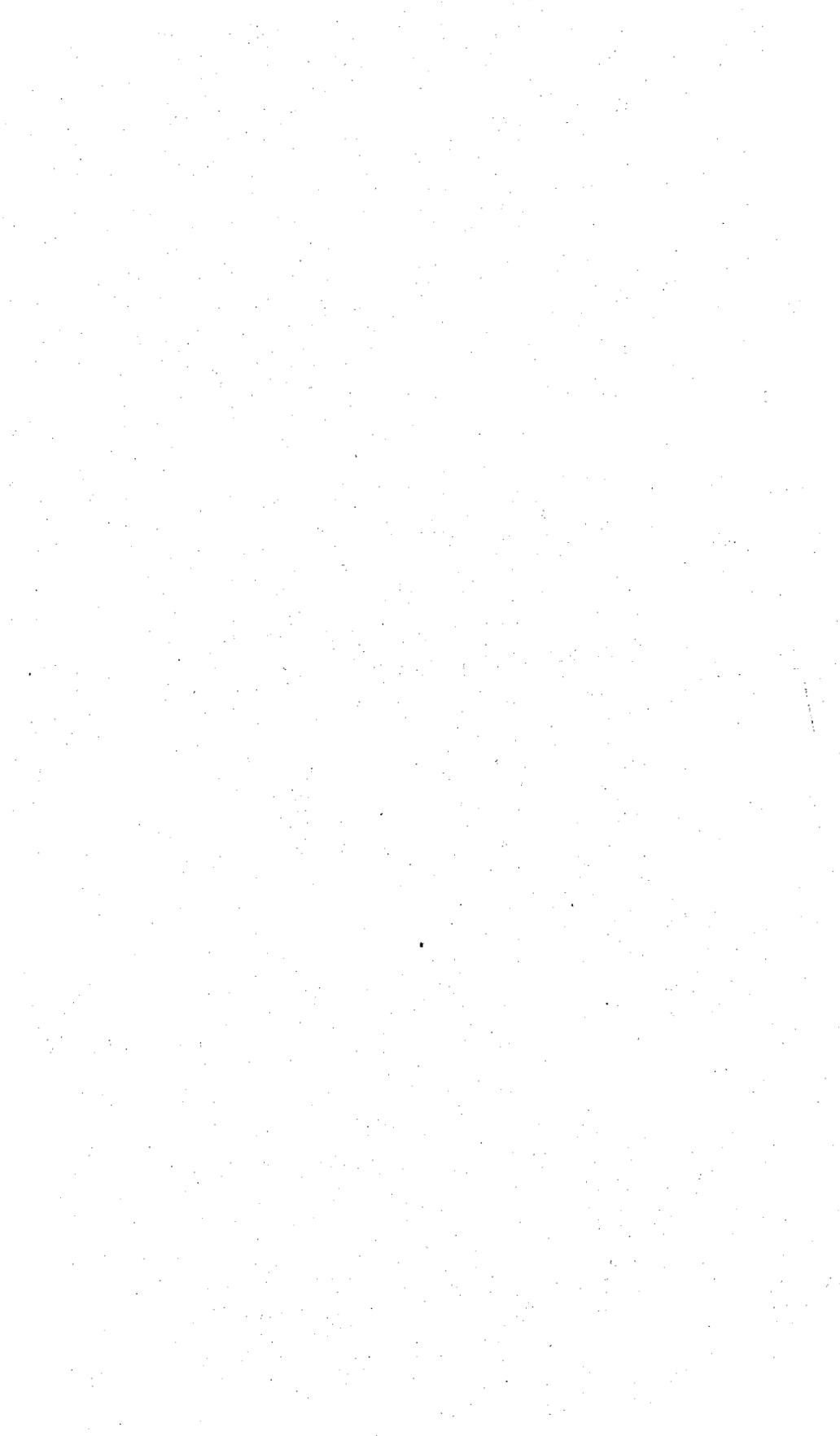
Buenos Aires, octubre 2 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al *Registro nacional*.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

**ESTATUTOS  
Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



## ESTATUTOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

---

### Decreto aprobatorio de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Visto el proyecto que antecede, en que el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires propone las reformas que, a su juicio, deben ser introducidas en su estatuto vigente, y considerando:

1°. Que es conveniente, por respeto a la autonomía de la Universidad, tomar en cuenta la opinión del Consejo superior en lo que se refiere al estatuto que deba regirla, apartándose de sus opiniones solamente en el caso de divergencias fundamentales de criterio, dando así ocasión a que se fortalezca la autoridad de sus instituciones directivas;

2°. Que el pronunciamiento del Consejo superior llena todos los requisitos reglamentarios, desde que se ha verificado en quórum legal, no pudiendo ser la ausencia de los delegados de la Facultad de derecho un motivo suficiente para invalidar las resoluciones tomadas por la mayoría de los miembros del Consejo, que es el concepto que rige su funcionamiento;

3°. Que en consecuencia con estas ideas procede entregar a las pruebas de la experiencia las reformas propuestas por el Consejo superior, y esperar que en su aplicación práctica revelen su eficacia o se recoja la convicción de sus deficiencias,

si las tuvieren, para resolver con un caudal valioso de observación las soluciones futuras; por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1º. — Apruébase las reformas propuestas por el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires a su estatuto vigente.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Por recibido de esta fecha; imprímase una nueva edición de los estatutos, en la cual se incorporarán las reformas aprobadas por el Poder ejecutivo, remítase copia legalizada a las facultades, para su conocimiento y aplicación; y dese cuenta al Consejo superior, al cual se citará a sesión extraordinaria para el lunes 22 del corriente, a las 17 horas, a los efectos del artículo 73.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Estatutos de la Universidad de Buenos Aires**

CAPITULO I

Art. 1º. — Componen la Universidad de Buenos Aires, las facultades existentes de derecho y ciencias sociales, de ciencias médicas, de ciencias exactas, físicas y naturales, de filosofía y letras, de agronomía y veterinaria y de ciencias económicas, y constituyen su gobierno:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El Consejo superior;
- c) El rector;
- d) Los consejos directivos.

## CAPITULO II

### DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2º. — La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades.

Corresponde a la asamblea:

- 1º. Elegir al rector;
- 2º. Resolver sobre la renuncia del mismo;
- 3º. Suspender y removerle por causas justificadas, a solicitud del Consejo superior;
- 4º. Decidir, a propuesta del Consejo superior, sobre la elección de nuevas facultades y la división de las existentes.

Art. 3º. — La asamblea universitaria será siempre convocada por el Consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 4º. — Para las sesiones de la asamblea universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones, pudiendo celebrarse con cualquier número después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5º. — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones, y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el reglamento interno del Consejo superior.

Art. 6º. — La asamblea universitaria será presidida por el rector o el vicerrector en su defecto, y actuará en todos sus actos el secretario general de la Universidad.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7º. — El Consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y dos delegados de cada una de éstas, que no podrán ser miembros del Consejo directivo.

Art. 8º. — Los delegados al Consejo superior serán nombrados por los consejos directivos, a propuesta del comicio creado por el artículo 34.

El mismo comicio propondrá para cada delegado titular un delegado substituto, que lo reemplace en caso de licencia, renuncia o fallecimiento, o cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo superior (1).

Art. 9º. — Los delegados titulares y suplentes de las facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, con intervalo de dos años. Deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro de los consejos directivos de las facultades (2).

(1) El Consejo superior ordena:

Art. 1º. — Los delegados suplentes integrarán el Consejo superior, substituyendo a los delegados titulares en los casos del artículo 8º de los estatutos, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Cuando la representación de una facultad estuviere completa, en el orden fijado por la respectiva facultad. Si ésta no lo hubiere determinado, se entenderá que el delegado titular nombrado en primer término en la respectiva nota de comunicación, tiene por suplente al delegado de este carácter, indicado también en primer término, y el segundo titular al segundo suplente, respectivamente; b) cuando sólo hubiere un delegado suplente, éste reemplazará indistintamente a los titulares; c) cuando hubiera un titular y un suplente, este último ocupará el cargo del titular vacante.

Art. 2º. — La integración a que se refieren los apartados b y c del artículo 1º, tendrá lugar en aquellos casos en que las facultades hubieren determinado el orden para los casos de representación completa.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese, registrese, publíquese y archívese. — Junio 1º de 1926. — R. ROJAS. *M. Nirenstein.*

(2) Vista la consulta formulada respecto de la interpretación del artículo 9º de los estatutos, el Consejo superior resuelve:

Art. 10. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del consejo, el rector lo hará saber a la facultad o facultades que representen, para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos, la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 11. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del Consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el Consejo superior.

Art. 13. — El Consejo superior funcionará desde el 1º de abril hasta el 1º de diciembre, y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo, extraordinariamente, en casos de urgencia, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Las sesiones del Consejo superior serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 14. — Corresponde al Consejo superior:

- 1º. Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- 2º. Dictar su reglamento interno;
- 3º. Convocar a la asamblea universitaria;
- 4º. Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las facultades, pudiendo en ellas reprimir con amonestación y expulsión las faltas de los alumnos, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores;
- 5º. Aprobar o desaprobar los planes de estudios proyectados por las facultades;
- 6º. Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios;
- 7º. Crear secciones o institutos de investigación que funcio-

Art. 1º. — A la expiración de su mandato, los delegados titulares no podrán ser elegidos elegados suplentes, ni los elegados suplentes podrán ser elegidos delegados titulares.

Art. 2º. — Comuníquese, etc. — Septiembre 16 de 1925. — ARCE.  
*M. Nirenstein.*

nen separadamente o dentro de las facultades, y destinar anualmente recursos para el fomento de la investigación científica en las facultades;

8°. Fomentar la docencia libre;

9°. Fomentar la extensión universitaria; crear recursos con este fin, y correlacionar las tareas que, en este sentido, deberán realizar las facultades;

10°. Acordar el título de doctor *honoris causa*, a propuesta fundada de la facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otras universidades;

11°. Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país <sup>(1)</sup>;

12°. Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades;

13°. Proponer a la asamblea la creación de nuevas facultades o la división de las existentes;

14°. Aprobar o desaprobar las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamenta-

(1) Aclaración del Consejo superior, de septiembre 19 de 1921.

Art. 1°. — Las recompensas honoríficas del artículo 14, inciso 11°, de los estatutos de la Universidad sólo podrán ser conferidas en sesión especial por el Consejo superior, por dos tercios de votos y a propuesta de la facultad respectiva.

Art. 2°. — Considérase recompensas honoríficas el título de profesor honorario, el cual podrá acordarse a los profesores que se hubieren distinguido por su labor docente o por su producción científica. Podrá igualmente conferirse a profesores de otras universidades u hombres eminentes que hayan ocupado temporariamente una cátedra y se hubiesen hecho especialmente acreedores a recompensa semejante. La facultad respectiva tendrá la iniciativa para proponer esta recompensa.

Art. 3°. — Cualquier distinción honorífica que hubiere sido anteriormente acordada por alguna facultad, sin recabar la resolución de la Universidad, deberá ser comunicada a ésta, dentro del término e tres meses, para su confirmación.

Art. 4°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese. — E. UBALLES.  
R. Colón.

ciones que dicten las facultades para la designación de profesores suplentes, y el nombramiento de éstos;

15. Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el rector;

16°. Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y del vicerrector;

17°. Nombrar y remover al secretario, prosecretario y al contador;

18°. Fijar las épocas de inscripción y las de apertura y clausura de los cursos, como también establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes;

19°. Sancionar el presupuesto anual para la Universidad;

20°. Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Poder ejecutivo, y dictar un plan general de contabilidad;

21°. Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los consejos directivos, de la inversión de los fondos asignados al consejo y a las facultades;

22°. Dar cuenta, anualmente, al Congreso, de la existencia e inversión del « fondo universitario »;

23°. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se den o hagan a la Universidad, o a cualesquiera de las facultades e institutos que la integran;

24°. Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la Universidad, en su carácter de persona jurídica, está facultada por el Código Civil, incluso la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, como también la constitución de derechos reales sobre los mismos de acuerdo con estos estatutos;

25°. Reformar estos estatutos, previa consulta a las facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder ejecutivo;

26°. Dictar bases generales para la construcción y el funcionamiento de asociaciones de graduados, estudiantes e instituciones de fomento de la enseñanza, sin perjuicio de la reglamentación que corresponda a las facultades y corporaciones respectivas;

27°. Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector, a las facul-

tades o a otros funcionarios de la Universidad, y todo cuanto no haya sido previsto en estos estatutos.

#### CAPITULO IV

##### DEL RECTOR

Art. 15. — Para ser rector se requiere ser argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser diplomado de alguna universidad nacional.

Art. 16. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la asamblea, requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Art. 17. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma, y si tampoco la hubiera esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 18. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo para lo primero la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación, la condenación por crimen o delito, la negligencia o inconducta en el desempeño del cargo y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 19. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el

vicerector, y á falta de éste, el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos, el Consejo superior convocará a la asamblea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector por el término fijado en el artículo 16.

Art. 20. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 21. — El rector es el representante de la Universidad, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º. Convocar al Consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse;

2º. Presidir las sesiones de éste y las de la asamblea universitaria;

3º. Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4º. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades, y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y de fuera de ella;

5º. Expedir, conjuntamente con los decanos de las facultades, los diplomas universitarios;

6º. Pedir a las facultades los informes que estime conveniente;

7º. Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la Universidad;

8º. Vigilar la contabilidad de la Universidad y tener a su orden, en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

9º. Mantener el inventario de los bienes de la Universidad;

10º. Poner en conocimiento del Consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias;

11°. Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y autorizar los demás que el consejo ordenare;

12°. Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiese al Consejo superior;

13°. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y rectorado, y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieren;

14°. Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades, y dar cuenta al consejo del resultado de la inspección;

15°. Elevar anualmente al ministerio de Instrucción pública una memoria o informe de la marcha de la Universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo superior, y que él mismo creyere necesarias o convenientes;

16°. Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles la distribución que corresponda;

17°. Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, ordenadas por el Consejo superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los consejos directivos de las facultades que no tengan carácter secreto.

## CAPITULO V

### DE LAS FACULTADES

Art. 22. — Forman las facultades, las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza.

Art. 23. — Las facultades funcionarán en edificios adecuados, donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas, y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 24. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo y un decano.

Art. 25. — El consejo directivo se compondrá del decano y catorce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años (1).

Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones serán llenadas con profesores titulares de la escuela que corresponda, llamados por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expirará en la fecha de la renovación más próxima.

Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas, el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas en su seno, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º. podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato (1).

(1) A los efectos del turno establecido por el segundo apartado del artículo 25 de los estatutos, declárase que el profesor no pierde el turno mientras no se haya incorporado al Consejo directivo quien le sigue en orden de antigüedad. (Rrs. del Consejo superior de julio 2 de 1928.)

(1) El Consejo superior, vista la consulta del profesor R. Sarmiento Laspiur sobre si un profesor ex miembro del Consejo directivo por elección, puede ser llamado a integrar el mismo en virtud de lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 25 de los estatutos, antes de que hubiese transcurrido el intervalo que fija el segundo apartado del citado artículo; y oído el dictamen de la Comisión de interpretación y reglamento, declara:

Puede ser llamado a integrar el Consejo directivo, con arreglo al apartado tercero del artículo 25 de los estatutos, el profesor ex miembro del mismo consejo por elección, aun cuando no hubiese transcurrido el intervalo a que se refiere el segundo apartado del citado artículo.

Hágase saber, anótese, publíquese y archívese. — Junio 5 de 1925. — ARCE. M. Nirenstein.

Art. 26. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma (1):

1º. Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

a) Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos votarán en el comicio;

b) Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los consejos directivos, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquellos a quienes corresponda votar;

c) Los consejos directivos podrán autorizar el funcionamiento del comicio a que se refiere este inciso, de manera que los candidatos propuestos en representación de cada escuela sean elegidos solamente por los profesores de la misma.

2º. Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares;

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas

(1) Vista la nota en que el consejero señor Ricardo Sarmiento Laspiur recurre contra una resolución de la Facultad de ciencias médicas, según la cual los profesores titulares que no estuvieran en ejercicio de la cátedra no podrán votar en las elecciones de la facultad, que él estima contraria a la disposición del artículo 26 del estatuto universitario, el Consejo superior, de acuerdo con lo dictaminado por su Comisión de interpretación y reglamento, resuelve:

Art. 1º. — Declarar que el profesor suplente que substituye al titular con licencia, lo hace en todos sus deberes y derechos, y por consiguiente lo reemplaza en su derecho de voto.

Art. 2º. — Hacer saber esta resolución a las facultades para que sirva de norma en la interpretación del artículo 26 de los estatutos.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese. — Julio 16 de 1925. — ARCE. *M. Nirenstein.*

de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;

b) El número de estudiantes electores que correspondan a cada escuela será fijado por el consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscriptos en las diversas escuelas que forman las respectivas facultades;

c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

3°. Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación, por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivos, bajo la presidencia del decano, asistido por los consejeros que el consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta veinticuatro horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros, hasta dos votantes y los empleados que presten servicio en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios;

4°. El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito;

5°. El presidente de los comicios hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva, que firmará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de facultad y hará público el resultado;

6°. La elección será válida con cualquier número de votantes;

7°. Los consejos directivos tendrán por propuestas a las personas que resulten con mayoría de votos (1).

Art. 27. — Para el cargo de consejeros, no siendo profesor, se requiere: 25 años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por alguna Universidad

(1) El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Cuando un consejo directivo carezca de quórum a los efectos de las designaciones a que se refiere el artículo 26 de los estatutos, su integración se hará con las personas propuestas para llenar las vacantes existentes. — ARCE. *M. Nirenstein*.

nacional y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad, simultáneamente.

Los miembros de los consejos directivos no podrán ser consejeros en otra Universidad (1).

Art. 28. — Las sesiones del Consejo directivo serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 29. — Los miembros del Consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 30. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 18, y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto, siendo necesario el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 31. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del Consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 32. — Corresponde al Consejo directivo:

1º. Elegir vicedecano y nombrar delegados al Consejo superior;

2º. Nombrar secretario, contador, bibliotecario y demás em-

(1) El Consejo superior resuelve:

Art. 1º. — Declárase que la prohibición de ser consejero en dos universidades simultáneamente — contenida en el artículo 27 de los estatutos debe aplicarse a los consejeros elegidos con anterioridad a la vigencia del estatuto reformado por decreto del Poder ejecutivo de 19 de octubre de 1923.

Art. 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Octubre 22 de 1923. — ARCE. N. U. Matienzo.

pleados cuya designación se reserve por ordenanza especiales;

3°. Suspende y remueve al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecida en el artículo 18, y con el quórum ordinario y por simple mayoría, al secretario, contador, bibliotecario y demás empleados, cuya suspensión y remoción no corresponda al decano;

4°. Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, debiendo elevar las primeras al Consejo superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas;

5°. Apercibir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes;;

6°. Remover a los profesores suplentes y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

7°. Decidir en las renunciaciones de los profesores titulares y suplentes;

8°. Acordar licencias a profesores titulares y suplentes;

9°. Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

10°. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos;

11°. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes, y cumplimiento de los deberes de los profesores;

12°. Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras;

13°. Reglamentar la docencia libre;

14°. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;

15°. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios;

16°. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan, y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

15°. Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

18. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

19°. Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes los que deban componer las comisiones examinadoras;

20°. Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución que no estén dentro de sus atribuciones;

21°. Presentar al Consejo superior, por medio del decano en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes;

22°. Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo superior;

23°. Enviar mensualmente al mismo Consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado;

24°. Presentar al Consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos;

25°. Rendir cuenta cada año al Consejo superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos.

## CAPITULO VI

### DEL DECANO

Art. 33. — Para ser decano es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad respectiva. El decano es, de hecho, miembro del Consejo directivo.

Art. 34. — El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro. La designación se hará por el Consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26, que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince

días de anticipación. Para que la propuesta sea válida, deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 35. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad, al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que proponga candidato a decano para completar el período. La propuesta será inmediatamente sometida al Consejo directivo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8°.

Art. 37. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 37. — Los decanos sólo tendrán a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en la otra, si tuvieran más de una, mientras desempeñen el decanato.

Art. 38. — Son atribuciones y deberes del decano:

1°. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo;

2°. Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;

3°. Formar parte del Consejo superior de la Universidad;

4°. Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y, por sí solo, los referentes a algunos de sus ramos de enseñanza;

5°. Dar cuenta mensualmente al Consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar al rectorado una relación de las mismas;

6°. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos superior y directivo;

7º. Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo directivo;

8º. Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes, y nombrar y remover por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al Consejo directivo;

9º. Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el Consejo directivo;

10º. Todos los demás que determine el Consejo directivo dentro de sus facultades.

## CAPITULO VII

### DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 39. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente y en sesión pública por el Consejo directivo de cada facultad y aprobada en igual forma por el Consejo superior.

Art. 40. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

1º. El grado universitario o título profesional;

2º. Estudios o trabajos que acrediten especialización en la materia de la cátedra;

3º. El ejercicio en el profesorado suplente;

4º. El ejercicio de la docencia libre.

Art. 41. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la Universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra Universidad, deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva.

Art. 42. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 43. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada.

Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más <sup>(1)</sup>.

La remoción o cesantías, según el caso, será pedida por las facultades al Poder ejecutivo, por intermedio del rector.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1°. Dar clases de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el Consejo directivo;

2°. Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella;

3°. Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine;

4°. Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo superior y los consejos directivos;

5°. Participar en los comicios establecidos en este estatuto.

Art. 45. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

(1) El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — A los efectos del segundo apartado del artículo 43 de los estatutos, se computarán todos los servicios efectivos prestados en las cátedras oficiales remunerados con el sueldo que las ordenanzas del presupuesto fijen para el respectivo profesor titular.

Art. 2°. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y achívese. — Julio 16 de 1926. — R. ROJAS. *Mauricio Nirenstein.*

## CAPITULO VIII

### DE LOS PROFESORES SUPLENTES

Art. 46. — Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento que los consejos directivos de las facultades respectivas establezcan, con la aprobación del Consejo superior.

Art. 47. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto para los profesores titulares.

Art. 48. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones previa autorización del decanato de la facultad, en el local de la misma, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Art. 49. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

1º. Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2º. Dictar cursos complementarios, cuando la respectiva facultad lo determine;

3º. Desempeñar comisiones inherentes a su título, aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las facultades creyesen necesario nombrar;

4º. Participar de los comicios establecidos en este estatuto, en los casos que corresponda.

## CAPITULO IX

### DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

V. 123  
B5

- 1º. Los profesores titulares que dicten una sola cátedra;
- 2º. Los profesores suplentes;
- 3º. Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 51. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refiere el artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Art. 52. — El Consejo superior determinará en la forma que serán remunerados los docentes libres, sin que en ningún caso pueda atribuirse sueldo.

## CAPITULO X

### DE LA ENSEÑANZA

Art. 53. — La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el Consejo superior, de acuerdo con las facultades, propenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 54. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza.

Art. 55. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

- 1º. Por certificados de los colegios nacionales;
- 2º. Por certificados de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5º. de la ley de 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el Vº. Bº. del director del Colegio Nacional de Buenos Aires;
- 3º. Por certificados o diplomas de facultades o institutos ofi-

ciales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República;

4°. Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos, y que se sometan a las condiciones siguientes:

a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ellas, debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos;

b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas del Colegio nacional de Buenos Aires;

c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación del Consejo superior de la misma;

d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del Consejo superior o de sus facultades.

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas.

Art. 57. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica y comprenderá, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios.

Art. 58. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de contralorear los trabajos prácticos efectuados.

Art. 59. — La Universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 60. — El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra universidad nacional no será admitido a examen de la misma materia en la facultad respectiva de esta Universidad, y recíprocamente, el estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta Universidad no será admitido a continuar los cursos superiores ni a dar exámenes oficiales ni libres de materias correspondientes a esos cursos, mientras la misma facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 61. — Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de las demás universidades nacionales serán válidos en ésta.

Art. 62. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta Universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último años del plan de estudios.

## CAPITULO XI

### DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 63. — Son bienes de la Universidad:

- 1º. El « fondo universitario » ;
- 2º. Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las facultades o institutos que la integran, una vez aceptados de acuerdo con las disposiciones de este estatuto ;
- 3º. Los terrenos, edificios y los otros bienes y valores de cualquier especie que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio en virtud de ley o cualquiera otro título ;
- 4º. Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza que posean la Universidad, las facultades y los institutos y colegios de su dependencia.

Art. 64. — Son rentas de la Universidad:

- 1º. Las sumas que, anualmente o de otro modo, le asigne el presupuesto general de la Nación ;

- 2º. El producido de los derechos arancelarios;
- 3º. Los frutos o intereses de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 65º. — Los inmuebles de la Universidad que tengan edificios y se encuentren afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados, ni transferidos, ni constituirse sobre ellos derechos reales, sin autorización previa del Poder ejecutivo.

## CAPITULO XII

### DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO

Art. 66. — Para ser secretario o prosecretario de la Universidad se requiere tener título universitario nacional.

Art. 67. — Son obligaciones del secretario:

1º. Actuar en las sesiones de las asambleas y del Consejo superior;

2º. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del Consejo superior;

3º. Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del Consejo superior y del rector;

4º. Todas las demás obligaciones que el Consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 68. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 69. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del Consejo Superior, tener a su cargo el archivo y la biblioteca de la Universidad.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable

la asistencia de la mayoría de los miembros que deben tomar parte en ellas; y se entiende por mayoría cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 71. — Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes podrán concurrir a las comisiones de las respectivas facultades a fin de proporcionar los datos que consideren convenientes. Igual derecho tendrán los de la Federación de estudiantes de la Universidad de Buenos Aires ante las comisiones del Consejo superior.

Art. 72. — Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos en institutos de investigación o de enseñanza, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos, mientras desempeñen su mandato, no podrán optar a cátedras, suplencias o adscripción (1), (2), (3), (4).

(1) El Consejo superior declara:

Art. 1º. — El segundo apartado del artículo 72 de los estatutos, debe aplicarse en los casos de designación provisoria, salvo cuando se trata de: a) Consejeros que en virtud de su título de profesor suplente o adscrito, obtenido con anterioridad a su mandato, tenga por los reglamentos de las facultades el derecho de ocupar provisoriamente la cátedra; b) Consejeros designados para desempeñar provisoriamente una cátedra en facultades donde no ejerzan su mandato de consejero; c) Consejeros que hubiesen sido designados para desempeñar provisoriamente una cátedra con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese. — Agosto 1º de 1924. — ARCE. *M. Nirenstein.*

(2) La Facultad de ciencias económicas resuelve:

Art. 1. — El artículo 72 de los estatutos debe interpretarse en el sentido de que las prohibiciones en él contenidas alcanzan, también, a todos los puestos y cátedras de la Escuela de comercio anexa. — Septiembre 2 de 1927. — MARIO SÁENZ. *M. E. Greffier.*

(3) Declárase que la inhabilidad establecida en el segundo apartado del artículo 72 de los estatutos, comprende únicamente a todos los miem-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 73. — Las vacantes existentes en el Consejo superior y en los consejos directivos, y las que por cualquier motivo se produzcan después de aprobados estos estatutos, serán llenadas en una sola elección con arreglo a lo dispuesto en los mismos.

El Consejo superior dictará las resoluciones necesarias a fin de que en todas las facultades se realice la transición entre el régimen anterior y el establecido por estos estatutos, sin prorrogar ni disminuir la duración de los mandatos en vigor.

**Aplicación de los estatutos en la renovación de autoridades**

Atento lo dispuesto en el artículo 73 de los estatutos y la composición actual de los consejos directivos

*El Consejo superior de la Universidad de Buenos Aires*

ORDENA

Art. 1. — Corresponde designar en 1923:

En la Facultad de ciencias médicas: ocho consejeros, de los cuales a propuesta del comicio de profesores cinco por cuatro

bros del Consejo superior y a los miembros del Consejo directivo de la facultad en la cual se opte a cátedras, suplencias o adserciones. (Res. del Consejo directivo de agosto 1° de 1918.)

(4) El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Declárase que no ejercen «cargos directivos» a los efectos del artículo 72 de los estatutos: a) Los jefes de clínica, los de trabajos prácticos, los auxiliares y ayudantes de enseñanza o de institutos de investigación y los que desempeñen funciones análogas a éstos, por razón de su dependencia de la cátedra; b) Los directores y jefes de seminario, cuando se hallaren dentro de la situación prevista al final del inciso anterior.

Art. 2°. — Esta ordenanza se aplicará para los casos que ocurran con posterioridad a la fecha de su sanción.

Art. 3°. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese. — Agosto 17 de 1928. — RICARDO ROJAS. — *Mauricio Nirenstein.*

años y uno por dos años, y a propuesta del comicio de estudiantes dos por cuatro años;

2°. En las facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Filosofía y letras: siete consejeros por cuatro años, de los cuales, cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

3°. En la Facultad de agronomía y veterinaria: cuatro consejeros por cuatro años; de los cuales, dos a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 2°. — Corresponde designar en 1924:

1°. En la Facultad de ciencias médicas: dos consejeros por un año, a propuesta del comicio de estudiantes;

2°. En la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales: decano por tres años y cuatro consejeros por un año; de los cuales, dos a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes;

3°. En la Facultad de filosofía y letras: decano por tres años y dos consejeros por un año, a propuesta del comicio de estudiantes;

4°. En la Facultad de agronomía y veterinaria: decano por tres años, tres consejeros por tres años, a propuesta del comicio de profesores, y dos por un año, a propuesta del comicio de estudiantes;

5°. En la Facultad de ciencias económicas: decano por tres años y cuatro consejeros por tres años, de los cuales dos a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 3°. — Corresponde designar en 1925:

1°. En las facultades de Ciencias médicas, Ciencias exactas, físicas y naturales, Filosofía y letras y Agronomía y veterinaria, siete consejeros por cuatro años, de los cuales cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes;

2°. En la Facultad de ciencias económicas: cinco consejeros por cuatro años, de los cuales tres a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 4º. — La Facultad de ciencias económicas elegirá en 1926 cinco consejeros a propuesta del comicio de profesores, de los cuales tres por un año y dos por tres años, y en 1927 siete consejeros por cuatro años, de los cuales, cinco a propuesta del comicio de profesores y dos a propuesta del comicio de estudiantes.

Art. 5º. — Al convocar los respectivos comicios para las designaciones a efectuarse en 1923, los decanos harán conocer el número de profesores titulares que integren los consejos directivos, a fin de que las propuestas se ajusten a lo dispuesto en el primer apartado del artículo 25 de los estatutos.

Art. 6º. — Los delegados al Consejo superior que corresponda nombrar en 1924 durarán un año en sus funciones.

Art. 7º. — En las facultades que corresponda nombrar delegados al Consejo superior, el comicio respectivo será convocado conjuntamente con los comicios para proponer candidatos a consejeros.

Art. 8º. — Anótese, publíquese y comuníquese a las facultades.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

*M. Nirensstein.*

#### Condición de los alumnos a los efectos de los estatutos

#### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2º, de los estatutos, declárase:

a) Son alumnos regulares aquellos que se hubieren inscripto en las épocas reglamentarias y hubieran abonado los derechos arancelarios en los plazos establecidos en las ordenanzas vigentes;

b) Son alumnos que repiten cursos, aquellos que deban inscribirse y abonar sus derechos arancelarios más de una vez en un mismo curso, hayan o no dado examen;

c) A fin de determinar los alumnos que han de intervenir en los comicios primarios, los últimos año de estudios se contarán con arreglo a los cursos que funcionen en el año de la convocatoria.

Art. 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

#### **Participación de empleados en actos eleccionarios**

Resultado de las actuaciones producidas por el señor secretario que no se han concretado con precisión los hechos principales que en la salvaguardia del decoro de las autoridades y de la disciplina de la casa motivaron esa información, y siendo el ánimo del decano procurar en cuanto sea posible no aplicar sanciones, y considerando más equitativo prever que reprimir, e inspirándose en el régimen de las elecciones nacionales,

*El decano*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Los empleados de la facultad y de la escuela de comercio anexa no podrán participar en forma activa en las luchas electorales de la casa, con excepción de votar cuando les corresponda, en los comicios.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Octubre 29 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

Reunión e las asambleas electorales

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º.—La asamblea electoral que establece el artículo 26 de los estatutos, se reunirá la segunda semana de agosto de cada año, para elegir consejero, delegados al Consejo universitario y decano en su caso.

Art. 2º.— Comuníquese, etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**CONSEJO SUPERIOR**



## CONSEJO SUPERIOR

---

### Reglamento interno del Consejo superior (1)

#### CAPITULO I

##### DE LOS CONSEJEROS

Art. 1º. — Los consejeros están obligados a asistir a las sesiones desde el día en que fuesen nombrados.

Art. 2º. — Ningún consejero podrá ausentarse de la Capital por más de un mes, durante la época de las sesiones, sin previo aviso al consejo.

Art. 3º. — El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a sesión, dará aviso a la secretaría; si la inasistencia pudiere ser prevista, el aviso será dado al rector con la anticipación necesaria, para que éste mande citar al suplente cuando hubiere de reunirse el consejo en sesión.

Art. 4º. — Cuando algún consejero se hiciere notar por su inasistencia, el rector lo hará presente al consejo para que éste decida si ha llegado o no el caso de aplicar la disposición del artículo 10 de los estatutos.

(1) En esta edición del reglamento se han hecho algunas correcciones, muy pocas, a fin de correlacionarlo con los nuevos estatutos (1918).

## CAPITULO II

### DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 5º. — El consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1º de abril hasta el 1º de diciembre.

Art. 6º. — En la primera sesión ordinaria de abril el consejo fijará los días y horas en que deba reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgare conveniente. Las sesiones ordinarias no podrán ser menos de dos cada mes.

Art. 7º. — En la misma sesión el consejo, por sí o delegando esta facultad en el rector, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 3º.

Art. 8º. — Las sesiones del consejo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la asamblea universitaria y los profesores. Los miembros del Consejo superior no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por una votación especial o cuando se trate de nombramientos, de aprobación o desaprobación de ternas para el nombramiento de profesores, de licencias o de cuestiones contenciosas.

Para la consideración de las ternas, el consejo será citado con ocho días de anticipación, por lo menos, debiendo consignarse en las citaciones los nombres de los candidatos.

Art. 9º. — El consejo se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que sea convocado por el rector en casos de urgencia o a petición de tres de sus miembros que le fuese presentada por escrito, expresando el objeto de la convocatoria.

La citación, en este último caso, se hará para el día y hora que se haya indicado en la petición.

## CAPITULO III

### DEL RECTOR

Art. 10. — El vicerrector, y, en su defecto, el decano más antiguo, substituirá el rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 11. — Son atribuciones y deberes del rector ;

- 1º. Abrir y presidir las sesiones del consejo ;
- 2º. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 6º ;
- 3º. Dirigir la discusión de conformidad con este reglamento ;
- 4º. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden ;
- 5º. Proponer las votaciones y proclamar su resultado ;
- 6º. Designar los asuntos que han de ser incluidos en la citación para las reuniones del consejo ;
- 7º. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del consejo ;
- 8º. Abrir las comunicaciones dirigidas al consejo, para ponerlas en su conocimiento ;
- 9º. Hacer citar al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias ;
- 10º. — Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la secretaría ;
- 11º. Presentar a la aprobación del consejo el presupuesto de sus sueldos y gastos ;
- 12º. Hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Art. 12. — El rector resolverá por sí sólo toda solicitud o petición que formule directamente un alumno de la Universidad en su interés individual.

Art. 13. — Sólo el rector, o quien desempeñe sus veces, podrá hablar y comunicar a nombre del consejo ; pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo de éste.

Art. 14. — La secretaría general está bajo la dependencia del rector, y a éste corresponde su dirección e inspección, pudiendo dictar todas las órdenes que juzgare convenientes para la regularidad de los servicios de esa dependencia.

Art. 15. — El recurso que se interponga ante el consejo de las resoluciones que adopte el rector, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 12, artículo 21, de los estatutos, será substanciado, hasta ponerlo en estado de resolución, por el vicerrector o por quien lo reemplace, con arreglo al artículo 10.

El mismo vicerrector presidirá la sesión del consejo en que deba resolverse el recurso.

Art. 16. — El rector substanciará las cuestiones contenciosas resueltas en primera instancia por una de las facultades, para someterlas, en estado de resolución, a la del consejo que debe fallarlas.

Art. 17. — El rector expide, en forma de ordenanza, los acuerdos del consejo que tengan carácter o efectos permanentes.

#### CAPITULO IV

##### DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 18. — El consejo nombrará, a pluralidad de votos, un secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente del rector.

Art. 19. — Son obligaciones del secretario, además de las que le imponen los estatutos:

1ª. Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del consejo;

2ª. Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el consejo y firmada por el rector;

3ª. Hacer, por escrito, el escrutinio en las votaciones nominales y computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos;

4ª. Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra;

5ª. Llevar el libro de ordenanza del consejo, y otro en que deberá anotar todas las resoluciones del mismo consejo sobre interpretación de los estatutos, de las ordenanzas que hubiere dictado y de este reglamento;

6ª. Llevar el libro de grados y diplomas profesionales que expide el rectorado;

7ª. Poner en conocimiento del rector las faltas que los empleados cometieren en el servicio, y proponer su separación en los casos que procediere;

8ª. Llevar la estadística de la Universidad, a cuyo efecto podrá pedir a los secretarios de la facultades los datos que le fueren necesarios;

9ª. Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus facultades.

Art. 20. — Las actas deberán expresar:

1º. El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso y sin él, o con licencia;

2º. El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de su apertura;

3º. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

4º. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

5º. El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubiesen aducido;

6º. La resolución del consejo en cada asunto;

7º. La hora en que se levante la sesión.

## CAPITULO V

### DEL PROSECRETARIO

Art. 21. — El prosecretario será nombrado por el Consejo superior, en la misma forma que el secretario.

Art. 22. — Son deberes del prosecretario, además de los que le imponen los estatutos:

1º. Intervenir en todos los ingresos y egresos de los fondos universitarios;

2º. Correr con las impresiones que se hicieren por orden del consejo, practicando o haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto; ;

3º. Auxiliar al secretario y desempeñar las funciones de éste cuando estuviese impedido o ausente;

4°. Hacer distribuir a los miembros del consejo las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias, y las impresiones o publicaciones que se le destinen ; ;

5°. Llevar los libros de correspondencia e informes del rectorado, por intermedio del auxiliar, cuidando de que se halle siempre al día ;

6°. Recibir todas las publicaciones destinadas a la Universidad, y reclamar las que le correspondieren y no fueren enviadas ;

7°. Manejar los fondos de secretaría, bajo la inspección inmediata del rector ;

8°. Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus atribuciones.

## CAPITULO VI

### DEL CONTADOR-TESORERO

Art. 23. — El contador-tesorero es, además, habilitado.

Art. 24. — El contador-tesorero está obligado a llevar los siguientes libros :

1°. Un libro borrador, en el que anotará, separada y detalladamente, todo movimiento de fondos ;

2°. Un libro de caja, en que asentará, diariamente, las operaciones de la víspera, englobando las de una misma especie ;

3°. Un libro mayor, en el que hará los asientos de la caja, expresando solamente las cantidades en la forma en que se llevan todos los libros mayores ;

4°. Un libro de ingresos, en el cual anotará diariamente todas las cantidades que perciba por derechos de inscripciones, exámenes, trabajos prácticos, bibliotecas, certificados, habilitaciones y legalizaciones, con indicación de su procedencia y concepto, detallando las entradas que cobre con destino a renta, laboratorios, bibliotecas y mesas examinadoras ;

5°. Un libro de profesores y empleados, en el que anotará la fecha de sus nombramientos, la fecha en que entraren a

desempeñar sus puestos y la en que cesaren por renuncia, destitución o muerte; en el mismo libro anotará las licencias que obtuvieren y los demás datos que con ellas se relacionen.

Art. 25. — El contador-tesorero cobrará, en la tesorería nacional, los fondos destinados a la Universidad, depositándolos en el banco de la Nación Argentina a la orden del rector. Percibirá igualmente todos los derechos universitarios, depositándolos en la misma forma, a medida que los perciba.

Art. 26. — El contador-tesorero no podrá conservar en caja más de 500 pesos, salvo los días en que la recaudación se haga después de las horas en que está abierto el banco.

Art. 27. — Es obligación del contador-tesorero rendir cuenta a quien corresponda de la inversión de los fondos que reciba con ese cargo.

Art. 28. — El contador-tesorero pasará al rectorado los siguientes balances:

- a) Uno mensual, con los ingresos y salidas del mes;
- b) Otro en los primeros días de cada año, con el movimiento detallados de fondos habido en el año anterior;
- c) Otro en el mismo movimiento, a contar del 1.º de abril del año anterior hasta el 31 de marzo (art. 1.º, inc. 7.º, ley de julio 3 de 1885).

Art. 29. — El contador-tesorero tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los empleados que la ordenanza de presupuesto asigne a la tesorería y contaduría.

## CAPITULO VII

### DE LAS COMISIONES

Art. 30. — Habrá cuatro comisiones permanentes, compuestas, cada una, de tres miembros, y denominadas de enseñanza, de presupuesto y cuentas, de peticiones y de interpretación y reglamentación.

Art. 31. — Corresponde a la comisión de enseñanza, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con al-

guna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 4o., 6o., 7o., 8o., 11o., 12o. y 17 del artículo 14 de los estatutos.

Art. 32. — Corresponde a la comisión de presupuesto y cuentas dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 18o., 19o., 20o., 22o. y 23o. del artículo 14 de los estatutos, y con la ordenanza de arancel.

Art. 33. — Corresponde a la comisión de peticiones dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con los incisos 10o. y 16o. del artículo 14 de los estatutos, y sobre las solicitudes que se presenten al consejo y no se relacionen con las ordenanzas de arancel.

Art. 34. — Corresponde a la comisión de interpretación y reglamentación dictaminar sobre todo proyecto que se relacione con las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 1o., 2o., 5o., 24o., 25o. y 26o. del artículo 14 de los estatutos, y sobre todo asunto en que se trate de la interpretación de los mismos, de las ordenanzas y del reglamento interno.

Art. 35. — El consejo decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 36. — Toda comisión puede pedir al consejo, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande el aumento de sus miembros o bien que se le reuna alguna otra comisión.

Art. 37. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo a pluralidad de votos su presidente.

Art. 38. — Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante toda la sesión anual, a no ser que, por resolución especial del consejo, fueren relevados.

Art. 30. — Las comisiones necesitarán, para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 40. — Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros.

Art. 41. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar al consejo su dictamen en disidencia.

Art. 42. — Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al rector, quien lo someterá a la discusión del consejo en la sesión más próxima.

Art. 43. — El Consejo superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto (1).

## CAPITULO VIII

### DE LA PRESENTACIÓN O TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 44. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor, o autores, no pudiendo ser éstos más de tres.

Art. 45. — El consejero que presentare un proyecto lo fundará brevemente, después de su lectura, y si fuese apoyado por otro consejero, a lo menos, se destinará a la comisión respectiva.

Art. 46. — Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración; pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar a comisión, los proyectos firmados por más de dos consejeros.

Art. 47. — Ninguna sanción del consejo, respecto de proyectos de ordenanza, de decreto o de resolución, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada, a no ser por moción hecha en la misma sesión o en las siguientes, si en ellas continuara la discusión del proyecto.

Las mociones de reconsideración, hechas por un consejero, necesitan, para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto

(1) Reformado por resolución del Consejo superior en su sesión de 16 de noviembre de 1916.

de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Art. 48. — Ningún asunto de carácter general podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes, previa moción de orden al efecto.

## CAPITULO IX

### DE LA DISCUSIÓN

Art. 49. — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al rector.

Si la palabra fuese pedida por dos o más consejeros, el rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aun no hubieren hablado.

Art. 50. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el consejo pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 51. — Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 52. — Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entonces a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 53. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría en su caso fuese rechazado o retirado, el consejo decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de pasar a comisión o han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 54. — Si el consejo resolviere considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 55. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 5 .— La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 57. — Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser considerado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 58. — Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que o substituyan totalmente al que se estuviese discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

## CAPITULO X

### DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 59. — Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 72 de los estatutos para formar quórum, el rector declarará abierta la sesión y mandará que el secretario lea el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el rector y autorizada por el secretario.

Art. 60. — En seguida el rector dará cuenta, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1º. De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas leer por el secretario;

2º. De las peticiones o asuntos particulares, por medio de sumarios hechos por el secretario, que serán leídos;

3º. De los proyectos que se hubiesen presentado.

Art. 61. — A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el rector los destinará a la comisión respectiva, a no ser que, por moción de orden de algún consejero, el consejo acordase considerarlo sobre tablas.

Art. 62. — Los asuntos que hubieren motivado la convocatoria se discutirán en el orden en que hubieren sido despachados por las comisiones, salvo resolución en contra del consejo.

Art. 63. — Antes de entrar al orden del día o después de terminada una discusión pueden presentarse proyectos o hacer-

se mociones o indicaciones verbales que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 64. — Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del rector, quien no lo otorgará sin consentimiento del consejo, en el caso de que éste debiera quedar sin quórum legal.

Art. 65. — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al rector o a los consejeros en general.

Art. 66. — La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución del consejo, previa moción de orden al efecto, o indicación del rector cuando hubiera terminado el orden del día o la hora fuere avanzada.

## CAPITULO XI

### DE LA VOTACIÓN

Art. 67. — Las votaciones del consejo serán nominales, haciéndose de viva voz por cada consejero, previa invitación del rector o de quien presida el consejo.

Art. 68. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier consejero.

Art. 69. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vota.

Art. 70. — Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier consejero podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos consejeros que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 71. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

## CAPITULO XII

### DE LA OBSERVACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 72. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 73. — Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá salvarse inmediatamente por una resolución del consejo, previa la discusión correspondiente.

## CAPITULO XIII

### DE LOS EMPLEADOS Y DEL SERVICIO

Art. 74. — La secretaría general estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 5 p. m., en las épocas de clases y de exámenes, y dos días cada semana, a la hora que designará el rector, en los meses de receso. Cuando hubiere reunión del consejo, la secretaría estará abierta hasta que termine ésta.

Art. 75. — Los empleados de secretaría estarán bajo las órdenes del secretario general.

Art. 76. — Los sirvientes de la Universidad permanecerán en las horas de despacho, a disposición de la secretaría, y fuera de esas horas estará siempre uno al cuidado de la casa.

Art. 77. — Las llaves de las salas del consejo y del rector y de las oficinas de la secretaría y de la tesorería estarán a cargo del portero.

*Eduardo L. Bidau.*

LEOPOLDO BASAVILBASO.

Apelaciones al Consejo superior

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — A los efectos del recurso de apelación establecido en el inciso 12 del artículo 14 de los estatutos, se reputarán casos contenciosos aquellos resueltos por los consejos directivos de las facultades o por el rector, en los cuales se discute un derecho de carácter administrativo establecido a favor del recurrente por una ley, estatuto, decreto o cualquier otra disposición anterior.

Art. 2º. — Las resoluciones de carácter general que vulnere derechos de los consignados en el artículo anterior, deberán ser discutidas por los agraviados ante la autoridad que las dictare, pudiendo recurrirse en apelación para ante el Consejo superior cuando hubieran emanado del rector o de los consejos directivos de las facultades.

Art. 3º. — Las autoridades universitarias no podrán revocar sus propias resoluciones en asuntos de la índole de los del artículo 1º una vez que la resolución hubiera sido notificada a los particulares interesados. La violación de esta disposición autoriza el recurso de apelación, al solo efecto de restablecer el imperio de la resolución anulada.

Art. 4º. — Los casos contenciosos que no hayan sido dirimidos por la respectiva autoridad dentro de dos meses de planteados, se considerarán resueltos negativamente y habilitarán a los particulares interesados para interponer los recursos que correspondan.

Art. 5º. — No son susceptibles del recurso de apelación los casos en que las autoridades universitarias hayan procedido en ejercicio de sus facultades discrecionales, aquellos en que el derecho vulnerado fuere de orden civil; y cuando las resoluciones objetadas sean la reproducción de otras que se encontraran consentidas.

Art. 6º. — El recurso deberá ser interpuesto ante la autoridad que hubiere dictado la resolución objetada y contener una relación metódica, explicada y numerada de los hechos y del derecho en apoyo de su gestión, como también manifestarse claramente en qué consisten los agravios y cuáles son las disposiciones de derecho administrativo que se considere violadas, formulando en términos precisos la petición.

Con este escrito queda cerrado el debate, no admitiéndose ninguna otra exposición.

Los recursos que carezcan de estas condiciones deberán ser rechazados de plano.

Art. 7º. — El término para interponer el recurso a que se refieren los artículos anteriores, será de diez días contados desde la notificación.

Art. 8º. — Los recursos que dentro de 30 días de interpuestos no hayan sido concedidos o denegados por la autoridad ante la cual se interpongan, se considerarán denegados y facultarán al recurrente para ocurrir de hecho ante la autoridad que deba conocer del fondo del recurso.

Igual recurso de hecho procederá cuando la apelación haya sido denegada.

Art. 9º. — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 3 de 1929.

RICARDO ROJAS.

*Mauricio Nirestein.*

#### **Mandato de los delegados al Consejo superior**

#### *El Consejo superior*

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Derógase la resolución del 3 de noviembre de 1906, referente a la duración del mandato de los delegados que reemplacen a otros que no hubiesen terminado su período.

Art. 2º. — El período de dos años, fijado en el artículo 9º. de

los estatutos para el mandato de los delegados titulares y suplentes del Consejo superior será contado en todos los casos desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo la excepción prevista en el artículo 10 de los mismos estatutos.

Art. 3º. — Cuando un delegado sea electo para llenar la vacante producida por su propia renuncia o cese, sus nuevas funciones durarán el tiempo necesario para completar el período de dos años, contados desde la fecha del respectivo nombramiento.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 1º de 1908.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

**Término de duración el mandato de los delegados  
al Consejo superior**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Declárase que el término de duración del mandato de los actuales delegados de las facultades al Consejo superior deberá contarse a partir del 16 de noviembre de 1918, fecha en que habiéndose constituido el Consejo, los delegados han entrado a desempeñar las funciones de su cargo.

Art. 2º. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas y estadística y archívese.

Noviembre 16 de 1918.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

**Renuncia de los delegados titulares y suplentes**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Declárase que es de la competencia del Consejo superior universitario entender en las renunciaciones de los delegados titulares y suplentes que forman parte del mismo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 4 de 1920.

M. B. GONNET.

*R. Colón.*

**Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Cuando el decano se halle momentáneamente impedido de asistir a sesión del Consejo superior, para que pueda concurrir a ella el vicedecano, en su reemplazo, deberá el primero dar aviso al rector y ser el vicedecano citado por la secretaría general.

Art. 2º. — Igual procedimiento se seguirá en los casos análogos, cuando hayan de ser reemplazados los delegados titulares por los delegados suplentes.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1909.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

**Elección de vicerrector**

La elección del vicerrector debe recaer en miembros titulares del Consejo superior.

(Resolución del Cons. sup. de diciembre 1° de 1906.)

**Caducidad de asuntos a despacho de comisión**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una facultad o de un instituto anexo que pasara a dictamen de comisión se destinará al archivo si transcurriesen dos años contados desde la fecha de la presentación al Consejo, sin ser tratados.

Art. 2°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1915.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## CONSEJO DIRECTIVO



## CONSEJO DIRECTIVO

---

### Reglamento del Consejo directivo

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

#### *1º. Tramitación de proyectos*

Art. 1º. — Los proyectos se presentarán por escrito, en forma de ordenanza y con carácter preceptivo, con las explicaciones sucintas que el autor juzgue conveniente. Si fuera apoyado por uno o más consejeros, pasarán a estudio de la comisión respectiva. Podrán presentarse proyectos antes de las sesiones, cuando además del autor lo subscriba uno o dos consejeros, no pudiendo exceder de tres. En este caso el decano le dará también el trámite establecido.

#### *2º. De las sesiones (1)*

Art. 2º. — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al decano. Si fuera pedida por dos o más consejeros al mismo tiempo, la acordará con preferencia a los miembros de la comisión que intervengan en el debate y al autor del proyecto, de acuerdo con el artículo 9º. En los demás casos al que esti-

(1) Por resolución del Consejo directivo de octubre 26 de 1922 se esperará solamente 30 minutos para obtener el quórum reglamentario.

me conveniente, debiendo preferir a los que aun no hubiesen hablado.

Art. 3º. — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, deberán dirigirse siempre al decano, quedando prohibido los diálogos y las interrupciones. Las exposiciones deberán hacerse de viva voz, no podrán leerse sino con permiso del Consejo directivo, a menos de tratarse de documentos cortos y relacionados con el asunto que se discute.

Art. 4º. — Son absolutamente prohibidas las personalizaciones, las alusiones y las imputaciones molestas o irrespetuosas dirigidas a los miembros del Consejo directivo y a las autoridades universitarias, así como apartarse de la cuestión que se discute. El decano por sí, o a pedido de cualquier consejero, llamará al orden o a la cuestión al consejero que estuviese fuera de ella. Se entiende que un consejero falta al orden en los casos a que se refiere la primera parte de este artículo o cuando se use de la palabra indebidamente.

Art. 5º. — Si el consejero fuere llamado al orden por dos veces en la misma sesión, el llamado se consignará en el acta y se reincidiera podrá el Consejo directivo, por votación sin discusión, prohibirle el uso de la palabra durante esa sesión o adoptar una medida especial, según las circunstancias.

Art. 6º. — Los representantes del Centro estudiantes de ciencias económicas, de los profesores de la Escuela de comercio anexa, del Colegio de graduados, podrán emitir sus opiniones en las sesiones del consejo, únicamente en los asuntos concernientes a su representación, sujetándose a las prescripciones de este reglamento.

Art. 7º. — Todo dictamen o asunto pasará por dos discusiones, en general y en particular. La primera tendrá por objeto considerar la idea fundamental del asunto en conjunto y la segunda la consideración de los distintos artículos o partes del proyecto en discusión.

Art. 8º. — Ningún asunto podrá tratarse sin despacho de comisión, a no mediar resolución adoptada de tratarse sobre tablas, para lo cual se requiere las dos terceras partes de los presentes. Los proyectos que importen gastos no podrán ser

tratados en ningún caso sin despacho de la Comisión de presupuesto y cuentas, a menos de existir consentimiento unánime de todos los presentes. El mismo consentimiento se requerirá para los proyectos que importen modificaciones a los reglamentos dictados por la facultad.

Art. 9º. — Los despachos de comisión serán tratados en este orden: el de mayoría, luego el de la minoría si se hubiese producido. El orden de la palabra será el siguiente: primero el miembro informante de la mayoría, luego el de la minoría, en seguida podrá hacer uso de ella el autor del proyecto, y luego cualquiera de los consejeros, en el orden que la hubiesen solicitado.

Art. 10. — Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifiquen el que está en discusión. Cuando la mayoría de la comisión acepte la substitución o modificación, ésta se considerará parte integrante del despacho. En caso contrario las modificaciones o substituciones propuestas sólo serán votadas si fuere rechazado el despacho de la mayoría o el de la minoría, si existiese.

Art. 11. — Es moción de preferencia toda la que tenga por objeto anticipar el momento en que corresponda tratar un asunto que tenga o no despacho de comisión, salvo disposición especial en contra de este reglamento. El efecto de la moción de preferencia es fijar fecha para tratar un asunto o alterar el orden cronológico de los despachos de las comisiones.

Art. 12. — La moción de preferencia requerirá para su aprobación mayoría absoluta de los votos presentes, si el asunto tuviera despacho de comisión y ha sido además repartido a los consejeros. En caso de no haberse formulado despacho, o de no haberse repartido, será necesario las dos terceras partes de votos de los presentes.

Art. 13. — Se declararán mociones de orden las siguientes:

- a) De levantar o suspender la sesión;
- b) De declarar libre o terminado el debate;
- c) De aplazar o de que vuelva un asunto a comisión;
- d) Que el Consejo directivo se constituya en comisión o pase a sesión secreta.

Estas mociones son previas a todo asunto, aun cuando se esté en debate, se tomarán en consideración en el orden de preferencia enunciado, poniéndose en votación sin discusión, salvo el caso del inciso *d* que podrá ser brevemente discutido. Para ser aprobadas las mociones de orden, necesitarán tener el voto de la mayoría absoluta de los presentes, pero podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración siempre que haya transcurrido un intervalo no menor de treinta minutos.

Art. 14. — Las mociones de reconsideración son las que se proponen rever una sanción reciente del Consejo directivo, adoptada sea en general o en particular. Sólo podrán formularse en la misma sesión en que se considere el asunto o en la siguiente si éste no hubiese quedado definitivamente sancionado. Se requerirá para su aceptación las dos terceras partes de los presentes, debiendo ser tratados inmediatamente de formularse y no pudiendo repetirse en ningún caso.

Art. 15. — Las votaciones serán nominales, pudiendo efectuarse mecánicamente cuando no hubiere interés en precisarlas haciéndolas de viva voz y a la interrogación que se le formule a cada consejero. Se contraerán a un solo y determinado artículo, proposición o asunto sin perjuicio de que, cuando sea procedente se pueda votar por partes, si así se pidiera por cualquier consejero. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, es decir, a la aprobación o desaprobación del artículo, proposición o asunto votado. La votación será siempre pública, salvo cuando resolviere el Consejo directivo que sea secreta, por mérito de las prescripciones del artículo 16.

Art. 16. — Aunque la votación sea pública, deberá ser secreta la discusión que la preceda cuando se tratara de nombramiento o asuntos que deban ser impugnados por motivos que puedan afectar la personalidad del objetado. Por regla general los consejeros que se propongan hacer estas imputaciones deberán manifestarlo privada y previamente al decano para que éste invite al Consejo directivo a pasar a sesión secreta, sin más explicaciones que la afirmación de que se trata de aplicar el presente artículo.

Art. 17. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

Art. 18. — Los despachos de las comisiones no serán tratados en las sesiones sino cuando hubiere sido posible distribuirlo con una anticipación de 24 horas.

Art. 19. — En las actas además de expresar las circunstancias habituales, sólo se dejará constancia de las resoluciones adoptadas y únicamente de las mociones u observaciones cuya anotación en resumen pida su autor. Antes de cada sesión se remitirá a los consejeros copia del acta de la anterior.

Art. 20. — Se autoriza al decano, para coordinar la numeración del reglamento de acuerdo con esta reforma.

Septiembre 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Asistencia de los delegados al Consejo superior a las sesiones  
del Consejo directivo**

« Se comunicará a los delegados titulares al Consejo superior, el orden del día de cada reunión del Consejo directivo, a las cuales podrán concurrir con voz, pero sin voto ». (Resolución del Con. dir. de octubre 25 de 1921.)

**Caducidad de asuntos a despacho de comisiones  
del Consejo directivo**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Todo asunto destinado al estudio de una comisión del Consejo directivo que no haya sido despachado dentro del

término de dos años, se destinará al archivo, excepto las peticiones personales.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

**Carácter público de las sesiones del Consejo directivo**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Autorízase a los estudiantes a presenciar las sesiones del Consejo directivo, salvo que se trate de asuntos reservados.

Art. 2º. — Queda prohibido hacer manifestaciones de cualquier naturaleza. Los que contravengan a esta disposiciones no podrán permanecer en la sala del consejo.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Julio 26 de 1919.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Representación del Centro estudiantes de ciencias económicas**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La comisión directiva del Centro estudiantes de ciencias económicas podrá designar anualmente un delegado ante el Consejo directivo de la facultad con voz y sin voto para

intervenir en todo asunto que el Centro de estudiantes le encomiende.

Art. 2º. — La secretaría de la facultad comunicará el orden del día al Centro estudiantes de ciencias económicas.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Septiembre 23 de 1921.

E. LOBOS.

*M. E. Greffier.*

**Representación del Colegio de graduados en el Consejo directivo**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — La Comisión directiva del Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales, podrá designar anualmente un delegado ante el Consejo directivo de la facultad con voz y sin voto, para intervenir en todo asunto que interese al referido colegio.

Art. 2º. — La secretaría de la facultad comunicará a este delegado el orden del día de los asuntos a considerarse.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Mayo 13 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

**Representación de los profesores de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores titulares y suplentes en ejercicio de la cátedra de la Escuela superior de comercio anexa, podrán

designar anualmente un profesor de su seno, el que podrá concurrir en su representación con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo directivo para intervenir en todo asunto que se refiera a la Escuela de comercio anexa.

Art. 2º. — A los efectos de la designación, el decano convocará con ocho días de anticipación, a los profesores titulares y suplentes en ejercicio de la cátedra, a un comicio que se realizará en el mismo día dentro de las siguientes horas:

Mañana .....	8.— a 12.— horas
Tarde .....	13.— a 17.— »
Noche .....	19.30 a 23.30 »

Art. 3º. — Cada mesa receptora de votos será presidida por el respectivo director de turno, acompañado de un profesor designado por el decano y del oficial mayor.

Art. 4º. — El voto se emitirá en boletas firmadas en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito.

Art. 5º. — La elección será válida con cualquier número de votantes.

Art. 6º. — Una vez terminada la elección, cada comicio practicará el escrutinio y labrará el acta que será elevada al director general con las respectivas boletas. Este resumirá los resultados de los tres comicios y los remitirá al decanato, conjuntamente con las actas pertinentes y boletas de voto.

Art. 7º. — Se tendrá por electo a la persona que resulte con mayoría de votos.

Art. 8º. — Comuníquese, etc.

Octubre 25 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

# CONTABILIDAD



## ·CONTABILIDAD

---

### Contabilidad (1)

Art. 1º.—Las facultades no acordarán matrículas, ni inscripciones para exámenes, sean éstos oficiales o libres, parciales, generales, de tesis, de proyectos o de reválida, sin que previamente hayan sido pagados, en la tesorería de la Universidad, los derechos fijados por el arancel.

Art. 2º.—Para que pueda hacerse efectivo el pago de esos derechos, los secretarios de las facultades entregarán a los que se encuentren en condiciones de obtener matrículas o inscripciones para exámenes, una boleta en que se exprese la fecha, el nombre de la persona y las materias en que puede ser matriculado o de que ha de dar examen, si éste ha de ser oficial o libre, parcial, general, con designación del término, de tesis, de proyecto o de reválida.

Estas boletas serán numeradas en orden progresivo, separadamente para matrículas y exámenes, y firmadas por el secretario de la facultad.

(1) Esta ordenanza fué dictada con anterioridad a la del arancel actualmente en vigor.

En ésta se halla suprimido el derecho de matrícula y reemplazado por el de inscripción; además, se crearon en ella los derechos de trabajos prácticos y de biblioteca.

En consecuencia, las disposiciones de la presente ordenanza relativas a matrículas y exámenes, deben aplicarse análogamente a los derechos a que se refiere el arancel actual.

Art. 3º. — El tesorero dará un recibo de la cantidad que haya cobrado, el que será intervenido por la secretaría de la Universidad, y con él ocurrirá el interesado a la secretaría de la facultad, para la inscripción en el libro de matrículas o de exámenes.

La intervención de la secretaría de la Universidad se hará constar en el mismo recibo, después de haber tomado en un libro que, al efecto llevará, de las cantidades que haya percibido la tesorería.

Art. 4º. — Los certificados que expidan los secretarios de las facultades serán enviados a la secretaría general de la universidad para ser entregados a los interesados, previo pago, con su intervención, de los derechos en la tesorería.

Art. 5º. — La devolución de derechos, en los casos en que proceda, será pedida por el interesado a la facultad respectiva, la que pasará dicha petición al rectorado, con sus antecedentes, para la resolución que corresponda. Estas solicitudes sólo podrán deducirse dentro de los noventa días contados desde la fecha en que debió rendirse el examen o exámenes por los que fueron pagados los derechos que se reclaman; pasado dicho término no se dará curso a tales solicitudes.

Art. 6º. — Terminados los exámenes, las facultades enviarán al rectorado una liquidación de los derechos que correspondan a los examinadores, la cual será mandada pagar por el rector, si estuviere conforme con los asientos de la tesorería.

Art. 7º. — En el mes de marzo de cada año, el tesorero-contador rendirá cuanta al rector de las cantidades percibidas, y una vez aprobada la cuenta por el consejo, el rector decretará el pago de la parte de rentas que corresponda a las facultades.

Art. 8º. — El rector dará un balance mensual de la caja de la tesorería.

Art. 9º. — Queda derogada la ordenanza del 1º de septiembre de 1891 y, en cuanto se oponga a la presente, la del 14 de agosto de 1886.

Las facultades reglamentarán la forma en que han de ex-

pedir las constancias de las matrículas y de las inscripciones para exámenes.

Art. 10. — Comuníquese al ministerio de Instrucción pública y a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 30 de 1903.

ANTONIO E. MALAVER.

*Eduardo L. Bidau.*

### Organización de la contaduría

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. — La contabilidad de todo movimiento de fondos y especies de la facultad y escuela de comercio anexa, estará a cargo de la contaduría. La recepción y entrega de fondos corresponde exclusivamente a la tesorería y el movimiento de especies a la mayordomía.

Art. 2º. — Cada sección será responsable de la custodia e inversión de las especies que reciba. A estos efectos se considera dividida la facultad y escuela en las siguientes secciones:

Secretaría facultad.

Contaduría

Seminario.

Biblioteca.

Revista de ciencias económicas.

Secretaría escuela, mañana.

Secretaría escuela, tarde.

Secretaría escuela, noche.

Gabinete.

Museo.

Mayordomía facultad.

Mayordomía escuela.

Art. 3º. — La contaduría llevará la contabilidad por el sistema llamado de partida doble. Tendrá a su cargo los siguientes libros: diario, mayor, balances mensuales, imputaciones, antigüedad de profesores, copiador de rendiciones de cuentas, copiador de órdenes de compra, copiador de órdenes de entrega, copiador varios y demás que la práctica haga indispensables.

Art. 4º. — La tesorería llevará el libro de caja, clasificado en tres secciones: 1º efectivo; 2º banco de la Nación, casa central; 3º banco de la Nación, agencia número 6. Dará entrada a todos los fondos que reciba y salida por los pagos que efectúe previa intervención de contaduría. Además no podrá hacer pago alguno sin la orden correspondiente.

Art. 5º. — La contaduría dejará constancia de su intervención en el movimiento de fondos, mediante el siguiente sello estampado en el documento pertinente:

Contaduría ..... de ..... 193..

Imputación .....

.....  
Contador

Art 6º. — La contaduría dejará constancia de su intervención en el movimiento de especies, mediante el siguiente sello, colocado en el documento respectivo:

Contaduría ..... de ..... 193..

Destino .....

.....  
Contador

Art. 7º. — Los libros de la contaduría y tesorería serán rubricados por el secretario de la facultad.

## CAPITULO II

### LIQUIDACIÓN DE HABERES

Art. 8º. — La contaduría procederá a la liquidación mensual de haberes teniendo en cuenta, los siguientes requisitos:

a) El presupuesto aprobado por la Universidad, que indica los cargos existentes con sus respectivos sueldos;

b) Los nombramientos recaídos en las personas que desempeñan dichos cargos, emanados del Poder ejecutivo, del Consejo directivo, o del decano, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 9º. — A los efectos del inciso b, artículo 8º, la contaduría hará la nómina completa del personal actual, de conformidad con las constancias del archivo de la casa, con indicación de la fecha del nombramiento en el cargo actual, autoridad que lo ha hecho y si lo desempeña con carácter interino o definitivo.

Art. 10. — En lo sucesivo la secretaría entregará a la contaduría, copia legalizada de las notas que se remitan a la Universidad, comunicando movimiento del personal. Serán archivadas en un legajo anual caratulado: « Movimiento del personal, año 193... ». Además la secretaría pasará a la contaduría las comunicaciones de la Universidad referente a lo mismo para que tome nota de su contenido en dicho legajo, devolviéndolas a la secretaría para su archivo, previa constancia de su intervención.

Art. 11. — Para determinar la antigüedad de los profesores de la facultad y escuela de comercio anexa, a los efectos de los aumentos de sueldos previstos en la ordenanza de diciembre 18 de 1923, se llevará un registro denominado: « Antigüedad profesores », donde se anotará para cada cátedra u horas, la fecha de la designación como también las interrupciones ocurridas.

Art. 12. — En las planillas de sueldos se comprenderá tam-

bién, el duodécimo correspondiente a las partidas globales incluídas en el presupuesto.

Art. 13. — Las planillas de sueldos se harán en los formularios fijados por la Universidad, en once ejemplares, de los cuales ocho se enviarán a la Universidad, que devolverá un ejemplar, con las modificaciones introducidas, éste se destinará al archivo. Un ejemplar irá a la Escuela de comercio anexa, para que los respectivos oficiales mayores preparen los cheques de su personal, otra se entregará al tesorero con igual objeto y la última quedará en contaduría para preparar la planilla del mes siguiente. El original será firmado por el decano, tesorero y contador. Estos dos últimos funcionarios y el secretario firmarán las copias.

Art. 14. — Las planillas de sueldos deben ser enviadas a la Universidad antes del 10 de cada mes.

Art. 15. — A los efectos de liquidar sueldos proporcionales a los días de servicios prestados, se considerará cada mes, con el número real de días que contiene. Para las proporciones de vacaciones se considera el año escolar de 275 días.

Art. 16. — Cada planilla de sueldos comprenderá exclusivamente los haberes del mes a que corresponda. Si hubiera que liquidar sueldos atrasados se harán planillas complementarias por los respectivos meses a que correspondan.

Art. 17. — La contaduría no podrá liquidar sueldo alguno de cargos no previstos en el presupuesto, salvo resolución expresa del decano, ni por mayor suma que la establecida, como tampoco sin el nombramiento de la autoridad que corresponda.

### CAPITULO III

#### COMPRAS

Art. 18. — Todas las compras inferiores a 1000 pesos oro sellado se harán, previo un concurso de precios entre las casas del ramo de mayor importancia. Se exceptúa el caso de ur-

gencia, en que el decano podrá autorizar compras directas que no excedan de 100 pesos y el secretario de 50 pesos.

Art. 19. — Cuando las compras excedan de 1000 pesos oro sellado, se hará licitación pública de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 20. — La contaduría hará concursos de precios, remitiendo circulares a las casas de comercio con el detalle de los artículos a proveerse. Se establecerá la fecha que se ha de presentar el presupuesto y el día y hora en que se procederá a la apertura de los sobres que contienen las propuestas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados si lo estiman oportuno. Se labrará un acta en presencia de los mismos, dejando constancia de los presentes y de los presupuestos recibidos. Los presentes, el secretario y el contador firmarán dicha acta y todos los presupuestos que le serán agregados. Se seguirá el mismo procedimiento, aunque no concurriese ningún proponente, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva.

Art. 21. — La contaduría hará el cuadro comparativo de precios, adjudicando la compra a las casas de comercio que hicieran la mejor oferta por su precio y calidad. Elevará el expediente completo al decano, con un informe en el cual aconsejará las adjudicaciones convenientes, las imputaciones y destinos respectivos. Ordenada la provisión por el decano, vuelve a contaduría para que se extiendan por duplicado las correspondientes órdenes de compras numeradas anual y correlativamente. Estas serán firmadas por el secretario y copiadas en el copiadore que al efecto llevará la contaduría. Se anotarán en el libro de imputaciones en la cuenta respectiva, dejándose constancia en la misma, de este registro, bajo la firma del contador. El original se remitirá al comerciante y el duplicado a la mayordomía.

Art. 22. — En las órdenes de compra se dejará constancia de la fecha de la autorización del decano, la imputación y el destino.

Art. 23. — Los pedidos serán hechos por escrito por las respectivas secciones.

Art. 24. — Las mercaderías o artículos adquiridos serán re-

cibidos sin excepción en la mayordomía, que extenderá en la orden de compra presentada por el comerciante, el recibo conforme de las especies entregadas. El duplicado lo remitirá a la contaduría con la constancia del cumplimiento de la orden.

Art. 25. — En cuanto a la compra de libros, el pedido del seminario y biblioteca, con el cuadro de adjudicación correspondiente, será destinado a la Comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios para su resolución. Resuelta la adquisición se seguirá el trámite indicado anteriormente.

Art. 26. — Todas las impresiones se harán por intermedio de la imprenta de la Universidad. Acordada por el decano la impresión pedida por alguna sección de la facultad, la contaduría extenderá la orden de compra respectiva, por duplicado, utilizando el formulario establecido al respecto por la Universidad. Se copiará en el copiator órdenes de compra, siguiendo la numeración de las demás órdenes y remitiéndose el original a la imprenta de la Universidad y el duplicado a la mayordomía.

#### CAPITULO IV

##### LIQUIDACIÓN DE FACTURAS

Art. 27. — Los proveedores podrán presentar sus facturas por triplicado, acompañadas de las órdenes de compras respectivas con el recibo conforme de la mayordomía. La contaduría rechazará todas las facturas que no se presenten en estas condiciones.

Art. 28. — La contaduría formulará quincenalmente una orden de pago por todas las facturas recibidas que se encuentran en condiciones de ser liquidadas. En esta orden de pago se agruparán las facturas por comerciantes para indicar para cada una de ellas, una cantidad única a pagar. Se agregarán las facturas presentadas y las órdenes de compras. Será elevada con un informe al decano para su resolución de pago.

Art. 29. — Cada orden de pago deberá expresar:

- a) Número de orden anual y correlativo;
- b) Nombre del comerciante;
- c) Fecha de la factura;
- d) Concepto;
- e) Fecha de la autorización de compra;
- f) Número de la orden de compra a que corresponda;
- g) Imputación;
- h) Importe.

Habrán dos columnas más, destinadas a las anotaciones de tesorería.

Art. 30. — Las órdenes de pago decretadas por el decano pasarán a tesorería para su cumplimiento y vuelven después a contaduría para su archivo.

## CAPITULO V

### MÓVIMIENTO DE FONDOS

#### A. *Recepción*

Art. 31. — La tesorería procederá a percibir de la Universidad los fondos que pertenecen a la facultad, los cuales serán depositados dentro de las veinticuatro horas en el banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 32. — La tesorería comunicará a la contaduría el cobro de fondos de la Universidad mediante una nota, a la cual acompaña la boleta de depósito en el banco de la Nación, y las planillas de haberes, cuando se trata del ingreso de esta clase de recursos. La contaduría tomará nota de la recepción de fondos, conservará la comunicación de la tesorería y le devolverá la planilla, en su caso, y la boleta de depósito en el banco de la Nación Argentina. Se registrará en el libro caja de la tesorería en la sección pertinente.

Art. 33. — En cuanto a las devoluciones de haberes de los oficiales mayores de la Escuela de comercio anexa o el ingreso procedente de la venta de las diversas publicaciones de

la casa, administrado por el encargado de la *Revista de ciencias económicas*, se hará por intermedio de la contaduría, que es donde deben presentarse las planillas y documentación correspondiente. La contaduría pasará estos antecedentes con el recibo extendido y firmado a la tesorería, quien recibirá su importe, dándole entrada en el libro de caja. Firmará también el recibo que entregará al interesado y remitirá la documentación restante a la contaduría.

Art. 34. — Ningún funcionario de la casa podrá admitir recibo por la entrega de dinero, sin la firma del contador y del tesorero, con los sellos respectivos.

### B. Pago

Art. 35. — El decano, conjuntamente con el secretario, firmará un cheque sobre el banco de la Nación Argentina, casa central, por el importe de los haberes de la facultad y Escuela de comercio anexa, de acuerdo con la liquidación practicada por la Universidad. Se depositará en el banco de la Nación Argentina, agencia número 6, a la orden conjunta del secretario, tesorero y contador, anotándose en el libro de caja en las secciones respectivas.

Art. 36. — En la planilla de haberes de la facultad, recibida de la Universidad, la tesorería indicará al margen de cada sueldo, el número del cheque en virtud del cual se efectúa el pago. En el talón de cada cheque se anotará: número de la partida de la planilla a que corresponda, cantidad, mes y nombre de la persona que lo cobra.

Art. 37. — Los cheques se extenderán a la orden cuando excedan de 500 pesos, si se trata del personal de la casa, y de 100 pesos si se refiere a personas ajenas a la facultad. Cada cheque deberá ser siempre por el monto total de lo que perciba cada persona.

Art. 38. — Los recibos de los haberes se harán por triplicado, usando la fórmula establecida por la Universidad. En cada recibo se indicará claramente el nombre de la persona que lo firma y el número del cheque correspondiente.

Art. 39. — La tesorería dará salida en su libro de caja, por el total de la planilla de haberes, una vez terminado su pago.

Art. 40. — Cada oficial mayor de la Escuela de comercio anexa, elevará (1) a la tesorería el detalle de los cheques del personal de su turno, indicando el número del cheque, nombre de la persona y su importe. Acompañará los cheques extendidos con las formalidades establecidas en este reglamento, los cuales serán firmados por el secretario, tesorero y contador. Extenderá recibo por el importe total que percibe en cheques y retirará la planilla presentada. La tesorería dará su salida por la cantidad total entregada y remitirá a contaduría los recibos pertinentes, que servirán para formular cargo a cada oficial mayor.

Art. 41. — Para las devoluciones de haberes y de otros conceptos a la Universidad, la contaduría formulará la planilla consiguiente, que pasará a la tesorería para que se extienda el cheque respectivo, sobre la agencia número 6 o casa central del banco de la Nación, según el caso. La tesorería no dará salida en su libro de caja, por el importe del cheque, mientras la contaduría no le remita el recibo de la Universidad, que comprueba haberse efectuado el depósito. En este recibo anotará el número del cheque que le corresponde y lo devolverá a contaduría para su archivo.

Art. 42. — La tesorería, al recibir la orden de pago a favor de comerciantes o proveedores, extenderá un cheque por la suma total, sobre el banco de la Nación, casa central, firmado por el decano, secretario y tesorero. Se depositará en la agencia número 6 de este banco, a la orden conjunta del secretario, tesorero y contador. Se hará un cheque para cada comerciante, con las formalidades establecidas en esta reglamentación. En la misma orden de pago, en las columnas respectivas, la tesorería dejará constancia de los pagos efectuados, indicando la fecha y el número del cheque respectivo. Igual anotación hará

(1) Los oficiales mayores de los tres turnos de la Escuela de comercio anexa, remitirán a la tesorería de la facultad, antes del 15 de cada mes, los cheques correspondientes a los haberes del mismo mes. (Resolución del decano de junio 28 de 1929.)

en el original de las facturas. Se dará salida en su libro de caja por su importe total y se remitirá a la contaduría para las anotaciones correspondientes. Deberá remitir aviso del cobro a los comerciantes con cinco días de anticipación.

Art. 43.— En la tesorería no podrá existir más de 100 pesos en efectivo.

Art. 44.— La tesorería no podrá efectuar ningún pago sin la orden del decano refrendada por el secretario. Quedan prohibidos terminantemente los anticipos de haberes, siendo responsable de la falta de cumplimiento de esta disposición el funcionario que los realice <sup>(1)</sup>.

## CAPITULO VI

### RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 45.— La tesorería, una vez terminado el pago de los haberes de la facultad, remitirá a la contaduría la planilla acompañada de los recibos extendidos por triplicado. Además enviará la planilla de devoluciones de haberes si las hubiese, con la constancia de su entrada en el libro de caja, en la cuenta agancia número 6 del banco de la Nación Argentina. Adjuntará el balance de la rendición de cuentas. La contaduría formulará entonces el descargo correspondiente a la tesorería y le extenderá el recibo por la rendición de cuentas en documentos.

Art. 46.— Cada oficial mayor rendirá cuenta a la contaduría de los haberes recibidos. A estos efectos remitirá la planilla de cheques a que se refiere el artículo 40 con los comprobantes extendidos por triplicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38. Además remitirá la planilla de devolución de haberes y el balance de la rendición de cuentas y la relación de los comprobantes respectivos. La contaduría ex-

(1) Resolución del decano de octubre 23 de 1929.

tenderá recibo por los documentos recibidos y formulará el descargo correspondiente.

Art. 47. — La tesorería y los oficiales mayores deberán rendir cuenta a la contaduría de los fondos recibidos para el pago de haberes dentro de los diez días de su cobro. La contaduría rendirá cuenta a la Universidad dentro de los quince días de la recepción de los fondos.

Art. 48. — La rendición de cuentas de haberes que formule la contaduría para la Universidad, comprenderá: *a)* una planilla de sueldos donde se habrán anotado en cada partida las modificaciones producidas en el pago; *b)* una planilla de devolución de haberes por los sueldos no pagados, donde se indican para cada renglón la causa de la devolución; *c)* un balance donde se carga la totalidad de los fondos recibidos y se descargan los documentos rendidos y las deducciones efectuadas; *d)* una planilla por triplicado para la Caja de jubilaciones y pensiones de acuerdo con la fórmula establecida por la misma.

Art. 49. — En las rendiciones de cuentas de haberes no pueden quedar saldos para el mes siguiente, sino que todos los sobrantes deben ser devueltos mensualmente.

Art. 50. — Las partidas de gastos generales y eventuales se rendirán mensualmente, pero los saldos que se produzcan pasarán al mes siguiente.

Art. 51. — Los demás conceptos se rendirán a fin de cada año, pudiendo transferirse al siguiente los saldos que resultaren.

Art. 52. — Con excepción de los haberes, en las rendiciones de cuentas se hará una relación con los comprobantes que por duplicado se remitirá a la Universidad, indicando fecha del pago, número de orden, nombre, concepto e importes.

Art. 53. — El 1° de cada mes la contaduría intervendrá la tesorería, a los efectos del arqueo de su existencia al día anterior. El saldo de la cuenta caja del libro mayor de contaduría deberá ser el existente en tesorería, clasificado en efectivo y banco de la Nación (casa central y agencia número 6). Se hará el recuento del dinero en efectivo y se pedirá el saldo en

el Banco de la Nación. Se dejará constancia en el libro de caja de la tesorería, del resultado del arqueo, con la firma del contador y tesorero.

## CAPITULO VII

### EMBARGOS

Art. 54. — La contaduría llevará el libro de embargos, donde abrirá una cuenta a cada juicio, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de la Universidad, con las cuales hará un legajo caratulado: « Embargo ». Comunicará a la tesorería y a los oficiales mayores, la cuota mensual que debe ser descontada de los haberes de los gravados y el juicio a que corresponde. De las rendiciones de cuentas tomará nota de los depósitos efectuados, registrándolos en las cuentas respectivas.

## CAPITULO VIII

### MOVIMIENTOS DE ESPECIES

Art. 55. — El cargo a la mayordomía por todas las especies adquiridas estará formulado con el duplicado de las órdenes de compras, que una vez cumplidas recibirá la contaduría de la mayordomía.

Art. 56. — La contaduría, cuando liquide las facturas presentadas por los proveedores, además de comprobar si acompañan las órdenes de compras, con el recibo conforme de la mayordomía, deberá revisar si ésta le ha remitido duplicado, en cuyo caso le dejará constancia de la liquidación de la factura, con la fecha correspondiente. Si la mayordomía no la hubiera devuelto, la contaduría procederá a su reclamo inmediato, suspendiendo mientras tanto la liquidación de la factura.

Art. 57. — La mayordomía no podrá entregar ninguna clase de especies sin la orden de entrega, firmada por el secretario. Estas se harán por duplicado, por la contaduría, de acuerdo con los pedidos de las respectivas secciones, copiándose en el copiador pertinente. Serán numeradas anual y correlativamente.

Art. 58. — La mayordomía requerirá el recibo de las especies que entrega en el original de la orden de entrega, que pasará a contaduría para su descargo. El duplicado quedará en la sección que haya recibido las especies y le servirá de documento de cargo.

Art. 59. — La contaduría, con la orden de entrega, anotará en las órdenes de compras respectivas la entrega de las especies, dejando constancia en cada artículo, de la sección a que se remitió y el número de la orden de entrega respectiva. Estas serán archivadas por secciones y formarán el cargo de cada una de ellas.

Art. 59<sup>bis</sup>. La contaduría remitirá directamente al C. E. C. una copia de la orden de entrega correspondiente a los libros que se envíen a Biblioteca por cualquier concepto. Llevará la leyenda « Pro-forma » (1).

## CAPITULO IX

### CONTABILIDAD

Art. 60. — La contaduría abrirá en sus libros una cuenta, a cada uno de los siguientes conceptos, clasificado por ejercicios, para registrar la entrada y salida de fondos, que se resumirán en la cuenta de caja:

- a) Haberes facultad: representa los sueldos del personal de la facultad;
- b) Haberes escuela: representa los sueldos del personal de la escuela;

(1) Resolución del decano de octubre 14 de 1929.

c) Depósito de haberes facultad: comprende las devoluciones de haberes de la tesorería de la facultad;

d) Depósito de haberes escuela: comprende las devoluciones de haberes en los oficiales mayores de la escuela;

e) Depósitos judiciales facultad: representa los embargos de los sueldos del personal de la facultad;

f) Depósitos judiciales escuela: representa los embargos de los sueldos del personal de la escuela;

g) Gastos generales facultad, gastos generales escuela, eventuales facultad, trabajos prácticos facultad, trabajos prácticos escuela, biblioteca facultad, biblioteca escuela, investigaciones seminario. Cada una de estas cuentas en su nombre, indica el concepto correspondiente;

h) Además se abrirá una cuenta a cada publicación que efectúe la facultad, en lo que se refiere a su producido, y también a sus gastos, en cuanto se trate de la *Revista de ciencias económicas*;

i) Donaciones: representa las que recibe la facultad, por cualquier concepto.

Art. 61. — Además, la contaduría llevará las siguientes cuentas de contralor del movimiento de efectivo:

a) Universidad de Buenos Aires: Se acreditará con débito a « Facultad de ciencias económicas » por todos los fondos que se reciban de la misma. Se debitará con crédito a « contaduría de la Facultad de ciencias económicas » por todas las rendiciones de cuentas que se le remita; y en crédito a « Facultad de ciencias económicas » por las devoluciones en efectivo que se efectúen;

b) Facultad de ciencias económicas: Se debitará un crédito a « Universidad de Buenos Aires » por todos los fondos recibidos de la misma o con crédito a « fondos varios » si el ingreso de recursos proviniera de donaciones o de venta de las publicaciones de la facultad; o con crédito a « Escuela de comercio anexa » si se tratara de la devolución de haberes entregados a los oficiales mayores. Se acreditará un débito a « contaduría Facultad de ciencias económicas » por todos los pagos que se efectúen, con excepción de los fondos entregados

a los oficiales mayores con cargo de rendir cuenta, que se debitarán a la cuenta « Escuela de comercio anexa »;

c) Contaduría Facultad de ciencias económicas: Se debitará un crédito a « Facultad de ciencias económicas » por los pagos efectuados; o a « Escuela de comercio anexa » por la rendición de cuentas de los oficiales mayores. Se acredita un débito a « Universidad de Buenos Aires » por las rendiciones de cuentas que no se remita;

d) Escuela de comercio anexa: Se le debita por los fondos entregados a los oficiales mayores con cargo de rendir cuenta y con crédito a « Facultad de ciencias económicas » por las devoluciones en efectivo; y un débito a contaduría « Facultad de ciencias económicas » por las rendiciones de cuentas en comprobantes;

e) Fondos varios: Se le acredita con débito a « Facultad de ciencias económicas » por el producido de la venta de publicaciones o la recepción directa de donaciones. Se le debita con crédito a « contaduría de la Facultad de ciencias económicas » por las rendiciones de cuentas a la Universidad.

Mensualmente se hará este contralor:

a) El saldo acreedor de la cuenta « Universidad de Buenos Aires » más el saldo acreedor de « Fondos varios » deberá ser igual, a la suma de los siguientes saldos deudores: « Facultad de ciencias económicas », « Contaduría Facultad de ciencias económicas » y « Escuela de comercio anexa »;

b) El saldo deudor de « Contaduría Facultad de ciencias económicas » deberá ser igual a la suma de todos los documentos de pago existentes en la contaduría.

Art. 62. — Mensualmente la contaduría hará el balance de números y saldos del libro mayor, que deberá ser visado por el decano.

Art. 63. — Llevará el libro de « Imputaciones », donde abrirá cuenta a cada partida del presupuesto o de recursos especiales, debiendo anotar en cada una de ellas lo siguiente:

1. Haber: la partida asignada por el presupuesto o resolución especial.

2. Debe: los compromisos contraídos serán anotados en la

fecha en que son autorizados por el decano. Se tomará nota de: fecha de la autorización, concepto, importe, fecha de pago y fecha de la rendición de cuentas a la Universidad.

Art. 64. — Cada trimestre la contaduría presentará al decano un estado de las rendiciones de cuentas y otro de las partidas del presupuesto o especiales.

## CAPITULO X (1)

### CONTABILIDAD PATRIMONIAL

Art. 65. — La contaduría abrirá en sus libros las cuentas necesarias para conocer en cualquier momento el valor de las inversiones hechas en la compra de los instrumentos, instalaciones, máquinas, etc., de los gabinetes; de los libros de las bibliotecas y de los muebles, útiles, etc., de las demás secciones de la Facultad y Escuela de comercio anexa.

Art. 66. — La contaduría procederá a levantar un inventario general de todas las existencias de la Facultad y Escuela de comercio anexa. Un ejemplar quedará en poder de las respectivas secciones y será transcrito en el libro que al efecto llevará cada una de ellas. Otro será entregado a la secretaría para el archivo y el original permanecerá en la contaduría y servirá de base para las anotaciones con que se iniciará la contabilidad patrimonial.

Art. 67. — Cada artículo será valorizado de acuerdo con las facturas de compra; y cuando no existieran, la contaduría le fijará su valor, de conformidad con su estado de uso.

Art. 68. — En lo sucesivo todas las compras que signifiquen un aumento del patrimonio de la casa, serán registradas en la contaduría, en las cuentas abiertas al efecto, sobre la base del recibo extendido por la sección pertinente en la orden de entrega respectiva.

(1) Resolución del decano de junio 15 de 1927.

Art. 69. — A los efectos de la eliminación de la contabilidad patrimonial, de cualquier artículo, será necesario un informe documentado de la sección respectivo y una resolución especial del decano.

## CAPITULO XI (1)

### CONTRALOR DE DERECHOS ARANCELARIOS

Art. 70. — La contaduría llevará, a partir del 1° de marzo de 1929 en registros especiales que al efecto habilitará, el detalle de las boletas de pago de derechos arancelarios devueltos por los alumnos de la Facultad y Escuela de comercio anexa, clasificado en biblioteca y trabajos prácticos. Deberá indicarse número de la boleta, fecha de pago e importe. Se llevará cuenta separada de los fondos que pertenecen a la Facultad de los que corresponden a la Escuela de comercio anexa.

Art. 71. — En la contabilidad principal asentará a fin de cada mes el total a percibirse de la Universidad, por estos conceptos mediante las cuentas de « Fondos a Ingresar de la Universidad de Buenos Aires » y « Producido de Derechos de trabajos prácticos y biblioteca ». Cuando se realiza la percepción de estos conceptos se procederá a formular, mediante estas cuentas los asientos pertinentes.

Art. 72. — Queda autorizada la contaduría a recabar de donde corresponda, los datos o documentos que quiera para el estricto cumplimiento de esta resolución.

## CAPITULO XII

### ARCHIVO

Art. 73. — La tesorería llevará su archivo clasificado de la siguiente manera:

(1) Resolución del decano de junio 6 de 1929.

- a) Boletas de depósito en el banco de la Nación, casa central;
- b) Boletas de depósito en el banco de la Nación, agencia número 6;
- c) Talones de cheques del banco de la Nación, casa central;
- d) Talones de cheques del banco de la Nación, agencia número 6;
- e) Planillas de cheques de cada oficial mayor.

Art. 74. — La contaduría llevará su archivo clasificado de la siguiente manera:

- a) Legajo del movimiento del personal;
- b) Legajo de las comunicaciones de embargos;
- c) Comunicaciones de la tesorería y recepción de fondos de la Universidad;
- d) Rendición de cuentas del producido de las publicaciones;
- e) Planillas de sueldos: facultad y escuela;
- f) Ordenes de pago con triplicado de las facturas;
- g) Duplicado de órdenes de compras;
- h) Originales de órdenes de entrega;
- i) Legajo de adquisición, clasificado por secciones;
- j) Triplicado de rendición de sueldos;
- k) Planillas de rendición de cuentas de cada oficial mayor;
- l) Recibos de la Universidad por las rendiciones de cuentas y devoluciones en efectivo;
- m) Recibos de los oficiales mayores, de los sueldos pagados con cargo de rendir cuenta;
- n) Los originales y duplicados de las facturas hasta tanto rinda cuenta a la Universidad, clasificado por imputaciones.

Art. 75. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

MARIO SÁENZ,  
Decano.

M. E. Greffier,  
Secretario.

Marzo 24 de 1925.

**Compromisos contraídos**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — La contaduría procederá a registrar en sus libros principales los avisos y subscripciones correspondientes a la « Revista de ciencias económicas », los primeros en el acto de aparecer el número que los contenga y los segundos cuando se reciben los respectivos boletines de subscripciones de acuerdo con el plazo establecido en los mismos. Para esto se utilizarán las cuentas Avisadores y Subscripciones en función con la « Revista de ciencias económicas ». Las dos primeras registrarán el movimiento de los cobros realizados, con intervención de la cuenta caja. En libros auxiliares llevará el estado de la cuenta de cada avisador y subscriptor.

Art. 2º. — En el acto de emitirse las órdenes de compras, la contaduría procederá a registrarlas mediante las cuentas de compromisos contraídos y acreedores varios. Estas se irán cancelando paulatinamente, a medida que se realicen los pagos pertinentes. En un libro auxiliar llevará la cuenta de cada acreedor.

Art. 3º. — Respecto de las impresiones realizadas en la Imprenta de la Universidad, el registro se hará en el acto de recibirse las facturas pertinentes.

Art. 4º. — Se procederá a practicar al 31 de diciembre de 1929, los asientos que registren a esta fecha, los diversos estados enunciados en los artículos anteriores.

Art. 5º. — Comuníquese, registrese en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 31 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

Viáticos por trabajos extraordinarios

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Establecer la siguiente tabla para la liquidación de viático al personal de la casa, por tareas extraordinarias:

Horas extraordinarias	Oficial Mayor	Encargado de Fichero	Encargado de Sala	Ordenanzas
4 (cuatro) horas, día domingo o feriado .....	—	\$ 10.—	\$ 7.—	\$ 4.—
2 (dos) horas, día domingo o feriado .....	—	\$ 5.—	\$ 3.50	\$ 2.—
1 (una) hora, día domingo o feriado .....	\$ 5.—	—	—	\$ 3.—
Después de las veinticuatro horas .....	\$ 10.—	—	—	\$ 6.—
Día sábado a la tarde .....	\$ 6.—	—	—	—

Art. 2º. — El gasto se imputará: a) El personal de la biblioteca a « Biblioteca Facultad » del respectivo ejercicio; el personal de secretaría a « Gastos Generales » del respectivo ejercicio.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 3 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

Licitaciones públicas

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las distintas

dependencias de la Universidad, que represente un gasto mayor de pesos 2272,70 moneda nacional, se hará en remate público con las formalidades determinadas en esta ordenanza, a excepción de los casos siguientes:

a) En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

b) Si sacada dos veces a licitación, ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles;

c) Los objetos, materiales, útiles o implementos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo;

d) Las obras o útiles de laboratorio cuya ejecución o preparación no pueda confiarse sino a personal experimentado, y las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Los contratos sobre objetos exceptuados de la licitación no tendrán lugar sin previa autorización del consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 2º. — A los efectos de la provisión de víveres, útiles, etc., la dirección de cada instituto llamará, semestralmente, a licitación pública, la que se realizará invariablemente del 1º al 15 de abril y del 1º al 15 de octubre de cada año, de manera que, llegado el caso de repetirse el llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que las provisiones se inicien el 1º de enero y el 1º de julio respectivamente.

Art. 3º. — El llamamiento a licitación pública se hará por publicación hecha con treinta días de anticipación en el *Boletín oficial* y en un diario de difundida circulación, pudiendo serlo en este último en extracto y con referencia al primero.

Independientemente de las publicaciones y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los directores de los institutos colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan dado cumplimiento fiel a sus contratos anteriores.

Art. 4º. — Los proponentes se sujetarán en un todo al pliego

de condiciones que, basado en las disposiciones de esta ordenanza, sirva para la licitación a que concurren, a cuyo efecto les serán entregados dos ejemplares de aquél para que devuelvan uno, firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas que él contenga. Las cantidades determinadas en el pliego de condiciones sin carácter de absolutamente definitivo, no podrán ser alteradas por el instituto en una proporción que exceda del 20 por ciento, en más o menos, sobre las fijadas por aquél.

Art. 5°. — No se tomarán en consideración las propuestas raspadas, enmendadas o corregidas, debiendo hacerse toda salvedad, corrección o aclaración en nota firmada al final de las mismas, o por separado.

Art. 6°. — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de los pesos, cantidades o medidas expresadas en las planillas, así como el importe de los depósitos en garantía, ni aquellos en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo o dimensiones distintas a las detalladas en el pliego.

Los precios deberán estipularse en pesos moneda nacional las medidas de acuerdo con el sistema métrico decimal, en litros, kilogramos, etc.

Cada propuesta será acompañada de un sello de un peso por foja. Si el total de la propuesta excediera de cinco mil pesos (\$ 5000), la reposición de la primera foja será de un sello de cinco pesos.

Art. 7°. — Se agregará a cada propuesta un certificado del banco de la Nación Argentina, por depósito, a la orden del director del instituto correspondiente de una suma igual al 3 por ciento del total de aquella, en dinero efectivo o en títulos de la deuda público, interna, de la Nación.

Art. 8°. — Las propuestas, con los recaudas señalados anteriormente serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en el acto mismo de la licitación, y el secretario o el funcionario designado al efecto extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus

indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañan, etc.

Art. 9º. — Media hora después de la fijada para el acto se dará comienzo a la lectura de las propuestas presentadas, no admitiéndose, desde ese instante, otras, ni modificación alguna a las ya presentadas.

Ninguna persona podrá presentar más de una propuesta por sí, ni por tercera persona. Si lo hiciere, quedarán de hecho todas sus propuestas anuladas.

Art. 10. — Los solicitantes presentarán, antes del día que debe celebrarse la licitación, a la dirección del instituto que se dispongan a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ella el modo de conservar esas muestras, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

Art. 11. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

Art. 12. — Los solicitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de sesenta días, desde su presentación.

Art. 13. — El depósito a que se refiere el artículo 7º. será duplicado por los licitantes adjudicatarios dentro de los quince días de comunicada la aceptación.

Art. 14. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión, y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del acuerdo de gobierno de 26 de noviembre de 1878, que dice así: « En caso de inejecución o de falta de cumplimiento de los contratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes, por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo. »

Art. 15. — La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas, y será entregada en el plazo y tiempo que indicare la dirección de cada instituto.

Art. 16. — Los solicitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por la dirección del instituto respectivo.

Art. 17. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por el instituto respectivo en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la presentación de la factura respectiva. En caso de diferencias entre las partes con relación a una factura, ello no determinará la detención de las que no estén directamente relacionadas con el punto en discusión.

Art. 18. — La dirección de los institutos donde tengan origen las licitaciones mandará imprimir una planilla general por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente.

Art. 19. — Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación, la dirección del instituto lo comunicará a los proveedores, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días hábiles, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los solicitantes no aceptados del depósito a que se refiere el artículo 7°.

Art. 20. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación que exceda de pesos 1000 oro sellado, y, por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de contabilidad, no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas.

Art. 21. — Las licitaciones privadas se efectuarán sobre la base de las condiciones que hayan servido o sirvan para la licitación pública, haciéndose los pedidos de precios al mayor número de casas de comercio, preferentemente a las mayoristas y especialmente en el ramo de los artículos comprados en las licitaciones.

Art. 22. — Las propuestas escritas serán presentadas en sobres cerrados y acompañados de un ejemplar del pliego de

condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá ser llenado por el proponente a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

Art. 23. — Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito bajo firma comercial de la respectiva casa, dentro de las veinticuatro horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 24. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que éstos mismos presenten.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 2 de 1921.

E. UBALLES.

R. Colón.

**Despachos de aduana libre de derechos**

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1º. — Para el despacho de los medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales nacionales, provinciales o municipales, y de los útiles, instrumentos, aparatos y materiales para las escuelas y colegios o que introduzcan con fines científicos los institutos oficiales nacionales y provinciales, liberados de derechos por la ley N.º 11.281, las Aduanas exigirán:

Que los pedidos sean formulados por el ministerio de Relaciones Exteriores, por los gobiernos de provincia o por los intendentes municipales, según sea la jurisdicción de que dependan los hospitales, y por el ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por los gobiernos de provincias, por el Consejo Nacional de Educación o por los rectorados de las universidades cuan-

do se trate de artículos destinados para la enseñanza o para fines científicos.

Art. 2º. — Las direcciones de los hospitales, escuelas, colegios, facultades o institutos que importan artículos en liberación de derechos remitirán anualmente a la Aduana respectiva una relación de lo introducido y de lo invertido durante el año y de la existencia de dichos artículos.

Art. 3º. — Las aduanas remitirán anualmente al ministerio de Hacienda un estado demostrativo de lo introducido en franquicia por cada institución, a los efectos del contralor que disponga el ministerio de Hacienda.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese y archívese.

Agosto 9 de 1927.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

#### Venta de programas

#### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — El producido de la venta de programas editados oficialmente por las facultades servirá para reforzar las partidas de eventuales de que las mismas disponen, de acuerdo con la ordenanza de presupuesto.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Octubre 1º de 1925.

ARCE.

*Mauricio Nirenstein.*

**Fondo especial de donaciones**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Créase un fondo especial de donaciones con los recursos que desearan aportar las instituciones oficiales y privadas para estimular la intensificación de determinados estudios en la facultad.

Art. 2º. — Dicho fondo se destinará:

1º. A premiar con 1000 pesos (un mil pesos moneda nacional) a la mejor tesis que se presente dentro de la materia y tema que fije el Consejo directivo, siempre que no se declarase desierto el concurso;

2º. A costear cursos intensivos especiales que determine el Consejo directivo;

3º. A costear viajes de estudio a alumnos distinguidos.

Art. 3º. — El decano llevará la presente resolución a conocimiento de las instituciones públicas y privadas.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

**Bonificación en los sueldos de profesores que desempeñan el decanato**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los profesores comprendidos en las disposiciones del artículo 37 de los estatutos tendrán derecho cuando vuelvan al desempeño de la cátedra a que se les compute el tiempo en que hubiesen desempeñado el decanato, a los efectos del artículo 2º. de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925.

Art. 2º. — Igual derecho tendrán los profesores que por desempeñar el rectorado consideren necesario pedir licencia en sus cátedras, durante todo el tiempo de su mandato de rector o parte del mismo.

Art. 3º. — Esta ordenanza se aplicará a favor de todos los profesores que hubiesen desempeñado el rectorado o los decanatos desde la vigencia del referido artículo de los estatutos.

Abril 26 de 1927.

EDUARDO HUERGO.

*M. Nirenstein.*

**Sueldos de vacaciones de los profesores  
que terminan en el ejercicio del decanato**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los decanos que deban dejar de dictar una cátedra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de los estatutos, a la cesación de su mandato recobran, por el solo vencimiento de ese término, todos los derechos y obligaciones que les correspondan en sus dos cátedras, debiendo percibir el sueldo íntegro de las dos cátedras durante las vacaciones, aun cuando no hubieren dictado el curso, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al profesor suplente o interino que hubiese dictado realmente el curso.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 18 de 1928.

RICARDO ROJAS.

*Mauricio Nirenstein.*

Rendiciones de cuentas. — Forma de hacer devoluciones

*Señor decano de la Facultad de ciencias económicas*

*Dr. Don Santiago B. Zaccheo.*

Me dirijo al señor decano a fin de poner en su conocimiento que por disposición del señor rector de la Universidad las devoluciones que efectúen las facultades por haberes no percibidos o cualquier otro concepto deberán ser elevados, con nota, al rectorado, quien dispondrá lo pertinente, para que la tesorería ingrese el importe de las mismas.

Además, las planillas de devolución deberán formularse, como hasta el presente, por duplicado, adjuntándose el original a la nota de remisión y el duplicado a la rendición de cuentas, la que será remitida a esta Contaduría para su revisión, una vez realizada la correspondiente devolución, en caso de que la hubiese.

Saludo al señor decano muy atte.

Mayo 29 de 1929.

Fdo.: *Francisco Cánepa.*

Rendición de cuentas de las facultades

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Las facultades elevarán cada año, en un solo expediente, la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25 del artículo 3º. de los estatutos.

Art. 2º. — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuenta de los diversos departamentos universitarios.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría e intervención, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 2 de 1915.

E. UBALLES.

*M. Nirenstein.*

**Sueldos de profesores que desempeñan el decanato**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Los Decanos que inicien sus funciones después del tiempo fijado como duración de los cursos universitarios por la ordenanza de 3 de noviembre de 1926, no se encuentran dentro de la inhabilitación establecida por el artículo 37 de los estatutos, a los efectos de percibir los sueldos de las cátedras que hubieren desempeñado durante el curso escolar inmediatamente anterior al ejercicio del decanato.

Art. 2º. — El sueldo de las vacaciones se les liquidará proporcionalmente al tiempo de desempeño de la cátedra, de acuerdo con la respectiva ordenanza en vigor.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Junio 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.

*Mauricio Nirenstein.*

**Planillas de haberes**

Con el propósito de regularizar la liquidación de las planillas de sueldos y gastos y las respectivas rendiciones de cuentas y la gestión de fondos ante la Contaduría general de la Nación;

El rector de la Universidad, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10 del artículo 21 de los estatutos,

RESUELVE

Art. 1°. — La contaduría general de la Universidad liquidará dentro del término de cada mes las planillas de sueldos y gastos que le fueran presentadas en los diez primeros días, quedando autorizadas para postergar, por un plazo igual a la demora, las de aquellas que se hubiesen recibido fuera del plazo precitado.

Art. 2°. — Será requisito indispensable para la percepción de los fondos correspondientes a la planilla de un mes el haber rendido cuenta de la inversión dada a los recibidos con destino a los sueldos y gastos del mes anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 19 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Sueldo de vacaciones**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1°. — Gozará de sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso.

Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá proporcionalmente entre ellos (1) (2).

(1) El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Incorpórase a la ordenanza de 1° de mayo de 1900, referente al sueldo correspondiente a las vacaciones, las disposiciones siguientes:

a) En caso de jubilación de un profesor que haya dictado parte de un curso, el sueldo de las vacaciones que hubiera correspondido proporcio-

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de resoluciones generales.

Mayo 1º de 1900.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

*E. L. Bidau.*

### Bonificaciones

#### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — La ordenanza de presupuesto fijará para los profesores universitarios titulares un sueldo básico mensual por cátedra.

Art. 2º. — El sueldo básico será aumentado en \$ 60.— a los cinco años de servicios, en \$ 150.— a los 10 años, en \$ 240.— a los 15 años y en \$ 300.— a los 20 años (1).

Art. 3º. — La antigüedad, al efecto de estos aumentos, se contará a partir del 1º de enero del año en que hubiesen entrado en funciones.

Art. 4º. — Cuando un profesor pase de una cátedra a la otra,

nalmente al profesor jubilado, se pagará al profesor que le suceda definitivamente en la cátedra, siempre que haya estado al frente de la misma al cerrarse el curso escolar; *b)* los jubilados en las cátedras no tendrán derecho alguno a sueldo proporcional durante el período de vacaciones; *c)* en las cátedras creadas con posterioridad a la apertura del curso escolar o que comenzaren a funcionar después de esa fecha, por no existir profesor, el sueldo de vacaciones se parará íntegramente al profesor que la dictare; *a)* esta ordenanza se aplicará a todas las cátedras que se disten en las facultades y demás institutos dependientes de la Universidad.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese. — Diciembre 21 de 1923. — ARCE. *M. Nirenstein.*

(2) Se hace extensivo a los jefes de trabajos prácticos y demás auxiliares de la docencia. (Resolución del Consejo superior de junio 17 de 1929).

(1) Modificación de diciembre 3 de 1928.

sin solución de continuidad, en la misma o en otra facultad, la antigüedad se contará desde la época del primer nombramiento.

Art. 5º. — Cuando hubiese interrupción, podrán acumularse a los nuevos, los años de servicios anteriores prestados en la misma o en otra facultad.

Art. 6º. — Cuando un curso hubiese sido dictado parte por el profesor titular y parte por substitutos que reemplacen al titular, se computará la antigüedad de acuerdo al tiempo real que cada uno hubiese dictado el curso.

Art. 7º. — Cuando por tratarse de un caso discutible no se hubiese abonado a un profesor el aumento a que tuviere derecho por esta ordenanza, y el Consejo superior reconociese ulteriormente la antigüedad gestionada u otra, el aumento correspondiente se liquidará solamente desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución respectiva.

Art. 8º. — Deróganse todas las ordenanzas anteriores contrarias a la presente, incluida la de 22 de agosto de 1924, en todo aquello no reproducido en esta ordenanza.

Art. 9º. — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 9 de 1925.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

#### Ampliación ordenanza de bonificaciones

*El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925, como la de 1º de agosto de 1908 sólo se refieren a cursos dictados dentro de las fechas oficiales que cada facultad ha inaugurado y cerrado sus clases, con prescindencia de los sueldos que hayan correspondido al profesor titular desde el 1º de enero hasta el momento en que se inauguró en realidad la función de la docencia.

Art. 2º. — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925 no puede ser aplicada en ningún caso con criterio retroactivo, como tampoco la de 22 de agosto de 1924 que sólo ha establecido cuáles son los servicios prestados antes de ser profesor titular a los efectos de la bonificación por antigüedad.

Art. 3º. — A los efectos de los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la fecha en que una facultad ha inaugurado o cerrado sus cursos en un año, un profesor, titular o suplente, que ha dictado sólo la función de la cátedra, tiene derecho a que se le compute, de acuerdo con el artículo 3º de las ordenanzas de agosto 1º de 1908 y 9 de noviembre de 1925, la cantidad de 275 días de antigüedad anual del año escolar completo.

Art. 4º. — Cuando se produzca el caso de computación que establece para el futuro el artículo 6º de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925, el tiempo proporcional que corresponde a cada profesor se distribuirá sobre el período de 275 días del período escolar completo y no sobre el número de días de clase habidos en la facultad en ese año.

Art. 5º. — En adelante cuando surjan dificultades de aplicación de las ordenanzas que afecten derechos de un profesor a sueldo o a antigüedad, la contaduría le hará saber por una nota especial qué criterio ha aplicado en la liquidación o en el cómputo, a fin de que el profesor pueda iniciar las reclamaciones que crea pertinentes ante el señor rector.

Art. 6º. — A los efectos de la aplicación del artículo 2º se declara que antes del 9 de noviembre de 1925 los períodos anuales de antigüedad que corresponden a los profesores titulares deben serles acreditados íntegramente, aunque no hayan dictado la totalidad del curso sino sólo una parte de él, pues ello está dispuesto por la ordenanza de 1º de agosto de 1908 que recién ha sido modificada, en esta disposición especial por la de 9 de noviembre de 1925.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

Octubre 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.

*Mauricio Nirenstein.*

**Computación de servicios  
a profesores de la Facultad de ciencias económicas**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º.— Se computará a los profesores de la Facultad de ciencias económicas que hubieran sido anteriormente profesores del Instituto superior de estudios comerciales los servicios que hubieran prestado en ese departamento universitario.

Art. 2º.— Este cómputo sólo se tomará en cuenta para la liquidación de sus haberes una vez que hubieran llegado al próximo grado de la escala de sueldos, y no les dará derecho para reclamar suma alguna en concepto de la diferencia sobre los sueldos que ya hubieran percibido.

Art. 3º.— Comuníquese, etc.

Julio 6 de 1920.

GONNET.

*M. Nirenstein.*

**Bonificación a los profesores de la Escuela de comercio anexa  
y Colegio nacional Buenos Aires**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º.— Los profesores del Colegio nacional Buenos Aires y de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini, gozarán de una bonificación sobre el sueldo correspondiente a cada una de las cátedras que desempeñen, con sujeción a la siguiente escala:

1º. Cátedras con diez o más años de ejercicio, pesos 18 mensuales;

2°. Cátedras con quince o más años de ejercicio, pesos 72 mensuales;

3°. Cátedras con veinte o más años de ejercicio, pesos 108 mensuales.

Art. 2°. — La antigüedad se computará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que hubiese sido cumplida.

En caso de que una cátedra hubiese sido desempeñada durante el año por más de un profesor, la antigüedad corresponderá a aquel que la hubiese desempeñado mayor tiempo; en igualdad de tiempo corresponderá al titular.

Art. 3°. — Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922 en cuanto se refiere a los derechos de examen del Colegio nacional Buenos Aires y de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, los cuales ingresarán íntegramente a rentas generales.

Art. 4°. — Durante los años 1924 y 1925, la bonificación establecida en el artículo 1°, se reducirá en un 50 por ciento.

Art. 5°. — Comuníquese, anótese, tómesese razón en contaduría, publíquese y archívese.

Diciembre 18 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Bonificación a los profesores de la Escuela de comercio anexa**

Durante los años 1926 y 1927 continuará en vigor el artículo 5° de la ordenanza de 18 de diciembre de 1923, sobre la bonificación del sueldo de los profesores del Colegio nacional Buenos Aires y Escuela de comercio Carlos Pellegrini.

Diciembre 23 de 1925.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Retribución a profesores suplentes**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º. — Los profesores suplentes de las facultades serán remunerados por sus servicios con una suma anual que será fijada en la ordenanza de presupuesto.

Art. 2º. — La parte alícuota de dicha remuneración será liquidada en las planillas de cada mes, suspendiéndose el pago a los profesores que no hayan cumplido sus obligaciones en la forma y proporción que establezca la facultad respectiva.

Art. 3º. — A partir de la sanción de esta ordenanza, el producto de los derechos de examen ingresará íntegramente a rentas universitarias. Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 12 de 1923.

**ARCE.**

*M. Nirenstein.*

**Creación de una caja de subsidios en beneficio de los profesores  
inhabilitados para todo trabajo**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º. — Créase una caja de subsidios en beneficio de los profesores que se encuentren inhabilitados para todo trabajo.

Art. 2º. — El fondo de la caja se constituirá con:

a) Cinco mil pesos moneda nacional que les destinará anualmente el presupuesto general de la Universidad;

b) Las bonificaciones de los sueldos de los profesores que gocen de licencia;

c) Las donaciones que se hicieren en su favor.

Art. 3º. — El subsidio a que tiene derecho el profesor inhabilitado será solicitado personalmente por el mismo o por el pariente más próximo.

Art. 4º. — Antes de conceder el subsidio, el Consejo superior se informará de la verdad del estado de inhabilitación del solicitante y de sus necesidades.

Art. 5º. — El subsidio se prestará por mensualidades que no podrán exceder del sueldo de que goce el profesor y por el tiempo que determine en cada caso el Consejo superior.

Art. 6º. — En el caso de fallecimiento de un profesor cuya familia careciera de recursos, se la podrá ayudar con una suma que no exceda en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 7º. — El rector podrá invertir los fondos de la caja en la adquisición de rentas nacionales.

Art. 8º. — Esta ordenanza no será aplicable a los profesores jubilados.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

Octubre 1º de 1912.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

Caja de subsidios para profesores de segunda enseñanza

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Decláranse comprendidos en los beneficios de la ordenanza de 1º de octubre de 1912 a los profesores de segunda enseñanza dependientes de la Universidad.

Art. 2º. — Las bonificaciones de los sueldos de los profesores de segunda enseñanza que gocen de licencia, ingresarán al fondo de la caja de subsidios creada por la ordenanza referida, en el artículo 1º.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Junio 6 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

Centro de estudiantes (pedido de subsidios)

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los Centros de estudiantes deberán presentar ante las respectivas facultades los pedidos de subsidios, y serán resueltos por las mismas, dentro de los recursos que les asigne el presupuesto.

Art. 2º. — En aquellos casos que deban ser resueltos por el Consejo superior, se solicitará informe de la facultad respectiva.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 1º de 1926.

ROJAS.

*M. Nirenstein.*

Ferrocarriles del Estado  
Rebajas en pasajes de excursiones de estudio

1º. Acuérdase una rebaja de 75 por ciento sobre los precios de los boletos de ida, de primera clase, que utilicen los estudiantes universitarios, de escuelas industriales y de enseñanza

comercial o agrícola, en las de estudios organizadas por las autoridades de aquellos establecimientos;

2°. Acuérdase, también, una rebaja de 50 por ciento sobre los precios de los boletos de ida de primera clase que utilicen los estudiantes de colegios nacionales, normales y liceos de estudios secundarios, en las jiras organizadas en la misma forma y con el mismo objeto que las anteriores;

3°. Los precios de los boletos de cama se calcularán sobre el importe íntegro de los boletos de ida, de acuerdo a la tarifa especial R. 15;

4°. Para gozar de estas rebajas deberán ser presentadas las solicitudes de la Jefatura general de tráfico con una anticipación no menor de quince días, en las que se indicará el número de alumnos y profesores, itinerario y comodidades que necesitarán, a fin de que la misma pueda considerar los pedidos, de acuerdo con los elementos que se dispongan en orden a su presentación y preferencias que emanan de los artículos 1° y 2°;

5°. Cuando no existieran comodidades de alojamiento en los puntos fijados en los itinerarios, la Jefatura general de tráfico podrá facilitar los coches dormitorios para ser utilizados como viviendas, siempre que el número de excursionistas justifique la ocupación máxima de los tipos de coches dormitorios disponibles, sobrándose por este servicio un adicional de pesos 1,50 moneda nacional, por cama utilizada y por noche;

6°. Acordados estos pedidos, la Jefatura general de tráfico extenderá la orden de rebaja correspondiente para retirar de boletería los pasajes y boletos de cama, en cuyo momento deberá hacerse efectivo el pago;

7°. Es entendido que estas rebajas regirán, únicamente, para y sobre las líneas de los ferrocarriles del Estado, quedando sin efecto todas las resoluciones dictadas anteriormente sobre esta clase de pedidos.

### Sueldos vacantes

Visto que la junta de administración de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles se dirige a este ministerio dando cuenta que diversas instituciones oficiales autónomas, como los bancos de la Nación Argentina e Hipotecario nacional, universidades de Buenos Aires, del Litoral, La Plata, Córdoba y Tucumán, la Administración del fondo de caminos, Obras sanitarias de la Nación, Dirección general de yacimientos petrolíferos fiscales, Ferrocarriles del Estado, Comisión de reducciones de indios y Consejo nacional de educación, no ingresan al fondo común del importe de los sueldos vacantes; habiendo contribuido solamente con pequeñas cantidades por ese concepto, la administración de la Lotería de beneficencia nacional en 1925, y la Caja nacional de ahorro postal y Comisión nacional de casas baratas, durante el corriente año y considerando:

Que el inciso 6° del artículo 4° de la ley 4349, de creación del Montepío civil, dispone que el fondo de la Caja nacional, se formará entre otros ingresos previstos, « con el importe de los sueldos de los empleados vacantes, salvo que el Poder ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía »;

Que no obstante la generalidad de esa disposición que solamente consigna a título de excepción la facultad del Poder ejecutivo para no proveer los puestos que vacaron, por razones de economía, las reparticiones autónomas, con muy pocas excepciones, han dejado de efectuar ese aporte, fundadas según afirma la Caja nacional, en que no teniendo presupuesto fijo, no existían tales vacantes, o bien en el hecho de que la no provisión de los cargos obedecía a razones de economía;

Quedicho argumento no puede ser valedero ni aceptable, desde el punto de vista legal, puesto que las situaciones que puedan haberse producido, por la razón alegada, no han sido resueltas por el Poder ejecutivo en decreto especial, como le exige la ley;

Que el artículo 10 de la ley de presupuesto 11.260 establece

que: « A los efectos del cumplimiento del artículo 4° de la ley 4349, todas las instituciones oficiales y reparticiones autónomas comprendidas en los beneficios acordados por la misma, deberán en fecha oportuna comunicar sus presupuestos al ministerio de Hacienda e integrar mensualmente a la Caja nacional de jubilaciones el importe de los sueldos vacantes » ;

Que por lo tanto cualquier duda de interpretación que pudiera existir por parte de las reparticiones autónomas, con respecto a la obligación impuesta por la ley 4349 queda completamente disipada frente a la categórica disposición transcrita ;

Que con posterioridad a la sanción de la ley 11.260 algunas instituciones autónomas han obtenido autorización del Poder ejecutivo para no abonar a la Caja de jubilaciones civiles el importe de las vacantes, siempre que se declare « por la autoridad correspondiente » como en el caso de las Obras sanitarias de la Nación, que el empleo no era provisto por razones de economía ;

Que es evidente que la ley al acordar esa facultad excepcional al Poder ejecutivo ha querido contemplar la situación de interés general que podría obligar al poder administrador efectuar economías en el conjunto de los gastos públicos de la Nación, sin que esa facultad pueda ser aplicada a los casos comunes de empleos que permanecen vacantes un cierto tiempo, mientras se procede a la designación de las personas que deben ocuparlos o se sancione un nuevo presupuesto ;

Que ese ha sido el criterio uniforme adoptado por el Poder ejecutivo en los casos de empleos vacantes de la administración nacional cuyos sueldos han ingresado siempre al fondo de la caja, salvo las oportunidades, en que por dificultades financieras se vió obligado a tomar medidas de excepción, haciendo uso de la autorización que le acuerda la ley 4349 ;

Que de aplicarse a la administración nacional la excepción casi general observada con las reparticiones autónomas haría nulo el recurso previsto por la ley para la formación del fondo de la caja que independientemente del cumplimiento que debe efectuar el Poder ejecutivo de la disposición de la ley, mien-

tras ella no sea modificada, la difícil situación de las finanzas de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles hace imprescindible tomar medidas tendientes a que ingresen en su totalidad los recursos que le acuerda la ley de su creación, como medio de aliviar el déficit anunciado por la Junta de administración;

Que es conveniente, por otra parte, dictar una disposición de carácter general, a la cual se sujetarán en los sucesivos los ministerios del Poder ejecutivo, los bancos oficiales y las distintas reparticiones autónomas cualquiera, con la autoridad de que dependa;

Por lo expuesto, en atención a lo informado por la Contaduría general y lo que aconsejan los señores procuradores del tesoro y de la Nación.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA

Art. 1º. — Siempre que un empleo quedare vacante, por cualquier causa, los sueldos se liquidarán a favor de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles y sólo en el caso de que el Poder ejecutivo o los directores por decreto o resolución especial supriman el puesto, eliminándolo del presupuesto entenderáse que el sueldo cesa definitivamente.

Art. 2º. — Queda sin efecto cualquier disposición anterior al Poder ejecutivo, de los bancos oficiales o de reparticiones autónomas que contradiga la ordenado por el artículo 1º.

Art. 3º. — La Contaduría general de la Nación, por medio de los delegados contadores, encargados en las reparticiones autónomas a la Nación, queda encargada de vigilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 11.260.

Art. 4º. — La Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles comunicará al departamento de Hacienda, cualquier omisión o falta de observancia de las disposiciones de este decreto que llega a su conocimiento; y tomará por su parte las medi-

das pertinentes para el debido ingreso de los fondos que le pertenece.

Art. 5º. — El ministerio de Hacienda remitirá copia de este decreto a las instituciones nombradas en el preámbulo, a la Contaduría general y a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles; publíquese y archívese.

Noviembre 3 de 1926.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA. — JOSÉ P. TAM-  
BORINI. — ANTONIO S. SAGARNA. —  
M. DOMEQ GARCÍA. — R. M. OR-  
TIZ. — E. MIHURA.

Recibos de sueldos firmados « por poder »

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — En lo sucesivo, en todo recibo por sueldos firmados « por poder », « por autorización » o por un heredero del profesor o empleado fallecido, la autenticación o certificación del carácter invocado será certificada con Vº Bº del secretario en lugar del decano, que hasta la fecha se usaba.

Art. 2º. — Hágase saber a la Universidad en la forma de práctica.

Art. 3º. — Tomen nota la contaduría y tesorería, etc.

Abril 12 de 1927.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

## PROFESORES



## PROFESORES

---

### Registro universitario

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Créase desde la fecha de la presente ordenanza un registro universitario permanente de profesores de todas clases de las facultades e institutos que dependen de la Universidad, con especificación de cátedras, sueldos o remuneración de cada una, como asimismo de fechas y cualquier cambio que en ellas se produzca.

Art. 2º. — Cada facultad o instituto y cada profesor, darán aviso a la Universidad de lo que a ellos atañe, desde su iniciación, licencia, permuta, etc., hasta cualquier entorpecimiento en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Art. 3º. — Llevaráse igualmente una inscripción prolija de los profesores extranjeros que fueren invitados a dar cursos o conferencias en esta Capital, como asimismo de los argentinos que oficialmente se trasladen a darlas fuera del país, con las condiciones en que unos y otros los realicen.

Art. 4º. — El registro universitario será llevado por la contaduría de la institución.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Octubre 1º de 1925.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Profesores honorarios**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Los profesores honorarios podrán dar conferencias o lecciones en el local de la Facultad respectiva, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Septiembre 1º de 1927.

N. ROJAS.

*M. Nirenstein.*

**Número de cátedras de los profesores de la Universidad**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Ningún profesor puede tener en calidad de tal, ya sea como titular, suplente o interino más de dos cátedras, ni percibir más de dos sueldos en este concepto, a partir del comienzo del próximo año escolar.

Art. 2º. — Esta ordenanza no se aplicará retroactivamente, salvo en lo que se refiere a la percepción de más de dos sueldos (1).

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

JOSÉ ARCE.

*M. Nirenstein.*

(1) Modificación de diciembre 23 de 1925.

**Ternas de profesores**

a) FORMA DE VOTACIÓN

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — Las ternas de candidatos a profesores se votará nombre por nombre.

Art. 2º. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1914.

E. URALES.

*M. Nirenstein.*

b) PLAZO EN QUE DEBEN FORMULARSE

*El Consejo superior*

DECLARA

Art. 1º. — En los casos de vacancia y creación de nuevas cátedras, los consejos directivos formularán las ternas respectivas dentro de los seis meses de producida la vacante o comunicada la creación.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Agosto 1º de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

c) NÚMERO DE TERNAS POR REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — En cada sesión del Consejo directivo, cuando correspondiera, sólo se podrá formular una terna para proveer a la vacante de profesor titular que pudiera existir.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

Provisión de cátedras titulares

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — En los casos de vacantes de cátedras titulares en la facultad, el Consejo directivo nombrará una comisión de tres de sus miembros para que produzca un dictamen informativo a los efectos del artículo 38 del reglamento.

Art. 2º. — El Consejo resolverá, para cada caso particular, si corresponde el nombramiento de la comisión asesora.

Abril 12 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Pedidos de licencia de profesores de la facultad**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º.— Los pedidos de licencia de los profesores de la facultad serán pasados por el decano a dictamen de la comisión de peticiones e interpretación.

Art. 2º.— Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1920

**BIBILONI.**

*Ricardo Levene.*

**Profesores designados con misiones científicas**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º.— Los profesores titulares que, mientras se encuentren en desempeño de la cátedra universitaria fuesen oficialmente designados por el Poder ejecutivo de la Nación o por la Universidad para desempeñar misiones especiales, no remuneradas, de carácter científico en el extranjero, tendrán derecho a continuar percibiendo sus haberes, como profesores, por un término que no exceda de dos meses.

Art. 2º.— El Consejo superior decidirá en cada caso, por dos tercios de votos de los miembros presentes, si se trata de misiones comprendidas en el artículo 1º.

Art. 3º.— El gasto que origine la aplicación de esta ordenanza se imputará a la partidia I, ítem I, inciso 14º del presupuesto vigente.

Junio 20 de 1924.

**ARCE.**

*M. Nirenstein.*

**Intercambio de profesores  
entre las universidades de Francia y Buenos Aires**

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — Apruébese el contrato, ad referéndum, celebrado entre el ministerio de Instrucción pública de Francia y el rectorado de la Universidad nacional de Buenos Aires para el intercambio permanente de profesores universitarios, bajo las siguientes bases:

*A. Cursos dictados por profesores de las universidades francesas en Buenos Aires*

1º. La Universidad de Buenos Aires indicará cada año al ministerio de Instrucción pública de Francia la nómina de los profesores que desearía llamar a Buenos Aires para que dicten cursos en las diversas facultades;

2º. El ministerio de Instrucción pública tomará las medidas necesarias para el envío de dichos profesores;

3º. El ministerio asegurará a los profesores la integridad de sus estipendios durante el tiempo de su traslación y permanencia en Buenos Aires;

4º. Quedarán a cargo de la Universidad de Buenos Aires los gastos de viaje de los profesores, así como los de su permanencia, a razón de dos mil francos mensuales. Los gastos de viaje serán remitidos al ministerio de Instrucción pública antes de la salida de los profesores de Francia; los de su permanencia les serán abonados durante el curso de sus lecciones.

*B. Cursos dictados por profesores de la Universidad de Buenos Aires en Francia*

1º. Los profesores argentinos se someterán a las disposiciones generales que tengan establecidas las universidades fran-

cesas para los profesores extranjeros que dicten cursos en sus aulas;

2º. No excederán de dos los profesores que cada año dicten cursos en la Universidad de París.

Art. 2º. — El convenio a que se refiere esta ordenanza empezará a regir desde el 1º de enero de 1915.

Art. 3º. — Comuníquese, anótese en el registro de ordenanzas, tómesese razón en contaduría y archívese.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

#### Institución cultural española

##### *El Consejo superior*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Autorízase a la Institución cultural española para designar a los profesores, hombres de ciencia o de letras que habrán de dictar en la Universidad cursos o conferencias desde la cátedra de cultura española que sostendrá dicha institución.

Art. 2º. — El presidente de la institución comunicará al Consejo superior con anticipación conveniente, la persona o las personas que habrán de ocupar la cátedra, así como el tema o los temas que se desarrollarán en los respectivos cursos.

Art. 3º. — El rector designará la facultad o las facultades en que se darán los cursos, teniendo en cuenta la índole de los temas propuestos (1).

Art. 4º. — Manifiéstese a la Institución cultural española el agradecimiento de la Universidad por la contribución a sus propias funciones que importa el sostenimiento en ella de la cátedra referida.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1915.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

(1) Modificación de agosto 2 de 1916.

Nombramiento de profesores suplentes

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Cada cátedra de la Facultad de ciencias económicas tendrá, *por lo menos*, un profesor suplente. El consejo directivo puede llamar a concurso para proveer un mayor número de suplencias, *hasta un máximo de tres*, por cada cátedra, cuando lo considere conveniente, y previo dictamen de la comisión de enseñanza y programas.

Art. 2º. — Para las cátedras de matemáticas (1ª y 2ª partes), estadística, contabilidad, economía y técnica bancaria, sociedades anónimas y seguros cooperativos y mutualistas, geografía económica nacional, geografía económica general, fuentes de riqueza nacional, economía (1ª y 2ª partes), régimen agrario, finanzas (1ª y 2ª partes, política económica; que comprenden las materias cuyo estudio se especializa en esta facultad y que tuvieran ya un suplente, *por lo menos*, no se llamará a concurso para proveer suplencias sino *a pedido de algún graduado* de la Facultad de ciencias económicas. Abierto el concurso podrá presentarse a él cualquiera persona con título para ello, reuna o no la condición indicada anteriormente.

Art. 3º. — Para ser profesor suplente de la facultad se requiere:

1º. Tener los títulos respectivos que se indican a continuación, expedidos por una Universidad nacional, con dos años de antelación, por lo menos:

*a) Contador público nacional.*

1. Matemáticas.
2. Contabilidad.
3. Práctica profesional del contador.

*b) Doctor en Ciencias económicas.*

1. Contabilidad.

2. Economía.
  3. Práctica profesional del contador.
  4. Finanzas.
  5. Economía y técnica bancaria.
  6. Política económica.
  7. Régimen agrario.
  8. Economía de los transportes.
  9. Geografía económica general.
  10. Geografía económica nacional.
  11. Estadística.
  12. Matemáticas.
  13. Sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades, seguros.
  14. Historia económica.
- c) *Abogado o doctor en Jurisprudencia y Ciencias sociales.*
1. Derecho civil.
  2. Derecho comercial.
  3. Derecho político y administrativo.
  4. Derecho internacional privado y Legislación consular.
  5. Derecho internacional comercial.
  6. Legislación del trabajo.
  7. Sociedades anónimas, Cooperativas y mutualidades, seguros.
- d) *Doctor en Filosofía y letras.*
1. Historia económica.
  2. Geografía económica general.
  3. Geografía económica nacional.
- e) *Ingeniero civil o doctor en matemáticas.*
1. Matemáticas I.
- f) *Actuario.*
1. Biometría.
  2. Matemáticas actuariales.
  3. Matemáticas I.
  4. Matemáticas II.
  5. Estadística.

El Consejo directivo podrá exceptuar de ese requisito a aquellas personas que presentaren trabajos fundamentales en la materia a cuya cátedra optan o sean de versación notoria en la materia (1).

2º. Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado.

Art. 4º. — Cuando haya lugar a proveer una suplencia de las prescriptas o autorizadas por el artículo 1º., se publicarán las vacantes correspondientes con treinta días de anticipación, por lo menos, y la secretaría proporcionará a los interesados los informes pertinentes.

Art. 5º. — El aspirante a profesor suplente presentará por intermedio del decano:

a) Los títulos, antecedentes y nómina de los trabajos correlacionados con la asignatura, o que acrediten preparación docente;

b) Una monografía original u otra contribución de importancia, equivalente, por lo menos, a una monografía sobre algún punto de la asignatura, la cual puede haber sido redactada especialmente para el caso o publicada con anterioridad no mayor de un año.

Art. 6º. — El Consejo directivo nombrará para cada vacante a proveer una comisión de tres miembros, de la que formarán parte un académico o un consejero y el profesor titular o en ejercicio de la cátedra, la que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días sobre los títulos, antecedentes y trabajos presentados por él o los candidatos. Los aspirantes deberán presentar cinco ejemplares de sus respectivos trabajos, de los cuales uno irá a la Biblioteca y otro al Centro de estudiantes de ciencias económicas (2) (3). Si el dictamen de la comisión fuera favorable, el aspirante presentará a la aprobación de la comisión de enseñanza y programas, el programa de un curso libre completo, que será de un mínimo de cuatro conferencias. Aprobado el programa, podrá iniciar el curso. El Consejo directivo nombrará una comisión de cinco miembros académicos. conse-

(1) Modificación del Consejo directivo de diciembre 3 de 1929.

(2) Modificada por el Consejo directivo el 2 de septiembre de 1927.

(3) Modificada por el Consejo directivo el 20 de septiembre de 1928.

jeros y profesores, para que se expida sobre la preparación y las aptitudes docentes demostradas, y proponga de entre los aspirantes, si hubiera varios, al más indicado para desempeñar la cátedra.

Art. 7º. — El consejo directivo, teniendo presente el dictamen de la comisión, resolverá en definitiva. El aspirante rechazado definitivamente por el consejo directivo en algunos de los trámites antes establecidos, no puede volver a presentarse para optar a alguna suplencia durante dos años, por lo menos.

Art. 8º. — En los casos en que por licencia, renuncia o impedimento de un profesor titular, cuya cátedra no tuviera un suplente designado con arreglo a la ordenanza vigente, y en los casos en que este mismo estuviere impedido, el consejo designará un profesor suplente interino a ese objeto.

Art. 9º. — Los profesores suplentes de la facultad necesitarán ser confirmados después de transcurrido cuando menos tres años de su designación.

Art. 10. — Los profesores suplentes, a los efectos de la confirmación, deberán dictar como mínimo ocho clases anuales durante tres años, abarcando en ese intervalo temas que revelen el conocimiento de la asignatura. La comisión de enseñanza y programas y el profesor titular o a cargo del concurso deberá informar sobre el resultado de las mismas.

Art. 11. — Esta ordenanza deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. transitorio. — Las disposiciones de los artículos 1º. y 2º. no regirán para los actuales profesores suplentes ni para los inscriptos en los concursos actualmente en curso.

(Aprobada por el Consejo superior universitario el 5 de abril de 1926.)

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Nombramiento de profesores suplentes**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Publicar en la *Revista de ciencias económicas* los trabajos inéditos de los aspirantes a profesores suplentes que hayan sido aprobados por las comisiones respectivas.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Julio 24 de 1924.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Concursos especiales**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Cuando un miembro del Consejo directivo de la facultad deba rendir exámenes de cualquier clase en la misma o participar en concursos para profesor suplente en la facultad o de la escuela preparatoria, el tribunal o jurado a que se refieren las ordenanzas respectivas se compondrá de cinco miembros, a saber: el profesor de la materia, tres personas de reconocida competencia, designadas entre los miembros de las otras academias, de ésta o de otras facultades, o del profesorado de otras de la Universidad de Buenos Aires, o, en caso necesario, de otra universidad nacional, bajo la presidencia del decano.

Art. 2º. — La designación la hará el decano con aprobación del Consejo directivo.

Art. 3º. — Los profesores titulares o suplentes de la facultad

estarán sometidos a las disposiciones del artículo 1º. en los casos de rendir iguales pruebas de competencia en la misma facultad.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Agosto 17 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

#### Profesores retirados

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores que dejan la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación o por prescripción del artículo 43, segundo apartado de los estatutos, continuarán figurando en las nóminas del personal docente, bajo la indicación de « profesores retirados ». Al lado de su nombre se inscribirán el año de su nombramiento y el año de su cese.

Art. 2º. — Los profesores que se retiren de la casa por otros motivos podrán ser incluidos también en la nómina, por dos tercios de los votos del Consejo directivo.

Art. 3º. — Estos profesores serán invitados a todos los actos oficiales, recibirán las publicaciones de la Facultad y podrán formar parte de las mesas de examen de la asignatura que hubieran dictado. A este efecto serán consultados cada año sobre si desean integrar mesas.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Abril 24 de 1930.

SANTIAGO B. ZACHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Cumplimiento de sus deberes por los profesores titulares y suplentes**

El Consejo superior, en ejercicio de la regla 3ª del artículo 1º de la ley 1579, del artículo 1º de la ley 3271, del artículo 14, incisos 1º, 4º y 27º, y del artículo 21, inciso 10º de los estatutos:

**RESUELVE**

Art. 1º. — Todo profesor titular o suplente de la Universidad, que no dé cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 44, inciso 4º y artículo 49, inciso 3º, respectivamente, de los estatutos, quedará, en el acto, en la situación de abandono de sus deberes docentes y será reemplazado por otro profesor de la misma facultad, con todos los derechos y deberes de aquél.

Art. 2º. — Desde el momento que el profesor titular o suplente incurra en la falta de abandono de la función docente, dejará de percibir la retribución fijada en el presupuesto universitario, hasta tanto recaiga el pronunciamiento legal definitivo.

Art. 3º. — Comuníquese, regístrese, publíquese, tómesese razón en contaduría y archívese.

Mayo 18 de 1930.

E. BUTTY.

N. U. Matienzo.

**Nombramiento de profesores en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Los profesores de la Escuela de comercio anexa quedan clasificados en dos categorías: suplentes y titulares.

PROFESORES SUPLENTES

Art. 2º. — Los profesores suplentes serán designados por el Consejo directivo, por mayoría absoluta de votos de los presentes, de acuerdo con los resultados del concurso que se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 3º. — Para ser profesor suplente se requiere tener título universitario nacional o diploma de profesor de enseñanza secundaria, con las aclaraciones de los artículos 4º y 5º.

Art. 4º. — Para ser profesor suplente de contabilidad es indispensable tener el título de doctor en ciencias económicas o de contador público nacional, y para economía política y finanzas se requiere el de doctor en ciencias económicas. Sólo los contadores públicos nacionales, ingenieros civiles, doctores en ciencias matemáticas, graduados en el Instituto nacional del profesorado de segunda enseñanza en esa especialidad o agrimensores, pueden optar a las suplencias de matemáticas (1), (2) (3).

Art. 5º. — En igualdad de condiciones, serán preferidos los doctores en ciencias económicas para las suplencias de las cátedras de geografía e historia. Bastará el título de perito mercantil o dependiente idóneo para las suplencias de las cátedras de estenografía y mecanografía. Para la de caligrafía será indispensable el título de calígrafo público. En las cátedras de idiomas extranjeros, se permitirá la inscripción a los traductores públicos nacionales en sus respectivos idiomas (4) (5).

Art. 6º. — Podrá haber hasta cinco profesores suplentes por cada asignatura del plan de estudios.

Art. 7º. — Los aspirantes al profesorado suplente deberán solicitar su inscripción en la secretaría de la facultad, expo-

(1) Modificación de agosto 28 de 1923.

(2) Modificación de mayo 29 de 1928.

(3) Modificación de abril 8 de 1926.

(4) Modificación de noviembre 17 de 1921.

(5) Modificación de junio 14 de 1929.

niendo todos los antecedentes que acrediten su preparación en la asignatura pedida, servicios docentes desempeñados o que desempeñen, con indicación de los respectivos establecimientos y materias. Además podrán presentar todos los trabajos que creyeran conveniente. En este caso deberán entregar cinco ejemplares.

Art. 8º. — Existiendo vacante, se puede solicitar la suplencia de una cátedra en cualquier momento. En este caso se publicará el pedido hecho, y dentro del término de un mes tendrá lugar el concurso a que se refiere esta ordenanza.

Art. 9º. — Los aspirantes al profesorado suplente deberán dar dos clases consecutivas en una misma división de la escuela, continuando el curso que dicta el profesor titular. Para ello se sortearán entre los aspirantes las distintas divisiones de la materia que existen en los tres turnos. A cada aspirante se le comunicará la división que le corresponde con tres días de anticipación <sup>(1)</sup>. Las clases de los aspirantes a profesores suplentes se dictarán en el primer semestre del año escolar <sup>(2)</sup>.

Art. 10. — A los efectos de determinar la capacidad docente del aspirante, el decano nombrará, con la aprobación del Consejo directivo, un jurado de cinco miembros del que formarán parte el director general, un profesor titular de la respectiva asignatura de la Escuela de comercio anexa y que será integrado además por un consejero, un profesor de la Facultad y una persona de reconocida preparación en la asignatura, la que será designada a propuesta del Colegio de doctores en ciencias económicas.

Art. 11. — El jurado a que se refiere el artículo 10 elevará al Consejo directivo la propuesta de nombramiento de profesores suplentes de acuerdo con los resultados del concurso, acompañado de los antecedentes del mismo.

Art. 12. — Los profesores suplentes tienen obligación de dictar diez clases al año, de acuerdo con el profesor titular del curso, formar parte de las mesas examinadoras y reemplazar a los profesores titulares en los casos de licencia.

(1) Modificación de junio 23 de 1927.

(2) Modificación de diciembre 3 de 1929.

Art. 13. — Se podrá ser profesor suplente solamente de una asignatura determinada.

Art. 14. — Serán declarados cesantes por el consejo directivo, a pluralidad de votos, los profesores suplentes que sin causa justificada no cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 12. Se fija en el 25 por ciento como máximo posible de inasistencia a las comisiones examinadoras para las cuales fueran citados.

Art. 15. — La dirección respectiva y el profesor del curso elevarán al decano un informe sobre el resultado de las clases anuales que dicten los profesores suplentes.

#### PROFESORES TITULARES

Art. 16. — Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo directivo a mayoría absoluta de votos de los presentes, entre los profesores suplentes designados de antemano, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 17. — Para ser nombrado profesor titular es indispensable ser profesor suplente. La designación se hará teniéndose en cuenta los antecedentes personales de cada uno de ellos y dentro de las respectivas asignaturas. Los nombramientos serán con carácter provisorio. Transcurrido un año escolar, se procederá a la confirmación, si correspondiera, previo informe del director del turno respectivo (1).

Art. 18. — Los profesores titulares de la Escuela de comercio anexa sólo pueden tener a su cargo dos cátedras o doce horas de clase. Esta disposición rige para los nombramientos que se efectúen con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Los profesores titulares, con diez años de servicios, podrán tener hasta tres cátedras. Para esto será necesario el informe favorable de los directores de la escuela anexa, el voto favorable de ocho consejeros, y que no desempeñen ningún otro empleo a sueldo ajeno a la enseñanza (2) (3).

(1) Modificación de septiembre 30 de 1924.

(1) Modificación de septiembre 22 de 1925.

(2) Modificación de septiembre 6 de 1928.

Art. 19. — Anualmente el director del curso elevará un informe sobre el resultado de la enseñanza a cargo de cada uno de los profesores titulares.

Art. 20. — Los profesores titulares que deseen dictar más cátedras u horas de clase, deberán solicitarlo en la forma establecida en el artículo 7º. para los aspirantes al profesorado suplente. Siempre que no fuese de la misma asignatura su designación se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17.

Art. 21. — Para los actuales profesores de la Escuela de comercio anexa no regirán las disposiciones relativas al título universitario o de enseñanza secundaria.

Art. 22. — En los casos de no haber profesor suplente ni titular que aspire al desempeño de una cátedra vacante, se llamará a concurso en la misma forma que para la designación de profesores suplentes, mediante publicaciones hechas en dos diarios por el término de tres días. En este caso las designaciones serán hechas con carácter interino, debiendo ser confirmados al año de su nombramiento.

Art. 23. — Las disposiciones de la presente ordenanza rigen para los nombramientos de profesores para cátedra, horas suplementarias o solamente horas de clase.

Art. 24. — La secretaría de la facultad organizará los expedientes personales de cada profesor titular y suplente, con todos los antecedentes referentes a su nombramiento y ejercicio de la docencia.

Art. 25. — En caso de otorgarse licencia a profesores titulares de la escuela de comercio anexa, deberán nombrarse para reemplazarlos a profesores suplentes o a otros profesores titulares en caso de no existir suplente.

Art. 26. — La designación de los profesores suplentes para ocupar vacantes se hará de la siguiente manera:

a) Cuando en los dictámenes de los respectivos concursos se establezca un orden de colocación o preferencia, se harán las designaciones de acuerdo con dicho orden de colocación;

b) Cuando en los dictámenes no se hubiera establecido un orden de colocación, se procederá a designarlos por sorteo;

c) Cuando se trate de dictámenes distintos, se procederá por orden de antigüedad;

d) Cuando se trate de nombramientos interinos en reemplazo de profesores titulares con licencia, sin goce de sueldo, se adoptará el mismo orden de designación, pero de tal manera que anual y sucesivamente todos los profesores suplentes pasen a desempeñar las cátedras vacantes interinamente (1).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. — El 1º de agosto de 1921 quedará cerrado el concurso para la designación de profesores suplentes en la Escuela de comercio anexa durante este año.

Art. 28. — Los que actualmente reemplazan a profesores titulares en uso de licencia y hayan dictado clase durante todo el año 1920, si lo solicitan serán nombrados profesores suplentes por el Consejo directivo por mayoría absoluta de votos de los presentes y de acuerdo con el informe del director del curso.

Art. 29. — El Consejo directivo llamará de inmediato a concurso de suplencias para las cátedras que están vacantes en la actualidad o que se hallen desempeñadas por profesores interinos.

Abril 21 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

#### Concursos para suplencias en la Escuela de comercio anexa

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — La inscripción de los aspirantes a profesores su-

1) Modificación de julio 24 de 1924.

plentes se realizará en la secretaría de la facultad, durante 20 días, a partir del 1° de marzo de cada año, en aquellas asignaturas en las cuales existan por lo menos dos vacantes.

Art. 2°. — Cada interesado deberá enunciar en su pedido todos sus antecedentes, exhibiendo los títulos o certificados que mencione. Constituirá el domicilio al cual se ha de remitirle las comunicaciones relativas al concurso.

Art. 3°. — En la primera semana del mes de abril, se hará el sorteo, para asignar a cada aspirante, el turno, el año y la división en que habrá de dictar las clases. Se labrará un acta con la firma del decano, secretario y prosecretario.

Art. 4°. — La secretaría de la facultad citará a cada aspirante por carta certificada, remitida con recibo de retorno, al domicilio constituido en su pedido, para que concurra a retirar la nota en la cual se le indica, dónde y cuándo ha de dictar las clases. El aspirante firmará el recibo pertinente, cuya fecha y hora será consignada de su puño y letra.

Art. 5°. — A los efectos de los tres días de antelación con que ha de ser notificado a cada aspirante, la división en que debe dictar sus clases, se establecen las siguientes horas, para los respectivos turnos:

Mañana: 8 horas.

Tarde: 13 horas.

Noche: 20 horas.

Art. 6°. — Cada aspirante, con la nota a que se refiere el artículo 4°, concurrirá al despacho del director del turno respectivo de la Escuela de comercio anexa, a los efectos de que éste le indique el tema que desarrollará, de acuerdo con el estado de la enseñanza en la división en que le corresponde dictar sus clases, de tal manera, que pueda continuar el curso indicado por el profesor titular. Además le fijará el horario de sus clases, debiendo tener lugar la primera, en el día señalado en la nota a que se refiere el artículo 4°, y la segunda, a más tardar, dentro de las 48 horas subsiguientes. Firmará recibo en la secretaría del respectivo turno de la Escuela de comercio anexa, consignando de su puño y letra, la fecha y hora respectiva.

Art. 7º. — El jurado respectivo, cuya composición será comunicada al director de la Escuela de comercio anexa, será citado por éste, de acuerdo con el horario establecido para las clases de los respectivos aspirantes. Funcionará con la presencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 8º. — Después de cada clase, ante el oficial mayor del respectivo turno de la Escuela de comercio anexa, se labrará un acta con las siguientes constancias, la cual será firmada por los miembros del jurado presentes y el aspirante:

- a) Hora, día, mes y año.
- b) Turno, año y división.
- c) Tema tratado.

Esta acta será enviada diariamente al decanato de la facultad.

Art. 9º. — Terminadas las clases de los aspirantes de una asignatura, el jurado será citado por el director de la Escuela de comercio anexa, en tal forma, que el dictamen sea formulado dentro de las 48 horas hábiles, contando desde la última clase dictada. Será extendida en el libro especial destinado a este objeto. Deberá contener como antecedente, los temas de las diversas clases dictadas por los aspirantes con indicación del turno, año y división y de los días en que ellas tuvieron lugar y los miembros del jurado que asistieron a cada una de las mismas. Si alguno de los aspirantes no ha dictado sus clases, se señalará tal circunstancia, con los motivos invocados, si existieran. El dictamen deberá proponer en una forma concreta y terminante los aspirantes que han de ser nombrados, en su respectivo orden de mérito.

Art. 10. — Si citado el jurado, no concurrieran sus miembros, se suspenderá para el día siguiente, la clase del respectivo aspirante, prorrogándose por igual término, la segunda que habrá de dictar. Se remitirá entonces una nota especial a los inasistentes, señalándoles los perjuicios que ocasionan sus inasistencias.

Art. 11. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Art. 12. — Comuníquese a la Dirección General de Turno

de la Escuela de comercio anexa, insértese en el libro de resoluciones, publíquese y archívese.

Diciembre 23 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Pase de turno de los profesores de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores del turno de la noche de la Escuela de comercio anexa, que hayan llegado a los sesenta años de edad o por enfermedad debidamente comprobada y que les impida concurrir a dicho turno, tendrán derecho a solicitar su pase a uno de los turnos de día.

Art. 2º. — Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 31 de octubre para que sean tenidas en cuenta al organizar el profesorado del año siguiente.

Art. 3º. — En caso de que ningún profesor de la materia del recurrente y del turno al cual solicita el pase quiera espontáneamente pasar al turno de la noche, deberá hacerlo el profesor de la misma asignatura y de más reciente nombramiento.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Junio 4 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Inasistencias del personal docente de la Escuela de comercio anexa**  
a) Descuento de sus haberes

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — El decano podrá justificar las inasistencias de los

profesores de la Escuela de comercio anexa que no excedan del 10 por ciento de las clases que debió dictar en cada bimestre.

Art. 2º. — Las inasistencias a clases del personal docente de la Escuela de comercio anexa, que excedan del tanto por ciento que establece el artículo anterior, podrán ser justificadas o no por el Consejo directivo, teniendo en cuenta como base para ello: la causa de la inasistencia, los antecedentes y cumplimiento de su deber por el profesor.

Art. 3º. — Por las inasistencias no justificadas se procederá a practicar el correspondiente descuento sobre los haberes del profesor.

Art. 4º. — El personal docente de la Escuela de comercio anexa está obligado a comunicar en el día y siempre que sea posible antes de las horas de clase, a la dirección del turno correspondiente, la causa que lo obliga a faltar y el tiempo que cree que durará su inasistencia.

Art. 5º. — Cuando un profesor tenga que faltar a más de diez clases por enfermedad se le nombrará reemplazante y se comunicará al Departamento nacional de higiene para que lo visite y establezca el tiempo que necesitará para su curación.

Art. 6º. — Cuando un profesor, por motivo de salud, incurra en faltas periódicas y frecuentes, que a juicio de la dirección de la escuela sean perjudiciales para la enseñanza, lo comunicará al decano, quien deberá solicitar por nota que un médico del Departamento nacional de higiene, practique un reconocimiento médico completo, para establecer si el estado de salud del profesor le abligará a continuar faltando.

Art. 7º. — Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 8º. — Comuníquese, etc.

Abril 8 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

b) Reemplazo en el ejercicio de sus funciones

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Autorizar al decano para reemplazar a los profesores de la Escuela de comercio anexa que hayan excedido en sus faltas el 25 por ciento de las clases a dictarse en el mes, sin que merezcan una evidente justificación, nombrándole sin más trámite substituto. quien gozará de la retribución del titular, la primera vez por (15) quince días y la segunda por (30) treinta días, a fin de evitar los perjuicio que esas ausencias originan a la enseñanza.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Distribución del personal docente de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Cada año, antes del 5 de marzo, la dirección de la Escuela de comercio anexa elevará la distribución del personal docente para el año escolar, con indicación de asignaturas, año y división que le corresponden a cada profesor.

Art. 2º. — Previo informe de la comisión de la Escuela de comercio anexa, dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo directivo para su aprobación.

Art. 3º. — Sólo podrá efectuar modificaciones en caso de verdadera urgencia el director de la Escuela de comercio anexa, con el visto bueno del decano, dándose cuenta al Consejo directivo en su primera sesión.

Art. 4º. — Comuníquese, et.

Mayo 3 de 1921.

E. LOBOS.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Homenaje al personal docente y directivo  
de la Escuela de Comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Colocar en la sala de los profesores de la Escuela de comercio anexa, el retrato de los directores y profesores que fallezcan en el desempeño de sus puestos respectivos como también el de los que fallezcan después de haberse jubilado en el ejercicio de sus cargos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Mayo 13 de 1924.

**JOSÉ LEÓN SUÁREZ.**  
*Mauricio E. Greffier.*

**Duración de las licencias al personal docente, administrativo  
y técnico de la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Las licencias sin goce de sueldo del personal docente, técnico y administrativo de la Escuela de comercio anexa, se podrá acordar hasta el máximo de un año de duración. Se podrá prorrogar por un año más, solamente en casos excepcionales que apreciará el Consejo directivo, y que requerirá la mayoría absoluta de votos de los presentes.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 16 de 1921.

**JOSÉ LEÓN SUÁREZ.**  
*Mauricio E. Greffier.*

Otorgamiento de diplomas al personal docente  
de la Escuela de comercio anexa

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas otorgará diplomas a los profesores titulares y suplentes de la Escuela de comercio anexa. Llevarán la siguiente leyenda :

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de ciencias económicas  
Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini »

Buenos Aires ..... de ..... de 19....  
Por cuanto: el señor .....  
ha sido nombrado .....  
de esta Escuela de comercio, con fecha ..... de .....  
de 19.....

Por tanto, se le expide el presente diploma que así lo acredita en Buenos Aires a ..... días de .....  
de .....

*El decano.*

*El secretario.*

*El Director.*

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Abril 15 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

Contralor de la asistencia a clases y del desarrollo de la enseñanza  
de los profesores de la Escuela de comercio anexa

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores de la Escuela de comercio anexa, antes o después de cada clase, deberán depositar en la urna especialmente habilitada al efecto, una boleta donde consignarán el tema tratado en la respectiva clase, con su firma. Esta boleta no exime de la firma habitual en el registro de aula.

Art. 2º. — La asistencia de los profesores se computará de acuerdo con estas boletas, cuyos respectivos números deberán consignarse, en los partes diarios de asistencia que diariamente se elevan al decanato, frente a la asistencia de los profesores.

Art. 3º. — La dirección de cada turno, clasificará estas boletas, dentro de cada asignatura, por año y división, de tal manera que pueda determinarse con rapidez el estado de la enseñanza en cada una de ellas y compararlas entre sí.

Art. 4º. — Cópiese, comuníquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Marzo 25 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Gréffier.*



## EXÁMENES



## EXAMENES

---

### Calificaciones

*El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — A contar del 16 de marzo próximo, las pruebas de suficiencia de los alumnos de la Universidad se calificarán de « insuficiente », « aprobado », « distinguido » y « sobresaliente ».

Art. 2º — Los alumnos calificados de « insuficiente » tendrán que repetir la prueba.

Art. 3º. — Derógase la ordenanza de mayo 3 de 1922 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

#### Equivalencia numérica de las calificaciones

Vista le nota en que la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales consulta sobre la manera de computar las califi-

caciones de los exámenes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, en atención de que el sistema de calificaciones vigente ha substituído los números por conceptos,

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza universitaria, se considerará que la calificación de sobresaliente equivale a 10 puntos, la de distinguido a 8 puntos y la de aprobado a 5 puntos.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Junio 5 de 1925.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis**

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1º. — En las mesas examinadoras y en las comisiones de tesis de que forme parte un académico, la presidencia corresponderá a éste o al más antiguo, si fueren varios.

Art. 2º. — El decano de la facultad es presidente nato de las comisiones a que concurra.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Octubre 16 de 1911.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

## Régimen de exámenes y promoción

### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

#### *Épocas de exámenes*

Art. 1º. — La facultad recibirá exámenes en las épocas fijadas para los estudiantes regulares, y para los libres y oyentes que lo soliciten dentro de las prescripciones reglamentarias.

Los exámenes serán parciales, generales o de reválida y de tesis.

Art. 2º. — Las épocas de exámenes serán tres: diciembre, marzo y julio. En cada época funcionarán dos turnos. No podrán comenzarse los exámenes del segundo sino después de terminados los del primero. En el mes de noviembre funcionará un turno de « voluntarios » (1).

Los alumnos tienen derecho a iniciar los exámenes de un curso en cualquier época.

Las mesas examinadoras repetirán el llamado en todos los turnos (2).

Art. 3º. — Los exámenes generales o de reválida tendrán lugar el 1º de marzo y los de tesis en la época en que el alumno lo solicite.

Art. 4º. — Los alumnos que por estar bajo banderas, prestando el servicio militar de tres meses que establece la ley, no pudieran rendir examen en marzo, podrán hacerlo del 1º al 20 de mayo.

#### *Condiciones para rendir examen*

Art. 5º. — Los alumnos podrán rendir examen de las asignaturas del curso en que se hallan inscritos, aun debiendo materias del inmediato anterior, siempre que no sean las correlati-

(1) Modificación de octubre 25 de 1928.

(2) Modificación de noviembre 22 de 1928.

vas. Se considerarán correlativas, dentro del plan de estudios vigente en 1926, las siguientes asignaturas entre sí: Comercial, I y II, y Sociedades anónimas y Seguros; Geografía, I y II partes; Matemáticas, I y II partes, y Estadística; Historia y Economía, I y II partes; Finanzas, I y II partes; Civil, I y II partes (1).

Art. 6°. — El estudiante desaprobado en una asignatura no podrá repetir el examen de la misma sino en la época siguiente.

Art. 7°. — A los efectos de los exámenes como de la promoción, los trabajos prácticos y los seminarios son considerados como asignaturas, rigiéndose por la ordenanza pertinente.

#### *Mesas de exámenes*

Art. 8°. — Las mesas de exámenes parciales se compondrán de tres miembros por lo menos, uno de los cuales debe ser profesor titular de la materia, pudiendo ser integrada por un consejero o académico. Las mesas de exámenes generales de reválida y de tesis, se compondrán de cinco miembros.

Cuando la mesa examinadora no pudiera reunirse por la inasistencia del profesor titular, éste podrá ser reemplazado por el decano o profesor que él designe, dando cuenta al Consejo directivo.

Art. 9°. — En la primera quincena de noviembre de cada año el decano someterá a la consideración del Consejo directivo la composición de las mesas examinadoras que actuarán en las tres épocas de diciembre, marzo y julio.

#### *Desarrollo del examen*

Art. 10. — El examen parcial versará sobre dos bolillas que sorteará el alumno dentro de la totalidad de las que constituyen el programa oficial de examen de la asignatura, aunque no hubieran sido dictadas por el profesor en el transcurso del año escolar. Oída la exposición del alumno la comisión examinadora podrá interrogar sobre cualquier punto del programa o dar por terminado el examen.

(1) Modificación de mayo 6 de 1926.

Art. 11. — Los alumnos libres y oyentes darán previamente un examen escrito que durará una hora y media como máximo, sobre una bolilla sorteada por el estudiante. El examen se efectuará bajo la vigilancia de la mesa examinadora sin que les sea permitido consultar ninguna clase de libros o apuntes. El examen escrito es eliminatorio.

Art. 12. — No se exigirá rendir examen escrito a los alumnos regulares aplazados.

Art. 13. — Los alumnos libres aplazados en los exámenes orales no deben repetir la prueba escrita.

#### *Calificación del examen*

Art. 14. — En los exámenes parciales, tanto escritos como orales, la mesa examinadora votará previamente si el alumno debe ser aprobado o si es insuficiente. La calificación de los aprobados se graduará con los conceptos de « aprobado », « disguido » y « sobresaliente ».

#### *Promoción*

Art. 15. — Los alumnos que al iniciarse las clases tengan aprobadas dos materias del primer curso, o tres del segundo, tercero o cuarto, tienen derecho a solicitar su inscripción en el curso inmediato superior.

#### *Elecciones*

Art. 16. — A los efectos de los derechos electorales de los alumnos, éstos serán considerados como estudiantes regulares del curso en el cual figuran inscritos. Para su determinación se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 1º de esta ordenanza.

#### *Reválida*

Art. 17. — Los exámenes generales o de reválida versarán sobre las materias que el Consejo directivo determine.

Art. 18. — Los examinandos deberán dar examen sobre una bolilla sorteada del programa sancionado al efecto, cuyo duración mínima deberá ser de media hora. La mesa examinadora,

terminada la exposición del estudiante, podrá preguntar sobre cualquier punto del programa.

Art. 19. — La calificación de los exámenes generales o de reválida se ajustará a los procedimientos determinados en el artículo 14.

### *Tesis*

Art. 20. — El estudiante que se inscriba en 5° año comunicará en la época que considere oportuna, el tema de tesis que ha de desarrollar, el cual será aprobado por el decano, previo informe de la Comisión de enseñanza y programas. Podrá presentar su trabajo en la época que estime conveniente, pero a los efectos de los premios del año sólo concurrirán los presentados antes del 1° de octubre.

Art. 21. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor.

Art. 22. — Toda tesis deberá contener:

- a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere;
- b) Las fuentes bibliográficas.

Art. 23. — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de 20 por 30, con margen de cinco centímetros, en cinco ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor.

Art. 24. — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 25. — Cada mesa resolverá si entre las tesis examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 26. — La tesis será calificada como trabajo escrito, con los conceptos de « aprobada » o « insuficiente ». El alumno cuya tesis resultara aprobada, deberá dar examen oral de la misma, cuyo resultado será calificado de acuerdo con el artículo 15.

Art. 27. — Comuníquese, etc.

Octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Reunión mesas examinadoras**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En la primera quincena de octubre de cada año, el decano someterá a aprobación del Consejo directivo — previo dictamen de la Comisión de enseñanzay programas — el horario de cada mesa examinadora, correspondiente a cada época de exámenes, cuyo horario les será comunicado por secretaría a los miembros de la Comisión examinadora, inmediatamente que ellas sean designadas.

Art. 2º. — Las mesas examinadoras se reunirán a las 8 horas para cumplir su cometido hasta 12 horas y continuarán a las 17 hasta las 20.30 horas o bien a las 21 hasta las 24 del mismo día. En el caso de que no concluyeran en sus funciones en el día, se reunirá nuevamente en los inmediatos siguientes.

Art. 3º. — La duración del examen oral para cada alumno no podrá exceder de 30 minutos ni será menor de 10 minutos.

Art. 4º. — En la primera sesión del Consejo directivo, después de terminado el período de examen respectivo, el decano dará cuenta cuáles son los profesores titulares y suplentes que no concurrieron a integrar las mesas examinadoras y las penalidades, aplicadas en su caso. Indicará en detalle las ausencias, causas de las mismas, y si ellas obligaron a suspender el funcionamiento de la respectiva comisión de examen.

Art. 5º. — Los profesores titulares, sin perjuicio de la ordenanza del Consejo superior de marzo 18 de 1930, sufrirán un descuento proporcional al número de ausencias injustificadas, tomando por base que al 50 por ciento de las ausencias en cada período corresponde la pérdida de un mes de sueldo. La secretaría anotará en el legajo de cada profesor las inasistencias, causas y descuentos aplicados al mismo.

Los profesores suplentes que hayan dejado de concurrir al 50 por ciento de las reuniones de las mesas examinadoras de que forman parte, quedará automáticamente cesantes.

Art. 6º. — Se considerarán causas justificadas de inasistencia las siguientes: enfermedad comprobada, enfermedad o fallecimiento de un miembro de la familia, citación judicial o policial, aviso de otro establecimiento para recibir exámenes formulado con anterioridad a la notificación prescripta en el artículo 1º, y las demás circunstancias que el Consejo directivo apreciará en cada caso.

Art. 7º. — Comuníquese, etc.

Abril 24 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

#### Identidad de los alumnos a los efectos de los exámenes

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Las mesas examinadoras exigirán a cada alumno, en el acto de rendir examen, la presentación de un documento que compruebe su identidad (Libreta de Enrolamiento o Cédula de identidad). En las actas labradas después de cada examen, se consignará el documento exhibido por cada alumno, con una constancia de su respectivo número.

Art. 2º. — Insértese en el libro de resoluciones, comuníquese, publíquese, etc.

Julio 5 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Examen y promoción en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de la Escuela de comercio anexa son de tres categorías:

- a) Alumnos regulares;
- b) Alumnos libres;
- c) Alumnos oyentes.

Art. 2º. — Se considerarán como alumnos regulares aquellos que, inscritos en un año determinado, no adeuden asignatura del año inmediato inferior, salvo lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 3º. — Se considerarán como alumnos libres los que, habiendo sido inscritos como regulares, hubieren faltado a un 20 por ciento de las clases del curso. También se considerarán alumnos libres los que no se hayan inscrito y se encuentren en condiciones reglamentarias de dar examen.

Art. 4º. — Se considerarán alumnos oyentes los que concurren a clase con permiso especial.

Art. 5º. — El cómputo del 20 por ciento de inasistencias establecido para que un alumno sea declarado libre se hará bimestralmente. Cuando existan causas justificadas para ello, el Consejo de directores podrá acordar al alumno que haya quedado libre por faltas en un bimestre y por una sola vez en el año, la reincorporación a su respectivo curso (1).

Art. 6º. — Los alumnos que no adeuden asignatura de un curso tienen derechos para solicitar su inscripción en el inmediato superior. Igualmente se permitirá esta inscripción condicionalmente, a los alumnos que no adeuden más de dos asignaturas del inmediato inferior, pero sólo podrán rendir examen de las materias del curso que no fueren correlativas (2).

Art. 7º. — A los efectos de la promoción el curso escolar (1º

(1) Modificación de junio 23 de 1927.

(2) Modificación de noviembre 24 de 1928.

de marzo al 10 de noviembre) se considera dividido en cuatro bimestres: marzo-abril; mayo-junio; 21 de julio-20 de septiembre; 21 de septiembre-10 de noviembre.

Art. 8º. — Los señores profesores entregarán a la dirección de la escuela, al finalizar cada bimestre, una planilla con la calificación que le merece cada uno de sus alumnos. Ella se hará por puntos de (0) cero a (10) diez.

Para formular esta calificación se tendrá en cuenta en lo posible, el grado de preparación, método y preocupación por aprender.

Una vez entregada la planilla a la dirección, no se podrán modificar las respectivas calificaciones.

Las fracciones mayores de 0,50 se computarán a favor del alumno y hasta 0,50 en contra.

Art. 9º. — La promoción de los alumnos regulares se determinará mediante un examen oral para cada asignatura salvo lo dispuesto en el artículo 16, el que se rendirá en los primeros días de diciembre de cada año.

Art. 10. — Para rendir examen oral se requiere haber obtenido, en el promedio anual de calificaciones bimestrales, una nota no menor de cuatro (4) puntos.

Art. 11. — Los alumnos que hubieren obtenido siete (7) puntos como promedio anual, como mínimo, no rendirán examen oral de la o las asignaturas en que tuvieren dicho promedio.

Art. 12. — Los alumnos que hubieren obtenido (0) cero, (1) uno, (2) dos y (3) tres como promedio anual, quedarán aplazados, pudiendo rendir examen como alumno libre en febrero o julio del año siguiente en las asignaturas en que tuviesen dicho promedio.

Art. 13. — En el caso de que llamado un alumno tres veces durante un bimestre, se hallare ausente en todas ellas, las tres calificaciones de inasistente se computarán como (0) cero. Los profesores llamarán en esos casos a los alumnos no menos de tres veces en cada bimestre dejando constancia de las fechas de las inasistencias.

Art. 14. — Las calificaciones bimestrales serán asentadas en el registro general de calificaciones y se hará saber a los padres o encargados de los alumnos.

Art. 15. — La calificación definitiva será la del examen oral o la del promedio anual, en los casos en que el alumno se haya eximido de la prueba oral.

Art. 16. — Los exámenes en las asignaturas de estenografía, caligrafía y mecanografía serán escritos. Los de idioma nacional y extranjero serán escritos y orales; el escrito será eliminatorio. La calificación definitiva será la del oral.

Art. 17. — Los exámenes comenzarán en los primeros días del mes de diciembre. Los exámenes de febrero, julio y segunda quincena de noviembre son para completar cursos, salvo autorizaciones especiales. Ningún alumno estará obligado a rendir más de dos exámenes por día.

Art. 18. — Los exámenes orales y escritos se tomarán teniendo en cuenta los programas oficiales e interrogando sobre cualquier punto de los mismos. Estos programas serán confeccionados por los profesores de la misma asignatura o afines, quienes deberán presentarlos en marzo para ser aprobados por la comisión de la escuela en agosto.

Art. 19. — El examen escrito durará una hora. La dirección hará conocer los temas del examen inmediatamente antes de comenzar el mismo. El examen oral versará sobre los puntos que fije la comisión, en la forma prevista por el artículo 18.

Art. 20. — La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y otros dos profesores de materias afines. Cuando sea posible, uno de estos últimos será un profesor de la misma materia o materias afines del año inmediato superior.

La dirección de cada turno elevará antes del 10 de noviembre la composición de las mesas examinadoras, las que una vez aprobadas por el decano, previo informe de la Comisión de la escuela, será exhibida antes del 25 de noviembre. Estas mesas examinadoras funcionarán en las tres épocas de diciembre, febrero y julio.

Los académicos y los consejeros de la facultad son miembros natos de las mesas examinadoras.

Art. 21. — Terminada cada sesión de examen se labrará un acta en el registro respectivo, firmada por los miembros de la mesa examinadora, haciendo constar el nombre de los exami-

nados, fecha, asignatura, clase de examen y calificación. Estas serán transcritas en el registro general de calificaciones.

Art. 22. — Los que deseen rendir examen como estudiantes libres presentarán a la dirección, antes del 15 de noviembre de cada año, una petición individual, en papel sellado, que exprese: *a)* fecha de la solicitud; *b)* nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante; *c)* asignaturas que comprenderá el examen y cursos a que pertenecen. Acompañará a la solicitud el certificado de las asignaturas que haya aprobado o el de ingreso en caso de comenzar los estudios, un certificado de vacuna y su cédula de identidad.

Art. 23. — La promoción de los alumnos libres se determinará por las calificaciones de un examen escrito previo y de carácter eliminatorio y otro oral. La calificación final será la del examen oral o las del escrito en las asignaturas de: estenografía, mecanografía y caligrafía.

Art. 24. — Las puertas de la escuela se abrirán para la entrada de los estudiantes quince minutos antes de cada turno. La dirección está autorizada para permitir la entrada y salida de la escuela fuera de la hora reglamentaria, cuando a su juicio existan motivos justificados.

Art. 25. — Todo estudiante, cualquiera sea su categoría, tiene la obligación de llevar una libreta universitaria, que deberá exhibir cada vez que se la soliciten las autoridades de la casa y en las mesas examinadoras.

Art. transitorio. — Esta ordenanza entrará en vigor inmediatamente. Con el único propósito de poderse efectuar el promedio de fin de año, dado que en el primer bimestre, las calificaciones fueron por conceptos, se establecen las siguientes equivalencias numéricas: desaprobado, tres (3); aprobado, seis (6); distinguido, nueve (9); sobresaliente, diez (10).

Art. 26. — Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de ordenanzas y archívese.

Julio 18 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Identidad de los alumnos de la Escuela de comercio anexa  
a los efectos de los exámenes**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Las mesas examinadoras de la Escuela de comercio anexa, deberán exigir a los alumnos la presentación de la libreta universitaria, en el acto de rendir examen, a los efectos de determinar su identidad.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 4 de 1929.

**SANTIAGO B. ZACCHEO.**

*Mauricio E. Greffier.*

**Asistencia a clases en la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — El 20 por ciento de inasistencias se calcula sobre la totalidad de las clases del año escolar; es decir, el alumno que en cualquier momento tenga 34 ausencias, queda de hecho libre sin necesidad de declaración expresa alguna.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones y cumplido archívese.

Agosto 13 de 1926.

**MARIO SÁENZ.**

*Mauricio E. Greffier.*

**Exámenes en las vacaciones de invierno  
en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Durante las vacaciones de invierno en la Escuela de comercio anexa, que duran del 1° al 20 de julio de cada año, se tomarán los exámenes complementarios de la época de julio

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Exámenes generales en la Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1°. — Los que deseen rendir exámenes generales de los cursos preparatorios, presentarán al director de la escuela una petición que contenga los datos sobre su identidad individual e indicación de los términos de que desea rendir examen.

Art. 2°. — El examen general comprende tres términos: matemáticas, ciencias naturales y técnicas y letras e idiomas.

El director de los cursos preparatorios determinará las asignaturas que corresponden a cada uno de los términos, de conformidad con el plan de estudios en vigor y la época de exámenes.

Diciembre 23 de 1914.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.  
*Ricardo Levene.*

### Reglamentación

#### Exámenes generales en la Escuela de comercio anexa

El examen general para optar al título de perito mercantil o su equivalente de bachiller en comercio, se dividirá en tres términos, a saber:

*Primer término:*

Aritmética, álgebra, geometría y dibujo.

*Segundo término.*

a) Zoología, botánica, anatomía, fisiología, higiene, química y mineralogía, física, tecnología;

b) Comercio y contabilidad, caligrafía, mecanografía, estenografía.

*Tercer término:*

a) Geografía, historia;

b) Instrucción cívica, economía política, derecho;

c) Idioma nacional, francés, inglés, alemán.

Deben presentarse las solicitudes en la secretaría de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », para resolver en cada caso sobre la fecha del examen.

El examen tendrá lugar hasta completar un término por lo menos y se rendirá por materias.

Pueden rendirse los términos en épocas diferentes; pero terminar el examen general dentro del año a contar de la primera prueba.

Por simple mayoría el examen se clasificará como aprobado o desaprobado.

Cualquier desaprobación es excluyente y da por terminado el examen general.

La desaprobación implica la pérdida de los derechos arancelarios abonados.

En caso de desaprobación no podrá rendirse nuevo examen general antes de un año a contar desde la fecha en que ésta se produzca.

La repetición del examen comprenderá nuevamente todas las materias aun las anteriormente aprobadas.

El pago de los derechos puede hacerse por cada término separadamente.

Para los derechos arancelarios se computará por materia y por curso, como sigue:

*Primer término* (\$ 6 m/n por materia):

Matemática: 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos. (Cinco materias: \$ 30.)

*Segundo término* (\$ 6 m/n por materia):

Botánica, único curso; zoología, único curso; anatomía, único curso; fisiología, único curso; higiene, único curso; química y mineralogía, único curso; física, único curso; tecnología, 1º y 2º cursos; comercio y contabilidad, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos; caligrafía, 1º y 2º cursos; mecanografía, único curso; estenografía, 1º y 2º cursos. Diez y nueve materias: \$ 114.

*Tercer término* (\$ 6 m/n por materia):

Geografía, 1º, 2º, 3º y 4º cursos; historia, 1º, 2º y 3º cursos; instrucción cívica, único curso; economía política, único curso; derecho, único curso; idioma nacional, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos; idioma extranjero (francés, inglés o alemán), 1º, 2º, 3º, 4º y 5º cursos. Veinte materias: \$ 120.

*Total general:*

Primer término: materias 5. Segundo término: materias 19. Tercer término: materias 20. Total 44 materias, a 6 pesos moneda nacional cada una, por 264 pesos moneda nacional.

#### **Libros de actas de exámenes en la Escuela de comercio anexa**

Atento la necesidad de reglamentar el modo de llevar los libros de actas y de conceptos en la Escuela de comercio anexa,

#### **RESUELVE**

Art. 1º. — Prohibir terminantemente hacer interlineaciones, raspaduras, enmiendas, tachas, mutilar alguna parte de los libros, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación, dejar blancos ni huecos, debiéndose anular los renglones que queden en blanco antes de la firma de los miembros de la comisión examinadora.

Art. 2º. — Todo error u omisión se salvará con un acta, que se labrará de inmediato con la firma de los miembros de la comisión examinadora y refrendada por el director de turno.

Art. 3º. — Las actas de exámenes deben ser firmadas por los miembros de la comisión examinadora en el acto mismo del examen, ya sea escrito u oral.

Art. 4º. — Comuníquese a los directores de turno, quienes notificarán al personal de esta resolución.

Art. 5º. — Cópiese, cúmplase y archívese.

Febrero 25 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Publicidad del resultado de los exámenes  
en la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Inmediatamente de labrada el acta de examen, el auxiliar deberá proceder a su lectura en voz alta, en presencia de los alumnos, enunciando el nombre de todos los estudiantes aprobados con sus respectivas calificaciones. En cuanto a los desaprobados, se limitará a manifestar la cantidad de ellos y sólo a requerimiento de los mismos dará a conocer su calificación. Además, los alumnos que han rendido examen, deberán presentar dentro de las 24 horas, su libreta a la Secretaría, para que se le anote el resultado del mismo. Deberá ser devuelta al interesado dentro de las 48 horas de su presentación.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

Abril 17 de 1926.

MARIO SÁENZ.  
*Mauricio E. Greffier.*



## FERIADOS UNIVERSITARIOS



## FERIADOS UNIVERSITARIOS

---

### Días feriados

Art. 12. — Durante la época fijada para los cursos, sólo se considerarán feriados los siguientes días: los domingos, los días de fiestas cívicas o religiosas, los de carnaval, la semana santa y los días de fiestas universitarias. (Ordenanza general universitaria).

---

Resolución declarando feriado el día 21 de septiembre

*El Consejo superior*

### RESUELVE

Declárase día de asueto, para los estudiantes de la Universidad, el 21 de septiembre de cada año.

Comuníquese a las facultades y archívese.

Octubre 16 de 1908.

E. UBALLES.

*R. Colón.*

**Derecho del Poder ejecutivo suprimiendo días festivos**

Buenos Aires, enero 31 de 1912.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA

Art. 1º. — Quedan suprimidos los siguientes días de fiesta: 2 de febrero, 25 de marzo, Corpus Christi, 24 de junio y 8 de septiembre.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al *Registro nacional*.

SAENZ PEÑA

ERNESTO BOSCH. — JUAN M. GARRO. —  
JOSÉ M. ROSA. — J. P. SÁENZ VALIENTE. —  
INDALEECIO GÓMEZ. — ADOLFO  
MUJICA. — GREGORIO VÉLEZ. — EZE-  
QUIEL RAMOS MEXÍA.

**Declarando fiesta nacional el día 12 de octubre**

Buenos Aires, octubre 4 de 1917.

Visto el memorial presentado por la Asociación patriótica española, a la que se han adherido todas las demás sociedades españolas y diversas instituciones argentinas científicas y literarias, solicitando sea declarado feriado el día 12 de octubre, y considerando:

1º. Que el descubrimiento de América es el acontecimiento de más trascendencia que haya realizado la humanidad a través de los tiempos, pues todas las renovaciones posteriores se derivan de este asombroso suceso que, al par que amplió los lindes de la tierra, abrió insospechados horizontes al espíritu;

2º. Que se debió al genio hispano — al identificarse con la visión suplime del genio de Colón — efeméride tan portentosa cuya obra no quedó circunscrita al prodigio del descubrimiento, sino que la consolidó con la conquista, empresa ésta tan ardua y ciclópea que no tiene términos posibles de comparación en los anales de todos los pueblos;

3º Que la España descubridora y conquistadora volcó sobre el continente enigmático y magnífico el valor de sus guerreros, el denuedo de sus exploradores, la fe de sus sacerdotes, el preceptismo de sus sabios, las labores de sus menestrales; y con la aleación de todos estos factores obró el milagro de conquistar para la civilización la inmensa heredad en que hoy florecen las naciones a las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y con la armonía de su lengua, una herencia inmortal que debemos de afirmar y de mantener con jubiloso reconocimiento.

### *El Poder ejecutivo de la Nación*

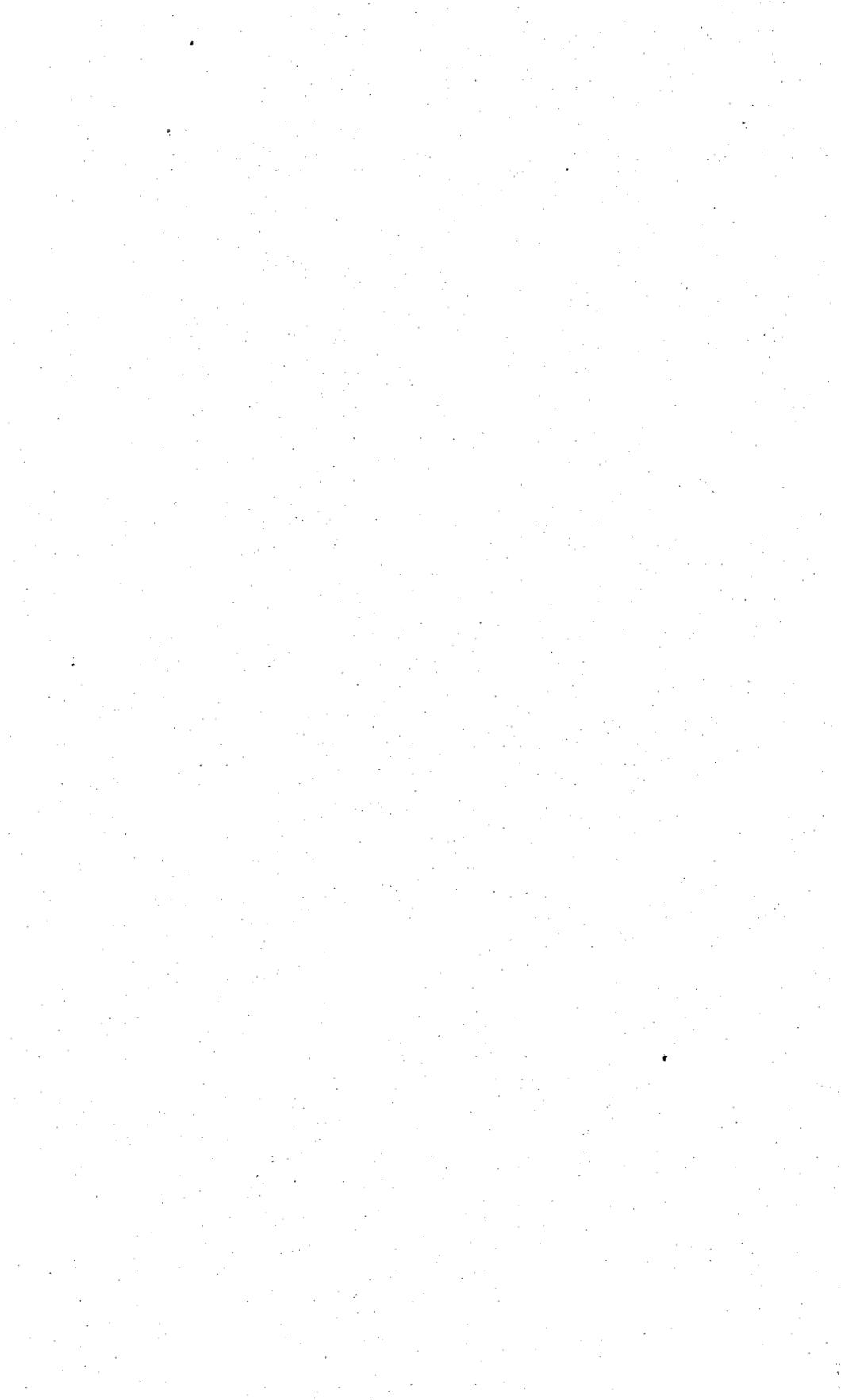
#### DECRETA

Art. 1º. — Declárase fiesta nacional el día 12 de octubre.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dese al *Registro nacional* y archívese.

#### IRIGOYEN.

R. GÓMEZ. — D. E. SALABERRY. — F.  
ALVAREZ DE TOLEDO. — J. S. SALI-  
NAS. — H. PUEYREDÓN. — ELPIDIO  
GONZÁLEZ. — PABLO TORELLO.



## TITULOS



## TITULOS

---

**Ley 4416, sobre reválida de diplomas y títulos de competencia**

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

Art. 1º. — Para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros, expedidos a los argentinos en las universidades europeas, que determinen los consejos superiores universitarios, se exigirá un examen con las pruebas prácticas indispensables, o un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título (1).

Art. 2º. — La Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, podrá acordar también, y en término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de arquitectura, agrimensura y de química, a los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

(1) Señor rector: La comisión de enseñanza cree que para no incurrir en las dificultades que señalan las facultades de ciencias médicas y de ciencias exactas, físicas y naturales, procede que el Consejo superior determine, en cada caso, las universidades europeas a que se refiere el artículo 1º de la ley 4416. — Mayo 7 de 1907 — J. N. Matienzo. N. Piñero. A. Gallardo.

(Aprobado por el Cons. sup. el 17 de mayo de 1907.)

Art. 3º. — Las personas contratadas por el Poder ejecutivo nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diploma de universidades extranjeras.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

N. QUIRNO COSTA.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

JULIÁN BARRANQUERO.  
*Juan Ovando,*  
Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1904.

Téngase por ley de la nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al *Registro nacional*.

ROCA.  
J. V. GONZÁLEZ.

**Habilitación y reválida de títulos. Convenio con el congreso sudamericano de derecho internacional privado, de 25 de agosto de 1888**

Art. 1º. — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los estados signatarios de esta convención, hubiesen obtenido título o diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros estados.

Art. 2º. — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º. La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2º. Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3º. — No es indispensable para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo ha-

gan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4º. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor, desde ese acto, por tiempo indefinido.

Art. 5º. — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6º. — El artículo 3º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse a la presente convención.

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º. — Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888, y que subscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 6 de diciembre de 1894.

JOSÉ E. URIBURU.

*B. Ocampo,*  
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1894.

Téngase por ley de la nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al *Registro nacional*.

SAENZ PEÑA.

EDUARDO COSTA.

**Decreto reglamentando el tratado y la ley precedentes**

Buenos Aires, septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por ley nacional de 11 de diciembre de 1894,

*El presidente de la República*

DECRETA

Art. 1º. — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1º y 2º del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el presidente del Consejo nacional de educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;

b) Ante los rectores de las universidades, nacionales cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2º. — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior consultarán por escrito al señor ministro de Relaciones exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3º. — La identidad de la persona que presente el título

o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la explicación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4°.— Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5°.— Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas;

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6°.— El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la secretaría general de la Universidad o del Consejo nacional de educación, con el visto buena del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7°.— Comuníquese, etc.

URIBURU.

A. BERMEJO.

**Resolución del ministerio de Instrucción pública  
sobre interpretación del artículo 1° del tratado precedente**

Buenos Aires, julio 27 de 1897.

Visto lo manifestado por el señor rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último, con motivo de la consulta hecha por el Departamento nacional de higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1° del tratado internacional celebrado con las repúblicas del Brasil, Oriental

del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referente a títulos universitarios, extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor procurador de la Nación,

SE DECLARA

Que el artículo 1° del convenio de fecha 4 de febrero de 1889, celebrado por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las facultades de los estados signatarios.

Comuníquese al Departamento nacional de higiene, para su conocimiento y efectos, y dese al *Registro nacional*.

A. BERMEJO.

**Adhesión de la República de Colombia al tratado de Montevideo  
sobre el ejercicio de profesiones liberales**

Buenos Aires, diciembre 19 de 1917.

Vista la nota del ministro de Relaciones exteriores de Colombia de 19 de octubre último, por la que comunica que su gobierno, en virtud de la ley 3 del corriente año se ha adherido al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrado en el congreso internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 3° y 6° de dicho convenio acuerdan a las naciones que no tomaron parte en aquel congreso, y contando el mismo convenio con la aprobación del Congreso nacional.

*El Poder ejecutivo de la Nación*

DECRETA

Art. 1°. — Acéptase la adhesión del gobierno de Colombia al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales celebrado en el congreso internacional de Montevideo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dese al *Registro nacional*.

IRIGOYEN.

H. PUEYRREDÓN.

**Ministerio de Relaciones exteriores y culto. — Procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en la República**

Buenos Aires, julio 24 de 1918.

Visto que no existen normas precisas y de carácter general que fijen el procedimiento a seguirse para la legalización de los documentos emanados de las autoridades extranjeras y que deban valer en el territorio de la República.

Que a ese efecto, de acuerdo con lo informado por el ministerio de Relaciones exteriores y culto, con los principios de derecho público que rigen el caso y con las prácticas internacionales, la legalización de documentos extranjeros es materia que debe ser legislada por el régimen interno del país en que dichos documentos deben surtir efecto, y que a dicho propósito conviene establecer el procedimiento racional que determina que son los agentes consulares o diplomáticos acreditados en la jurisdicción de la autoridad extranjera que expide el documento por el país ante el cual éste debe surtir efecto, los únicos que están en condiciones de certificar ante las autoridades extranjeras de que emanan o que lo certifican, y

Que, por otra parte, ese procedimiento se traducirá en beneficio de la renta consular, la que debido a las omisiones que en la práctica se producen, sufre un desmedro considerable en la percepción de derechos que le son propios, desde que la legalización de documentos constituye una de las principales funciones de los agentes consulares.

Y sin perjuicio de lo establecido por las leyes de la Nación y el reglamento consular,

*El Poder ejecutivo de la Nación*

DECRETA

Art. 1º. — Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado.

Art. 2º. — En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 3º. — La legalización consular, o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la nación de que el documento emana.

Art. 4º. — La firma del agente consular, o en su caso diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Art. 5º. — El presente decreto empezará a regir desde el día 1º de noviembre del presente año, y a partir de esa fecha, el ministerio de Relaciones exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de esas formalidades.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dese al *Registro pacional*.

IRIGOYEN.

H. PUEYRREDÓN.

### Requisitos para retirar certificados de la Universidad

Para retirar de la secretaría general un certificado de cualquier clase que sea, o para obtener de ella una legalización de firma, deberá el interesado exhibir previamente alguno de estos documentos:

Libreta de enrolamiento;

Libreta del Colegio nacional;

Cédula de identidad expedida por la policía.

Cuando los interesados hagan retirar por otra persona los certificados, deberán otorgarle autorización por escrito <sup>(1)</sup> y nacional (ley de papel sellado).

adjuntar uno de los tres documentos arriba indicados, debiendo el apoderado comprobar también su identidad.

### Obligación de las facultades de remitir al rectorado los certificados finales de examen, para expedir los respectivos diplomas

Art. 1º. — Comuníquese a las facultades de la Universidad que en lo sucesivo deberán remitir al rectorado los certificados finales de exámenes que den derecho a diploma de profesión científica, a fin de que el rector los expida con arreglo al artículo 1º, inciso 4º, de la ley 1579 y del artículo 21, inciso 5º, de los estatutos.

Art. 2. — El artículo precedente no se refiere a diploma que se otorgue o llegue a otorgarse por institutos secundarios anexos.

Art. 3º. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

(1) La autorización será hecha en papel sellado de un peso moneda

**Títulos o diplomas. Condiciones para su otorgamiento**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la base cuarta del artículo 1º de la ley 1579, incisos 14º y 15º, del artículo 32, e inciso 5º del artículo 21 de los estatutos,

*El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1. — Cada una de las facultades establecerá las condiciones y pruebas exigibles para extender — una vez cursados por los alumnos los planes de estudios completos — los certificados en cuya virtud el rector por sí sólo, o conjuntamente con el decano respectivo, expedirá los títulos o diplomas de las carreras científicas o profesionales.

Art. 2º. — Deróguese la ordenanza de 16 de agosto de 1905.

Art. 3º. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Títulos o diplomas. Legislación**

*El ministro de Instrucción pública*

RESUELVE

Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo se exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que lo expidieran, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma, con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Agosto 31 de 1922.

SALINAS.

**Títulos. Expedición**

*El Consejo superior*

**ORDENA**

Art. 1º. — Para la expedición de cualquier título será requisito indispensable la remisión, al rectorado, por el decano de la facultad respectiva, de una nómina que exprese detalladamente, los derechos abonados por el estudiante que se diploma, la fecha en que fueron satisfechos y el número de la boleta respectiva.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

**Reválida de títulos de contador y de doctor**

*La Facultad de ciencias económicas*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, la facultad revalidará los títulos expedidos por universidades extranjeras, que sean equivalentes de los otorgados por ella.

Art. 2º. — El postulante de reválida deberá presentar su título legalizado en la forma requerida por las leyes para hacer fe en la República, justificar la identidad de su persona y la reciprocidad de parte de la universidad que se lo hubiera otorgado. No se exigirá a los argentinos la comprobación de la última circunstancia.

Art. 3º. — No se acordará la reválida a las personas de notoria inconducta.

Art. 4º. — Los que solicitaren la revalidación deberán rendir examen general, en dos términos, de las materias que les correspondan, en la misma o en distintas épocas.

Art. 5º. — Cópiese, comuníquese, etc.

Octubre 2 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

*Ricardo Levene.*

**Título de perito mercantil**

**RESUELVE**

Art. 1º. — Se otorgará el título de perito mercantil a los que hayan aprobado los cinco años completos de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini » anexa a la Facultad de ciencias económicas.

Art. 2º. — Este título será firmado por el decano, el director de turno respectivo y el secretario de la facultad.

Art. 3º. — Los interesados deberán abonar el impuesto fiscal de sellos de cincuenta pesos (\$ 50) moneda nacional de curso legal.

Art. 4º. — El título tendrá lo siguiente:

República Argentina  
Escudo nacional  
Universidad de Buenos Aires  
Facultad de ciencias económicas  
Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini » anexa

Por cuanto: Don ..... natural de ..... de ..... años de edad, ha sido aprobado en todos los exámenes del curso de perito mercantil.

Por lo tanto: de acuerdo con las ordenanzas vigentes, el decano de la Facultad de ciencias económicas le expide el presente título de perito mercantil.

Buenos Aires, ... de ..... de 19...

Decano

Director.

Secretario.

Escudo de la Universidad.

Firma del interesado.

Registrado bajo el N°.....

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

**Título de perito mercantil. Su otorgamiento**

Atento la resolución del Consejo directivo, de noviembre 16 de 1922, disponiendo que se otorgue el título de perito mercantil a los alumnos que egresen de la Escuela de comercio anexa, en la que deberán haber aprobado los cinco años de estudios; y en vista de la necesidad de reglamentar la expedición de estos títulos,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1. — El alumno que haya aprobado en la Escuela de comercio anexa los cinco años del plan de estudios de perito mercantil y que desee retirar su título, deberá solicitarlo a la dirección del turno en que hubiese aprobado el 5° año de sus estudios.

Art. 2°. — La solicitud se hará en papel sellado de un peso, en el que se expresará fecha y lugar de nacimiento, nombre y apellido completo, circunstancia de haber terminado los estudios y el pedido de obtención del título. Acompañará una estampilla fiscal de cincuenta (\$ 50) pesos.

Art. 3°. — Esta solicitud será elevada al decanato, por la dirección del turno respectivo, acompañada de:

- a) Informe expresando si corresponde su otorgamiento;
- b) Planilla de las clasificaciones o calificaciones obtenidas por el recurrente, en cada asignatura del plan de estudios, con indicación del número del libro de actas y folio del mismo donde consta, fecha del examen y condición en que rindió. Se indicará apellido y nombre, fecha y lugar del nacimiento del recurrente;
- c) Título extendido a nombre del recurrente, con la firma del director de turno.

Art. 4°. — El 1° de marzo de cada año se entregará a la dirección de cada turno, en que funciona el quinto año de estudios, cincuenta títulos en blanco, a los efectos de extender los

que soliciten los egresados. Deberáan rendir cuenta de los mismos el 28 de febrero del año siguiente, remitiendo una nómina de los utilizados y devolviendo los que se poseen en blanco.

Art. 5°. — El egresado retirará su título de la secretaría de la facultad, donde deberá exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad y el carnet a que se refiere el artículo 29 de la ordenanza de septiembre 23 de 1921. Firmará recibo en su respectiva solicitud y en el registro de títulos que llevará la secretaría.

Art. 6°. — El número de orden de los títulos otorgados es correlativo y único para los tres turnos.

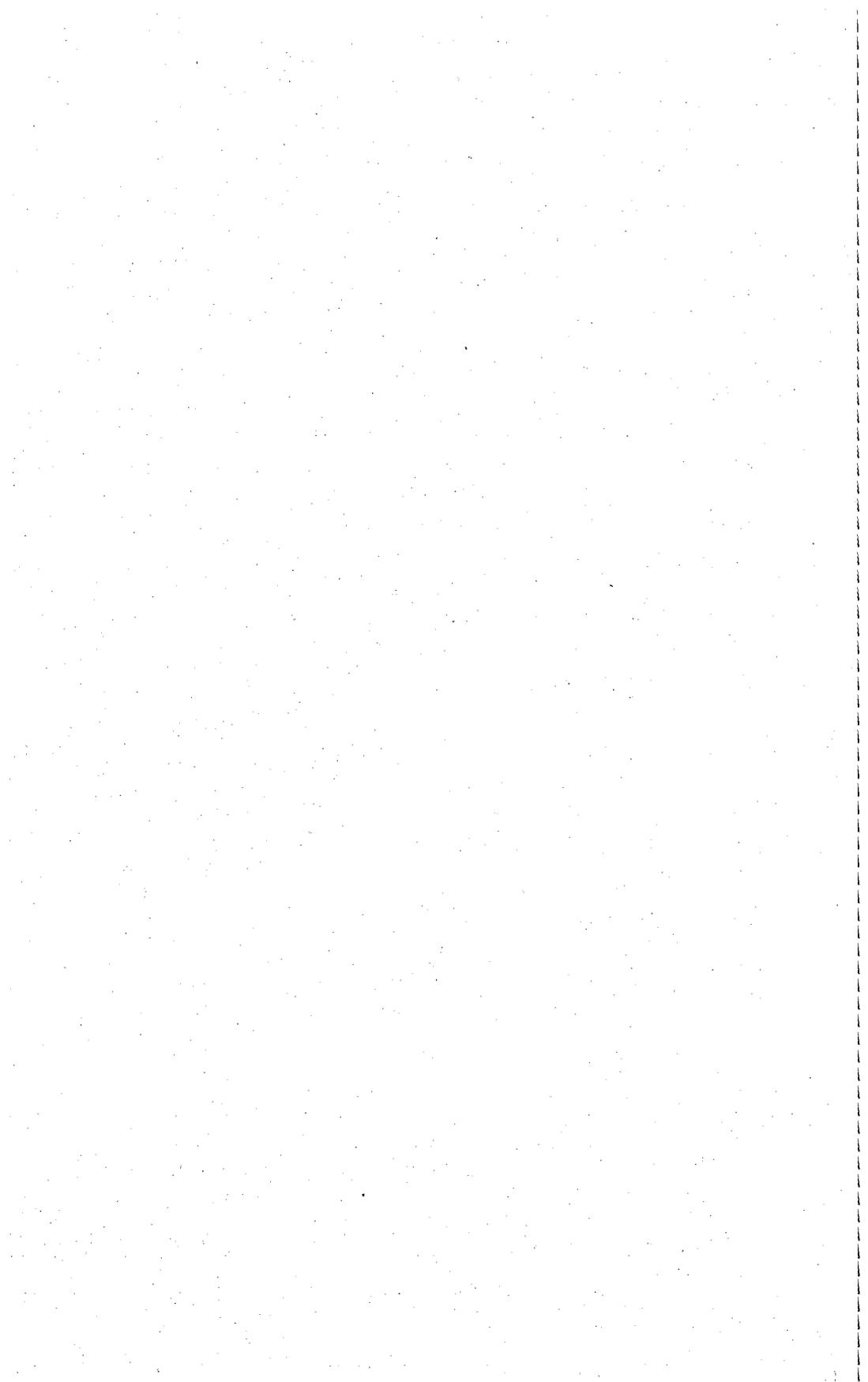
Art. 7°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 15 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

## PRODUCCION CIENTIFICA Y LITERARIA



## PRODUCCION CIENTIFICA Y LITERARIA

---

Ley 9141. Fomento de la producción científica y literaria  
Promulgada el 5 de octubre de 1913

### PREMIO PERMANENTE PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA Y LITERARIA

Art. 1º. — Institúyese un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria en la república.

Art. 2º. — Dicho premio se dividirá en categorías: Premio nacional en ciencias y Premio nacional en letras, y consistirá, para cada categoría: en las sumas de treinta, veinte y diez mil pesos, que se entregarán, respectivamente, por orden de mérito, al autor o autores de las tres mejores obras originales entre las que se publiquen cada año en el país, sobre asuntos científicos o literarios.

Art. 3º. — Los autores que aspiren al premio que se instituye deberán redactar sus obras en castellano y presentarlas, antes del 31 de diciembre, en número de seis ejemplares al ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 4º. — Las obras presentadas en las condiciones que expresa el artículo anterior, serán sometidas al examen de jurados de cinco miembros elegidos por el Poder ejecutivo, teniendo en cuenta el asunto sobre que versen.

Art. 5º. — Los jurados se expedirán dentro del primer semestre del año siguiente a aquel en que se presentaren las

obras cuyos autores aspiren al premio; y en su veredicto, que deberá ser fundado por escrito, decidirán si aquéllas son o no acreedoras al mismo.

Art. 6°. — Los jurados comunicarán su veredicto al ministerio de Instrucción pública, y el Poder ejecutivo entregará a los interesados el importe del premio obtenido.

Art. 7°. — Sólo podrán aspirar al premio instituido los ciudadanos argentinos, nacidos o naturalizados, debiendo tener los últimos diez años en el país.

Art. 8°. — Hasta tanto no sea incluida anualmente la partida correspondiente en la ley general de presupuesto, este gasto se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 9°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 23 de septiembre de 1913.

VICTORINO DE LA PLAZA.

*Benigno Ocampo,*  
Secretario del Senado.

ROSENDO M. FRAGA.

*David Zambrano (hijo),*  
Secretario de la C. de diputados.

#### DECRETOS REGLAMENTARIOS

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1913.

Siendo necesario reglamentar la ley 9141, que instituye un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria en la república.

Y considerando: Que para el cumplimiento de los propósitos a que ella responde es necesario que sus disposiciones sean conocidas en todo el país, procurando sea así la concurrencia de los autores que por sus méritos intelectuales puedan dar prestigio al primer certamen por celebrarse;

Que no se llenaría esta necesidad debidamente si se limitara al 31 de diciembre del corriente año el término para la presentación de las obras, pues resultaría reducido si se tiene en cuenta que dicha ley ha sido promulgada en octubre próximo pasado;

Que la designación de los jurados debe verificarse previo conocimiento de los temas tratados por los concurrentes,

*El vicepresidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — Señálase el 31 de diciembre de 1914 como término del plazo para la presentación al ministerio de Justicia e Instrucción pública, de las obras con que se ha de optar a los premios del primer concurso instituido por la ley expresada.

Art. 2°. — Los jurados serán designados después de vencido dicho plazo y teniendo en cuenta los temas tratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de aquélla.

Art. 3°. — Hágase una edición especial de la ley y del presente decreto, para su divulgación en el país.

PLAZA.

CARLOS IBARGUREN. ○

Buenos Aires, 14 de febrero de 1925.

De acuerdo con las conclusiones del decreto de fecha 12 del corriente, respecto de la forma de adjudicación de los premios creados por la ley 9141 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución nacional,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — Los jurados no podrán otorgar sino tres premios en las especialidades de ciencias y letras, a las tres mejores obras presentadas al concurso y que sean acreedoras, sin que por ningún concepto puedan subdividirse o reducirse las sumas previstas en el artículo 2° de la ley 9141.

Art. 2°. — Las Universidad nacional de Buenos Aires presentará al ministerio de Instrucción pública, antes del 31 de

diciembre de cada año, una nómina de diez personas calificadas por su versación y autoridad científica en las diversas ramas del saber y otra de igual número de expertos de iguales calidades en las letras. Las academias organizadas conforme al decreto de 13 del corriente mes enviarán, asimismo, en la fecha indicada, una lista de dos personas cada una, con las capacidades y títulos que se expresan más arriba.

Art. 3º. — Cerrada la inscripción de los que, personalmente o por intermedio de terceros autorizados, se presenten al concurso, el Poder ejecutivo designará los jurados dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior y les hará entrega de las obras presentadas.

Art. 4º. — El fallo de los jurados será inapelable, pero podrá ser anulado por violación de las normas substanciales de la ley y de este decreto.

Art. 5º. — La lectura del veredicto, del cúmplase del Poder ejecutivo y la entrega de premios se realizará en acto público, solicitándose de la Universidad el local adecuado.

Art. 6º. — Por esta vez, la Universidad solamente presentará la nómina de candidatos a jurados a que se refiere el artículo 2º.

Art. 7º. — Derógase toda disposición reglamentaria en contrario.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dese al *Registro nacional* y archívese.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

## REGLAMENTO



## REGLAMENTO

---

### Reglamento de la facultad

Art. 1º. — La Facultad de ciencias económicas será regida por un Consejo directivo y presidida por un decano o un vicedecano; y tiene dos delegados titulares y dos suplentes del Consejo superior, un secretario, un tesorero, un bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el presupuesto universitario.

Art. 2º. — Anexa a la facultad y bajo su dependencia inmediata funcionan los concursos reparatorios, en la Escuela superior de comercio «Carlos Pellegrini».

### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 3º. — El Consejo directivo se compondrá del decano y catorce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años. Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones, serán llenadas con profesores titulares, llamadas por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expirará en la fecha de la renovación más próxima.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al Consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el

apartado 3º, podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato (art. 25, Est. univ.).

Art. 4º. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma:

1º. Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

a) Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, el Consejo directivo, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederá a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquellos a quienes corresponda votar;

2º. Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares;

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años, en las escuelas de cuatro o más años; de los últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repiten cursos;

3º. Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivas, bajo la presidencia del decano asistido por los consejeros que el Consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta 24 horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros hasta dos votantes y los empleados que presten servicios en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios;

4º. El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito;

5º. El presidente de los comicios hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva, que firmará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de la facultad, y hará público el resultado;

6°. La elección será válida con cualquier número de votantes;

7°. El Consejo directivo tendrá por propuestas a las personas que resulten con la mayoría de votos (art. 26, Est. univ.).

Art. 5°. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor se requiere: veinticinco años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por alguna universidad nacional y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad simultáneamente. Los miembros del Consejo directivo no podrán ser consejeros en otra universidad (art. 27, Est. univ.).

Art. 6°. — Las sesiones del Consejo directivo serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario (art. 28, Est. univ.).

Art. 7°. — Los miembros del Consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende (art. 29, Est. univ.).

Art. 8°. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose como tales: crimen o delito, negligencia o inconducta en el desempeño del cargo y la incapacidad legalmente declarada; y el rehusarse sin causa justificada al desempeño de las comisiones que le fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento el voto de dos tercios de los presentes (art. 30, Est. univ.).

Art. 9°. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión (art. 31, Est. univ.).

Art. 10. — Corresponde al Consejo directivo:

1°. Elegir vicedecano y nombrar delegados al Consejo superior (art. 32, inc. 1°, Est. univ.);

2°. Nombrar a pluralidad de votos secretario, prosecretario,

tesorero, contador, director de seminario y biblioteca, de la facultad; directores de turno y personal docente de los cursos preparatorios y demás empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales (art. 32, inc. 2º en parte, Est. univ.);

3º Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecida en el artículo 18 (8º del reglamento) de los estatutos universitarios; y con el quórum ordinario y por simple mayoría, al secretario, prosecretario, tesorero, contador, director de seminario y biblioteca de la facultad, directores de turnos y personal docente de los cursos preparatorios; y demás empleados cuyo nombramiento se reserve por ordenanzas especiales (art. 32, inc. 3º en parte, Est. univ.);

4º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del estatuto universitario, debiendo elevar las primeras al Consejo superior para su aprobación, en una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas (art. 32, inc. 4º, Est. univ.), a pluralidad de votos;

5º Apercebir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes (art. 32, inc. 5º, Est. univ.);

6º Remover a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes; y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares por intermedio del rector (art. 32, inc. 6º, Est. univ.);

7º Decidir en la renuncia de los profesores titulares y suplentes (art. 32, inc. 7º, Est. univ.);

8º Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de los cursos preparatorios cuando exceden de un mes;

9º Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes (art. 32, inc. 3º, Est. univ.);

10º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno) art. 32, inc. 9º, Est. univ.);

11º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos (art. 32, inc. 10º, Est. univ.);

12°. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores (art. 32, inc. 11°, Est. univ.);

13°. Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras (art. 3, inc. 12°, Est. univ.);

14°. Reglamentar la docencia libre (art. 32, inc. 13°, Est. univ.);

15°. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia (art. 32, inc. 14°, Est. univ.);

16°. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios (art. 32, inc. 15°, Est. univ.) y otorgar directamente los certificados de los cursos preparatorios;

17°. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales (art. 32, inc. 17°, Est. univ.);

18°. Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores (art. 32, inc. 17°, Est. univ.);

19°. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas (art. 32, inc. 18°, Est. univ.);

20°. Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras (art. 32, inc. 19°, Est. univ.);

21°. Nombrar anualmente entre sus miembros académicos y profesores titulares, los que en carácter de delegados de la facultad presidirán las comisiones examinadoras de los cursos preparatorios o formarán parte de ella;

22°. Conceder licencia temporaria a sus miembros;

23°. Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progresos de la institución que no están dentro de sus atribuciones (art. 32, inc. 20, Est. univ.);

24°. Presentar al Consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes (art. 32, inc. 21°, Est. univ.);

25°. Suministrar los datos e informes pedidos por el rector y el Consejo superior (art. 32, inc. 22º, Est. univ.);

26. Enviar mensualmente al mismo consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado (art. 32, inc. 23º, Est. univ.);

27°. Presentar al Consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos (art. 32, inc. 24º, Est. univ.);

28°. Rendir cuenta, cada año, al Consejo superior con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que hubieren sido asignados para sus gastos (art. 32, inc. 25º, Est. univ.).

#### DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 11. — El Consejo directivo celebrará dos clases de sesiones: las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1º de marzo al 1º de diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 12. — Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el reglamento, cuando lo resuelva el decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 13. — Las sesiones serán presididas por el decano o vicedecano, y en ausencia de ambos, por el consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 14. — El decano o el que desempeñe sus funciones tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 15. — La relación de los asuntos en las sesiones deberá ser en el orden siguiente:

Comunicaciones oficiales.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 16. — En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de

ocho de los miembros del consejo. Para las sesiones especiales se requiere el mismo quórum salvo disposición en contrario.

Art. 17. — Toda votación electiva será secreta y requerirá el elegido la mayoría de los consejeros presentes, salvo que se exigiera en casos especiales en el reglamento mayoría absoluta.

DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18. — En las primeras sesiones de cada año; el Consejo directivo o el decano con su autorización, elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una:

- 1ª. *De enseñanza y programas;*
- 2ª. *De cuentas y presupuestos;*
- 3ª. *De biblioteca, laboratorios y gabinetes;*
- 4ª. *De reglamentación y disciplina;*
- 5ª. *De peticiones e interpretación;*
- 6ª. *De la Escuela de comercio anexa (1).*

Corresponde a la Comisión de enseñanza y programas dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de cuentas y presupuesto proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobros o inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de biblioteca, laboratorios y gabinetes dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la biblioteca, laboratorios y gabinetes.

Corresponde a la Comisión de reglamentación y disciplina, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate de hacer efectivas las sanciones disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de peticiones e interpretaciones dictaminar en todo proyecto o asunto que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el decano o tribunales de examen, en las licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o

(1) Modificación de septiembre 20 de 1917.

alcance de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Todo asunto de cualquier orden que fuere, relacionado con la Escuela de comercio « Carlos Pellegrini », y que no se considere de la incumbencia directa del decano o director, estará a cargo de una comisión especial compuesta de tres miembros del Consejo directivo designada anualmente por el mismo y presidida por el señor decano (1).

Art. 19.— El decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

#### DEL DECANO

Art. 20.— Para ser decano es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad respectivo. El decano es, de hecho, miembro del Consejo directivo (art. 33, Est. univ.).

Art. 21.— El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro años. La designación se hará por el Consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26, que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince días de anticipación. Para que la propuesta sea válida deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos (art. 34, Est. univ.).

Art. 22.— En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que proponga candidato a decano para completar el período. La propuesta será inmediatamente sometida al Consejo directivo.

(1) Modificación de septiembre 20 de 1917.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8º (art. 35, Est. univ.).

Art. 23. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate (art. 36, Est. univ.).

Art. 24. — El decano sólo tendrá a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazado en la otra, si tuviere más de una, mientras desempeñe el decanato (art. 37, Est. univ.).

Art. 25. — Son atribuciones y deberes del decano (art. 38, Est. univ.):

1º. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo directivo y todos los actos de la facultad (inc. 1º);

2º. Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y demás corporaciones científicas (inc. 2º);

3º. Formar parte del Consejo superior de la Universidad (inc. 3º);

4º. Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios, y por sí sólo, los referentes a algunas de sus ramas de enseñanza (inc. 4º);

5º. Expedir los certificados que se otorguen en la Escuela de comercio anexa;

6º. Dar cuenta mensualmente al Consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar al rectorado una relación de las mismas (inc. 5º);

7º. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos Superior y Directivo (inc. 6º);

8º. Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo directivo (inc. 7º) y permisos gratuitos a personas de buena conducta que, no aspirando a título o a ganar cursos, desean concurrir a las clases teóricas y prácticas de la

facultad. A las clases prácticas podrán asistir previa conformidad del profesor de la materia (1);

9°. Nombrar y remover por sí sólo a los empleados y personal cuyo nombramiento no está señalado al Consejo directivo;

10°. Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de la facultad siempre que no exceda de un mes, sin goce de sueldo (inc. 8°);

11°. Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de su resolución ante el Consejo directivo (inc. 9°);

12°. Conceder licencias que no excedan de un mes a los profesores de los cursos preparatorios, nombrando interinamente su reemplazante, dando cuenta al Consejo directivo en la primera sesión;

13°. Todas las demás que determine el Consejo directivo dentro de sus facultades (inc. 10°);

Art. 26. — El decano podrá ser suspendido o destituido por causa justificada (art. 18 y 32, inc. 3°, Est. univ.).

Es causa justificada para la suspensión:

1ª. La acusación por crimen o delito mientras dure el juicio.

Son causas justificadas para la destitución:

1ª. La condenación por crimen o delito;

2. La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones;

3ª. La incapacidad legalmente declarada.

Art. 27. — La suspensión o destitución sólo podrá ser resuelta por el Consejo directivo previa convocación al efecto, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes debiendo ser éstos diez por lo menos.

#### DEL SECRETARIO

Art. 28. — La facultad tiene un secretario que es nombrado por el Consejo directivo. El secretario de la facultad no podrá ser removido sino por causa justificada.

(1) Modificación de junio 26 de 1919.

Art. 29. — Para ser secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario, expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 30. — Corresponde al secretario: redactar las actas, autorizar la firma del decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios, expedir certificados de exámenes u otros con el visto bueno del decano, comunicar todas las resoluciones del consejo o del decano, vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio, expedir las boletas de inscripción y exámenes.

Art. 31. — El secretario no puede ser profesor de la facultad.

#### DEL TESORERO

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del tesorero:

1º. Efectuar los pagos decretados por el decano o el que desempeñe sus funciones, con arreglo a la ley de contabilidad y disposiciones del Consejo superior;

2º. Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores;

3º. Presentar al decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto;

4º. Presentar anualmente, en el mes de julio, las cuentas del movimiento de tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

#### DE LA BIBLIOTECA Y DEL BIBLIOTECARIO

Art. 33. — La biblioteca se dedica con preferencia al uso del personal docente y de los alumnos de la facultad y de la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ». Además puede concurrir al local de la misma el público en general en las horas que se designen (1).

Art. 34. — El bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

(1) Modificación de noviembre 22 de 1918.

Art. 35. — Los profesores podrán sacar libros por orden escritas del decano o director, bajo recibo de quien los lleve, responsabilizándose por el valor del libro en caso de extravío o extravío. Las obras no podrán ser retenidas más de cinco días. Los estudiantes de la facultad podrán sacar libros por intermedio y bajo la responsabilidad del Centro de estudiantes de ciencias económicas por un término no mayor de cinco días (1).

#### DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 36. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo de una terna de candidatos, nominalmente y en sesión pública, por el Consejo directivo y aprobada en igual forma por el Consejo superior (art. 39, Est. univ.).

Art. 37. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

- 1º. El grado universitario o título profesional;
- 2º. Estudios o trabajos que acrediten especialización en la materia de la cátedra;
- 3º. El ejercicio en el profesorado suplente;
- 4º. El ejercicio en la docencia libre (art. 40, Est. univ.).

Art. 38. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la Universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra universidad, deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva (art. 41).

Art. 39. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo (art. 42, Est. univ.).

Art. 40. — Las licencias podrán serles concedidas por el decano si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordárselas el Consejo directivo.

Art. 41. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencias

(1) Modificación de abril 2 de 1919.

reiteradas. Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de 60 años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más.

La remoción o cesantía, según el caso, será pedida por la facultad al Poder ejecutivo por intermedio del rector (art. 43, Est. univ).

Art. 42. — Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el decano hasta un mes sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo directivo en la primera sesión.

Art. 43. — Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al 20 por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando éstos, por causas de su inasistencia, no pudieran ser tomados en las épocas destinadas. Toda falta de asistencia que exceda del 20 por ciento bimensual de las clases a dictar, será puesta en conocimiento del consejo directivo por el decano, acompañada de un informe (1).

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1º. Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñen;

2º. Elevar informe al decano al terminar el curso anual, donde deberá consignar sus observaciones sobre disciplina y mejoramiento de la enseñanza de su materia, métodos empleados y extensión de los estudios realizados (2); serán publicados previo estudio de la Comisión de enseñanza y programas (3);

3º. Sujetarse en la enseñanza, al plan de estudios de la fa-

(1) Modificación de junio 16 de 1920.

(2) Modificación de octubre 11 de 1923.

(3) Modificación de mayo 29 de 1928.

cultad y a los programas aprobados por ella (art. 44, inc. 2º, Est. univ.);

4º. Proyectar anualmente los programas de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine (art. 44, inc. 3º, Est. univ.);

5º. Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo superior y el Consejo directivo (art. 44, inc. 4º, Est. univ.);

6º. Dar aviso al decano de la apertura y clausura de los cursos que les estén encomendados;

7º. Dejar constancia en el registro que a este efecto se habilita, además del tema desarrolla en la clase del día, el que será tratado en la inmediata subsiguiente. El decano dispondrá la publicación de aquellos temas que considere interesantes para el público en general o los que los mismos profesores indique (1);

8º. Participar al decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir a las clases para la resolución correspondiente;

9º. Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas;

10º. Solicitar del decano la colaboración de uno o más profesores suplentes cuando considerasen de especial interés intensificar la enseñanza de algún punto determinado del programa;

11º. Desarrollar durante el año escolar, la enseñanza por lo menos, de las tres cuartas partes del programa de la asignatura a su cargo, o en su defecto, optar al comienzo del curso, por uno o más puntos del programa, para ser estudiados intensivamente, debiendo en este caso presentar un trabajo relativo a los puntos intensificados, el que será publicado en la Revista de la facultad. La elección de los estudios que el profesor se proponga intensificar deberá ser aprobada por la Comisión de enseñanza y programas (2);

(1) Modificación de abril 18 de 1929.

(2) Modificación de octubre 11 de 1923.

12º. Participar en los comicios establecidos en los estatutos (art. 44, inc. 5º, Est. univ.).

Art. 45. — En los casos de enfermedad o impedimento temporario de un profesor titular de la facultad, que exceda de quince días, se llamará a alguno de los suplentes a los efectos del inciso 2º, artículo 49.

Art. 46 — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios (art. 45, Est. univ.).

#### DE LOS PROFESORES SUPLENTE

Art. 47. — Los profesores suplentes de la facultad serán nombrados por el Consejo directivo a pluralidad de votos (art. 46, Est. univ.). Las vacantes que ocurrieran se llenarán dentro de los noventa días de ocurridas.

Art. 48. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de la cátedra se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento respecto a los profesores titulares (art. 47, Est. univ.).

Art. 9. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del decano, en el local de la facultad, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios (art. 48, Est. univ.).

Art. 50. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes (1):

1º. Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones (art. 49, inc. 1º, Est. univ.);

2º. Dictar, siempre que el decano lo crea conveniente, ocho clases como máximo durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a éstos alternativamente por año. El profesor suplente que no dictare estas clases, de hecho quedará cesante;

3º. Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas exa-

(1) Modificación del Consejo directivo de julio 14 de 1921.

minadoras, de los jurados y de las comisiones que la facultad creyese necesario nombrar. El profesor suplente que no concurra al 50 por ciento de las reuniones de las comisiones examinadoras de que forma parte, de hecho quedará cesante;

4º Cada año, al inaugurarse las sesiones del Consejo directivo, el decano dará cuenta de los profesores suplentes que han quedado cesantes;

5º Participar en los comicios establecidos en los estatutos en los casos que corresponda (art. 49, inc. 4º, Est. univ.).

Art. 51. — El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

#### DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 52. — Los puestos de jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes serán discernidos por el decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 53. — Las atribuciones y deberes de estos empleados son :

1º. Llenar las funciones que se les encomienden en los servicios de la asignatura a que estén adscritos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus respectivos partes mensuales al decano, con el visto bueno del profesor ;

2º. Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

#### DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS

Art. 54. — Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo directivo, los que regirán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 55. — Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciuda-

dano, como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 56. — Prohíbese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de texto, sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

Artículos 57 a 70 y disposiciones complementarias, pertenecen a la Escuela de comercio anexa.)

Art. 71. — El curso escolar se iniciará el 1° de marzo con vacaciones de 20 días, del 1° al 20 de julio y terminará el 20 de noviembre.

#### ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Art. 57. — En la Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini », funcionarán tres turnos (mañana, tarde y noche), con sujeción al régimen, plan de estudios y programas que se fijaren.

Art. 58. — El gobierno de la escuela estará a cargo de tres directores de turno y demás empleados que el presupuesto anual determine (1).

#### DE LOS DIRECTORES DE TURNO

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de los directores de turno:

1°. Tomar las medidas disciplinarias que crean convenientes al mejor cumplimiento de las ordenanzas, órdenes y reglamentos y buena marcha de la escuela, dando cuenta al decano;

2°. Proponer al decano el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la escuela;

3°. Proponer al decano el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la escuela;

3°. Suspender provisionalmente a los profesores y empleados que faltan a su deber, dando cuenta al decano y proponer la

(1) El presupuesto de 1921 establece que dependerán directamente del decano.

destitución en los casos determinados en las ordenanzas y reglamentos;

4º. Imponer correcciones a los alumnos de acuerdo con los reglamentos internos, y dispensar o conmutar por otras más leves las impuestas por los profesores o por otros empleados de la escuela que tengan facultades para ello;

5º. Elevar informadas las reclamaciones o peticiones de profesores, alumnos, o empleados, en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto, a no ser que vinieren en queja por su proceder;

6º. Conceder hasta ocho días de licencia a los empleados inferiores de la escuela, dando cuenta al decano.

Art. 59. — Los directores de turno incurren en responsabilidad en todos los casos en que no hagan efectiva la de los profesores y personal subalterno, cuando éstos faltaren a sus deberes.

Art. 60. — Los directores de turno no podrán tener más de una cátedra en la sección de estudios de la escuela a su cargo.

Art. 61. — En los casos de ausencia de un director de turno, por enfermedad o licencia, será reemplazado por el director de turno que designe el decano.

#### DE LOS PROFESORES

Art. 62. — Los profesores son nombrados por el Consejo directivo.

Art. 63. — Los profesores podrán ser removidos por las mismas causas del artículo 41. La remoción será pedida al Consejo directivo por intermedio del decano.

Art. 64. — Son deberes de los profesores:

1º. Dar cuatro clases semanales como mínimo, y seis como máximo, salvo el caso que el plan de estudios o la organización de los cursos dificulte esta aplicación;

2º. Dar cuenta al director del aprovechamiento de los alumnos;

3º. Sujetarse en la enseñanza al plan de estudios y programas aprobados por el Consejo directivo;

4°. Proyectar anualmente los programas de sus respectivas asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine;

5°. Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por el Consejo directivo y el director;

6°. Dar cuenta al director de la apertura y clausura de los cursos que le están encomendados;

7°. Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en clase;

8°. Comunicar al director siempre que se encuentre imposibilitado de asistir a las clases para la resolución correspondiente;

9°. Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el director.

Art. 65. — En los casos de enfermedad o de impedimento temporario de un profesor, que no exceda de ocho días, el director tomará las medidas que crea conveniente para que las clases no se interrumpan, dando cuenta al decano.

#### DEL PERONAL TÉCNICO

Art. 66. — Las atribuciones y deberes de los jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán las mismas del artículo 52, debiendo pasar los partes mensuales al director.

#### DE LOS CELADORES

Art. 67. — El jefe de celadores estará a las órdenes inmediatas del director de turno, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

Dirige al subjefe y al cuerpo de celadores que tiene a sus inmediatas órdenes.

Lleva los libros y registros que el director de turno le indica y hace los partes generales de asistencia de profesores y alumnos correspondientes a cada día y cada mes.

Art. 68. — Los celadores tendrán las obligaciones que se les encomienden.

Art. 69. — El presente reglamento empezará a regir desde el 1° de enero de 1915, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores.

Art. 70. — El curso escolar se iniciará el 1° de marzo, con vacaciones de veinte días, del 1° al 20 de julio, y terminará el 20 de noviembre (1).

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (2)

Art. 1°. — La secretaría de la Escuela de comercio anexa, dependerá del secretario de la facultad.

Art. 2°. — El personal de auxiliares, subauxiliares y demás encargados de aulas dependerá de la secretaría de la facultad en lo que se refiere a la tarea administrativa; y de los directores de turno en lo que concierne a la parte docente.

*Nota.* — Este reglamento está modificado de acuerdo a los nuevos estatutos.

#### Salón de actos públicos

En vista de las dificultades que trae para el funcionamiento normal de las clases de la escuela de comercio anexa en el turno de la noche, las conferencias que se dan en el salón de actos públicos, que por lo general terminan después de las 19 y 30 horas, en que comienzan las clases en dicho turno,

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1°. — El salón de actos públicos sólo será acordado excepcionalmente para los días sábados, a las 21 horas, y los demás días de 17 a 19 horas.

(1) Modificación de junio 12 de 1917.

(2) Sancionadas el 23 de septiembre de 1921.

Art. 2º. — Las conferencias y actos tendrán por lo general lugar en el aula Manuel Belgrano.

Art. 3º. — Para las proyecciones luminosas necesarias para algún curso se proyectará la instalación de aparatos de funcionamiento sencillo en el aula Manuel Belgrano.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Salón de actos públicos

#### *La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1º. — En adelante no se otorgará permiso para reuniones de estudiantes, asambleas, conferencias, etc., con carácter excepcional, sino bajo la responsabilidad directo del presidente del Centro de estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas y las que establezca el decano.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Junio 24 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Colocación de carteles

Atento la nota que antecede, y en el ejercicio de sus facultades,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Prohibir la colocación de carteles de propaganda estudiantil en el local de la facultad y escuela de comercio anexa.

Art. 2º. — Colocar en los corredores cuatro tableros para que sean utilizados por los estudiantes en sus propagandas electorales.

Art. 3º. — Dirijase nota al Centro estudiantes de ciencias económicas, pidiendo su cooperación para el mayor cumplimiento de esta resolución.

Art. 4º. — Pase al mayordomo para su inmediato cumplimiento.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Abril 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.  
*Mauricio E. Greffier.*

Personería del Centro estudiantes de ciencias económicas

El honorable consejo entra a considerar el despacho de la comisión de enseñanza y programas, en la cuestión previa formulada con motivo de la solicitud del Centro de estudiantes pidiendo la reunión de mesas examinadoras en el mes de julio próximo, para los estudiantes que tienen pendiente la aprobación de materias de años anteriores y relativa a la personería del Centro estudiantes de ciencias económicas.

Después de un cambio de ideas entre los señores consejeros, y considerando los precedentes de las demás facultades y de la propia Universidad, se resuelve reconocer al Centro estudiantes de ciencias económicas la representación de la facultad para las gestiones de interés colectivo ante el consejo o el decano.

(Resolución del Consejo directivo de junio 12 de 1915).

**Comunicaciones oficiales**

Vista la precedente nota del señor decano de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, en la cual consulta si hay disposición que obligue a los decanos de las facultades a remitir a la Universidad los oficios que sobre embargos de sueldos les hubieren dirigido directamente los tribunales de justicia, y considerando:

1°. Que el único representante de la Universidad es el rector (base 2ª, art. 1º, ley 1597) y artículo 21 de los estatutos, quien debe, en ese carácter, «llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades» (inc. 4º, art. 21 de los estatutos);

2°. Que de acuerdo con las disposiciones citadas, las comunicaciones del gobierno y demás autoridades, inclusive las judiciales, a la Universidad deben legalmente dirigirse al rector y las que así no lo fueren no podrán invocarse como válidas, aun cuando se tratare de embargos u otros mandatos judiciales;

3°. Que para la mejor marcha de los asuntos de la Universidad conviene se apliquen, estrictamente, las disposiciones del artículo 1º, base 2ª de la ley 1597 y artículo 21, inciso 4º, de los estatutos,

*El rector*

**RESUELVE**

Art. 1º. — Los decanos de las facultades y el director del colegio nacional de Buenos Aires se servirán remitir al rectorado, a fin de darles el trámite que corresponda, las comunicaciones que, debiendo dirigirse en la forma fijada en la base 2ª, artículo 1º de la ley 1597 y artículo 21, inciso 4º de los estatutos, lo hubiesen sido a los decanos y director referidos.

Art. 2º. — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Agosto 21 de 1924.

**ARCE.**

*N. U. Matienzo.*

**Estadística**

A fin de que la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, pueda llevar de una manera uniforme y permanente todos los datos relacionados con el cuerpo docente y el alumnado de las universidades nacionales,

*El presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA**

Art. 1º. — Las facultades de las universidades nacionales remitirán a la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, debidamente visada y sellada, la nómina de su personal docente y administrativo, así como la de los establecimientos anexos dependientes de la misma, con la fecha de su designación en el cargo o cargos ocupados actualmente y la de su antigüedad en la enseñanza nacional.

Art. 2º. — En lo sucesivo, las universidades nacionales darán cuenta, al ministerio citado, de todo nombramiento que por facultades propias haga para sus establecimientos, escuelas, anexos o incorporados.

Art. 3º. — Cada facultad remitirá, por intermedio del rectorado de la universidad de que dependa, al cerrar la inscripción de cada curso, en los primeros meses del año y directamente a la oficina de estadística mencionada, una planilla con la nómina de alumnos clasificados por sexo, nacionalidad y año que cursen, separados por escuelas y establecimientos anexos e incorporados.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro nacional*, anótese y archívese.

Septiembre 8 de 1924.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

### Organización de la dirección de estadística y personal

Ministerio de Justicia e instrucción pública.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1925.

Considerando: Que el decreto de 30 de abril de 1909, reglamentario de la « Sección estadística » de este departamento, no responde en todas sus prescripciones a las necesidades actuales de la instrucción pública del país; que con posterioridad y en distintas épocas se han dictado normas complementarias y dispersas, respondiendo a requerimientos que han ido suscitándose, precisamente para salvar deficiencias; y que es menester reunir en un solo cuerpo esas disposiciones, excluyendo las que no convengan e introduciendo nuevas que el buen servicio impone, a fin de dar a esa oficina el plan de su definitiva organización;

Que de la ausencia de ese plan emerge el hecho de que la « Sección estadística » no tenga hoy definida caracterización, lo que le ocasiona inconvenientes hasta en sus relaciones oficiales con los establecimientos de educación dependientes del ministerio, encargados de suministrarle la información básica de su labor;

Que, a la vez, se impone organizar el servicio de la estadística de instrucción pública sobre un plan científico y moderno, de manera que su valor no sólo sirva como índice a los fines directos de la mejor gestión gubernativa, sino también como fuente de información permanente para el estudioso que se interese por la marcha y evolución de las distintas ramas de nuestra educación pública;

Que para ello es indispensable correlacionar su contextura orgánica, en cuanto sea posible, con las publicaciones de la dirección general de estadística de la Nación, a fin de facilitar las investigaciones comparativas sobre estas disciplinas;

Que carece actualmente el ministerio de Justicia e Instrucción pública de una « dirección del personal », repartición cuya existencia requiere especialmente este departamento por la ca-

racterística y extensión de sus dependencias; que, en la práctica, el vacío lo llena la sección de estadística que, sin obligaciones específicas, ha formado la base de información completa, por lo que hace al personal técnico y administrativo y a legislación general;

Que a fin de subordinar a un solo criterio la marcha de la oficina es necesario establecer su dependencia directa del ministerio;

Que en cuanto a la estadística de justicia, no obstante ser de urgente necesidad organizarla para metodizar y ampliar todo lo referente a los cuadros demostrativos de la delincuencia, a fin de que no sólo los poderes públicos sino también los hombres de estudio encuentren en ella un auxiliar y guía lo más preciso posible para las investigaciones científicas, conviene esperar las conclusiones a que ha de arribar la comisión encargada del estudio de los proyectos del Código penal, creada por decreto de 25 de junio de 1923, entre los que figuran el registro de identificación y estadística.

Que la dirección general de estadística de la Nación, a la cual se solicitó colaboración para el estudio del problema de reorganizar la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, encuentra dignas de auspicio y sanción reglamentaria las medidas propuestas por el jefe de dicha oficina,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — La sección de estadística se denominará en lo sucesivo Dirección de estadística y personal, y dependerá directamente del ministerio.

Art. 2°. — Dicha oficina tendrá a su cargo:

a) Proyectar y dirigir toda publicación estadística sobre instrucción secundaria y superior relativa a inscripción y asistencia de alumnos clasificados por sexo, nacionalidad, edad, año y enseñanza que cursan, así como su promoción y costo

medio, y los referentes al personal docente; en las que consten sus títulos, materias y asistencia, clasificados por sexo y nacionalidad. Sobre enseñanza primaria incluirá un resumen general a base de los datos que se requieran del Consejo nacional de educación;

b) El servicio permanente de información y anotación de todo expediente que le sea pasado por la subsecretaría, inspección o por los jefes de dirección facultados al efecto. La información la suscribirá el jefe o su reemplazante legal; la anotación llevará la sola firma del empleado que intervino en ella, quien anotará y fechará la respectiva constancia;

c) Otorgar los certificados de servicios a que se refiere el apartado b, inciso 1º, artículo 8º del reglamento del banco Hipotecario Nacional (ley 10.676);

d) Legalizar todo documento expedido por establecimientos dependientes del ministerio, que requiera dicho requisito;

e) Visar los certificados de competencia expedidos por las escuelas profesionales y de artes y oficios, dando cuenta inmediata de ello al ministerio;

f) Expedición de diplomas por intermedio del ministerio;

g) Enviar al Consejo nacional de educación, en el mes de marzo, visadas por el jefe y por intermedio del ministerio, la nómina de los alumnos egresados de las escuelas normales en el curso inmediato anterior;

h) Remitir a la misma repartición en igual forma que lo precedente, las cifras máximas de los alumnos entre seis y catorce años cumplidos que cursan en establecimientos dependientes directamente del ministerio, clasificados por sexo y edad, con excepción de los del curso de aplicación anexo a las escuelas normales;

i) Mantener una cooperación armónica con la Dirección general de estadística de la Nación, suministrándole y solicitándole los datos que fueran menester con el fin de correlacionar en lo posible los servicios estadísticos de ambas, y el material de las publicaciones respectivas;

j) Llevar al día la « foja » de todo el personal de las dependencias del ministerio, en la que conste su situación docente y

administrativa con respecto al decreto de fecha 15 de enero de 1923, artículo 23 de la ley de presupuesto y demás disposiciones sobre la materia;

*k)* Solicitar canje con reparticiones similares extranjeras para la publicación y estudio de cuadros comparativos;

*l)* Formular y hacer imprimir por intermedio del ministerio, los libros, planillas, diplomas y demás elementos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Art. 3º. — Para el mejor desempeño de estas obligaciones, el jefe de la Dirección de estadística y personal, que es el responsable legal ante el ministerio, organizará la reglamentación del servicio interno de la misma para atender los juegos de libros y planillas que en seguida se detallan, más los que en adelante se establecieren, y dispondrá e neada caso la forma y fechas en que los directores o jefes de las dependencias del ministerio cumplirán las exigencias de esta organización, a cuyo efecto queda facultada para entenderse directamente con ellos, como también para solicitar de todo el personal dependiente del ministerio los datos que juzgue necesarios para los fines de la oficina.

#### REGISTROS

*a)* De « Nombramientos », « Cesantías », « Licencias », y « Concepto » del personal directivo, docente, administrativo y de servicio de los colegios nacionales, escuelas normales e institutos de enseñanza especial;

*b)* De « Vacantes » de presupuesto, por provincia;

*c)* De « Nombramientos » del personal directivo, docente y administrativo de las universidades nacionales, por facultad, y el de los establecimientos anexos a las mismas;

*d)* De « Nombramientos » y « Licencias » del personal del ministerio y reparticiones diversas dependientes de él;

*e)* « Índice » de todo el personal técnico y administrativo de los establecimientos de enseñanza y demás reparticiones del ministerio;

*f)* De « Asistencia media » mensual del personal de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial;

- g) De « Matrícula », « Asistencia media » y « Promoción » de alumnos de los mismos establecimientos de enseñanza;
- h) De « Incorporación » de institutos particulares, clasificados por categoría, acogidos a la ley sobre libertad de enseñanza;
- i) De « Promoción » de los alumnos incorporados;
- j) De « Personal » y « Alumnos » de los mismos incorporados aprobados por la Inspección general de enseñanza;
- k) De « Alumnos becados » en la enseñanza secundaria normal y especial;
- l) De « Compilación » de todo decreto o resolución sobre instrucción pública;
- ll) De « Fojas de servicio » de todo el personal técnico y administrativo del ministerio y sus dependencias, en forma de poder establecer su movimiento y antecedentes;
- m) De « Nombramientos especiales » emanados del ministerio;
- n) De « Copiadores » de todo informe, nota o circular que produzca la oficina;
- ñ) De « Diplomas » otorgados a profesores, maestros y subpreceptores egresados de las escuelas normales nacionales y de sus incorporados, dependientes del ministerio;
- o) De « Diplomas » de los egresados de las escuelas de comercio o industriales;
- p) De « Diplomas » otorgados por la Instituto nacional de profesorado secundario, por la Academia nacional de bellas artes y por el Conservatorio nacional de música a sus egresados;
- q) De « Diplomas » de profesores de enseñanza secundaria obtenidos por antigüedad en la enseñanza;
- r) De « Diplomas » expedidos por el ministerio;
- rr) De « Diplomas » expedidos por establecimientos particulares reconocidos por el ministerio;
- s) De « Certificados de competencia » para profesores de institutos incorporados;
- t) De « Certificados de competencia » expedidos por las escuelas profesionales de mujeres y por las de artes y oficios para varones;
- u) De « Edificios » en que funcionan las dependencias del

ministerio, determinando cuántos son de propiedad de la Nación, cuántos de los gobiernos provinciales municipales y de carácter particular y capacidad de los mismos;

v) De « Destino y empleo » de los alumnos egresados de las escuelas de comercio, industriales, artes y oficios y profesionales, de acuerdo con los antecedentes que anualmente, y en cuanto sea posible, remitan los directores respectivos;

w) De « Embargos » del personal dependiente del ministerio;

x) De « Fechas de fundación » y « Nomenclatura » de los establecimientos de enseñanza;

y) De « Cesación » de servicio de jubilados;

z) De « Exoneraciones » de toda la administración.

#### PLÁNILLAS

##### *Mensuales*

a) De « Asistencia » del personal directivo, docente, administrativo y de servicio, de los establecimientos oficiales de enseñanza dependientes del ministerio;

b) De « Inscripción » y « Asistencia » de alumnos de los mismos establecimientos;

c) De « Asistencia » del personal de institutos incorporados;

d) De « Inscripción » y « Asistencia » de alumnos de los mismos.

##### *Cuatrimestrales*

e) De « Horario » que rija en todos los establecimientos de enseñanza oficiales e incorporados, de carácter secundario, normal o especial;

f) De « Nómina » de los mismos.

##### *Anuales*

g) De « Clasificación y promoción » de alumnos oficiales, incorporados y libres;

- h)* De « Concepto » del personal de colegios nacionales, escuelas normales y establecimientos especiales;
- i)* De « Nómina de alumnos egresados » de los mismos establecimientos;
- j)* De « Edificios ».

CUADROS Y RESÚMENES ESTADÍSTICOS ANUALES

- a)* Número de establecimientos y su distribución en la República, clasificados por enseñanza;
- b)* Fechas de fundación de los mismos;
- c)* Inscripción de alumnos en cada uno de ellos, desde su creación;
- d)* Inscripción y asistencia anual y número de divisiones en cada instituto;
- e)* Clasificación de alumnos por edad, nacionalidad y sexo;
- f)* Promoción de alumnos regulares y libres (por curso, materia y profesor);
- g)* Costo medio mensual y anual de los primeros;
- h)* Número de profesores, clasificados por sexo, nacionalidad y tarea desempeñada;
- i)* Asistencia de personal docente;
- j)* Movimiento de personal;
- k)* Movimiento de alumnos;
- l)* Títulos que posee el personal;
- ll)* Número de institutos incorporados y su distribución;
- m)* Número de alumnos concurrentes a ellos, clasificados por sexo, nacionalidad y su promoción;
- n)* Número de profesores de estos establecimientos;
- ñ)* Resúmenes generales comparativos de todos los cuadros precedentes con relación al curso anterior;
- o)* Cuadros de quinquenio sobre profesores y alumnos;
- p)* Inscripción de alumnos universitarios, clasificados por edad, sexo y por facultad;
- q)* Exámenes, costo medio de alumnos y títulos otorgados;
- r)* Número de profesores, por sexo y nacionalidad, por facultad;

rr) Inscripción y promoción de alumnos en los colegios anejos a cada universidad;

s) Número de diplomas que anualmente extiende la oficina;

t) Movimiento en la Biblioteca nacional y Comisión protectora de bibliotecas populares.

Art. 4º. — El ministerio recabará de los señores gobernadores de provincia y requerirá del Consejo nacional de educación, la autorización necesaria para que los consejos u oficinas de estadísticas de sus respectivas dependencias suministren al ministerio los datos que le requiera por intermedio de la Dirección de estadística y personal.

Art. 5º. — Los directores y jefes de establecimientos dependientes del ministerio quedan obligados a remitir en las épocas establecidas o en las que se establecieron, las planillas mensuales, cuatrimestrales o anuales, así como todo informe o dato que sobre sus funciones le solicite el jefe de la oficina, el que no será demorado sin causa justificada, bajo pena de apercibimiento, más de tres días desde el de entrada. Toda comunicación e información suministrada por los establecimientos será firmada por su director y refrendada por el secretario.

Art. 6º. — Los jefes y directores de establecimientos comunicarán al jefe de la Dirección de estadística y personal, dentro de los tres días de producido, todo cambio que se hubiera operado en la situación docente o administrativa del personal a sus órdenes, titular o interino, ya sea en el que dirige o en otros establecimientos o reparticiones no dependientes del ministerio, con porteridad a la remisión de la respectiva « foja ». A este fin les harán saber a sus subordinados la obligación de denunciarle esos cambios dentro de las cuarenta y ocho horas de producido, así como la responsabilidad en que incurren por su ocultación. Para la más completa y mayor fidelidad de los datos consignados en este documento y siempre que lo estimara necesario, el jefe de la oficina podrá citar al personal interesado, para que le suministre las informaciones consiguientes.

Art. 7º. — Los directores o encargados de escuelas particulares, de carácter secundario, normal, especial y universitario

— aun no siendo incorporados — quedan obligados a remitirle en la forma y fecha que el jefe les determine las planillas y datos que le fueran necesarios para sus publicaciones.

Art. 8º. — A los fines de la sanción a que hubiere lugar, el jefe de la oficina hará conocer al ministerio, una vez vencidos los plazos para la remisión de planillas o informes, los casos de incumplimiento, pidiendo, simultáneamente a la Dirección administrativa, se suspenda la liquidación de los sueldos correspondientes al personal directivo y administrativo superior de los establecimientos incursos, que se hicieran notar por la falta de observancia a estas disposiciones.

Art. 9º. — En el caso de que la anotación o interpretación de cualquier decreto o disposición suscitara alguna duda al jefe de la oficina, pedirá el ministerio la aclaración pertinente. No procederá a la anotación de expediente alguno sobre nombramiento, reconocimiento de servicios, licencia, etc., en el que se hubiera expedido previamente, sin hacer notar al ministerio los casos en que los interesados estuvieran comprendidos en disposiciones vigentes.

Art. 10. — Las mesas de entradas pasarán directamente, como trámite previo, al jefe de la Dirección estadística y personal todo pedido de licencia superior a 8 días, quien lo devolverá informado dentro de las 48 horas, haciendo constar las licencias e inasistencias que ha tenido el solicitante dentro del año anterior a la fecha del pedido, y la situación del suplente. Si el peticionario se distinguiera por los reiterados permisos e inasistencias, lo hará notar, informando sobre los obtenidos durante los últimos cinco años. En todos los casos hará conocer los profesores de materias afines que por completar tareas pudieran ser designados como reemplazantes, sin remuneración.

Igualmente le pasarán los pedidos de diplomas a los fines de su información, expedición y registro, previa autorización del ministerio, de quien la solicitará, si reunieran las condiciones reglamentarias, circunstancia que hará constar expresamente.

Art. 11. — No dará curso a ningún pedido de reconocimien-

to de servicios de personal suplente o interino, sin la observación del caso al ministerio, si no estuviera perfectamente documentada en sus archivos la prestación de los mismos. A este fin, e independientemente de las constancias que oportunamente deben consignar, los directores en las respectivas planillas mensuales, le harán saber por nota en el mismo día al jefe de la Dirección de estadística y personal, la fecha en que toma y deja el servicio el profesor o empleado. Igualmente y en la misma forma le harán saber, cuando se trate de personal nombrado, la fecha de presentación; si se tratara de licencias, aquella en que empieza a hacer uso de ella y el día en que toma nuevamente posesión de su cargo.

Art. 12. — Transcribese copia de este decreto a todas las universidades nacionales para que, compenetradas de los propósitos que animan al Poder ejecutivo sobre la materia, procedan de acuerdo con la resolución de fecha 14 de julio de 1923 y decreto de 8 de septiembre próximo pasado.

Art. 13. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese, impríimase, publíquese y dése al *Registro nacional*.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

**Designación del personal docente y administrativo de la Facultad  
y Escuela de comercio anexa**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE.

Art. 1º. — Serán proveídos con doctores en ciencias económicas a medida que se produzcan vacantes o se creen nuevos puestos:

a) Los cargos de secretario, prosecretario, tesorero, jefe de trabajos prácticos y bibliotecario de la facultad;

b) Los profesores de la Escuela superior de comercio anexa, en las cátedras de economía política, geografía e historia del comercio, serán preferidos en igualdad de condiciones.

Art. 2º. — Corresponde proveer con doctores en ciencias económicas o contadores públicos con exclusión de todo otro profesional, los siguientes puestos:

a) Director, vicedirector y secretario de los cursos preparatorios;

b) Las cátedras de contabilidad. Las demás cátedras de la escuela serán provistas con dichos diplomados profesores de la casa que tengan no menos de cinco años de antigüedad y profesores diplomados de enseñanza secundaria.

Art. 3º. — Publíquese, etc.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.

*Ricardo Levene.*

#### Asistencia

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Establecer el siguiente horario para las distintas secciones de la facultad, y Escuela superior de comercio anexa:

*Seminario:* Mañana, de 8 a 11 horas; tarde, de 17 a 20 horas.

*Biblioteca:* Mañana, de 8 a 12 horas; tarde, I, de 13 a 15 horas; tarde II, de 15 a 19 horas; noche, de 19 a 23 horas (1).

*Escuela de comercio anexa:* En cada turno quince minutos antes del toque de campana para la entrada de los alumnos (2).

Art. 2º. — El personal deberá firmar en los respectivos libros de asistencia, que serán remitidos al decanato, en cuanto se refiere a la biblioteca y seminario, y a los directores de turno

(1) Modificación del Consejo directivo de mayo 29 de 1928.

(2) Modificación de septiembre 27 de 1926.

respectivos, en cuanto a la Escuela de comercio anexa, cinco minutos después de las horas fijadas en el artículo 1°.

Art. 3°.— Los empelados que lleguen tarde sufrirán el descuento de medio día de sueldo; a los que falten sin causa justificada se les descontará los días de inasistencia. Los directores de turno comunicarán a fin de cada mes los descuentos que corresponden efectuar. Se considerará como llegada tarde, cuando el empleado concurra a su puesto dentro de los treinta minutos de la hora fijada en el artículo 1°. Un retardo mayor se computará como inasistencia (1).

Art. 4°.— El descuento mensual de inasistencias se efectuará al pagarse los haberes del mes siguiente en que éstas se hubieren producido.

Art. 5°.— Para justificar las inasistencias cuando excedan de dos días, deberán los interesados solicitar de los directores de que dependan, la revisión por un médico del Departamento nacional de higiene.

Art. 6°.— Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Septiembre 7 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Pase de turno de los alumnos de la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°.— Las solicitudes de pases de turno deben ser presentadas a la Dirección del turno en el cual se han seguido los estudios, sin ser necesaria la inscripción previa. Deben conte-

(1) Modificación de septiembre 17 de 1926.

ner las causas que fundan el pedido y si correspondieran, acompañar los justificativos pertinentes.

Art. 2º. — Las solicitudes serán remitidas inmediatamente a la Dirección del turno al cual se pide el pase, acompañadas de los expedientes respectivos.

Art. 2º. — Los pedidos deben ser resueltos antes del 10 de abril de cada año, acordando o negando el pase solicitado, según las vacantes existentes y las causas invocadas.

Art. 4º. — Comuníquese a las direcciones de turno de la Escuela de comercio anexa, publíquese y archívese.

Marzo 25 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Personal administrativo de la Escuela de comercio anexa  
Licencias**

Atento la nota del director de turno de la mañana doctor Wenceslao Urdapilleta, del 30 de noviembre próximo pasado,

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — No hacer lugar al pedido referente al pago proporcional al personal administrativo de la escuela « Auxiliares y subauxiliares titulares » en la época de vacaciones, por entender este decanato que estando a los términos de la ordenanza respectiva, sólo corresponde prorratear los haberes de vacaciones tan sólo a los señores profesores, y así lo informa verbalmente a la secretaría de esta facultad la contaduría de la Universidad.

Art. 2º. — En lo sucesivo todo el personal administrativo que está con uso de licencia al iniciarse la época de vacaciones (30 de noviembre a 1º de febrero) no podrá reincorporarse,

debiendo continuar gozando del sueldo el reemplazante que esté en posesión de su puesto en esta época.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 10 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Personal administrativo de la Escuela de comercio anexa  
Cumplimiento de sus obligaciones**

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — El personal de la Escuela de comercio anexa deberá abstenerse de cumplir órdenes contrarias a las disposiciones reglamentarias, si no son dadas por escrito, debiendo conservar, para su descargo, el comprobante pertinente.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el registro de ordenanzas y archívese.

Julio 22 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Funciones del personal administrativo y de aulas  
de la Escuela de comercio anexa**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Suprimir la actual categoría de auxiliares segundos.

Art. 2º. — Crear la categoría de celadores, con la retribución mensual de pesos 40, más el 50 por ciento que acuerda la ley de presupuesto.

Art. 3º. — Fijar en 52 el número de celadores, distribuidos así: mañana, 18; tarde, 16; noche, 18; total, 52.

Art. 4º. — Aumentar en 18 el número de auxiliares de secretaría, distribuidos en la siguiente forma: mañana, 6; tarde, 6; noche, 6.

Art. 5º. — Los celadores dependerán directamente del bedel y tendrán a su cargo todo lo referente al régimen disciplinario de los alumnos de su respectiva aula.

Art. 6º. — Son funciones de los celadores:

a) Pasar lista de asistencia de sus alumnos y entregar al bedel el memorándum en el cual se comunica las ausencias a los respectivos padres;

b) Vigilar el mantenimiento de la disciplina, dando cuenta al bedel de cualquier falta cometida, a los efectos de las medidas que estimara oportunas el director;

c) Recabar de cada profesor la firma en el parte diario del aula, con la constancia del tema de la respectiva lección. Deberá entregarlo diariamente al bedel;

d) Además, todas las tareas que se les confíe.

Art. 7º. — Son funciones del bedel:

a) El mantenimiento del orden y disciplina por los alumnos;

b) El contralor de la asistencia de los profesores. A estos efectos deberá:

1º. Formular diariamente el parte de asistencia que, con su firma y la del director, se remite al decanato (form. n° 26);

2º. Vigilar la exactitud de los partes diarios de aulas que reciben de los celadores;

c) Llevar un registro donde consten las medidas disciplinarias que adopte la dirección respecto de los alumnos y celadores, con su respectivo índice;

d) El contralor de la asistencia de los alumnos, para lo cual, en forma imprevista y accidental, deberá pasar lista en las diversas aulas, por lo menos una vez por semana, cuando el celador ya haya realizado esta tarea;

e) En los casos de ausencia de algún profesor, deberá fomentar el uso de los libros de la biblioteca especial, cuyo encargado dependerá directamente del bedel;

f) En una forma imprevista y accidental, deberá ejercer el contralor de los alumnos que concurran a la biblioteca general, en virtud de la resolución de mayo 12 de 1926. A estos efectos queda facultado para concurrir a la misma y verificar si los poseedores de permisos se encuentran en su local;

g) Además, todas las tareas que se le confien.

Art. 8º.— Los auxiliares de secretaría dependerán directamente del oficial mayor y tendrán a su cargo todo lo relativo a la marcha administrativa del respectivo turno.

Art. 9º.— Son funciones de los auxiliares de secretaría:

a) Inscripción de alumnos, equivalencias de estudios y pase de turno;

b) Preparar, entregar y recibir de los alumnos las boletas de los derecho arancelarios, con las anotaciones pertinentes en los respectivos registros;

c) Formular, entregar y recibir de los profesores las listas de calificaciones bimestrales, reclamándolas en los casos de retardo. Efectuará su transcripción en los registros pertinentes;

d) Preparar las listas de exámenes;

e) Labrar las actas de exámenes que serán inicialadas por el respectivo auxiliar y refrendadas por el oficial mayor;

f) Formular los conceptos definitivos en cada asignatura y para cada alumno, los cuales se asentarán en el Registro general de conceptos;

g) Preparar, entregar y recibir de los alumnos las respectivas libretas de calificaciones en cada bimestre y después de cada época de exámenes;

h) Formular los promedios de calificaciones bimestrales y anotarlas en el registro respectivo;

i) Llevar la ficha individual de cada alumno;

j) Formular los cheques, recibos y rendiciones de cuentas correspondientes al personal directivo, docente, administrativo y disciplinario del turno;

k) Formular, a fin de cada mes, el resumen de la asistencia

de los profesores, el cual, con la firma del director, se eleva al decanato (form. n° 28);

I) Comunicar mensualmente a cada profesor su respectiva asistencia, con la firma del director (fórm. n° 29);

II) Además, todas las tareas que se le confíen.

Art. 10. — El secretario de la facultad ejercerá las funciones de superintendencia y contralor superior de las tareas de secretaría, debiendo comunicar a los directores de turno, las observaciones que estimara oportunas.

Art. 11. — Los celadores serán nombrados por el término de un año, debiendo ser alumnos aventajados de cuarto y quinto año de la escuela o de primer año de la facultad.

Art. 12. — Los celadores serán pasibles de medidas disciplinarias impuestas por los respectivos directores, que podrán ser de ocho a quince días de suspensión o separación definitiva, según la falta cometida.

Art. 13. — Solicitar de la universidad que, para 1927, en lugar de liquidar 50 puestos de auxiliares segundos, se entregue mensualmente su equivalente de (\$ 6.000) seis mil pesos moneda nacional, para reorganizar, paulatinamente, al personal.

Art. 14. — Esta resolución entra en vigor el 1° de enero de 1927 y a medida que se produzcan las respectivas vacantes.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Octubre 6 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

Consejo de directores y dirección única periódica  
en la Escuela de comercio anexa

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Crear el Consejo de directores de la Escuela de comercio « Carlos Pellegrini » anexa, constituido por sus tres

directores de turno, debiendo ejercerse la dirección general del mismo por rotación cuatrimestral.

Art. 2º. — Las relaciones de la facultad con la escuela se mantendrán por intermedio del director general.

Art. 3º. — Corresponde al Consejo de directores:

a) Intervenir en todos los asuntos relativos a la enseñanza y disciplina, con excepción de aquellos que por disposición especial compete al Consejo directivo o al decano de la facultad.

Los casos de esta naturaleza serán elevados con la opinión del Consejo de directores;

b) Promover la organización de los servicios administrativos en la forma que mejor consulte la unidad del plan y el régimen general de los estudios;

c) Proponer las reformas que creyeran necesarias en el personal administrativo y de auxiliares de aulas.

Art. 4º. — El director general cumplirá y hará cumplir las resoluciones del Consejo directivo, del decano y del Consejo de directores, pudiendo en casos de urgencia adoptar las resoluciones que creyera indispensables, con cargo de dar cuenta en la primera reunión del Consejo de directores.

Art. 5º. — El Consejo de directores se reunirá, por lo menos, una vez por semana, a citación de su presidente.

Art. 6º. — Dese cuenta al Consejo directivo, comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Octubre 18 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

#### Extravío de libretas de clasificación

*El decano.*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Los alumnos de la Escuela de comercio anexa, que extravíen sus respectivas libretas de clasificaciones, deberán

solicitar su duplicado por intermedio de sus padres, encargados o tutores.

Art. 2.º — Comuníquese a la dirección general de la Escuela de comercio anexa, para su notificación a los alumnos.

Octubre 22 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Uso de uniforme por el personal de mayordomía**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1.º — El personal de mayordomía de la Facultad y Escuela de comercio anexa, cuando se encuentre prestando servicios, deberá usar su uniforme con las letras que lo caracterizan.

Art. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Diciembre 10 de 1926.

MARIO SÁENZ.

*Mauricio E. Greffier.*

**Conservación del material escolar**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1.º — Al iniciarse el año escolar, se asignará a cada alumno, un asiento determinado que conservará durante todo el curso, sin permitírsele cambio de ninguna especie. Será responsable de su conservación a cuyo efecto, deberá comunicar por escrito, al respectivo auxiliar, en el acto de iniciarse las clases diarias cualquier desperfecto que notara en el mismo.

Art. 2º. — Los auxiliares deberán comunicar por escrito al regente, cualquier desperfecto que observaran en los asientos.

Art. 3º. — El mayordomo o submayordomo deberán revisar diariamente los asientos de las aulas al comenzar y terminar las clases de cada turno. Comunicarán por escrito al regente cualquier desperfecto que notare en los mismos.

Art. 4º. — Los alumnos a quienes se les declare responsables de los desperfectos de los asientos respectivos, los auxiliares, mayordomo o submayordomo, que no los comunicaran al regente, deben abonar el importe de las reparaciones realizadas en los mismos.

Art. 5º. — Esta resolución será comunicada al personal y colocada en cada asiento.

Noviembre 5 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Fijar la siguiente tarifa de indemnización por los desperfectos que se produzcan en el mobiliario de las aulas.

1) Cambio de tapa, \$ 5.— c/u.

2) Cambio de respaldo, \$ 7.— c/u.

3) Cambio de estante de los libros, \$ 3.— c/u.

4) Rayas, manchas, etc., de \$ 1 a \$ 4; a juicio de la dirección de turno.

Art. 2º. — El producido de estas indemnizaciones, se acreditará a la cuenta « Fondo conservación mobiliario escolar » y se destinará a cubrir los gastos de reparaciones del mobiliario de aulas.

Art. 3º. — Se designa al señor Antonio Titiro, para que proceda a efectuar las reparaciones necesarias a los efectos de mantener siempre en buena condición de uso el mobiliario de las aulas. Ejecutará su trabajo los días sábado, después de haber terminado las respectivas clases. A fin de cada mes presentará

su factura a la Dirección general de turno de la Escuela de comercio anexa, que la elevará a la Facultad, debidamente informada. En la factura se indicará el número del banco reparado y el del aula a que corresponde. El gasto se imputará al « Fondo de conservación mobiliario escolar ».

Art. 4°. — Diariamente los celadores presentarán al regente, un parte sobre el estado del mobiliario de las aulas, al hacerse cargo de sus funciones y al terminar las clases del respectivo turno (formulario A).

Art. 5°. — Las indemnizaciones que deban satisfacer los alumnos serán comunicadas diariamente a los padres, tutores o encargados, mediante el memorándum B.

Art. 6°. — Al percibirse el importe de las indemnizaciones, la respectiva secretaría, extenderá el recibo pertinente en el formulario C, firmado por el oficial mayor y el director del turno. Semanalmente entregará el importe recaudado a la tesorería de la facultad, acompañado de una planilla, firmada por el director y oficial mayor del turno pertinente, donde se anotará: número del recibo otorgado, nombre y apellido del alumno, número del banco dañado y del aula a que pertenece, desperfecto producido, nombre del celador que interveino y cantidad pagada (formulario D).

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

Julio 5 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

*El decano*

RESUELVE

Art. 1°. — Durante los recreos, un auxiliar designado por las respectivas direcciones de turno de la Escuela de comercio anexa, permanecerá constantemente en la parte del patio, donde se encuentran los filtros, a los efectos de evitarles cualquier deterioro. Serán responsables personalmente de cualquier des-

perfecto producido en los mismos, descontándoseles de sus haberes el importe de las reparaciones que ellos originan.

Art. 2º. — El auxiliar de un turno, al hacerse cargo de sus funciones, si encontrara deteriorado algún filtro, lo comunicará de inmediato por escrito a su respectivo director. Si no lo hiciera así, será responsable del deterioro producido.

Art. 3º. — Los directores de turno comunicarán al decano el nombre de los auxiliares designados.

Art. 4º. — Hágase saber, etc.

Abril 9 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Registro contralor de calificaciones**

*El decano*

**RESUELVE**

Art. 1º. — En las fichas personales de los alumnos, y en el registro general de conceptos de la secretaría de la Escuela de comercio anexa, y en el registro de contralor de calificaciones de los alumnos de la escuela, llevado en la secretaría de la facultad, se tomará nota con un sello especial de los certificados de estudios extendidos a pedido de los interesados, y de las planillas de calificaciones, elevadas a la facultad, a los efectos de inscripción o de la obtención de los títulos de peritos mercantiles.

Art. 2º. — Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, sólo podrá ser extendido una sola vez.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Mayo 3 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**MUSEO SOCIAL ARGENTINO**

0

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

## MUSEO SOCIAL ARGENTINO

---

### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1°. — El Museo Social Argentino, con el subtítulo de « Información, estudios y acción sociales », funcionará bajo la superintendencia del Consejo superior de la Universidad, de acuerdo con el reglamento interno a que la misma se refiere.

Art. 2°. — El Museo atenderá especialmente en sus estudios la posible solución de los problemas actuales del territorio, de la población, del estado y de la cultura argentinas.

Art. 3°. — El Museo divulgará ampliamente dentro y fuera del país los resultados de sus investigaciones: buscará la correlación de sus trabajos con los de otras instituciones afines; y celebrará convenios con las distintas facultades e institutos universitarios para el intercambio de servicios e informes y para las tareas de extensión universitaria.

Art. 4°. — Los socios del Museo se dividirán en tres categorías: activos, honorarios y correspondientes.

La categoría de activos estará constituida por los socios (actualmente activos y adherentes) que contribuyan con una cuota periódica permanente y por los benefactores (actualmente vitalicios y protectores) que han contribuido o contribuyan en lo sucesivo con subsidios extraordinarios. Socios honorarios serán los que, a juicio de las autoridades de la institución,

merezcan esa distinción especial por sus méritos dentro del país o en el extranjero. Serán socios correspondientes aquellas personas residentes en provincias o en el extranjero, que presten colaboración al instituto y merezcan esa designación a juicio del mismo.

Art. 5º. — El gobierno inmediato de la institución estará a cargo de un consejo directivo, compuesto de doce miembros, seis elegidos por la asamblea de socios y seis profesores universitarios nombrados por el Consejo superior de la Universidad a propuesta del rector, correspondiendo uno a cada facultad. Este Consejo directivo designará de su seno un presidente, quien tendrá a su cargo la dirección general del instituto. Los miembros del Consejo directivo durarán cuatro años en su mandato; se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelegidos.

El rector de la Universidad podrá concurrir a las sesiones del Consejo directivo cuando lo desee.

Como órgano de vinculación más estrecha entre el museo y las facultades, funcionará un Consejo consultivo, integrado por los decanos de las facultades y presidido por el rector.

Art. 6º. — El Consejo directivo proyectará y someterá a la aprobación del Consejo superior de la Universidad al reglamento interno de la institución.

Art. 7º. — El Museo tendrá su biblioteca, la que conservará la denominación de « Emilio Frers », su exposición de economía social, su archivo y las demás dependencias que hubieran de crearse en lo sucesivo.

Art. 8º. — El presupuesto será proyectado por el Consejo directivo y aprobado por el Consejo superior en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 9º. — Los recursos provendrán de la partida que con destino al Instituto se tome del fondo universitario por disposición del Consejo superior, de las cuotas de los socios, de legados y donaciones, de subsidios especiales de los poderes públicos e instituciones privadas, etc.

El Museo podrá crear un « Fondo dotal » cuya reglamentación proyectará el Consejo directivo.

Art. 10. — El Consejo directivo podrá invertir directamente las cuotas de los socios, pero la utilización de los fondos que tengan otro origen se hará de acuerdo con las prescripciones del estatuto universitario referentes a percepción, administración o inversión de fondos.

Art. 11. — Comuníquese, anótese, regístrese. publíquese y archívese.

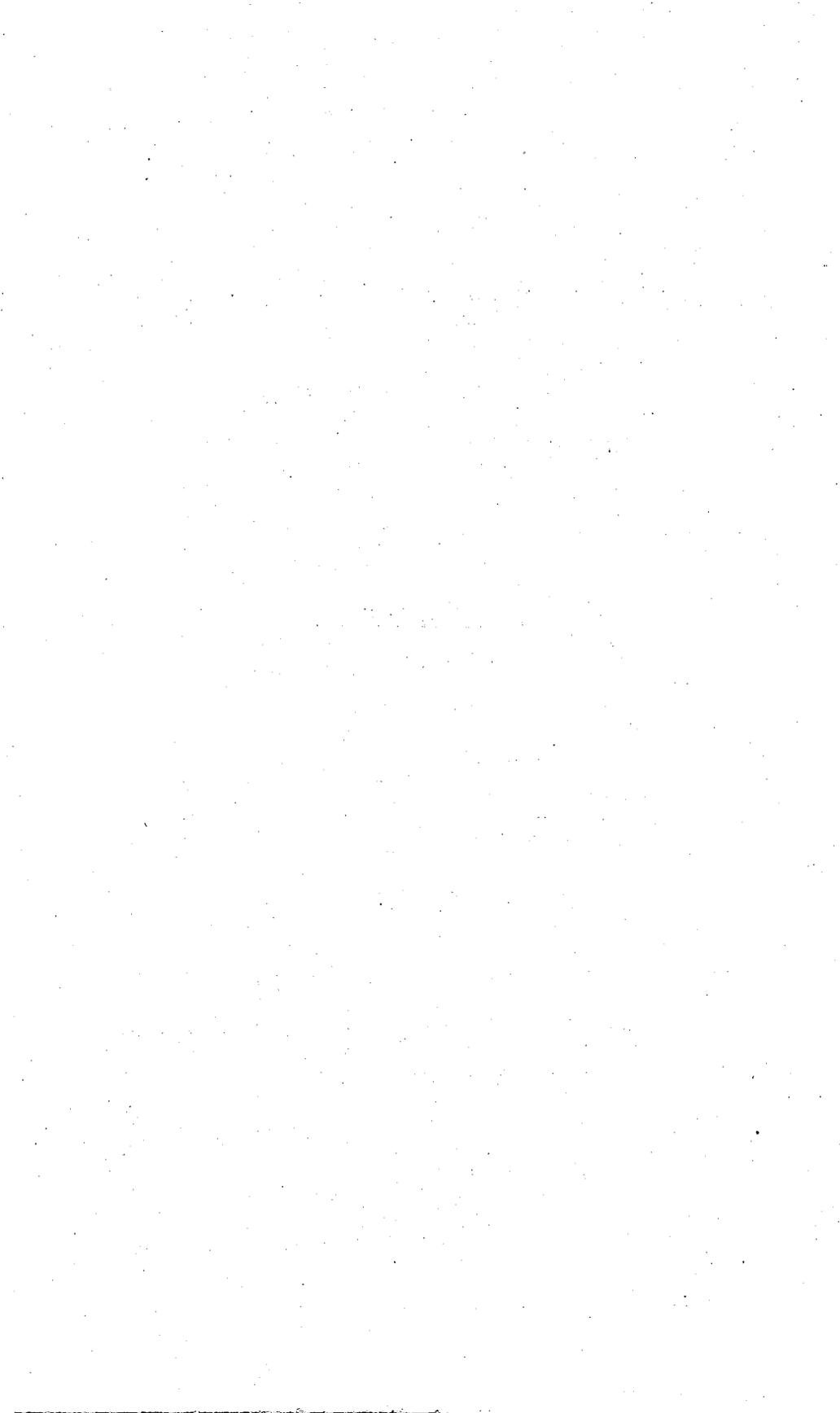
Julio 1° de 1927.

ROJAS.

*M. Nirenstein.*



## ACADEMIAS



independencia de los elementos personales componentes, y deben disponer también de los elementos de estudio, trabajo e investigación, adecuados a las disciplinas características de cada academia.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — Las academias que, antes de 1923, estaban previstas y reglamentadas en el capítulo XI de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, se organizarán y constituirán como las instituciones autónomas, pudiendo adquirir personería jurídica conforme a los principios generales del derecho civil.

Art. 2°. — Las academias de actual existencia continuarán ininterrumpidamente su vida, con derechos y obligaciones anteriores, siempre que se adapten al presente decreto.

Art. 3°. — Se compondrán de treinta y cinco (35) miembros, personas calificadas en las disciplinas científicas, filosóficas, literarias y artísticas inherentes a cada academia por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o desempeño de cargos en institutos técnicos, o realización de trabajos que definan claramente su capacidad superior. El cargo de académico es gratuito y vitalicio.

Art. 4°. — Las academias se integrarán a sí mismas, siempre que tengan la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario el Poder ejecutivo designará el número necesario para llegar a ese quórum, con lo cual quedará habilitada la academia para designar los restantes.

Art. 5°. — Son atribuciones de las academias:

a) Estudiar y dilucidar cuestiones científicas, filosóficas, literarias y artísticas, concernientes a los diversos ramos del saber y la enseñanza;

b) Evacuar las consultas que, conforme a la índole de cada una de ellas les hiciere el Poder ejecutivo, las universidades, los institutos científicos, docentes y técnicos;

## ACADEMIAS

---

Buenos Aires 13 de febrero de 1925.

Considerando: 1° Que los nuevos estatutos de la Universidad de Buenos Aires, aprobados por decreto del Poder ejecutivo de 19 de octubre de 1923, han eliminado de dicha institución las academias que figuraban reglamentadas en el capítulo XI de los anteriores estatutos. Dicha eliminación se hizo, según resulta de los antecedentes de la reforma y de la memoria misma del rectorado, correspondiente al año 1923, para que el Poder ejecutivo reorganizara las academias como instituciones autónomas;

2° Que mientras una ley no defina el carácter, finalidades, bases de organización, etc., de dichas corporaciones, conviene para su mantenimiento, vida regular y eficiencia, darles esa organización por parte del Poder ejecutivo tanto más cuanto que su existencia está afirmada en antecedentes honrosos de nuestra vida nacional, como que la de Medicina fué fundada por decreto del progresista gobernador don Martín Rodríguez y ministro don Bernardino Rivadavia, de fecha 9 de abril de 1822;

3° Que estos organismos contribuyen al fomento científico y literario de las naciones y al contralor austero de la producción intelectual, deben tener una existencia autónoma substraída a las contingencias políticas, religiosas, económicas y sociales, deben gozar de la personería jurídica indispensable para existir, contraer obligaciones y adquirir derechos y ejercitarlos con

- c) Nombrar miembros honorarios y correspondientes;
- d) Formar parte de tribunales encargados de dictaminar sobre la producción intelectual y discernir premios, conjuntamente con las universidades;
- e) Dictar sus propios reglamentos internos dentro de los preceptos generales de este decreto.

Art. 6°. — Los académicos titulares, honorarios y correspondientes tendrán, en las ceremonias oficiales, la misma jerarquía y ubicación que los miembros de consejos universitarios.

Art. 7°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dese al *Registro nacional* y archívese.

ALVEAR.

A. SAGARNA.



**IMPRENTA**



## IMPRESA

---

### a) CREACIÓN IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

#### *El Consejo superior*

#### ORDENA

Art. 1º. — Créase la imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º. — Desde la fecha en que se inaugure la imprenta de la Universidad, el Consejo superior, las facultades y los institutos anexos, sólo podrán encomendar trabajos a otras imprentas en el caso de que la primera declare que carece de medios para ejecutarlos, y únicamente durante el tiempo indispensable para la adquisición de esos medios.

Art. 4º. — La imprenta formulará en cada caso la cuenta correspondiente al trabajo realizado, calculando el precio de costo, más un 12 por ciento, cuando se trate de departamentos universitarios u otras reparticiones públicas, de trabajos científicos o literarios recomendados por los consejos directivos, o de tesis para el doctorado, y en un 25 por ciento cuando se trate de instituciones o personas particulares.

Art. 5º. — El producido de la imprenta se dedicará a mejoras de la misma hasta nueva resolución del Consejo superior.

Art. 6º. — Anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

*M. Nirenstein.*

b) FUNCIONAMIENTO

Siendo necesario reglamentar la forma en que los distintos departamentos de la Universidad han de utilizar los servicios de su imprenta, y oído el parecer del director de ésta, que corre agregado a este expediente,

*El rector de la Universidad*

RESUELVE

Art. 1º. — Los trabajos de impresiones o publicaciones se solicitarán a la imprenta por intermedio de la prosecretaría de la Universidad, en el formulario que corre agregado a foja 1 de este expediente, y que esta resolución aprueba.

Art. 2º. — Los decanos de las facultades y los directores de los otros institutos o departamentos dependientes de la Universidad podrán autorizar a los secretarios u otras personas para suscribir los pedidos de trabajos a que se refiere el artículo anterior, pero en tal caso deberán dictar una resolución y comunicarla al rectorado, con reproducción en volante, por duplicado, de la firma de la persona autorizada.

Art. 3º. — Los pedidos serán suscritos con firma auténtica y no facsimilar y sellados con el sello de la facultad o instituto de que procedan.

Art. 4º. — Tramitado el pedido y fijado el precio del trabajo previa toma razón en contaduría, la prosecretaría hará conocer a la facultad o instituto que corresponda el monto del gasto y la fecha en que el trabajo podrá ser retirado de la imprenta.

Art. 5º. — Anótese, etc.

Diciembre 24 de 1923.

ARCE.

*N. U. Matienzo.*

C) PERSONA AUTORIZADA PARA HACER LOS PEDIDOS

Atento la resolución del señor rector de diciembre 24 de 1923, referente a los trabajos que se encargan a la imprenta de la Universidad,

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º. — Autorizar únicamente al secretario de la facultad, doctor Mauricio E. Greffier, para suscribir los pedidos de trabajos que se formulen a la imprenta de la Universidad.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*Mauricio E. Greffier.*

d) REORGANIZACIÓN

*El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1º. — .....

Art. 2º. — .....

Art. 3º. — .....

Art. 4º. — El rectorado abrirá una cuenta con el rubro « Sostentamiento de la imprenta », cuyo haber estará formado por el ingreso del importe de los trabajos que efectúe la misma.

El rectorado queda autorizado para girar en descubierto de rentas generales, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000) en el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo reintegrarla tan pronto como lo permitan los ingresos de fondos a que se refiere el primer apartado de este artículo.

Art. 5º. — Los pedidos de impresiones a la imprenta deberán ser formulados por intermedio de los decanos de las respectivas facultades, ya sean pedidos directos de ellas o de los institutos de su dependencia, y por el director del Colegio nacional de Buenos Aires, en su caso.

La firma de los formularios de pedidos podrá ser delegada previa comunicación al rector.

Art. 6º. — Las impresiones solicitadas por otras instituciones oficiales o por particulares serán autorizadas en todos los casos por el rector de la Universidad.

Art. 7º. — Mensualmente, la imprenta enviará al rectorado una lista de los trabajos efectuados, con indicación del comitente, número del expediente e importe de los mismos, y la contaduría con dichos datos y los que obran en su poder, enviará mensualmente a cada uno de los peticionantes de los artículos 5º y 6º el estado de las cuentas respectivas, debiendo ésta hacer las diligencias conducentes para obtener el pago de las impresiones. El importe de las facturas deberá ser cancelado dentro de los treinta días de la fecha de las mismas.

Art. 8º. — No se realizarán trabajos encomendados por particulares sin que previamente hayan depositado la mitad del costo aproximado, calculado por la imprenta en posesión de todos los originales.

El trabajo será entregado después del pago total del precio, siendo responsable el director de la imprenta, de la entrega sin este requisito.

Art. 9º. — La dirección de la imprenta deberá formular los presupuestos de costo de los trabajos que le sean requeridos.

Para cada trabajo de imprenta, la dirección formulará una ficha o planilla en la cual se anotarán, específicamente, los distintos elementos empleados en dicho trabajo, indicándose

entre otros, el importe de la mano de obra, materia prima, gastos generales y complementos encargados a talleres o casas extrañas, si las hubiere.

En la fijación de precios y presupuestos, se establecerá por separado el valor de costo y el recargo dispuesto en el artículo 4° de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, cuando se trate de los casos del artículo 5° de la presente ordenanza.

Art. 10. — Corresponde al rector, disponer la inversión de los fondos votados por esta ordenanza; el director de la imprenta sólo podrá disponer por sí, la gartida de gastos menores, con cargo de rendir cuenta mensual.

Art. 11. — La compra de materias primas, máquinas y demás implementos necesarios para el funcionamiento de la imprenta, deberá hacerse con preferencia, a los respectivos productores.

Art. 12. — En el balance anual, la imprenta amortizará el 10 por ciento sobre todas sus existencias.

Art. 13. — En los presupuestos de gastos de la imprenta deberá incluirse siempre, una partida para formar un fondo de reserva y previsión.

Art. 14. — Únicamente el personal extraordinario, pagado con la partida 22, está exento de hacer aportes a la Caja de jubilaciones.

Art. 15. — A los efectos del artículo 5° de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, se dispone que una vez cancelado el déficit y la cuenta « Sosténimiento de la imprenta », las utilidades que ésta en adelante produzca, se distribuirán en la siguiente forma:

30 % (treinta por ciento) para reforzar el fondo de reserva y previsión;

70 % (setenta por ciento) que se acreditará a la Universidad, facultades y Colegio nacional en proporción a los trabajos encomendados durante el ejercicio en que se produjeran dichas utilidades, para ser invertidas en nuevos trabajos de la imprenta.

.....

.....

Art. 17. — Comuníquese, regístrese, tómese razón en contaduría, publíquese y archívese.

Buenos Aires, agosto 1° de 1929.

ROJAS.

*M. Nirenstein.*

e) FÓRMULAS PARA PEDIDOS

*El rector de la Universidad*

RESUELVE

Art. 1°. — Apruébase el formulario para pedidos a la imprenta que se agrega a esta resolución.

Art. 2°. — Los pedidos se presentarán a la imprenta y ésta no podrá dar comienzo a los trabajos sin que se haya tomado razón en la contaduría de esta Universidad y remitidos por la prosecretaría a la imprenta para la ejecución de los trabajos pedidos.

Art. 3°. — Deróganse las disposiciones de la resolución rectoral de 24 de diciembre de 1923 en cuanto se opongan a la presente y especialmente el artículo 4°.

Art. 4°. — Las cuentas se remitirán a los peticionantes por intermedio de la prosecretaría, una vez conocido el precio definitivo.

Art. 5°. — Anótese en el registro de resoluciones del rector, comuníquese a la imprenta, tómese razón en contaduría, comuníquese a las secretarías de las facultades y del Colegio nacional y archívese.

Septiembre 10 de 1929.

*N. U. Matienzo.*

ROJAS.

**COMPLEMENTO**

JUNIO DE 1930



## COMPLEMENTO

---

### INSTITUTOS

Realización de dos cursos de trabajos prácticos en un año

*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1º. — Permitir a los alumnos que realicen dos cursos de trabajos prácticos durante el mismo curso, siempre que los efectúen en distintos institutos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Junio 26 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

## BIBLIOTECA

### Préstamo de libros

*El decano*

#### RESUELVE

Art. 1º. — Durante el período de exámenes se permitirá el préstamo de libros a los alumnos exclusivamente en las vísperas de los días feriados, los cuales deberán ser devueltos en el primer día hábil siguiente.

Art. 2º. — Estos préstamos se acordarán únicamente en el turno de la noche. Las obras serán devueltas en el de la mañana. Se utilizará las fichas habituales cruzadas con un sello que diga: « exámenes ».

Art. 3º. — El lector que no devuelva el libro en la forma indicada se le suspenderá en el uso de este beneficio.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Junio 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.  
*Mauricio E. Greffier.*

## ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

### Obligaciones de los profesores

*La Facultad de ciencias económicas*

#### RESUELVE

Art. 1°. — Los profesores titulares o suplentes en ejercicio de la Escuela de comercio anexa, que incurran durante un bimestre en el 25 por ciento de inasistencias no justificadas en las clases que debieran dictar, quedarán suspendidos hasta tanto el Consejo directivo resuelva lo que corresponda en cada caso.

Art. 2°. — Los profesores titulares, suplentes en ejercicio y suplentes de la Escuela de comercio anexa que incurran durante una época de exámenes en el 50 por ciento de inasistencias no justificadas de las reuniones de las mesas examinadoras a que debieran concurrir, quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1°.

Art. 3°. — Se considera como ausencia, la llegada después de 10 minutos, de la iniciación de las clases o de la hora fijada para la reunión de las respectivas mesas examinadoras.

Art. 4°. — Se consideran justificadas las inasistencias motivadas por las siguientes causas:

- a) Citación judicial o policial;
- b) Enfermedad del profesor, comprobada por el Departamento nacional de higiene;
- c) Enfermedad grave de un miembro de la familia;
- d) Las demás circunstancias que en cada caso apreciará el Consejo directivo.

Art. 5°. — Deróganse la ordenanza de noviembre 16 de 1922 y los artículos 14 de la de abril 21 de 1921 y 1° y 2° de la de abril 8 de 1922.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Junio 26 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

**Sala de lectura**

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º.— La dirección de la Escuela de comercio anexa adoptará las medidas necesarias para habilitar una sala de lectura en el turno de la noche, de 18 a 19.30 horas, para que los alumnos del mismo puedan concurrir antes de la iniciación de las clases, a repasar sus lecciones, evitándose así, la permanencia en la calle o su asistencia, en una cantidad excesiva, al local de la Biblioteca.

Art. 2º.— Comuníquese, etc.

Junio 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

## CONTABILIDAD

### Perforaciones de cheques

*El decano*

RESUELVE

Art. 1º.— Los cheques que otorgue la Tesorería habrán de ser perforados en su cantidad. Los oficiales mayores habrán de concurrir al despacho del tesorero, para realizar tal perforación.

Art. 2º.— Comuníquese, etc.

Junio 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Mauricio E. Greffier.*

### Bonificación sueldos profesores Escuela de comercio anexa

*El Consejo superior*

RESUELVE

Declarar que corresponde la bonificación de que gozan los profesores de la Escuela de comercio anexa que durante el término de diez años hubiesen desempeñado seis horas de clases que se consideran equivalentes a una cátedra.

Junio 7 de 1930.

E. BUTTY.

*N. U. Matienzo.*

## FE DE ERRATAS

---

Pág. 34: Ordenanza de agosto 1° de 1924, agregar al artículo 1°: Cuando para constituir las ternas deba procederse previamente a un concurso, éste deberá abrirse dentro de los dos meses de producida la vacante o comunicado a la nueva creación.

Pág. 380: donde dice *legislación*, debe decir *legalización*.

# INDICE

## ABOGADOS

Ingreso a la Facultad .....	138
-----------------------------	-----

## ACADEMIAS

Organización .....	447
--------------------	-----

## ACTUARIOS

Plan de estudios .....	20
------------------------	----

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Carrera especial .....	43
------------------------	----

## ALUMNOS DE LA ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Asistencia a clases .....	353 y	357
Biblioteca especial .....		78
Concurrencia a la Biblioteca General .....		80
Condiciones de ingreso .....		139
Inscripción por equivalencias .....		151
Pase de turnos .....		428
Trabajos prácticos .....		97
Sala de lectura .....		464

## ANALES

De la Facultad .....	103
----------------------	-----

CONSULAR

Carera especial .....	44 y	45
Ingreso .....		137

CONSEJO SUPERIOR

Apelaciones .....		250
Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes .....		253
Caducidad de asuntos a despacho de comisión .....		254
Elección de vice-rector .....		254
Mandato delegados .....		251
Mandato delegados duración .....		252
Mandato delegados renuncia .....		253
Reglamento interno .....		237

CONSEJO DIRECTIVO

Asistencia delegados al Consejo Superior .....		261
Caducidad asuntos a despacho de comisión .....		261
Carácter público de las sesiones .....		262
Delegado del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas .....		262
Delegado del Colegio de graduados .....		263
Delegado de los profesores, Escuela de Comercio anexa .....		263
Reglamento .....		257

CONTABILIDAD

Administración de publicaciones .....		114
Bonificación de sueldos de profesores que desempeñan el decanato .....		295
Bonificaciones .....	300 y	301
Bonificaciones profesores Escuela de Comercio anexa y Colegio Nacional Buenos Aires .....	303, 304 y	465
Contralor de publicaciones .....		113
Compromisos contraídos .....		287
Computación de servicios de profesores, Facultad de Ciencias Económicas .....		303
Caja de subsidios; su creación .....		305
Caja de subsidios; profesores Escuela de Comercio anexa y Colegio Nacional Buenos Aires .....		306
Centros de Estudiantes; pedidos de subsidios .....		307
Despacho de aduana, libre de derechos .....		293
Fondo de donaciones .....		295

Licitaciones públicas .....	288
Ordenanza universitaria .....	267
Organización de la Contaduría .....	269
Planilla de haberes .....	299
Perforación de cheques .....	465
Rendiciones de cuentas .....	297
Recibos de sueldos firmados por poder .....	312
Retribución a profesores suplentes .....	305
Sueldos vacantes .....	309
Sueldos de vacaciones .....	299
Sueldos de profesores que desempeñan el decanato .....	298
Sueldos de vacaciones de los profesores que terminan en el ejercicio del decanato .....	296
Viáticos de trabajos extraordinarios .....	288
Venta de programas .....	294

CONSEJO DE DIRECTORES

Creación y funciones .....	433
----------------------------	-----

CURSOS

Acto público .....	156
Apertura y duración .....	155
Conferencias inaugurales .....	156
Libres y complementarios; programas .....	158
Libres; su reglamentación .....	162
Libres; asistencia de alumnos .....	163

DELEGADOS AL CONSEJO SUPERIOR

Asistencia a la reunión del Consejo Directivo .....	261
Citaciones de delegados suplentes .....	253
Duración .....	251 y 252
Renuncia .....	253

DOCTORADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Ingreso .....	136
Plan de estudios anterior .....	17 y 28

V. 123

B 8

Plan de estudios actual .....	20
Reválida .....	381
Tesis .....	38, 39 y 350

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Bachiller .....	142 y 143
Escuelas Industriales .....	146
Escuelas Normales .....	147
Escuela Naval .....	149
Inscripción por equivalencias .....	151
Término para resolver los pedidos .....	152

ESTATUTOS

Aplicación progresiva .....	230
Condición de los alumnos .....	232
Leyes que establecen sus bases .....	199
Participación de empleados en actos eleccionarios .....	233
Reunión, asambleas electorales .....	234
Texto .....	205

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Ordenanza del Consejo Directivo .....	159
Transmisiones radiotelefónicas .....	160

EXÁMENES FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Equivalencia numérica de las calificaciones .....	345
Identidad de los alumnos .....	352
Ordenanza universitaria de calificaciones .....	345
Presidencia de mesas examinadoras .....	346
Regímenes de exámenes y promoción .....	347
Reunión, mesas examinadoras .....	351

EXÁMENES ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Exámenes en las vacaciones de invierno .....	358
Exámenes generales .....	358 y 359
Identidad de los alumnos .....	357
Extravío libreta de calificaciones .....	434
Libros de actas .....	360
Ordenanza general .....	353
Publicidad del resultado de los exámenes .....	361
Registro contralor de calificaciones .....	438

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Creación; Ley 9254 .....	13
Ordenanza universitaria .....	14

FERIADOS UNIVERSITARIOS

Ordenanza universitaria general .....	365
21 de Septiembre .....	365
Supresión de feriados; decreto del Poder Ejecutivo .....	366
12 de Octubre .....	366

IMPRESA LA UNIVERSIDAD

Creación .....	453
Funcionamiento .....	454
Fórmulas para pedidos .....	458
Persona autorizada para hacer los pedidos .....	455
Reorganización .....	455

INGRESO

Abogados .....	138
Carrera consular .....	137
Escuela de Comercio anexa .....	139
Escuela de Comercio anexa por equivalencias .....	151
Institutos extranjeros .....	138
Ordenanza universitaria .....	135
Ordenanza general del Consejo Directivo .....	136

INSTITUTOS

Dirección institutos anexos a las cátedras .....	83
Institutos de investigaciones .....	83
Instituto bibliográfico .....	89
Instituto permanente de investigaciones económicas .....	90
Instituto legislación y jurisprudencia profesional del contador público nacional .....	91
Realización de dos cursos en un solo año .....	91

INSTITUTOS EXTRANJEROS

Biblioteca económica-financiera argentina .....	164
Ingreso de sus alumnos o graduados .....	138

INSTITUCIÓN CULTURAL DE FRANCIA

Convenio para el intercambio de profesores .....	351
--	-----

INSTITUCIÓN CULTURAL DE ESPAÑA

Intercambio de profesores .....	321
---------------------------------	-----

INTERCAMBIO UNIVERSITARIO

Biblioteca económica-financiera argentina, en los institutos similares extranjeros .....	164
Envío de alumnos al exterior .....	166
Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones .....	167
Institución cultural española .....	321
Intercambio de alumnos con la Universidad de Dakota Norte.....	164
Profesores, con la Universidad de Francia .....	320
Viajes de estudios .....	165

LEGALIZACIONES

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ....	377
Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública .....	380

LIBRETA UNIVERSITARIA

Creación .....	190
Creación, aclaración .....	191
Funcionarios de la Escuela de Comercio anexa que la otorgan ....	194
Reglamentación .....	192

MATERIAL ESCOLAR

Conservación .....	435
Fiscalización .....	437
Indemnizaciones .....	436

MAYORDOMÍA

Uso de uniforme .....	435
-----------------------	-----

MUSEO SOCIAL ARGENTINO

Su organización .....	441
-----------------------	-----

PERITO MERCANTIL

Entrega de títulos en acto público .....	169
Equivalencias .....	142 a 152
Otorgamiento de títulos .....	382 y 383
Plan de estudios anterior .....	28
Plan de estudios actual .....	34
Plan de estudios actual; su aplicación .....	37 y 38

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Asistencia .....	427
Cumplimiento de sus obligaciones. Escuela de comercio anexa .....	430
Designación .....	426
Funciones. Escuela de Comercio anexa .....	430
Licencias .....	439
Participación en actos eleccionarios .....	233
Pago proporcional de haberes .....	429

PLANES DE ESTUDIOS

Actuario .....	20
Caligrafo público nacional .....	55 y 56
Carrera administrativa .....	43
Carrera consular .....	44 y 45
Contador público nacional, anterior .....	17
Contador público nacional, actual .....	20
Coordinación entre las Facultades .....	40
Doctorado en Ciencias Económicas, anterior .....	17 y 28
Doctorado en Ciencias Económicas, actual .....	20
Perito mercantil, anterior .....	28
Perito mercantil, actual .....	34
Perito mercantil actual; su aplicación .....	37 y 38
Profesiones medias; anterior .....	31
Profesorado de segunda enseñanza comercial .....	46 y 47
Profesiones medias .....	38 y 39
Traductor público nacional .....	48 y 50

PREMIOS

Campeonato de remo .....	118
Campeonato de football .....	118 y 119
Campeonato de football, estudiantes ganadores .....	120
Campeonato interno de tiro .....	126
Cooperación .....	122

Escuelas comerciales de la Asociación Patriótica Española .....	127
Eleodoro Lobos .....	127
Enrique Berduc .....	129
Inglés .....	131
Institución Mitre .....	124
Julio Souza .....	130
Juan Bautista Alberdi .....	124
Liga Defensa Comercial .....	128
Liga propietarios de joyerías y relojerías .....	129
Nicolás Avellaneda .....	123
Premio universitario al mejor alumno .....	117
Producción científica y literaria, ley 9141 .....	387
Producción científica y literaria, decreto, 18/II/913 .....	388
Producción científica y literaria, decreto, 14/II/925 .....	389
Tiro Federal Argentino .....	125
Tesis .....	121

PROFESIONES MEDIAS.

Plan de estudios anterior .....	31
---------------------------------	----

PROFESORADO DE SEGUNDA ENSEÑANZA COMERCIAL

Carrera especial .....	46 y	47
------------------------	------	----

PROFESORES FACULTAD

Concursos especiales .....	327	
Cumplimiento de sus deberes y obligaciones .....	328	
Concurrencia a las mesas examinadoras .....	351	
Clases inaugurales .....	156	
Honorarios .....	316	
Intercambio con las universidades de Francia .....	320	
Intercambio con la Institución cultural española .....	321	
Licencias .....	319	
Misiones científicas .....	319	
Número de cátedras .....	316	
Nombramiento de profesores suplentes .....	322 y	326
Provisión de cátedras titulares .....	318	
Programas .....	156	
Registro universitario .....	315	
Retirados .....	327	
Ternas. — Forma de votarse .....	317	
Ternas. — Plazo para su formación .....	317 y	466
Ternas. — Número para cada sesión .....	318	

PROFESORES ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Contralor de asistencia a clases .....	341
Distribución .....	338
Diplomas .....	340
Delegado al Consejo Directivo .....	263
Homenaje .....	339
Inasistencias, descuento en los haberes .....	336
Inasistencias, reemplazo en las funciones .....	338
Licencias .....	339
Nombramiento de titulares y suplentes .....	328
Programas .....	159
Obligaciones .....	463
Pase de turno .....	336
Reglamentación de los concursos para designar profesores suplentes .....	333

PROGRAMAS

Cursos libres y especiales .....	158
Presentación, forma y bibliografía .....	156
Venta .....	294
Escuela de Comercio anexa .....	159

PUBLICACIONES

Anales .....	103
Administración .....	114
Biblioteca Ciencias Económicas .....	111
Contralor .....	113
Revista de la Universidad .....	101 y 103
Revista Ciencias Económicas .....	104, 105, 108 y 111

REGLAMENTO

Consejo Superior .....	237
Consejo Directivo .....	257
Colocación de carteles .....	414
Comunicaciones oficiales .....	415
Estadística .....	416 y 417
Extravíos libreta calificaciones .....	435
Facultad y Escuela de Comercio anexa .....	393
Pase de turno de los alumnos .....	428
Registro contralor de calificaciones .....	433
Uso de uniforme por el personal de mayordomía .....	435

REVÁLIDA

Congreso de Montevideo de 1888 .....	372, 374, 375 y	376
Exámenes .....		349
Títulos de contador y de doctor en Ciencias Económicas .....		381

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD

Ordenanza .....	101 y	103
-----------------	-------	-----

REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Descuento a las librerías por suscripciones .....		111
Distribución y precio de costo .....		108
Envío de publicaciones .....		111
Financiación .....		105
Organización .....		104
Suscripciones .....		110
Tirajes especiales .....		110

SALÓN DE GRADOS

Horas para su otorgamiento .....		412
Instituciones a quienes se otorgan .....		413

TERNAS

Comisión especial .....		318
Forma de votación .....		317
Número de ternas por reunión del Consejo Directivo .....		318
Plazo en que deben formularse .....		317

TESIS

Exámenes .....		350
Ordenanza del Consejo Superior .....		38
Premio .....		121
Reglamentación del Consejo Directivo .....		39

TRABAJOS PRÁCTICOS EN LA ESCUELA DE COMERCIO ANEXA

Organización de los gabinetes .....		92
Su realización por los alumnos .....		97

TRADUCTOR PÚBLICO NACIONAL

Plan de estudios .....		48
Programa .....		50

TÍTULOS

Reválida .....	372 y	381
Congreso de Montevideo .....	372, 374, 375 y	376
Legalizaciones .....	377 y	380
Requisitos para retirar certificados de la Universidad .....		379
Envío a la Universidad de certificados finales de examen para la expedición de los respectivos títulos .....		379
Condiciones para el otorgamiento de títulos .....		380
Envío a la Universidad de certificados de derechos arancelarios pagados a los efectos de la expedición de los respectivos títulos ...		381
Perito mercantil .....	382 y	383
Entrega en acto público a los peritos mercantiles .....		169
Colación de grados .....		169

VIAJES DE ESTUDIOS

Envío de alumnos al exterior .....		166
Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones .....		167
Ferrocarriles del Estado, rebaja de tarifas .....		307
Ordenanza del Consejo Directivo .....		165

VICE-RECTOR

Elección .....		254
----------------	--	-----

U. 123

B 5